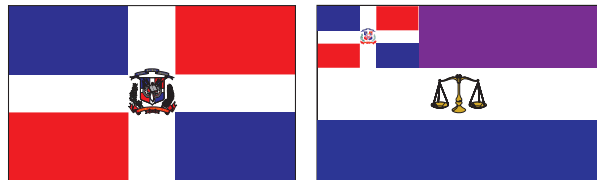




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Marzo 2001

No. 1084, Año 91°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción en inconstitucionalidad. Ley 431/98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439 de 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza. Las contradicciones u omisiones que pudieran existir en la ley no contradicen ni vulneran los textos constitucionales invocados por los impetrantes. Rechazada. 7/3/2001.**
Diógenes de la Rosa Abreu y compartes 3
- **Acción en inconstitucionalidad. Decreto No. 241, del 21 de noviembre de 1999. Declaración de utilidad pública e interés social para construcción de la Villa Panamericana. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación no acredita la acción en inconstitucionalidad. Declarada inadmisibile. 7/3/2001.**
Lic. Jesús de la Rosa y Dr. Luis Scheker Ortiz 11

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda en reintegranda. Competencia del Tribunal Superior de Tierras. Casada la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Antonia Suero Vs. Alejandro Rivas y compartes 19
- **Demanda en daños y perjuicios y nulidad de acto. Sentencia preparatoria. Inadmisibilidad del recurso de casación. 7/3/2001.**
Luciano Cedeño Rijo y compartes Vs. Elpidio Ramírez Soto 24
- **Inadmisibilidad. Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**

- Rodeo Drive, Inc. Vs. Financiamiento Gutiérrez, C. por A. 30
- **Validez de oferta real de pago. Violación de los Arts. 1134 y 1258 del Código Civil por haber desconocido y desnaturalizado las reglas establecidas en el contrato que rige el servicio telefónico. Casada la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL) Vs. José Nicolás Sabogal 34
 - **Rescisión de contrato y desalojo. Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes. Rechaza el recurso de casación. 7/3/2001.**
Margarita Rodríguez de Toral Vs. Dr. Agisberto Duarte Pérez 44
 - **Demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero. Sentencia preparatoria. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
La Banda Gorda Vs. Rufo Benjamín Pérez Acosta 51
 - **Inadmisibilidad. Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Geovanni Terrero Rosario y Carmen Morales de Terrero Vs. Clínica Rodríguez Santos, C. por A. 55
 - **Validez de embargo conservatorio. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar una medida de instrucción. Rechaza el recurso de casación. 7/3/2001.**
Samuel Domínguez Jiménez Vs. Granito Hernández, C. por A. 60
 - **Inadmisibilidad. Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Reid & Pellerano, C. por A. Vs. Amancio Linares Alcántara. 65
 - **Inadmisibilidad. Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Tomasina Núñez Vda. García y compartes Vs. Victoriano Marte Martínez. 69
 - **Nulidad de contrato de venta. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casa la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Rafael Antonio de León Vs. Víctor Arias y compartes. 74
 - **Demanda en cumplimiento de contrato, y daños y perjuicios. Correcta aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza el recurso de casación. 14/3/2001.**
G. P. Constructora, S. A. Vs. José Dolores Gil. 80
 - **Demanda en declaración afirmativa. Hasta que la sentencia de validez le haya sido notificada al embargante, para que este pueda tener derecho a exigir del embargado la declaración afirmativa de que trata el Art. 568 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia con envío. 14/3/2001.**

Índice General

- Argentina Valeyrón Vs. Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 86
- **Inadmisibilidad. Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 14/3/2001.**
Dolores Cambero Reyes Vs. Ana Elvira Reyes López y Fidelina López Vda. Reyes. 99
 - **Formalidades de publicidad. Nulidad de embargo inmobiliario. Inadmisibilidad de la demanda en acción principal en nulidad. Rechazado el recurso. 14/3/2001.**
César Lantigua Vs. Osvaldo Rafael Ramos Persia. 104
 - **Liquidación de banco. Sentencias preparatorias. Inadmisibilidad del recurso. 14/3/2001.**
Banco Hipotecario Corporativo Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 113
 - **Cobro de pesos y validación de embargo conservatorio e hipoteca provisional. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Juan Julio Cabrera Vs. Rafael Octavio Castillo. 117
 - **Daños y perjuicios. Facultad de los jueces. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Francisco Hiraldo Silverio Vs. Juan E. Martínez 123
 - **Rescisión de contrato. Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Milcíades Franjul Vs. Inmobiliaria Ramabiena, S. A. 129
 - **Daños y perjuicios. Remoción de obras. Competencia del Tribunal Superior de Tierras. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Genaro Augusto Pérez Polanco Vs. Bienvenido Núñez. 135
 - **Rescisión de contrato. Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Milcíades Franjul y Franjul & Co., C. por A. Vs. Inmobiliaria Ramabiena, S. A.. 141
 - **Cobros de pesos. Notificación de solicitud de reapertura de debates. Cuestiones de hecho no sujetos al control de casación. Rechazado el recurso 21/3/2001.**
Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Vs. Prefabricado Intrana, C. x A. 147
 - **Validez de embargo conservatorio. Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán Vs. Ramiro

- García. 154
- **Inadmisibilidad. Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 21/3/2001.**
Manuel Miqui Martínez Vs. Solariega, S. A.. 159
 - **Inadmisibilidad. Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 21/3/2001.**
Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo Vs. Mercedes Peralta. 163
 - **Reparación de daños y perjuicios. Presunción de responsabilidad. Poder soberano de los jueces, para apreciar los hechos. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Fermina Pérez. 168
 - **Inadmisibilidad. Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisible el recurso. 21/3/2001.**
Industria Textil del Caribe, C. x A. Vs. Banca Financiera, S. A.. . . . 174
 - **Reparación de daños y perjuicios. Facultad de los jueces para ponderar los documentos aportados. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Remesas Vimenca, S. A. Vs. Angel Dionisio Hernández.. 179

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Las facturas sirven de guía para apreciar los daños causados por el accidente, sin estar los jueces obligados a acogerse estrictamente a ellas. Hecho fortuito. Rechazados los recursos. 7/3/2001.**
Francisco Hernández Hernández y compartes 187
- **Violación al artículo 307 del Código Penal. Recurso de oposición inadmisibles por no cumplir con las normas procesales. La Corte a-qua se ajustó al derecho. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
Santa Luferma Placencio. 194
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas por imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
Francisco Díaz y Seguros Bancomercio, S. A.. 198
- **Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recurso de la**

- persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 7/3/2001.
 Danny Antonio Paulino Adames y Félix Paulino Adames. 204
- **Accidente de tránsito. Falta de prudencia al no tomar las precauciones de lugar cuando se acercó a una intersección. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo. Violación Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
 Delmiro Vásquez y compartes 210
 - **Violación al artículo 405 del Código Penal. Derecho de defensa. En el expediente no consta la citación para comparecer al juicio de alzada. Casada con envío. 7/3/2001.**
 La Monumental de Seguros, C. x A.. 217
 - **Accidente de tránsito. Los medios invocados deben referirse a la sentencia recurrida en casación. Descripción de hechos que satisfacen el voto de la ley. Rechazado los recursos. 7/3/2001.**
 Juan de Jesús Vívieca y Compañía Nacional de Autobuses, C. x A. 221
 - **Accidente de tránsito. Prevenido declaró que la víctima estaba cruzando la autopista y además que era de avanzada edad. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo. Violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
 Ramón Chivilli González y compartes 230
 - **Accidente de tránsito. Para atravesar dicha intersección debió esperar que las condiciones del tránsito en la vía se lo permitiera. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
 Germán Emilio Suero Marquez y compartes 237
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 7/3/2001.**
 José Dolores Acosta Minaya 244
 - **Accidente de tránsito. Conductor que entró a una vía principal sin detener la marcha, ni percatarse de la presencia de la motocicleta que tenía la preferencia de tránsito. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
 Alfonso Cabrera y Seguros Patria, S. A.. 247
 - **Accidente de tránsito. A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la**

- entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.
Luis R. Polo y Seguros La Internacional, S. A. 253
- **Accidente de tránsito. Prevenido guiaba a una velocidad superior a la que le permitía ejercer el debido dominio de su vehículo para arrollar a un peatón. Rechazado los recursos. 7/3/2001.**
Julio Rafael Delmonte Guillén y compartes. 259
 - **Accidente de tránsito. A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío. 7/3/2001.**
Alfonso A. Mercado y compartes 267
 - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 7/3/2001.**
Manuel Bienvenido Guerrero y compartes 272
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 7/3/2001.**
Robinson Rafael Escoto o Rubén Escoto y compartes 279
 - **Violación de propiedad. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
Heike Billig 285
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/3/2001.**
Angel Salvador Pérez Reyes 290
 - **Accidente de tránsito. Los jueces, en materia penal, deben establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que se basan. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
Ramón Rodríguez y compartes 294
 - **Accidente de tránsito. Prevenido no recurrió en apelación sentencia de primer grado, y la sentencia de la Corte no le hizo nuevos agravios. Recurso inadmisibile. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación**

- al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.
 Ramón Antonio Abréu Almonte y compartes 301
- **Accidente de tránsito. Golpes y heridas por imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Ramón Antonio Sierra Beltré y compartes 307
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable, y entidad aseguradora, declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Zoila Altagracia Contreras Méndez y compartes 315
 - **Accidente de tránsito. Accidente se produjo al tratar el prevenido de desechar un hoyo en dicha carretera, ocupando el carril contrario. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Andrés P. Rodríguez Rosario y compartes 321
 - **Accidente de tránsito. Recurso de casación contra sentencia de primer grado que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recursos inadmisibles. 14/3/2001.**
 Cristino M. Calderón y compartes 327
 - **Trabajos realizados y no pagados. Parte civil constituida que no notificó su recurso de casación al prevenido. Violación al artículo 34 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Timbolín Castillo Victoriano 332
 - **Accidente de tránsito. A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Casada con envío. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo. Violación Art. 37 Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Blas Osvaldo Goico Romero y compartes 337
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido al no reducir o detener la marcha de su vehículo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación Art. 37 Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Aridio Olivo y compartes 343
 - **Accidente de tránsito. Motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna. Rechazados los recursos. 14/3/2001.**

J. Frankemberg, C. x A. y Comercial Unión Assurance Company Limite	349
• Violación de las Leyes Nos. 687 y 675. Competencia “ratione materiae”. Improcedente. Rechazado el recurso. 21/3/2001. Williams Calderón Castillo	357
• Accidente de tránsito. No hubo violación al principio de publicidad ni al derecho de defensa. Rechazados los recursos. Recurrente que no recurrió en casación, no ha lugar a estatuir. 21/3/2001. Marino Tirado Camacho y Unión de Seguros, C. x A.	362
• Accidente de tránsito. Conductor que no transitaba por su derecha. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso entidad aseguradora nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001. Vidal Vélez Ventura y Seguros Pepín, S. A.	369
• Accidente de tránsito. Inobservancia y manejo temerario. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001. Pricido Jiménez y compartes	375
• Accidente de tránsito. Fallo impugnado carece de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001. Luis Manuel Henríquez Peralta y compartes	381
• Asistencia obligatoria a hijos menores de edad. No cumplimiento con las formalidades de los artículos 8 de la Ley No. 2402 y 36 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 21/3/2001. Sergio Espinal García.	387
• Estafa. Maniobras fraudulentas. Rechazado el recurso. 21/3/2001. Jesucita Ortiz.	391
• Accidente de tránsito. Rebase temerario. Los daños experimentados en bienes materiales no son daños morales. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 21/3/2001. Miguel Angel Baret Rodríguez y María Idalia Cabrera Recio.	397
• Accidente de tránsito. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. Recurso persona civilmente responsable, nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.	

Índice General

- Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana y Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. (SEDOMCA). 405
- **Accidente de tránsito. Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 21/3/2001.**
Marcos D. Guzmán Fermín y compartes 412
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 21/3/2001.**
Alejandro del Rosario Rodríguez. 417
 - **Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 21/3/2001.**
Elsa Iluminada Barreiro o Noemí Ricardo. 420
 - **Accidente de tránsito. Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Manuel Antonio Rodríguez. 424
 - **Violación al artículo 410 del Código Penal. Apelación del ministerio público contra sentencias dictadas por los jueces de paz. Casada sin envío. Recurso del ministerio público nulo por violación del Art.37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Isis Soto y compartes 429
 - **Accidente de tránsito. Juzgado a-quo no expuso los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso persona civilmente responsable, nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Guillermo Contreras Jiménez y Bruno de la Rosa Contreras. 435
 - **Homicidio voluntario. Recurso parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Carlitos Concepción Campaña 440
 - **Homicidio voluntario. Del examen de la conducta del procesado se evidencia que éste actuó a sabiendas de que produciría la muerte. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Ramón Florián Méndez. 445
 - **Trabajo realizado y no pagado. Recurso de casación interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 10 días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibles. 21/3/2001.**
José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. x A. 451
 - **Homicidio voluntario agravado con robo. Crimen precedido de otro crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso.**

- 21/3/2001.
Celestino de Paula de la Cruz.. 456
- **Violación del artículo 479, inciso 15 del Código Penal. Recurso de casación interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 10 días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 28/3/2001.**
Carmen Martínez Vda. Madera.. 465
 - **Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal. Carácter de orden público. Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 28/3/2001.**
David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz. 470
 - **Violación a las Leyes Nos. 675 y 687. A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío. 28/3/2001.**
Juan José Acosta. 475
 - **Homicidio voluntario. Acusado admitió haber producido la herida que ocasionó la muerte. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Nolín Fco. Caraballo Peña. 481
 - **Accidente de tránsito. Imprudencia y negligencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Faustino Monegro y compartes 487
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 28/3/2001.**
Wilton Tejada Delgado. 495
 - **Trabajo realizado y no pagado. Recurso de apelación interpuesto fuera del plazo establecido por el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Víctor Rodríguez. 498
 - **Violación de domicilio. Prevenidos reconocen haber cometidos los hechos. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 28/3/2001.**
Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas de Monegro.. . . . 503
 - **Sustracción de menor. Acusado huyó con la menor sustrayéndola del hogar paterno. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el**

- recurso. 28/3/2001.
Plácido Froilán de León Collado. 508
- **Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Recurso del ministerio público nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. 514
 - **Accidente de tránsito. No es admisible el recurso de oposición en materia de accidentes de vehículos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Silverio Nin Pérez y compartes 518
 - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 28/3/2001.**
Ramón García.. 526
 - **Accidente de tránsito. Torpeza, inobservancia y negligencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Benjamín A. Peña y compartes 529
 - **Accidente de tránsito. Falta del conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Enriquillo Ramos Rodríguez e Imprenta Enriquillo, C. x A. 535
 - **Violación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Errónea interpretación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como del Principio VI y el artículo 3 de la Convención del Niño. 28/3/2001.**
Jovina Encarnación a nombre de Dominga Encarnación Medina. 541

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende rechazar. Rechazado el**

- recurso. 7/3/2001.**
 Fine Contract International, S. A. Vs. Elsa Montero Montero. 553
- **Contencioso-Tributario. Pago previo. El principio del *solve et repete* violenta ciertos preceptos constitucionales Corte a-qua decide correctamente. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. x A. 562
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Las declaraciones, alegatos y conclusiones de una parte no pueden ser tomados como medios de prueba a su favor por oponerse al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Falta de motivos. Casada con envío. 7/3/2001.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Miguel M. Félix y compartes 575
 - **Contencioso-Tributario. Pago previo. El principio del *Solve et repete* violenta ciertos preceptos constitucionales. Corte a-qua decide correctamente. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica C. x A. 588
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores. Carencia de motivos. Casada con envío. 7/3/2001.**
 Embotelladora Dominicana, C. x A. Vs. Eugenio Salvador. 601
 - **Laboral. Demanda en referimiento. El juez de los referimientos no puede analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
 S. M. C., S. A., Sewing Masters Company Vs. Richard Ant. Capellán. . . 608
 - **Contencioso-Tributario. Recurso interpuesto ante la Corte a-qua sin observar formalidades del artículo 23 de la Ley 1494 de 1947. Situación regularizada al momento del juez estatuir. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Shell Company (W. I.), Ltd y compartes 613
 - **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 7/3/2001.**
 Informática y Telecomunicaciones, C. x A. (INFOTEL) Vs. Sixto Furcal Alcántara. 619
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado**

- inadmisible. 7/3/2001.**
 Evangelista Cabreja Vs. Bolívar Holguín. 622
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmissible. 7/3/2001.**
 Francisco Martínez & Co., C. x A. (Supermercado Asturias) Vs. Pedro Luis Candelario. 627
 - **Litis sobre terreno registrado. Emplazamiento notificado luego de vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley de Casación. Declarada la caducidad. 7/3/2001.**
 Metal e Ingeniería, C. x A. (METALICA) Vs. Kettle & Almánzar, S. A. 633
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El plazo del desahucio tiene por finalidad principal que el trabajador utilice el mismo para la búsqueda de nuevo empleo. El auxilio de cesantía persigue que el trabajador pueda afrontar el tiempo que pasará cesante. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
 Lámparas Quezada, S. A. Vs. Jesús Medina. 638
 - **Contrato de trabajo. La decisión que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente. Tribunal a-quo viola el artículo 553 del Código de Trabajo al disponer la audición de testigos tachados en primer grado por decisión irrevocable. Casada con envío. 14/3/2001.**
 Moya Supervisiones y construcciones, S. A. y/o Ing. Diego De Moya Canaán Vs. Angel Bolívar Matos Cataño. 645
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. El Código de Trabajo derogó disposiciones de la Ley 2059, en el sentido de eliminar la condición del esfuerzo muscular para que las personas que laboran en instituciones autónomas del Estado fueren beneficiarios de las leyes laborales. Rechazado el recurso. 14/3/2001.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Rosendo Ortiz. 651
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Corte a-qua, dio por establecido el despido a través de la apreciación de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 14/3/2001.**
 Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados Vs. Rafael Félix. 658
 - **Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. Declarado inadmissible por tardío. 21/3/2001.**

- Pablo Antonio Peña Figueroa Vs. Dr. Francisco A. Valdez Mena y Ninoska Valdez Holguín. 665
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 21/3/2001.**
Casino Diamante y compartes Vs. María Eliza Camacho. 671
 - **Litis sobre terreno registrado. Deslinde y revisión por fraude. Recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra decisión jurisdicción original ni participó en la revisión que la ley pone a cargo del Tribunal Superior de Tierras. Declarado inadmisibile. 21/3/2001.**
Patria Tejada Vs. Damián De los Santos. 674
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido correspondía a ella probar la justa causa invocada. Corte a-qua luego de apoderar declaraciones determina la ausencia de dichas pruebas. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Germán Tirado Trinidad. 679
 - **Contencioso-Tributario. Sentencia preparatoria que ordena comparecencia personal de las partes. Violación al artículo 5 de la Ley de casación . Declarando inadmisibile. 21/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brugal & Co., C. x A. 687
 - **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. La facultad de calificar la terminación del contrato de trabajo concedida por el Art. 534 Código de Trabajo se circunscribe al Juzgado de Primera Instancia y, no así a la jurisdicción de apelación. Casada en lo relativo a la condenación de un día de salario. Rechazado en los demás aspectos. 21/3/2001.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Julio Antonio Ramírez y Ramírez y compartes. 692
 - **Contencioso-Tributario. Impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. Venta de bienes gravados por el ITBIS como si se tratara de exportaciones exentas. Contradicción de motivos. Casada con envío. 21/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Destilería del Yaque, C. x A. 701
 - **Litis sobre terreno registrado. En el caso de negativa de forma se ordenará en justicia su verificación. Los jueces ante quienes se niegue la verdad de una forma pueden hacer por sí mismo la verificación correspondiente pero deben justificar su decisión. Falta de base legal. Casada con envío. 28/3/2001.**

Índice General

Euclides Durán Gutiérrez Vs. Alejandro Collado y compartes. 707

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia

• Asuntos administrativos. 717



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Juan Guiliani Vólquez

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce María Rodríguez de Goris

Juan Luperón Vásquez

Julio Anibal Suárez

Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 1

Ley impugnada:	No. 341-98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Diógenes de la Rosa Abreu y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel E. Cabral Ortíz y Miguel Alexis Payano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722848-8, 001-0127250-8, 001-0128302-6 001-0062472-5 y 001-0722680-5, respectivamente, contra la Ley No. 341-98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439, de 1915, sobre Li-

bertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones, e introduce reformas al Código de Procedimiento Criminal;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2000, suscrita, a nombre de los impetrantes, por los doctores Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel E. Cabral Ortíz y Miguel Alexis Payano, la que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad, y en consecuencia nula la Ley 341/98, de fecha 4 de agosto del 1998, G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9 y 15 de la Constitución de la República y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, homologada por el Congreso Nacional, G. O. 9460, del 11 de febrero de 1978, y en virtud de las atribuciones conferidas por el numeral 1, parte in fine, del artículo 67 de la misma Constitución, así como por lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna; **Segundo:** Proceder a fijar el monto de la fianza que deberán pagar, para su libertad provisional, los prevenidos Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez y Francisco L. Benedicto Morales, por ser facultativa de los jueces a quienes se les solicite y por proceder en todo estado de causa, además de las razones precedentemente expuestas; y en cuanto a Julio César Montás, proceder en igual sentido por haber quedado debidamente comprobado que no hubo porte ni tenencia intencional de la pistola marca Colt, calibre 45, No. 70G66206; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la sentencia a intervenir, por ser de pleno derecho”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, depositado en la Secretaría General, el 4 de diciembre del 2000, que termina así: **“Primero:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula la Ley No. 341-98 sobre la Libertad Provisional bajo Fianza, por ser contraria al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo:** Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por los prevenidos Diógenes de la

Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás”;

Visto los artículos 8, 9 y 15 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada por los poderes públicos el 11 de febrero de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 46, 67, inciso 1, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156-97, de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que en su instancia los impetrantes solicitan que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, bajo el fundamento de que viola los artículos 8, 9 y 15 de la Constitución de la República y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es parte de nuestro derecho positivo, por haber sido adoptada por Resolución del Congreso Nacional No. 739, de 1978, en razón de que, por una parte, los artículos 113 al 126 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la indicada Ley No. 341-98, al expresar que “el otorgamiento de la libertad en materia criminal será fa-

cultativo, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo”, está evidentemente excluyendo a la Suprema Corte de Justicia, la que, además, no podría conocer de la apelación de la decisión de una corte de apelación cuando la solicitud de libertad bajo fianza haya sido hecha por primera vez ante dicha jurisdicción, puesto que sobre ésto la ley no dice absolutamente nada; que aunque esa ley autoriza expresamente solicitar la libertad provisional en todo estado de causa, realmente lo limita a los jueces de instrucción y jueces o tribunales de fondo; que esa disposición legal, además de propiciar situaciones que pueden quedar fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, adolece de graves violaciones a la Constitución y a acuerdos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que los impetrantes arguyen, además, como violatoria del derecho de defenderse, sin las limitaciones del que guarda prisión, la disposición de la nueva legislación, por un lado, que suprime el recurso de casación para las decisiones de las cámaras de calificación, y por el otro lado, al atribuirle a la fase de instrucción una prerrogativa que no le reconoce a los jueces del fondo, en el sentido de que a éstos se les niega conocer solicitudes nuevas de libertad provisional bajo fianza, excepto que el interesado no lo hubiere solicitado durante la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación correspondiente, lo que constituye un privilegio a favor del juez de instrucción ante quien puede ser reiterada la solicitud si se hace antes de emitir su auto decisorio, y puede también, revocar la fianza que haya otorgado “si nuevas y graves circunstancias hacen necesaria tal medida”, todo lo cual constituye una denegación a un justo y debido proceso y una transgresión a los textos ya señalados, entre los cuales destaca el artículo 15 de la Constitución, a cuyo tenor los derechos ciudadanos sólo quedan suspendidos por, entre otros motivos, “condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación”;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, que efectivamente, el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado

por la Ley No. 341-98, argüida de inconstitucional, dispone en su primera parte, “las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación”, agrega el texto legal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por mandato del arriba transcrito artículo 67, inciso 1 de la Constitución, tiene, entre otras, la misión de conocer en única instancia de las causas penales seguidas a determinados funcionarios de la nación; que, por su parte, el artículo 30 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, sobre Organización Judicial, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia, funcione como tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios; que ese procedimiento ordinario no es otro que el que está contenido en el Código de Procedimiento Criminal, cuyos artículos 94, modificado por la Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911; 113 al 126; 185; 222 y 334, han sido modificados por la Ley No. 341-98, de que se trata, que deroga en todas sus partes la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para regir en lo adelante la materia; que como se ve, de esas disposiciones constitucionales y legales resulta que la Suprema Corte de Justicia, en ocasiones, actúa como tribunal de fondo, y por ello si el asunto es de su competencia está en capacidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, cuando el caso sea de naturaleza correccional y, si es criminal, el juez de instrucción especial que de su seno haya sido designado; que, de otra parte, la circunstancia de que la nueva ley no haya expresamente indicado que de las apelaciones de las decisiones que sobre libertad provisional bajo fianza dicten las cortes de apelación conocerá la Supre-

ma Corte de Justicia, no suprime ese recurso ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las sentencias dictadas en primera instancia por las cortes de apelación, son susceptibles del recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, primero, en virtud, del principio del doble grado de jurisdicción, el cual puede ser eliminado sólo mediante una disposición expresa de la ley, lo que, en la especie, no ha sucedido; segundo, porque el artículo 67, inciso 3 de la Constitución consagra como atribución de este alto tribunal, conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, situación que se plantearía cuando la corte de apelación es apoderada de una solicitud de libertad provisional bajo fianza por primera vez;

Considerando, en cuanto a la supresión del recurso de casación respecto de las decisiones de las cámaras de calificación, que los impetrantes consideran como una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución, lo que ahora hace de manera expresa el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98, si bien es cierto que el referido recurso constituye para el justiciable una garantía fundamental mediante la cual se le permite acceder a la más alta instancia judicial para que determine si en su caso la ley fue bien aplicada, no es menos cierto que ese derecho puede ser suprimido, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, pero si así lo dispone expresamente la ley, como lo hace particularmente la citada disposición legal;

Considerando, que en cuanto a la alegada prerrogativa que le reconoce a los jueces de instrucción el Párrafo IV del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 341-98, en el sentido que sólo a dichos jueces se les puede reiterar o elevar nuevas solicitudes de libertad provisional bajo fianza y no a los jueces del fondo, lo que a juicio de los impetrantes constituye una negación al justo y debido proceso, debe observarse que el hecho de que la ley reglamente el acceso de los ciudadanos a las dis-

tintas jurisdicciones judiciales, para lo cual cree o suprima recursos o instancias, no debe interpretarse como violatorio al principio del debido proceso, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución, que manda que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que esa garantía de la libertad individual no sufre menoscabo por el hecho de que la nueva ley, en materia criminal, haya establecido una nueva reglamentación para su concesión dando competencia a las distintas jurisdicciones que intervienen en el proceso criminal, por lo que también el alegato de que se trata carece de fundamento;

Considerando, que, por consiguiente, las contradicciones u omisiones que pudieran existir en la ley de que se trata no contradicen ni vulneran los textos constitucionales invocados por los impetrantes, por lo que no ha lugar a declarar la no conformidad con la Constitución de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Considerando, en cuanto al pedimento de que se proceda a fijar el monto de la fianza que deberán prestar los impetrantes para obtener su libertad provisional, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1999, no es menos cierto que ninguna de las razones poderosas que pueden ser invocadas para justificar su otorgamiento, han sido aportadas por los impetrantes, por lo que procede denegar la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara conforme a la Constitución, las disposiciones de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, argüidas de inconstitucionales; **Segundo:** Deniega la solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Mon-

tás; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 2

Decreto impugnado:	No. 241 del 21 de noviembre de 1999.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Lic. Jesús De la Rosa y Dr. Luis Scheker Ortíz.
Abogados:	Lic. Jesús De la Rosa y Dr. Luis Scheker Ortíz.



Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Jesús De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en Pedagogía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-02000275-5, domiciliado y residente en esta ciudad y por el Dr. Luis Scheker Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0190649-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Decreto No. 241 de fecha 21 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2000, suscrita por el Lic. Jesús De la Rosa y el Dr. Luis Scheker Ortíz, la cual termina así: **“Primero:** Acoger como buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad intentada por

los ciudadanos, partes interesadas, Dr. Luis Scheker Ortíz y Lic. Jesús De la Rosa, contra el Decreto No. 241 de fecha 21 de noviembre de 1999, que declaró de utilidad pública los terrenos identificados en el mismo donde se habría de construir la Villa Olímpica para la celebración de los Juegos Panamericanos del 2003, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** En consecuencia, declarar nulo y sin ningún efecto el Decreto No. 241 de fecha 21 de noviembre de 1999, por ser contrario a la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de agosto del 2000, que termina así: “**Unico:** Rechaza el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por el Lic. Jesús De la Rosa y el Dr. Luis Scheker Ortíz”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad y por tanto la nulidad del Decreto No. 241 de fecha 21 de mayo de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, para ser utilizados en los trabajos de construcción de la Villa Panamericana, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terrenos siguientes: “a) Una extensión superficial de 2,466.71 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Ref.-A de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por

el Certificado de Título No. 57-1149; b) Una extensión superficial de 2,904.67 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Ref.-B de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 57-1150; c) Una extensión superficial de 281.20 M2, dentro del ámbito del Solar No. 6-A, de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-1591; d) Una extensión superficial de 1,669.46 M2, dentro del ámbito del Solar No. 6-B de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-6026; e) Una extensión superficial de 1,239.35 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-A Porción “S” del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-6025; f) Una extensión superficial de 6,805.01 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-B Porción “S” del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 80-2503; g) Una extensión superficial de 8,871.83 M2, dentro del ámbito del Solar No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No.79-4006; h) Una extensión superficial de 2,057.76 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 46-B-1-Ref.-B-2, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-4617; i) Una extensión superficial de 1,150.00 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 95-276; j) Una extensión superficial de 3,052.29 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Reform.-A de la Manzana No. 632 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 67-8375; k) Una extensión superficial de 1,286.91 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Reform.-B, de la Manzana No. 632 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 80-2505, alegando en resumen: 1) Que dichos inmuebles son propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a cambio de las acciones que pertenecen a ésta última en la Sociedad Industrial Dominicana, S.

A.; 2) Que en el decreto indicado no se evidencia ninguno de los elementos que justifique y legitime la expropiación de los inmuebles ya indicados para la construcción de la Villa Deportiva Olímpica; 3) Que si bien corresponde al Estado ejercer, como atributo especial, el dominio eminente en casos limitativos y excepcionales, éste debe enmarcarse en las normas que establece la Constitución de la República; que los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Dominio Eminente del 29 de julio de 1943, mencionan las obras en relación con las cuales el Estado puede ejercer tal dominio, entre las que no se encuentran las de utilidad pública o interés social, la construcción de apartamentos de lujo, ni obras suntuarias como las contempladas por los promotores de la proyectada Villa Olímpica Deportiva, con la que se quiere justificar la expropiación de los mencionados terrenos; que el artículo 37 de la Constitución, reserva al Congreso Nacional los asuntos que no han sido atribuidos a otro Poder del Estado, como lo es la declaratoria de utilidad pública no prevista de manera expresa por la ley;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos justifican la expropiación; que la falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, puesto que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por tribunal competente; que en relación con las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en el procedimiento de la expropiación, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el Lic. Jesús De la Rosa y el Dr.

Luis Scheker Ortíz, contra el Decreto No. 241 del 21 de mayo de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Julio Aníbal Suárez, Juan Guiliani Vólquez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Julio Genaro Campillo Pérez
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Suero.
Abogado:	Lic. Manuel Berihuete Martínez.
Recurridos:	Alejandro Rivas y compartes.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Adalgisa Alt. Burgos Faña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad personal No. 10068, serie 18, domiciliada y residente en la calle 12, No. 31, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Manuel Berihuete Martínez, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Adalgisa Burgos Faña, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1997, suscrito por el Lic. Manuel Berihuete Martínez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en el Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Adalgisa Alt. Burgos Faña, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por la señora Antonia Suero, contra Alejandrina Rivas, Juan B. Rivas y Daniel Morales Tavares, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Alejandrina Rivas, Juan B. Rivas y Daniel Morales Tavares, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena la reintegranda de la señora Antonia Suero, desalojada con vía de hecho por parte de los señores Ale-

jandrina Rivas, Juan B. Rivas y Daniel Morales Taveras; y en consecuencia, ordena la expulsión de toda persona que se encuentre en la mejora ubicada dentro del Solar 57 en el ámbito de la Parcela No. 117, del D. C. No. 03, situada en la calle 12 No. 31 del Ens. Quisqueya, de esta ciudad, con sus colindancias al Norte Solar Nos. 54 y 55; al Sur; Calle 12, al Este, Solar 56 y al Oeste Solar 58, por ser la misma propietaria la señora Antonia Suero, según la Declaración del Catastro Nacional No. 188961-A, de fecha 19/9/95;

Tercero: Condena a los señores Alejandrina Rivas, Juan B. Rivas, y Daniel Morales Taveras, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bernardo de Jesús Rodríguez y Ciprián Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Designa al ministerial Domingo O. Muñoz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada señora Antonia Suero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 107 de fecha 20 de mayo del año 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordena la reintegranda de la señora Antonia Suero, a la mejora ubicada dentro del Solar No. 57, del ámbito de la Parcela No. 117, del D. C. No. 03, ubicada en la calle No. 12 No. 31 del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la señora Antonia Suero, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Adalgisa Alt. Burgos F. y Hermenegildo de Js. Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 25, 26, 27 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio que se examina de manera prioritaria por su carácter perentorio, la parte recurrente alega que los recurridos no podían apelar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por ante la Cámara a-qua, por no ser la misma el tribunal competente, sino que debió hacerlo por ante el Tribunal Superior de Tierras, para que éste designara a un Juez de Jurisdicción Original que conociera de dicha apelación, según lo disponen los artículos 254 y 255 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la decisión impugnada fue conocida en primer grado por el juzgado de paz ya citado y posteriormente, en apelación, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1996; que tal como sostiene la parte recurrente, este último tribunal no es la jurisdicción competente para conocer del asunto, sino que tratándose de una demanda en reintegranda (acción posesoria) en relación con unas mejoras en terrenos registrados a nombre del Estado Dominicano, que en calidad de propietario admitió a la recurrente Antonia Suero y al señor Julián Matos Taveras, resulta que la jurisdicción competente lo es el Tribunal de Tierras, tal como lo prevén los textos legales citados, al tenor de los cuales las apelaciones de las sentencias de los jueces de paz en materia de acciones posesorias relativas a terrenos en que se esté efectuando una mensura catastral hasta la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras, son de la competencia de este tribunal; que de las piezas y documentos del expediente se infiere que las mejoras que son objeto de la demanda en reintegranda se encuentran edificadas sobre un terreno registrado, antes descrito, amparado por el

Certificado de Título No. 65-1593, por todo lo cual el Tribunal a-quo resulta incompetente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispone el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer y lo designará igualmente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste comisione el Juez del Tribunal de Tierras que conocerá del asunto; **Segundo:** Condena a los recurridos, Alejandro Rivas, Juan B. Rivas y Daniel Morales Tavares, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Berihuete Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luciano Cedeño Rijo y compartes.
Abogados:	Dr. Antonio Cedeño Cedano y Lic. César Aníbal Cambero Gibbs.
Recurrido:	Elpidio Ramírez Soto.
Abogado:	Dr. Domingo A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luciano Cedeño Rijo, portador de la cédula No. 17654, serie 28, domiciliado y residente en la casa No. 109 de la calle General Manuel María Suero; Brígida Richiez, portadora de la cédula No. 028-0002973-4, por sí, y como madre y tutora legal de los menores José Rolando y Pedro Nivar Cedeño Richiez, domiciliados y residentes en la casa No. 28 de la calle Eduardo Morel; Dulce María Cedeño, portadora de la cédula No. 9285, serie 28, domiciliada y residente en la casa No. 26 de la calle Eduardo Morel, de la ciudad de Higüey, dominicanos, mayores de edad, solteros, contra la sen-

tencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Antonio Cedeño Cedano y el Lic. César Aníbal Cambero Gibbs, abogados constituidos por los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Domingo A. Tavares, abogado de la parte recurrida, Elpidio Ramírez Soto;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel E. Nolasco Cedeño, abogado de la parte interviniente Manuel Enriquez Herrera Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y nulidad del acto No. 1 del 11 de enero de 1991, incoada por los señores Luciano Cedeño y Brígida Richiez, por sí y por sus hijos menores José Rolando Cedeño Richiez, Pedro Nivar Cedeño Richiez y Dulce Ma. Cedeño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 12 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como acto bajo firma privada el acto número once (11) de enero de 1991, del Dr. Cruz Antonio Pina Rodríguez, notario público de este municipio; y en consecuencia, se declara nula la segunda venta hecha por Elpidio Ramírez Soto, a Manuel Enríquez Herrera Peña, por haber sido readquirido el inmueble descrito; por el pago hecho por Luciano Cedeño Rijo, en favor de Elpidio Ramírez Soto y la venta de la cosa de otro es nula; **Segundo:** Se condena a Elpidio Ramírez Soto, al pago de un Millón de Pesos, en favor de los señores Luciano Cedeño Rijo, Brígida Richiez y sus hijos menores de 18 años José Rolando Cedeño Richiez y Pedro Nívar Cedeño Richiez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, por los hechos puestos a cargo de Elpidio Ramírez Soto, en violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercero:** Se ordena que Luciano Cedeño Rijo, Brígida Richiez y sus hijos menores de 18 años José Rolando Cedeño Richiez y Pedro Nívar Cedeño Richiez, ocupen el inmueble, y se ordena el desalojo de dicho inmueble de cualquier intruso que lo esté ocupando a cualquier título; **Cuarto:** Se condena a Elpidio Ramírez Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Antonio Cedano Cedeño, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones incidentales propuestas por la parte intimada señores Luciano Cedeño Rijo, Brígida Richiez, por sí y como madre y tutora legal de los menores José Rolando y Pedro Nívar Cedeño Richiez y Dulce María Cedeño, por los motivos que se insertan en las consideraciones de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordenamos, una comunicación de documentos, recíproca entre las partes, por depósito en secretaría en un plazo de diez (10) días para el depósito y diez (10) días para tomar comunicación en plazo

simultáneos a las partes y a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que al final de los plazos precedentes, la parte más diligente procure fijación de audiencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Luciano Cedeño Rijo, Dulce María Cedeño y Brígida Richiez, al pago de las costas del presente incidente y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Domingo Tavárez y Manuel Elías Nolasco Cedeño, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y falsa aplicación de los artículos 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 11 y 12 de la Ley 14/94, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69, 61, 70 y 447 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los citados textos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo de sus medios de casación, los cuales han sido reunidos por la estrecha vinculación existente entre ellos, alegan en síntesis, que la Corte a-quá hace una errónea interpretación del derecho ya que el plazo de la apelación de una sentencia contradictoria es de un mes contado a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante legal o en el domicilio del primero, debiendo indicar el plazo dentro del cual se debe apelar la sentencia; que en virtud de lo establecido en el artículo 444 las apelaciones promovidas fuera de dicho plazo no serán admisibles; que el acto No. 77/98 del 13 de mayo de 1998, no fue notificado a las partes ni en su persona ni en su domicilio, ni al abogado constituido; que el plazo de la apelación empezaba a correr a partir de la notificación del acto No. 80-98 del 18 de mayo de 1998; que no podía notificarse a Brígida Richiez en su condición de tutora de los menores Pedro Nivar y José Rolando Cedeño Richiez estando protegidos por los artículos 11 y 12 de la Ley 14/94, un recurso de apelación que

es un acto introductorio de instancia, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal al tenor del artículo 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que por ser un proceso nuevo, las partes debían ser citadas conforme al artículo 68 y emplazadas al tenor del artículo 61, previsto a pena de nulidad; que además el juez omitió estatuir sobre algunos puntos del recurso;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias preparatorias sólo podrán ser recurridas después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al rechazar las conclusiones incidentales y ordenar una comunicación recíproca de documentos entre las partes fijando las modalidades en que se habría de conocer la misma, dictó una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, ya que no deja entrever cual sería la solución que se daría al caso; que en esas condiciones, el presente recurso resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luciano Cedeño Rijo y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, del 13 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodeo Drive, Inc.
Abogado:	Lic. José Agustín García.
Recurrida:	Financiamiento Gutiérrez, C. por A.
Abogado:	Lic. Fermín Martes Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rodeo Drive, Inc., institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Yuns ki Kim, chino, mayor de edad, portador del pasaporte No. 09005968, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lucila Nin, en representación del Lic. José Agustín García, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Carvajal, en representación del Lic. Fermín Marte Díaz, abogado de la parte recurrida, Financiamiento Gutiérrez, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. José Agustín García, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 1997, suscrito por el Lic. Fermín Martes Díaz, abogado de la parte recurrida, Financiamiento Gutiérrez, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento, intentada por Financiamiento Gutiérrez, C. por A., contra Rodeo Drive, Inc. y/o Young Ki Kim y a Young Hun Kim, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó, el 13 de septiembre de 1995, una sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Rodeo Drive, Inc. y/o Young Ki Kim y

Young Hun Kim, por no haber comparecido, no obstante, estar legalmente citado; **Segundo:** Declarar a Financiamiento Gutiérrez, C. por A.," adjudicataria del siguiente bien muebles: efectos (sic) a) Una caldera marca Fulton Steam Boiler No. 51589, National Board, Model FB-03 O-A, Year 1987, 30 HP; b) Una Caldera marca Fulton Fuel Fired, Steam Boller, No. 68027, National Board · 68027, Model FB080-A, Year 1993, 240 Hs, 3/4HD, 150 NWP;c) Una planta eléctrica marca "Detroit Diesel", serie c0306, tipe HC544CI, 450KVA; d) Una planta eléctrica marca "Kohler", serie 287207, 200R0ZD81, SPEC. 132411-B1, 250 KVA.; **Terce-ro:** Se ordena al guardián de la prenda dada en garantía Lic. Juan Radhamés Vargas Infante, entregarla de inmediato al adjudicatario, tan pronto como le sea requerida; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra; **Quinto:** Condena a Rodeo Drive, Inc. y/o Young Ki Kim y Young Hun Kim, al pago de las costas y que éstas sean cargadas como gastos privilegiados al producto de la venta del bien prendario y distraídas en provecho del Lic. Blas E. Santana";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del tribunal en materia territorial; **Segundo Medio:** Inexistencia de los bienes en el lugar de la venta; **Terceer Medio:** Ausencia absoluta de motivos. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo

requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Rodeo Drive, Inc., contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González
Recurrido:	José Nicolás Sabogal
Abogado:	Licenciado Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Ernst Burri, suizo, portador de la cédula de identificación personal No. E-536445, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 355-90 del 5 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Begozo, en representación del doctor Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de González, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lara, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrido, José Nicolás Sabogal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 26 de febrero del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 136 de 1997;

Vistos los memoriales de ampliación y réplica depositados por la recurrente y el recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de ofertas reales de pago, incoada por José Nicolás Sabogal, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó, el 22 de agosto de 1986, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal, y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, las ofertas reales hechas por José Nicolás Sabogal a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por haberlas realizado de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, descarga y libera a José Nicolás Sabogal de las sumas adeudadas que se indican en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Da acta a José Nicolás Sabogal de las reservas que hace para reclamar en justicia los daños y perjuicios que puedan irrogarle los procedimientos de cobros indebidos usados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida la apelación hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la apelación incoada contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 1986, cuyo dispositivo reza: **Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal, y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma las ofertas reales hecha por el señor José Nicolás Sabogal a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por haberlas realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, descarga y libera al señor José Nicolás Sabogal de las sumas adeudadas que se indican en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Da acta a José Nicolás Sabogal de las reservas que hace clamar en justicia los daños y perjuicios que puedan irrogarles los procedimientos de cobros indebidos usados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de

Teléfonos C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 de las reglas y reglamentos que rigen el servicio telefónico (Gaceta Oficial No. 8277 del 28 de agosto de 1958. Violación de los artículos 3 y 4 del contrato de servicio telefónico suscrito entre la recurrente y el recurrido. Violación de los artículos 1134, 1258, ordinal 3ro. y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las definiciones, tarifas, reglas y reglamentos (Gaceta Oficial No. 8277 del 27 de agosto de 1958), adoptados para la prestación del servicio telefónico a cargo de la Compañía Dominicana de Teléfonos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone, en primer lugar, la nulidad del acto No. 10-91 instrumentado por el alguacil Rafael De León Bonilla, el 12 de febrero de 1991, contenido de la notificación del memorial de casación y la autorización para emplazar, en razón de no haberse notificado dicho acto en la persona del recurrido, sino en manos de Julia Ponce, en su condición de amiga del recurrido, que no es, en ausencia de la persona a quien se dirigió dicha notificación, su pariente, empleado o sirviente, según establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en los casos en que tales notificaciones se hacen en el domicilio de la persona requerida; en segundo lugar, el referido acto no indica el plazo de la comparecencia ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, con lo cual se violan los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que tal omisión equivale a una ausencia de emplazamiento a dicho recurrido, por lo que debe considerarse dicho recurso caduco, en virtud el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Respecto de los medios de nulidad:

Considerando, que en relación con la alegada omisión del plazo de la comparecencia en el acto de emplazamiento, la recurrente, en la citada notificación del 12 de febrero de 1991, expresa que “le cita y emplaza formalmente para que en el plazo legal que establece la ley sobre la materia comparezca por medio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación...”; que este plazo es de quince días francos, según se desprende de los términos expresados en los artículos 8 y 9 de la citada ley, por lo que dicho emplazamiento cumplió con los requisitos establecidos en la ley sobre materia; que, por otra parte, es criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de una formalidad incurrida en el acto de emplazamiento, como la señalada por el recurrido, no puede ser pronunciada, a menos que dicha omisión impida llevar oportunamente a conocimiento del destinatario dicho acto; que el emplazamiento argüido de nulidad, notificado en el domicilio del recurrido, llegó a su conocimiento, puesto que éste constituyó abogado y produjo sus medios de defensa, por cuya razón dicha irregularidad, tanto en lo que atañe a la entrega por el alguacil de la copia del acto impugnado, como la omisión del plazo de la comparecencia ante la Suprema Corte de Justicia, no causaron ningún agravio al recurrido, por lo que el medio de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Respecto de los medios de casación:

Considerando, que en su primer medio, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los artículos 3 y 4 del contrato de servicio telefónico suscrito entre la recurrente y el recurrido, y 3 de las Reglas y Reglamentos del contrato para dichos servicios suscrito con el Gobierno Dominicano y la recurrente, el 28 de julio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial No. 8277, establecen que el recurrido, en su condición de abonado, pagará mensualmente por adelantado, todos los servicios, incluyendo llamadas urbanas, de

larga distancia, cargos por mensajes, etc., a más tardar 15 días subsiguientes a la fecha de su facturación; que no obstante el cumplimiento de las condiciones de pago señaladas, el recurrido, en su condición de abonado, podía siempre hacer su reclamación a la compañía recurrente, en caso de ser justa, lo que ocurre en la práctica; expresa por otra parte dicho recurrente, que la sentencia impugnada desconoce las citadas obligaciones legales y contractuales, por lo que dicho fallo violó dichos textos y las disposiciones de los artículos 1134 y 1258 del Código Civil; que la oferta real de pago que hiciera el recurrido a la recurrente no es válida, contrariamente a lo juzgado en la sentencia impugnada, por no contener la totalidad de las sumas exigibles; que, por otra parte, dicho fallo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa y aplica falsamente el artículo 1315 del Código Civil, cuando afirma que no se aportó la prueba del crédito por llamadas internacionales; que el artículo 3 de las Reglas y Reglamentos, y los artículos 3 y 4 del contrato de servicio telefónico señalados, crean una presunción de acreencia *Iuris tantum* por lo que se ha invertido al fardo de la prueba, debiendo el recurrido pagar lo adeudado de acuerdo con lo establecido por los acuerdos contractuales y las Reglas y Reglamentos citados, que no autorizan el pago de los cargos de las llamadas urbanas y dejar de pagar las llamadas internacionales;

Considerando, que alega por otra parte la recurrente, que la concesión otorgada a dicha recurrente, de un servicio público de interés general, es un contrato administrativo, y por su naturaleza, no son aplicables las normas del derecho común en lo que atañe a las simples relaciones entre particulares, por lo que es erróneo el criterio del Tribunal a-quo, cuando expresa que “ningún acto administrativo convenido con el Estado y particulares puede modificar o abrogar la ley civil”; que, con relación a los contratos administrativos, no le son aplicables las normas del Código Civil que entienden por terceros a todos los que no han figurado en un contrato y como tales, no les afectan ni aprovechan dichos convenios; que, por el contrario, es de la esencia del contrato administrativo el

producir efectos respecto a terceros, porque en tales contratos no se estipula un interés egoísta, sino en vista de un interés general;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el entonces intimante fundamenta su recurso de apelación en que la oferta real de pago debió serlo por la suma de RD\$135.37, que es la suma que debió pagar el intimado, en virtud del convenio con el Estado Dominicano suscrito el 27 de agosto de 1958, que establece las relaciones que deben regir entre dicho intimante y el abonado, por lo que el intimado debe pagar por el servicio telefónico mensualmente; que en virtud de este contrato la intimante tiene facultad absoluta para imponer el valor del servicio prestado a su cliente, en razón de que este contrato reserva ciertas reglas para los indicados propósitos; pero, afirma el tribunal de alzada que, por una parte, el cobro del citado servicio debe estar acompañado de la prueba de su existencia, cuando éste se hace contradictorio, de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, según el cual quien alega la existencia de un hecho jurídico debe hacer la prueba de sus existencia, y, establecida ésta, corresponde al demandado probar su descargo; que ningún acto administrativo convenido entre el Estado y los particulares puede modificar o abrogar la ley; que la concesión alegada por la intimante, no alcanza a los particulares ya que éstos no son partes del referido convenio con el Estado Dominicano; que es ésta la tesis interpretativa sostenida por la jurisprudencia, cuyos motivos adopta el Tribunal a-quo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo, cuando valida las ofertas efectuadas por el actual recurrido a la empresa recurrente se fundamenta, entre otros, en el criterio de que los artículos 3 y 4 del acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y la recurrente, contenido de la Definiciones, Tarifas y Reglamentos para el servicio de comunicación telefónica, no puede afectar los clientes o abonados de dicho servicio, en razón de no haber sido partes de dichos acuerdos, en virtud de los principios consagrados en el artículo 1165 del Código Civil; que, en apoyo de lo afirmado consta en el fallo impugnado que el recu-

rrido negó tener otros compromisos que no sean el monto de la oferta real de pago por la suma de RD\$11.20, alegato que rechaza la entonces intimante por insuficiente, puesto que no cubrió la totalidad de los cargos expresados en la factura correspondiente, ascendente a RD\$\$135.37, que incluye los servicio de larga distancia, cuya prueba, según entiende el fallo impugnado, no aportó la recurrente, de donde se infiere, a juicio del Tribunal a-quo, que la recurrente “tiene la facultad absoluta de imponer el valor del servicio prestado a su cliente”, en virtud del referido contrato de concesión, olvidando, que todo servicio debe acompañarse de la prueba de su existencia, lo que no ocurrió;

Considerando, que la concesión de los servicios telefónicos a favor de la recurrente por el Gobierno Dominicano, es un contrato administrativo, considerado de utilidad pública e interés general, sujeto a la vigilancia y tutela del Estado; que esto implica la atribución de ciertas prerrogativas cuyos efectos, salvo situaciones excepcionales, son exorbitantes del derecho común, tanto frente al concesionario como frente a particulares que no han sido partes en el acuerdo de concesión, por lo que considera que tienen una eficacia *erga omnes*; que en este orden de ideas, el acuerdo contentivo de las Definiciones, Reglas y Reglamentos ya citados establece disposiciones generales que deben regir “entre la compañía y los abonados a los referidos servicios”, los que constituyen la base de las estipulaciones contractuales para la prestación del servicio a cargo de dicha compañía; que, por otra parte los artículos 3 y 4 del referido acuerdo establecen que “un abonado pagará de acuerdo con el sistema de cobro establecido por la compañía sobre el servicio y equipo y sobre todas las llamadas telefónicas, incluyendo cargos por servicio extra de mensajero...”; que el abonado “será responsable por todos los cargos del servicio rendido en su teléfono, tanto en cuanto se refiere al servicio ordinario de la Central Telefónica como al servicio de larga distancia o internacional...” que, por otra parte, todos los cargos aquí estipulados, serán cobrables mensualmente por adelantado...”, lo que establece las característi-

cas de la prueba de servicio telefónico, que lo obligan a pagar conforme al sistema de cobros establecido por la compañía, que es el mismo previsto en el artículo 3 del contrato suscrito con el recurrido;

Considerando, que no obstante lo afirmado en la sentencia impugnada, en el sentido de que la recurrente no aportó la prueba de los compromisos de pago asumidos por el actual recurrido, existen en el expediente copias del contrato suscrito entre las partes en litis, el 18 de septiembre de 1984, que es ley entre las partes, que en sus disposiciones recoge las reglas establecidas en el contrato de concesión del servicio telefónico, y las facturas del servicio fechadas el 1^{ro.} de mayo y junio de 1985, depositadas en el Tribunal a-quo, consideradas en el fallo impugnado no oponibles a la recurrida, por emanar del acreedor;

Considerando, que en virtud de lo expresado no podía el recurrido, en su condición de abonado, rehusar el pago por adelantado de la totalidad del servicio facturado, sin incurrir en la violación de los convenios ya señalados, por lo que es evidente que cuando el Tribunal a-quo establece que es el recurrente quien debe aportar la prueba de que prestó el servicio cobrado, incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1258 del Código Civil por haber desconocido y a la vez desnaturalizado las reglas establecidas en el contrato que rige el servicio telefónico;

Considerando, que por las razones expuestas procede acoger el primer medio de casación y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 355-90 del 5 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atri-

buciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria María Hernández de González, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Rodríguez de Toral.
Abogados:	Dra. Elsa Ysidora Batista y Lic. Julio César Pineda.
Recurrido:	Dr. Agisberto Duarte Pérez.
Abogado:	Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Rodríguez de Toral, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0083101-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robinson R. Guzmán, abogado del recurrido Dr. Agisberto Duarte Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1998, suscrito por la Dra. Elsa Ysidora Batista y el Lic. Julio César Pineda, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas, abogado del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por el Dr. Agisberto Duarte Pérez, contra Margarita Rodríguez de Toral, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Margarita Rodríguez de Toral, por falta de concluir, no obstante habersele dado avenir mediante el acto No. 625/97 de fecha 21 de agosto de 1997, del ministerial Felipe N. Ferreras, Alguacil Ordinario de la 9^{na}. Cámara Penal del D. N.; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en los “Considerandos” de esta misma sentencia, la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada, mediante instancia de fe-

cha 4 del mes de septiembre de 1997; **Tercero:** Acoge tanto en la forma como el fondo buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo intentada por el Dr. Agisberto Duarte Pérez, contra la señora Margarita Rodríguez de Toral, por reposar sobre base legal; y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de alquiler de fecha 30 de junio del año 1982, suscrito entre el demandante y la demandada por el hecho de que la demandada ha violado el mismo (contrato de alquiler sobre la casa No. 4 de la calle Benigno Filomeno Rojas, del sector de Gazcue, de esta ciudad); b) Ordena el desalojo inmediato de la señora Margarita Rodríguez de Toral de la vivienda alquilada con el No. 4 de la calle Benigno Filomeno Rojas, Gazcue, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble; c) Condena a la parte demanda señora Margarita Rodríguez de Toral, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Robinson Rafael Guzmán Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; e) Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Rodríguez de Toral, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser regular en derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por las razones expuestas y confirma dicha sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la señora Margarita Rodríguez de Toral, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas, quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los dos medios de casación siguientes: “**Primer y Segundo Medio:** Falsa interpretación y violación de la ley, artículos 1101, 1102, 1709, 1134, 1736 y 1738 del Código Civil, y el artículo 2 del Decreto Ley No. 4807 de 1959”;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso de casación sobre la base de que el acto de alguacil mediante el cual se emplazó no indicaba el domicilio de la parte recurrente y que con dicha actuación el recurrente no cumplió con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: Indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que se ha hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...”;

Respecto del medio de nulidad:

Considerando, que en relación con la alegada omisión del domicilio del recurrente en el acto de emplazamiento, el recurrente, en la citada notificación del 20 de agosto de 1998, expresa que “tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Julio César Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0734308-9, con estudio profesional abierto en la casa No. 17 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, lugar en donde mi requeriente elige domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto...”;

que dicho emplazamiento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la citada ley; que por otra parte es criterio sostenido de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, que la omisión de una formalidad incurrida en el acto de emplazamiento, como la señalada por el recurrido, no puede ser pronunciada, a menos que dicha omisión impida llevar oportunamente a conocimiento del destinatario dicho acto; que el emplazamiento argüido de nulidad, notificado en el domicilio del recurrido, llegó a

su conocimiento, puesto que éste constituyó abogado y produjo sus medios de defensa, por lo cual se puede establecer que dicha irregularidad, como la omisión del domicilio del recurrente, no causó ningún agravio al recurrido, por lo que el medio de nulidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de los artículos 1101, 1102 y 1134 del Código Civil al señalar que una modificación en el valor de la mensualidad del alquiler, no significa que se variaran las condiciones del contrato; que la modificación del precio a menos que se haya hecho por escrito, no conlleva la modificación de las demás cláusulas del contrato; que la fluctuación de la moneda no se contempló en el contrato y al incluir esa particularidad como fundamento en su fallo, la Corte a-qua violó las disposiciones del Art. 2 del Decreto 4807, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por comprobado: a) que entre la recurrente y el recurrido existe un contrato de arrendamiento sobre la casa No. 4, de la calle Benigno Filomeno de Rojas, de esta ciudad; b) que se estipula en el contrato que dicho inmueble fue alquilado para usarse como vivienda familiar; c) que el mismo entró en vigencia en fecha 30 de junio de 1982; d) que la inquilina utilizó el inmueble alquilado para otros fines distintos a los señalados en el contrato antes mencionado; e) que fue posteriormente a esa circunstancia, en junio de 1997, que el propietario demandó al inquilino en rescisión de contrato y desalojo con el argumento de que había utilizado el inmueble para un fin distinto al que se especificó en el contrato;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expresado, la Corte a qua, para fallar como lo hizo, consideró luego del análisis y ponderación de los documentos y circunstancias se-

ñaladas, que el hecho de que se haya producido una modificación en el valor de la mensualidad del alquiler, no significa que se hayan variado las demás condiciones del contrato; que un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones y que uno de los elementos que lo constituye puede ser modificado por la voluntad de las partes, como el aspecto relativo a las mensualidades convenidas, no significa que el contrato, que envuelve otras obligaciones y derechos, dejen de existir, sobre todo cuando señala expresamente que la duración del mismo se prolongaría hasta que cualquiera de las partes contratantes avise a la otra, con un mes de anticipación, su deseo de rescindirlo, lo que no se ha producido en la especie; que la Corte a-qua se basó esencialmente en que dicho contrato seguía vigente y es el que regula las relaciones entre el propietario y arrendatario, no obstante, la modificación del precio de la mensualidad del alquiler, a la que hace referencia la inquilina, como ciertamente ha ocurrido en la especie;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en la especie, al disponer el artículo primero del contrato, depositado en el expediente formado con motivo del recurso, que la casa le era alquilada a la recurrente para usarla como “vivienda”, no para asuntos comerciales, la Corte a-qua pudo comprobar de lo que deja constancia en su decisión, que realmente la recurrente utilizó el inmueble para un fin distinto al convenido; que en ese sentido, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alega la recurrente, en las violaciones denunciadas;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo dieron su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación de la ley y que la misma no ha violado los textos legales citados por la recurrente; que en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Rodríguez de Toral, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1998, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Robinson R. Guzmán Cuevas, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Banda Gorda.
Abogados:	Dres. Luis E. Arzeno y Virgilio de Jesús Peralta.
Recurrido:	Rufo Benjamín Pérez Acosta.
Abogados:	Licdos. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid Fernández Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Banda Gorda, entidad musical organizada de conformidad con la leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Lope de Vega esquina Rafael A. Sánchez, edificio Plaza Intercaribe, suite 403, de esta ciudad, representada por el señor Arturo Peña Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 049-0057236-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada in-voce el 22 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Luis E. Arzeno y Virgilio de Jesús Peralta, abogados de la parte recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e Ingrid Fernández Méndez, abogados del recurrido, Rufo Benjamín Pérez Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero, incoada por Rufo Benjamín Pérez Acosta, contra La Banda Gorda y/o Arturo Peña Suazo, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 23 de enero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; fija para el 12 de febrero de 1997, a las 9:00 a.m. horas de la mañana, a fin de que las partes presenten sus conclusiones al fondo quedando citadas ambas partes”; b) que sobre el re-

curso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Formalizar las conclusiones por secretaría; **Segundo:** Acoge el pedimento de comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el 1ro. para depósito de documentos y el 2do. para su comunicación, vía la secretaría del tribunal; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de revisar la regularidad de su apoderamiento;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser la sentencia impugnada una sentencia que ordena una comunicación de documentos, la cual no puede ser recurrida en casación, por no tener el carácter de sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por la misma se ordenó una comunicación recíproca de documentos, medida de instrucción de carácter inminentemente preparatoria y, por tanto, no susceptible del recurso de casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, al tenor del artículo 5 de la Ley de Casación; que por los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por el recurrido, en virtud de lo dispuesto por el citado texto legal; que, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso, y por tanto, la inadmisibilidad del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Banda Gorda, contra la sentencia dictada in-voce el 22 de enero de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Nítida Domínguez Aquino, José R. Acosta Domínguez e

Ingrid Fernández Méndez, abogados del recurrido quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geovanni Terrero Rosario y Carmen Morales de Terrero.
Abogados:	Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
Recurrida:	Clínica Rodríguez Santos, C. por A.
Abogados:	Dres. Juan Luperón Vásquez, Rafael Acosta, Cinthia Arjona y Manuel Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanni Terrero Rosario y Carmen Morales de Terrero, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal Nos. 241714 y 418144, series 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia No. 152 dictada el 18 de julio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Olivero Félix, por sí y por el Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Cinthia Arjona y Manuel Terrero, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez y Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1997, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Rafael Acosta, abogados de la parte recurrida la Clínica Rodríguez Santos, C. por A.;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación depositado el 9 de enero de 1997, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix y el Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por los recurrentes, contra la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 11 de octubre de 1990, una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la presente demanda en daños y perjuicios incoada por Geovanni Terrero Rosario y Carmen Luisa Morales de Terrero, contra la Clínica Rodríguez Santos y/o Rodríguez Santos, en su calidad de propietaria o director y/o administrador; **Segundo:** Condena al centro médico Clínica Rodríguez Santos y/o Dr. Rodríguez Santos, en su calidad de propietario o director y/o administrador o quien resulte responsable en derecho solidariamente, a pagar una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes Geovanni Terrero Rosario y Carmen Luisa Morales de Terrero, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la demandada, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Julio César Cedano Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Clínica Rodríguez Santos y por el Dr. Federico Rodríguez Santos, contra la sentencia del 11 de octubre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica la sentencia impugnada en la forma que se indica: a) excluye al Dr. Federico Rodríguez Santos en las condenaciones establecidas por la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; b) revoca el ordinal segundo en la siguiente forma: Segundo: Condena al centro médi-

co Clínica Rodríguez Santos, C. por A., a pagar a Geovanni Terreiro Rosario y Carmen Morales de Terrero, una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en reparación parcial de los daños morales y materiales sufridos por éstos, por los motivos precedentemente expuestos; c) revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costa”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos que dan lugar a la demanda; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y falsos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geovanni Terrero Rosario y Carmen

Morales Terrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Domínguez Jiménez.
Abogada:	Licda. Minerva Collado.
Recurrida:	Granito Hernández, C. por A.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Fermín Alvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Domínguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0400324-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 030 dictada el 13 de febrero de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1997, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Minerva Collado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Alejandro E. Fermín Alvarez, abogado de la parte recurrida Granito Hernández, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 21 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Samuel Domínguez Jiménez, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado en fecha 17 de noviembre de 1994, en perjuicio del señor Samuel Domínguez y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y a instancia, persecución y diligencia del embargante se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los indicados bienes mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Tercero:** Se condena al señor Samuel Domínguez, al pago de la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Ochenta y Siete Centavos

(RD\$49,858.87); **Cuarto:** Se condena al señor Samuel Domínguez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se condena al señor Samuel Domínguez, al pago de los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Samuel Domínguez Jiménez, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 1020 de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se rechaza la comparecencia personal solicitada por el señor Samuel Domínguez Jiménez, por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal; **Tercero:** Declara el defecto en contra del señor Samuel Domínguez Jiménez, por falta de concluir al fondo, a pesar de haber sido puesto en mora para hacerlo; **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Quinto:** Condena al señor Samuel Domínguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Alejandro Fermín Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, que por ante la Corte a-quá, al hoy recurrente se le impidió justificar los hechos que produjeron la extinción de sus obligaciones, cuando se le negó la solicitud de una comparecencia personal de las partes, con la cual podía

quedar demostrado que los trabajos fueron semirealizados; que además se hubieran conocido los verdaderos acuerdos verbales y amistosos a que las partes habían llegado, y en caso contrario, se hubiera solicitado un peritaje para determinar quien había finalizado los trabajos; que con dicha medida se demostraba que el acreedor que exija el pago de acreencias por trabajos realizados, tiene que demostrar la realización de los mismos; que siendo una obligación de resultados, jamás se probó su existencia;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó la medida solicitada por el recurrente por considerar, que plantear una comparecencia personal de las partes en relación a una demanda en cobro de pesos, sin indicar lo que se proponía probar con dicha comparecencia, era una forma de retardar el curso de la justicia con el propósito de alargar el proceso; que además, como se comprueba por uno de los considerandos de la sentencia impugnada, luego del rechazo de la comparecencia personal de las partes, el tribunal puso en mora al recurrente de concluir al fondo de la demanda, y ante la negativa de hacerlo, pronunció contra dicha parte el defecto por falta de concluir y falló al fondo;

Considerando, que es faculta de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido, siempre que al hacerlo garanticen el ejercicio del derecho de defensa de la parte que no ha concluido al fondo, poniéndola en mora de hacerlo, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que por consiguiente al resolverlo así la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y por tanto, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente; que por tanto, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Domínguez Jiménez, contra la sentencia No. 030 del 13 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reid & Pellerano, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Tapia López.
Recurrido:	Amancio Linares Alcántara.
Abogados:	Dres. Negro Figuerero Mateo y Ernesto Guzmán Suárez.



Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reid & Pellerano, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy, representada por su gerente general, Eduardo Jana, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, cédula de identidad y electoral No. 001-0063547-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 286 dictada el 3 de octubre de 1996, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Tapia López, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Negro Figuereo Mateo y Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrida Amancio Linares Alcántara;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Ernesto Guzmán Suárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de venta de camión, interpuesta por Amancio Linares Alcántara, contra Reid & Pellerano, C. por A. y/o Dominicana Motors, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 24 de enero de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Reid & Pellerano, C. por A. y la Domi-

nicana Motors, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones del demandante Amancio Linares Alcántara; y en consecuencia: a) declara buena y válida la presente demanda en validez de venta del vehículo de motor, camión Daihatsu, motor V118-03129, color rojo, nuevo, por ser justa en el fondo y regular en la forma; b) declara válida la dicha venta suscrita entre la demandada, Dominicana Motors, C. por A. y/o Patín Muñiz, y el demandante Amancio Linares Alcántara, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Compensa las costas, previo la exclusión de la presente demanda civil de que se trata, de la Reid & Pellerano, C. por A., por los conceptos señalados; **Cuarto:** Ordena a la Dirección General de Rentas Internas, a expedir la matrícula correspondiente al vehículo más arriba descrito, y a favor del propietario del mismo Amancio Linares Alcántara”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Reid & Pellerano, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de enero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a Amancio Linares Alcántara”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivo: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reid & Pellerano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tomasina Núñez Vda. García y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Victoriano Marte Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Eduardo Lara Guzmán y Félix Alvarez Rivera y Dr. Ricardo Ant. Mota Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasina Núñez Vda. García, cédula de identidad personal No. 14026, serie 37; José Andrés García Núñez, cédula de identificación personal No. 29654, serie 37; Dulce María García Núñez, cédula de identificación personal No. 28257, serie 37; Matea Altagracia García Núñez, cédula de identificación personal No. 29625, serie 37; Jesús Manuel García Núñez, cédula de identificación personal No. 39788, serie 37; Hilaria García Núñez, cédula de identificación personal No. 127740, serie 31; Andreína García Núñez y Marisela

García Núñez, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la última en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se indica más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Alvarez Rivera, por sí y en representación del Lic. Ramón Plácido Santana, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Rafael Eduardo Lara Guzmán y el Dr. Ricardo Ant. Mota Quezada, abogados de la parte recurrida Victoriano Marte Martínez;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento interpuesto por Ramón García Sánchez contra Victoriano Marte Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 10 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señores Tomasina Núñez Vda. García, José Andrés García Núñez, Jesús Manuel García Núñez, Hilaria García Núñez, Andreína García Núñez y Maricela García Núñez, por falta de concluir de su abogado constituido Lic. Valentín Jiménez; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en oposición interpuesta por la defectante; **Tercero:** Condena a los señores Tomasina Núñez Vda. García y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Ramón Antonio Plácido, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora Tomasina Núñez Vda. García y compartes, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Eladio Olivo Martínez; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y; en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en

apelación interpuesto por la defectante; **Cuarto:** Condena a la señora Tomasina Núñez Vda. García y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Violación de la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomasina Núñez Vda. García y compartes, contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, del 28 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio de León.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurridos:	Víctor Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16029, serie 48, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil No. 14 del 28 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente Rafael Antonio de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1995, suscrito por el Lic. Cristino A. Marichal Martínez, abogado de la parte recurrida señores Víctor, Loida Eunise, Felipe Esmeraldo y Fidelais Arias;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por los señores Víctor, Loida, Eunise, Felipe Esmeraldo y Fidelais Arias, contra el señor Rafael Antonio de León, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 9 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara que la demanda en nulidad de un contrato de venta suscrito entre los señores Alfredo Jiménez R., notario público de los del número de este municipio, debe ser rechazada por los fundamentos que recoge en su cuerpo esta sentencia; por lo que la declaramos improcedente y carente de sentido jurídico; **Segundo:** Que se mantiene como válido el contrato de venta de fecha 16 de enero de 1991, debidamente transcrito, por reunir los caracteres que señala el artículo 1532 del Código Civil, y por no contener vicios que le hagan susceptible de una nulidad o una rescisión invocada; **Tercero:** Se condena al pago de las costas a los

señores Víctor, Loida, Felipe y Filedais Arias o De León Arias, con distracción en favor del Dr. Freddy Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Víctor Arias y compartes contra la sentencia No. 822, dictada en fecha 9 de junio del 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara la nulidad de la venta contenida en el acto de fecha 16 de enero de 1999, de la casa No. 25 de la calle 13 de Pueblo Nuevo, San Cristóbal; **Terce-ro:** Condena a Rafael Antonio de León, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Cristino A. Marichal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Total desconocimiento de los artículos 1108, 1114, 1116, 1322, 1594 y 1598 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Omisión deliberada de situación de derecho. Violación a los artículos 56, 57 y 58 de la Ley 301. Violación al artículo 29 de la Ley 2914 sobre Registro Civil. Violación a la Ley 637 de fecha 11 de diciembre de 1941 sobre Oligatoriedad de la Transcripción. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua para fundamentar su decisión señaló que la venta se hizo estando la señora Carmela Arias quebrantada, es decir, incapacitada; que valiéndose de engaño y constreñimiento fue que el señor Rafael Antonio de León se aprovechó de su gravedad y de la desesperación de los hijos; que si el consentimiento de las partes se vicia por el engaño o

dolo, para ser causa de nulidad, quien lo invoca debe probar en qué consistió ese engaño o dolo; que la corte no puede presumir vicios que no aparecen comprobados ni por escrito ni por testigos; que reseña además que Wilfredo Jiménez, quien fuera el notario público actuante no estaba al momento de la celebración del contrato, afirmando que dicho acto no fue llevado a su presencia; que con su acto de demanda en nulidad invalidaba el contrato de venta sin necesidad de inscribirse en falsedad; que tal afirmación indica una demostración de desconocimiento de la materia civil, ¿Acaso puede el acto de alguacil introductivo de la demanda, invalidar la fe pública que le otorgó el notario al indicado contrato? El Dr. Jiménez certificó que ante él estuvieron los comparecientes Carmela Arias y Rafael de León, certificando correctas las firmas bajo declaración jurada, por lo que el acto estaba correcto. De no haber sido así, el único responsable era el notario y la sanción no es sólo la nulidad del acto sino la cancelación de la notaría y la reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que ciertamente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para proceder al rechazo de la sentencia de primer grado sostuvo que “independientemente de las contradicciones sobre los actos que legalizó el notario indicado, el estado de la señora Carmela Arias Custodio, era de sumo cuidado y de condiciones críticas, una hepatopatía crónica y una dote delirante; que una persona desahuciada no puede ejercer su voluntad libremente para transmitir mediante una venta la propiedad de su casa a su concubino; que la voluntad es una cuestión de fondo para la validez de los contratos y de toda convención; que la falta de voluntad ha quedado establecida en el presente por parte de la señora Carmela Arias Custodio, por lo cual la venta no tiene validez”;

Considerando, que no hay constancia en el expediente de que Carmela Arias estaba sujeta a interdicción, cuando formalizó la venta del inmueble, por lo que nada impedía que ella pudiera convenir en enajenar la propiedad de la manera en que lo hizo, ya que

cada quien tiene derecho a disponer de lo que le pertenece en la forma y medida que así lo considere; que en la especie, si bien es verdad que la Corte de Apelación señala que existe una certificación del hospital Padre Billini donde se indica que la señora Arias padecía de una hepatopatía crónica, dote delirante, no ha sido probado, sin embargo, que este tipo de enfermedad haya afectado su capacidad de disposición;

Considerando, que los argumentos dados por la Corte a-qua en su sentencia, haciendo una mera exposición de los hechos, no permiten a la Corte de Casación establecer el enlace existente entre el hecho y la ley, y determinar, en consecuencia, sus resultados jurídicos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruente que justifiquen su dispositivo, y no han permitido, en consecuencia, a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho un correcta aplicación de la ley; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de abril de 1995 y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	G. P. Constructora, S. A.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Reyes Martín y Keyla J. Ulloa Estévez.
Recurrido:	José Dolores Gil.
Abogados:	Licdos. María de Jesús Ruiz R. y Jorge O. Matos R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G. P. Constructora, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Henry R. Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Robles No. 4, apartamento 9, La Esperilla, cédula de identidad y electoral No. 001-0096223-2, contra la sentencia No. 263 del 29 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la parte recurrente, a través de sus abogados Licdos. José de Jesús Reyes Martín y Keyla J. Ulloa Estévez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la parte recurrida, José Dolores Gil, a través de sus abogados Licdos. María de Jesús Ruiz R. y Jorge O. Matos R.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes Martín y Keyla J. Ulloa Estévez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en el Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. María de Jesús Ruiz R. y Jorge O. Matos R., abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución tomada el 13 de octubre de 1998, por esta Cámara Civil aceptando la inhabilitación de la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, al alegar parentesco cercano con uno de los abogados participantes en el presente caso;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por José Dolores Gil contra G. F. Constructora, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de abril de 1997, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia por la parte demandada Cia. G. P. Constructora, S. A., por no comparecer, no obstante, haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones ofrecidas por la parte demandante Sr. José Dolores Gil, de manera principal; y en consecuencia: a) Ordena, a la Cía. G. P. Constructora, S. A., entregar libre de gravamen y privilegios el Certificado de Título No. 97-8174, que ampara el Solar 11, Manzana 4818, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a favor del señor José Dolores Gil; b) Condena, a la Cía. G. P. Constructora, S. A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el Señor José Dolores Gil; c) Condena, a la Cia. G. P. Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. María de Js. Ruiz y Jorge G. Matos R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona, al ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía G. P. Constructora, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 153-97, dictada en fecha 3 de abril de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía G. P. Constructora, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en prove-

cho de los Licdos. María de Js. Ruiz y Jorge O. Matos R., abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone un único medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha contrariado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no justificar en su dispositivo en base a cuáles consideraciones fijó el monto de la condenación en contra de dicha parte recurrente, G. P. Constructora, S. A., ya que como ha sido juzgado, aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en su sentencia los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes a la evaluación del perjuicio;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la actual recurrente, no obstante, haber solicitado y obtenido en las tres audiencias celebradas por la Corte a-qua para conocer del presente caso, autorización para depositar documentos, “la apelante no hizo depósito de documento alguno ni tampoco hizo uso del plazo que le fuera otorgado para que depositare en secretaría un escrito ampliatorio de sus conclusiones, según se expresa en la decisión recurrida, de lo que se infiere que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto con el único propósito de prolongar, innecesariamente, la solución del presente litigio”;

Considerando, que de ese mismo examen se infiere que la sentencia recurrida, al confirmar el fallo de primera instancia, no dejó de analizar los motivos que condujeron a la Corte a-qua a estimar suficiente y razonable la indemnización acordada en este último fallo, ya que según su criterio, el actual recurrente al no cumplir el compromiso que asumió por la cláusula cuarta del contrato intervenido el 21 de julio de 1993, entre dicha recurrente y el hoy recurrido de radiar las hipotecas que gravan el solar donde se construyó la vivienda objeto del aludido contrato, lo cual debió hacer en el

momento de la entrega de la misma vivienda, ha cometido una falta de naturaleza contractual que “ha causado un perjuicio moral y económico al señor José Dolores Gil, comprador, quien abriga a justo título el temor de ver ejecutadas dichas hipotecas sobre su inmueble, del cual no puede disponer libremente, de conformidad con sus necesidades y de acuerdo a su propia conveniencia, como podría hacerlo cualquier otro propietario”, que por ello para la Corte a-qua están reunidos en la especie, “los requisitos constitutivos de la responsabilidad contractual: a) necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, razonamiento que esta Suprema Corte de Justicia encuentra correcta, por lo que por estos motivos, dicha Corte a-qua ha podido establecer y justificar la confirmación del monto de la indemnización que fuera acordada en el primer grado;

Considerando, que al ponderar estas circunstancias y los demás aspectos contenidos en la sentencia recurrida, se puede establecer que dicha sentencia ha cumplido cabalmente con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por G. P. Constructora, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. María de Jesús Ruiz R. y Jorge O. Matos R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argentina Valeyrón.
Abogado:	Dr. José Antonio Matos.
Recurrido:	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Valeyrón, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 68492 serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elys Jiménez Moquete, en representación del Dr. José Antonio Matos, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución No. 48-2000, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 1999, suscrito por el Dr. José Antonio Matos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración afirmativa, en ocasión de un embargo retentivo, incoada por Argentina Valeyrón contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara nula con todas sus consecuencias legales la declaración afirmativa hecha por el tercero embargado la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por instancia depositada en fecha 6 de marzo del 1997, en esta secretaría; **Segundo:** Declara deudor puro y simple de las causas del embargo al tercero embargado la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos y consideraciones antes señaladas en esta misma sentencia, y, en consecuencia, se le ordena a pagar en manos de la señora Argentina Valeyrón, parte embargante ejecutante, la suma de Doscientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$208, 283, 52), como valor correspondiente

al embargo practicado por dicha ejecutante en manos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en perjuicio de su acreedor José Miguel Beato Morillo, por acto No. 07-95 de fecha 1ro. de marzo de 1995, del ministerial Máximo Ruiz Morbán, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, y en ejecución de la sentencia No. 118 dictada en fecha 10 de enero de 1996 por esta misma cámara, declarando la validez de dicho embargo retentivo u oposición; **Tercero:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1256, dictada en fecha 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia, declara inadmisibles por extemporáneas la citación en declaración afirmativa, la declaración afirmativa y la contestación sobre dicha declaración que se ha indicado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Admite la intervención de José Miguel Beato Morillo en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo la rechaza, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Argentina Valey-rón al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Oscar Hernández Rosario y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos falsos e insuficientes. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 1351 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Falsos motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 5119 de 1959. Violación de los artículos 558, 568, 574, 576 y 577 del mismo Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 115 de la Ley 834 de 1978. Violación de los artículos 1242, 1351 y 1315 del Código Civil. Fallo ultra o extra petita. Violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Abuso o exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que es injustificado el pago hecho por la compañía recurrida al embargado José Miguel Beato Morillo, con el cheque No. 63223 del 25 de abril de 1995, por Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), del valor que había sido embargado en sus manos por haberle éste notificado una sentencia de referimiento de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción que ordenaba la suspensión del embargo retentivo, sentencia que, como jamás podía ser posible, no ordenaba hacer pago alguno, y sentencia que, por demás, fue dictada provisionalmente, hasta que la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción, que reconocía estaba apoderada de la validez del embargo, se pronunciara sobre el mismo; que esa falta cometida por el tercero embargado fue la que le sirvió de base al tribunal de primer grado para dictar la sentencia No. 1256 del 20 de mayo de 1997, que declaró nula la declaración afirmativa y condenó a dicho tercero embargado como deudor puro y simple de las causas del embargo, según lo prevé el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que propuso a la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la anterior sentencia en razón de: a) la falta de interés de la

actual recurrida puesto que admite, en su declaración afirmativa, haberle pagado al embargado por la simple notificación de una sentencia de referimiento dictada por un juez incompetente; b) la falta de calidad de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber sido parte demandada, ni demandante, ni interviniente voluntaria ni interviniente forzosa en el proceso de primera instancia, en relación con la demanda en reclamación de daños y perjuicios y en validez del embargo retentivo u oposición trabado por ella contra José Miguel Beato Morillo; y c) la aplicación del principio universal “*Non bis in idem*” (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa), consagrado en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, según queda demostrado en la sentencia No. 68/98 del 12 de marzo de 1998 de la Corte a-quá que declara el defecto del apelante José Miguel Beato Morillo y pronuncia el descargo puro y simple de la apelada, actual recurrente, con relación al recurso de apelación incoado por el primero contra la sentencia de primera instancia No. 118 del 10 de enero de 1996; que con relación al alegato de la compañía recurrida en el sentido de que en su calidad de tercero embargado, fue citada en declaración afirmativa sin que la sentencia No. 118, antes citada, hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Beato Morillo no había sido decidido por la Corte, el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil solamente requiere la existencia de un título auténtico o una sentencia que haya declarado válido el embargo retentivo u oposición, sin ninguna otra exigencia, y la sentencia No. 118 del 10 de enero de 1996, eso fue lo que decidió; que la sentencia No. 68-98 del 12 de marzo de 1998 que declaró el defecto del apelante José Miguel Beato Morillo y el descargo puro y simple de la parte apelada, la actual recurrente, a pesar de constituir un documento decisivo depositado en el expediente, no fue tomado en cuenta por la Corte a-quá al ponderar el medio de inadmisión que se le había propuesto fundado en la cosa juzgada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que la sentencia objeto del recurso de apelación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1997, declaró nula la declaración afirmativa hecha por el tercero embargado que lo es la citada compañía, y deudor puro y simple de las causas del embargo, ordenándole pagar a Argentina Valeyrón, parte embargante, la suma de Doscientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$208, 283.52) en perjuicio de José Miguel Beato Morillo, contra quien se había practicado embargo retentivo validado por sentencia No. 118, de la Cámara Civil y Comercial, antes señalada, del 10 de enero de 1996; que el referido embargo retentivo en manos de la recurrida fue trabado por acto del ministerial Máximo Ruiz Morbán, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional No. 07/95 del 1ro. de marzo de 1995; que en la declaración afirmativa presentada por la compañía recurrida ante el tribunal apoderado del embargo, hizo constar, en su condición de tercero embargado, que mediante cheque No. 63223 del 25 de abril de 1995, había pagado a su asegurado José Miguel Beato Morillo, la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), como pago total y definitivo del seguro contra incendio y líneas aliadas, que había concertado según Póliza No. 121-033349, y que dicho pago lo hizo, en virtud de la notificación de la sentencia de suspensión de embargo retentivo, de fecha 19 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que José Miguel Beato Morillo es un tercero en este proceso y por su escrito de intervención se evidencia que no pretende que la Corte a-qua conozca sobre la validez del embargo practicado en su contra y de la demanda en daños y perjuicios también incoada en su contra y que dio lugar a la sentencia de primer grado No. 118 del 10 de enero de 1996; que su interés de intervenir está dado con el fin de evitar que la Corte a-qua dicte sentencia a favor de Argenti-

na Valeyrón, porque constituiría un prejujuamiento de su recurso de apelación contra la referida sentencia civil No. 118, y porque el juez de primera instancia violó lo dispuesto por el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el tercero embargado no podrá ser citado en declaración afirmativa sino hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado, del 20 de mayo de 1997, y declarar inadmisibles por extemporáneas la citación en declaración afirmativa, la declaración afirmativa y la contestación sobre dicha declaración, expuso en su sentencia los razonamientos siguientes: “Considerando, que según se ha establecido el embargo retentivo se ha practicado sin título ejecutivo, por lo cual al demandarse su validez se demandó al fondo sobre la reparación de daños y perjuicios ante lo cual intervino la sentencia de primer grado No. 118 del 10 de enero de 1996, que fue recurrida en apelación y el emplazamiento para declaración afirmativa fue notificado a solo 1 mes y 9 días de la sentencia de validación y de condenación mientras estaba pendiente un recurso de apelación sobre dicha sentencia y el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil establece que el tercero embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición, por lo que el persiguiendo debe esperar que transcurra el plazo de apelación para citar en declaración afirmativa o esperar que la sentencia de validación y en cuanto al crédito sobretodo, pueda ejecutarse, y si el tercero no invocó la nulidad de la citación e hizo la declaración, el interés del legislador va más allá del interés del tercero ya que al considerar la necesidad de un título ejecutivo para la citación en declaración afirmativa ha previsto que la citación constituye un acto de ejecución contra el tercero y la eventualidad de que pueda surgir (como en el presente caso), una contestación con la declaración que pueda culminar en una condenación a dicho tercero como deudor de las causas del embargo, y mal ha-

ría cualquier tribunal en condenar a un tercero a un pago al persiguiendo cuando su derecho no está amparado en un título ejecutivo, ni se ha establecido la certidumbre ni la liquidez, ni la exigibilidad de su crédito, por lo cual la citación, la declaración afirmativa como la contestación que han tenido lugar en el presente caso deben ser declaradas inadmisibles por extemporáneas”;

Considerando, que son hechos establecidos y sobre los cuales no existe controversia, los siguientes; 1) que con base en el Auto No. 0380, emitido por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1995, que autoriza a Argentina Veleyrón a trabar embargo retentivo u oposición contra José Miguel Beato Morillo en manos de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por acto No. 7/95 de 1ro. de marzo de 1995, del alguacil Máximo Ruiz Morbán, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, la actual recurrente, autorizada como se indica antes, embargó conservatoriamente hasta la concurrencia del doble de las causas del embargo que, según el auto citado, asciende a la cantidad de Doscientos Ocho Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 52/100 (RD\$208, 283.52), los valores provenientes de las pólizas que garantizaban el negocio siniestrado de José Miguel Beato Morillo que funcionó en el inmueble propiedad de la recurrente: 2) que el 4 de abril de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de referimiento, a solicitud de José Miguel Beato Morillo, ordenó la suspensión provisional del embargo retentivo u oposición trabado por Argentina Veleyrón, el 1ro. de marzo de 1995, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada de la demanda en validez, decida sobre su suerte; 3) que el 25 de abril de 1995, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., tercero embargado, procedió a entregar a su asegurado José Miguel Beato Morillo, la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$135,000.00), como pago total y

definitivo por las pérdidas sufridas en el siniestro ocurrido en fecha 11 de enero de 1995; 4) que por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, No. 118 del 10 de enero de 1996, José Miguel Beato Morillo fue condenado a pagar a la propietaria del inmueble siniestrado Argentina Valeyrón, la suma de RD\$208,283.52, a título de indemnización por daños y perjuicios, y se declaró la validez del embargo retentivo mencionado, ordenando al mismo tiempo al tercero embargado pagar en manos de la embargante, las sumas embargadas; 5) que la anterior sentencia fue recurrida en apelación por José Miguel Beato Morillo y la Corte a-qua por su sentencia No. 68/98 del 12 de marzo de 1998, después de ratificar el defecto del intimante José Miguel Beato Morillo, descargó pura y simplemente a la intimada Argentina Valeyrón, del recurso de apelación incoado en su contra. Esta sentencia fue recurrida en oposición por el mismo intimante, siendo declarada inadmisibile por la Corte a-qua, por sentencia No. 394, del 23 de diciembre de 1998; 6) que en el expediente no figura ningún acto o constancia mediante el cual se compruebe que esta sentencia haya sido impugnada en casación; 7) que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., también recurrió en apelación la sentencia No. 118 del 10 de enero de 1996, que condenara en daños y perjuicios y validara el embargo retentivo u oposición, y la Corte a-qua declaró irrecibible el referido recurso, no existiendo tampoco constancia de que esa sentencia dictada el 19 de noviembre de 1996, fuera recurrida en casación; 8) que por acto No. 07/96 del 19 de febrero de 1996, del alguacil Máximo Ruiz Morbán, Argentina Valeyrón emplazó a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a hacer la declaración afirmativa correspondiente, en su calidad de tercero embargado; q) que dicho emplazamiento culminó con la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional No. 1256 el 20 de mayo de 1997, mediante la cual se declaró nula de declaración afirmativa que había hecho la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y deudor puro y simple de las

causas del embargo, a la referida compañía de seguros, ordenándole pagar en manos de la actual recurrente. Esta sentencia fue a su vez revocada por la Corte a-quá, por impugnación que hiciera la compañía aseguradora, por la sentencia No. 828 del 30 de mayo de 1999, ahora atacada por el presente recurso de casación;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, a propósito de la interpretación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978, que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, y por tanto, es el juez de primera instancia que conoce en materia civil o comercial el fondo de la contestación el que tiene aptitud para resolver, como juez de los referimientos, sobre las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas; que, en la especie, como era la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tribunal apoderado de la demanda en daños y perjuicios y en validez del embargo retentivo u oposición incoadas por la actual recurrente contra José Miguel Beato Morillo, era el Presidente de esta jurisdicción el competente, y no el de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para estatuir en referimiento sobre la solicitud de suspensión del embargo retentivo u oposición que le formulara el embargado; que al hacer mérito a esta petición, este último tribunal se excedió en sus poderes disponiendo una medida que solamente el juez apoderado de lo principal, en ese momento, podía ordenar, por lo que el pago realizado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de tercero embargado, a favor de su acreedor y asegurado José Miguel Beato Morillo, en violación del embargo retentivo u oposición hecho en sus manos por Argentina Valeyrón, no le es oponible a ésta por no ser válido, de conformidad con el principio enunciado y las previsiones del artículo 1242 del Código Civil, según el cual el pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una opo-

sición, no es válido con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes: estos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo...; que aún en la hipótesis de que la decisión que ordenó la suspensión del embargo retentivo u oposición hubiere sido dictada por juez competente, el tercero embargado actuó con ligereza censurable al realizar un pago que estaba suspendido, no sólo con respecto de la embargante u oponente, sino también respecto del asegurado, acreedor del tercero embargado, quien debió esperar, para obtener descargo, la suerte de la demanda en validez, como lo señala la propia ordenanza de referimiento que dispuso la suspensión hasta tanto esto ocurriera; que, como se ha consignado antes, el pago a favor del asegurado se produjo el 25 de abril de 1995, mientras que la sentencia que validó el embargo fue pronunciada mucho más tarde: el 10 de enero de 1996, es decir, antes de que la condición de la cual dependía el pago, según la ordenanza del referimiento, se verificase;

Considerando, que, por otra parte, como se ha visto, la sentencia impugnada después de revocar la sentencia de primer grado del 20 de mayo de 1997, que declaró a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., tercero embargado, deudor puro y simple de las causas del embargo, declaró, además, inadmisibles por extemporáneas la citación en declaración afirmativa, la declaración afirmativa y la contestación sobre dicha declaración, bajo el fundamento de lo que prescribe el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiera título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición”;

Considerando, que la Corte a-qua para dictar su sentencia revocatoria se basó en que la sentencia No. 118 del 10 de enero de 1996, que validó el embargo, había sido apelada y en que el emplazamiento para la declaración afirmativa fue notificado mientras estaba pendiente el recurso de apelación contra dicha sentencia en violación del artículo 568 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia atacada y en los documentos a que ella se refiere

consta, como se ha dicho, que la actual recurrente emplazó a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por acto No. 07/96 del 19 de febrero de 1996, del alguacil Máximo Ruiz Morbán, a hacer, en su calidad de tercero embargado, la correspondiente declaración afirmativa, y que es el 29 de marzo de 1996, cuando José Miguel Beato Morillo, recurre en apelación contra la sentencia de validez, esto es, al mes y diez días del emplazamiento, de lo que se extrae que la solicitud formal de la declaración afirmativa fue formulada antes de que esta sentencia fuere atacada por un recurso de apelación;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia de validez opera un transporte del crédito embargado en favor del embargante solo cuando la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, basta, sin embargo, para que la parte embargante pueda tener derecho a exigir del tercero embargado la declaración afirmativa de que trata el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia de validez le haya sido a éste notificada, sin importar la circunstancia de que antes o después del pedimento la dicha sentencia haya sido impugnada mediante el ejercicio de una vía de recurso ordinaria, en virtud de la cual se confirme o infirme la decisión sobre la validez, pues esa decisión no deja de ser auténtica por el hecho de que en su contra se interponga uno de esos recursos, que solo tienen por virtud suspender sus efectos, y esto, si su ejecución provisional no ha sido ordenada; que al declarar la sentencia impugnada inadmisibles por extemporáneas la citación en declaración afirmativa, la declaración afirmativa, (formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercero embargado y el deudor embargado a los fines de saber si el tercero embargado es efectivamente deudor del embargado), y la contestación sobre dicha declaración, la Corte a-quá incurrió al ponderar estos aspectos en los vicios denunciados y, particularmente, en la violación de los artículos 568

del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar las demás ramas de los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., parte recurrida, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Antonio Matos, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Cambero Reyes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.
Recurridas:	Ana Elvira Reyes López y Fidelina López Vda. Reyes.
Abogados:	Dres. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Alejandro de la Cruz B. y Lic. José Antonio Burgos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Cambero Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 123840, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 72 dictada el 11 de marzo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1997, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Alejandro de la Cruz B. y por el Lic. José Antonio Burgos, abogados de la parte recurrida Ana Elvira Reyes López y Fidelina López Vda. Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por la parte recurrida, contra Dolores Sánchez Rosario y/o Dolores Cambero Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 3 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Declara la nulidad del acta de nacimiento No. 504, libro 552, folio 4 del año 1968, de fecha 5 de julio de 1938, inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del requeriente; **Cuarto:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a hacer la anotación de la presente sentencia en el libro destinado a tales fi-

nes; **Quinto:** Ordena en virtud del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso; **Sexto:** Condena al requerido al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro de la Cruz Brito y Lic. José Antonio Burgos C., por haberlas avanzado; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Jorge Justino Tolentino Valdez, Ordinario de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Cambero Reyes, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio la intervención voluntaria del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, en esta instancia en apelación, por falta de interés; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia, y confirma la sentencia apelada en todas sus partes por ser justas en derecho; **Cuarto:** Condena a la señora Dolores Cambero Reyes, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los doctores Alejandro de la Cruz Brito Ventura, Carlos García y José Antonio Burgos C., abogados que afirmaron haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil, relativo de las copias cuando existen títulos originales y sobre el derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación al artículo 2, Ley 985 de 1945, sustituye Ley 357 del 1940 sobre Filiación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325 del Código Civil, sobre filiación por falta de aplicación; **Cuarto Medio:** Ausencia y falta absoluta de motivos, insuficiencia en la enunciación y

descripción de los hechos. Violación a los artículos 65, ordinal tercero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dolores Cambero Pérez, contra la sentencia No. 72 del 11 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Lantigua.
Abogado:	Lic. José Reyes y Virgilio Solano.
Recurrido:	Oswaldo Rafael Ramos Persia.
Abogados:	Licdos. Mercedes María Estrella y José A. Marrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Lantigua, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal No. 51090, serie 31, contra la sentencia No. 69 del 18 de mayo de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Silverio Reyes Gil, por sí y por el Dr. Virgilio Solano, abogados de la parte recurrente, César Lantigua;

Oído al Dr. Jovanny González, en representación de los Licdos. Mercedes María Estrella y José A. Marrero, abogados de la parte recurrida, Osvaldo Rafael Ramos Persia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por Lic. José Reyes y Virgilio Solano, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1994, suscrito por los Licdos. Mercedes María Estrella y José A. Marrero, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de marzo del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario intentada por Osvaldo Antonio Ramos Persia, contra César Lantigua, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 6 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Osvaldo Ramos Peralta, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandante, al pago de las costas del presente proceso”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Osvaldo Ramos Persia, en contra de la sentencia marcada con el número 1427, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre del año 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y en consecuencia, acoge como buena y válida la demanda principal en nulidad incoada por el señor Osvaldo Ramos Persia, por lo que declara nula la venta en pública subasta realizada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a solicitud y persecución del señor César Lantigua, contra el señor Osvaldo Ramos Persia, respecto a la Parcela 417-C-8, del Distrito Catastral de No. 6, del municipio de Santiago, sitio de Gurabo, Urbanización Noreda, con sus mejoras, por las violaciones citada anteriormente; **Tercero:** Se pronuncia la nulidad de la adjudicación realizada en las condiciones antes denunciadas, y de todos los actos subsiguientes realizados con posterioridad a la indicada adjudicación; **Cuarto:** Se condena al señor César Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la licenciada Mercedes

María Estrella, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley 40-91, que establece la competencia de las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo Medio:** Violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación que se reúnen para su fallo por su relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo no ponderó que el inmueble que le fue adjudicado como consecuencia del embargo inmobiliario practicado en perjuicio del recurrido, está situado en los límites que corresponden a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia de adjudicación, el 21 de febrero de 1992; que estos límites fueron establecidos por la Ley No. 40-91; que sin embargo, fue la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Judicial, la que conoció de la demanda en nulidad de dicho embargo, incoada por el recurrido y fue rechazada por improcedente e infundada; que la Corte a-quo expresó, en su fallo, que el actual recurrente abandonó sus pedimentos respecto del sobreseimiento solicitado y la incompetencia, al concluir al fondo, cuando solicitó la confirmación de la sentencia apelada, aceptando la competencia de la Cámara Civil antes citada; que, para fortalecer estos pedimentos, en su escrito de ampliación alegó la incompetencia de la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción que conoció de la demanda en nulidad de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1993, y rechazó la demanda en nulidad de la subasta por causa de embargo inmobiliario; que se trata de una incompetencia de orden público, que puede ser propuesta en todo estado de la causa y suplida de oficio; que, por otra parte, cuando el actual recurrido apeló de la sentencia anteriormente indicada no cumplió con las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, en cuya

virtud, la apelación se notificará en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo, al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto; que la Corte a-quo no ponderó el incumplimiento de estas formalidades, que de no cumplirse anulan el acto de que se trata; que dicho incumplimiento violó el derecho de defensa del recurrente, impidiendo el pago de su acreencia, cuando anula una sentencia de adjudicación, que nunca fue dictada por el tribunal que indica la Corte a-quo, ya que ésta fue pronunciada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, según se expresó;

Considerando, que dicha corte para justificar la revocación de la sentencia dictada en primer grado, y acoger la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación incoada por la actual recurrida, expresa que, por una parte, el abogado del persiguierte solicitó la confirmación de la sentencia del 6 de septiembre de 1993, mencionada; que al concluir al fondo de dicha demanda, abandonó sus pedimentos sobre la incompetencia del tribunal apoderado; que, afirma la Corte, este aspecto del proceso fue silenciado por el aludido tribunal de primer grado; que, comprueba por otra parte la sentencia recurrida, que en el aludido fallo del primer grado el juez rechazó la solicitud sobre puja ulterior elevada por Francisco Esteban Ureña Reyes, en razón de que ésta fue propuesta después de vencido el plazo previsto en el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que, de acuerdo con una jurisprudencia constante, todos los plazos son francos en la materia de que se trata; que con ello se impidió que se realizara una nueva subasta, en perjuicio del deudor; que, por otra parte, en los casos en que se ordena un aplazamiento de la subasta, la fijación de la nueva fecha para la celebración de la misma, debe ser anunciada ocho días antes, por lo menos, de la fecha de la adjudicación, de acuerdo con el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil; que dicha medida de publicidad, que no fue observada, según comprobó la Corte a-quo, tiene como objetivo, no solamente el

que cualquier interesado tenga la oportunidad de concurrir a la subasta, sino también la de proteger al deudor, como ya se ha expresado; que, cuando el juez de primer grado procedió a la adjudicación, no se cuidó de comprobar si dicho requisito fue observado; que el fallo dictado en la primera jurisdicción se fundamentó, erradamente, en las previsiones de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que prevén el procedimiento de los incidentes del embargo inmobiliario, y no, como es el caso, de una demanda principal en nulidad, que surge después de finalizado el proceso con la sentencia de adjudicación; que procedía, en consecuencia, acoger la demanda principal en nulidad incoada por el actual recurrido, por haberse violado las reglas esenciales establecidas por el legislador en la materia;

Considerando, que cuando la sentencia de adjudicación no resuelve incidentes contenciosos constituye un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de la propiedad como consecuencia del procedimiento de embargo, sentencia que por su naturaleza, es susceptible de una acción principal en nulidad, como en los casos en que se haya cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como: el omitirse, entre otras formalidades, las relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 de Código de Procedimiento Civil; las que tienen que ver con el modo de recepción de las pujas o aquellas en que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, de lo cual deja constancia en su sentencia, que al procederse a la subasta se omitieron las formalidades de publicidad que deben preceder a la venta mandadas a observar por los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, lo que impidió la presencia de posibles subastadores en perjuicio de los demás acreedores, del embargado

y de otros interesados; que, como ha ocurrido en la especie, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario culminado en esas condiciones, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 4 de la Ley No. 40-91, cuya violación propone el recurrente, modificó el párrafo VI del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, estableciendo que las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se denominarán, respectivamente, primera, segunda y tercera Circunscripciones, indicando los límites jurisdiccionales de cada una de dichas cámaras; y en su artículo 5, que los expedientes que a la fecha de su promulgación se cursen en las cámaras de la primera y segunda circunscripciones que correspondan a la demarcación atribuida a la recién creada tercera cámara, que se encuentren pendientes de ser fallados, continuarán en poder de las dos primeras cámaras para su decisión definitiva; que si no estuvieren en condiciones de fallo, serán remitidos, vía Secretaria, a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Tercera Circunscripción; que, posteriormente, al entrar en vigor el nuevo Código de Trabajo, el 29 de mayo de 1992, sus atribuciones en materia laboral quedaron dentro de la competencia de las salas de trabajo creadas por dicho código; que, no obstante, la Corte a-quo rechazó la excepción de incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, propuesta por el recurrente, al considerar que éste, al concluir al fondo en la demanda en nulidad de la adjudicación interpuesta por el recurrido ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, abandonó sus pedimentos respecto de la incompetencia del aludido tribunal; que esto se fundamenta en la disposición del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, en cuya virtud, las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aún cuando las reglas invo-

cadadas en apoyo de la excepción sean de orden público; que la circunstancia de que la hoy recurrente reiterara su propuesta de excepción en un escrito de ampliación, no desvirtúa las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del citado artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que respecto de la alegada violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, éste constituye un medio nuevo por haber sido invocado por primera vez en casación; que, de acuerdo con las conclusiones del recurrente ante la Corte a-quo, que figuran transcritas en la sentencia recurrida, éste se limitó a solicitar que se declarara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, que se confirmara la sentencia recurrida No. 1427 del 6 septiembre de 1993; que en efecto, el medio deducido de la inobservancia de los requisitos exigidos por la señalada disposición legal y las consecuencias derivadas de su inobservancia, no fueron propuestas ante la Corte a-quo; que si bien la recurrente puede invocar en casación textos legales no aducidos ante los jueces del fondo, ya que éstos pueden ser suplidos de oficio, ello es así cuando dichos textos sostienen un medio alegado ante los jueces del fondo;

Considerando, que por los motivos expuestos, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Lantigua, contra la sentencia No. 69 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 18 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados

Mercedes María Estrella y José A. Marrero, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Hipotecario Corporativo, S. A.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento y domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Corporativa, de esta ciudad, representada por su presidente, Lic. Nasarquín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 129416, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1995, suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Luz María Duquela Canó, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda comercial en liquidación de banco, interpuesta por la recurrida, contra el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 6 de septiembre de 1995, una sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto al documento que solicita la parte demandada, lo rechaza, ya que es el tribunal el que tiene que decidir sobre la validez o no del documento depositado por la parte demandante; en cuanto a la prórroga solicitada por la parte demandada para depositar los documentos, el tribunal la ordena y concede un plazo de cinco

días a la parte demandada para que deposite; fija la próxima audiencia, para el día 14 de septiembre del 1995, para que las partes formulen conclusiones al fondo; ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Contradicción de las pruebas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, se trata de una demanda comercial en liquidación de banco, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual la hoy recurrente concluyó solicitando una prórroga de la comunicación de documentos, en razón de que los documentos depositados por la hoy recurrida no estaban firmados, limitándose el Tribunal a-quo a ordenar la prórroga solicitada, conceder un plazo a tales fines y fijar la audiencia para que las partes concluyeran al fondo de la demanda, previo considerar en el mismo dispositivo, sobre la firma de los documentos, que es el tribunal el que decide sobre la validez de los documentos depositados por la parte recurrente;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner en pleito el estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que ordena una prórroga de comunicación de documentos es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso el recurso de casación fue interpuesto contra una

sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., contra la sentencia del 6 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Julio Cabrera.
Abogado:	Lic. José Gutiérrez.
Recurrido:	Rafael Octavio Castillo.
Abogados:	Licdos. Ramfis Rafael Quiroz R. y Ricela A. León González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0094839-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 182 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Gutiérrez, abogado del recurrente, Juan Julio Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. José Gutiérrez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero del 1999, suscrito por los Licdos. Ramfis Rafael Quiroz R. y Ricela A. León González, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validación de embargo conservatorio y de hipoteca provisional, intentada por Rafael Octavio Castillos, contra Juan Julio Cabrera Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena al señor Juan Julio Cabrera, al pago de la suma de (RD\$835,000.00), a favor de Rafael Octavio Castillos, que la adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al señor Juan Julio Cabrera, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de Juan Julio Cabrera, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia persecución y diligencia del recurrente se procederá a la

venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes y objetos mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena al señor Juan Julio Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricela A. León G., y Ramfis R. Quiroz, por estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia; **Sexto:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, por procedente mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Declara la validez de la hipoteca judicial provisional inscrita por Rafael Octavio Castillos, dentro del solar No. 10 de la manzana 804, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago y la convierte de pleno derecho en definitiva”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Juan Julio Cabrera Batista, en contra de la sentencia No. 2425 de fecha veintinueve (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho; **Tercero:** Se condena al señor Juan Julio Cabrera Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ricela León González y Ramfis Rafael Quiroz, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio único de casación: **Unico:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso nos encontramos frente a un instrumento legal que como el cheque ha sido objeto de una legislación especial, protectora de ese efecto de comercio frente a todas las irregularidades que contra él puedan cometerse; que en su artículo 1^{ro}. párrafo e), la Ley No. 2859 del 30 de abril de 1951, establece que el cheque debe contener “la fecha y el lugar donde se crea el cheque”; que en el presente caso se trata de cheques expedidos sin fecha, a fin de que el beneficiario llenara el espacio vacío a su conveniencia, lo cual ocurrió, pero con la falta de previsión por parte de éste, que al notificar la demanda en cobro de pesos a una fotocopia de los cheques le asignó la fecha y el concepto que le convenían y al acto de embargo y demanda en validez llenó otra fotocopia con diferente concepto, con la misma fecha, pero ésta escrita de otra manera; que esto constituye una manifiesta falsedad, pues si en algún acto de la vida civil es esencial la fecha, lo es en el cheque; que en virtud del artículo 26 de la ley, el cheque tiene una vida muy efímera, de apenas dos meses, y si no es presentado al cobro en ese lapso, pierde su naturaleza jurídica; que aún cuando la fecha contenida en el instrumento presentado al cambio sea posterior a la fecha de presentación, el banco girado está obligado a pagarlo, si existe provisión suficiente, según el artículo 28; que al desconocer estas disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, la Corte a-qua la violó, lo que motiva el presente recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente Juan Julio Cabrera, expidió los cheques Nos. 0519602 y 0519603 el 4 de noviembre de 1996, a favor de Rafael Octavio Castillo, por las sumas de Cuatrocientos Veintiún Mil Pesos (RD\$421,000.00) y Cuatrocientos Catorce Mil Pesos (RD\$414,000.00), respectivamente, contra el Banco Gerencial y Fiduciario de Santiago, y que dichos cheques no fueron cobrados por el beneficiario por carecer de provisión de fondos; que con esos cheques se pretendió pagar la deuda que según la sentencia

recurrida había contraído el recurrente; que el recurrente realizó el depósito de varios comprobantes de cheques pagados al recurrido y de entrega en efectivo; que los dineros entregados no tienen fuerza liberatoria de la suma reclamada, ya que todos los pagos hechos son anteriores a la deuda contraída por los referidos cheques, por lo que deben ser descartados como prueba del pago de la suma envuelta en los cheques de referencia; que el actual recurrente no ha probado haber cumplido con su obligación de pago como era su deber;

Considerando, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado acoge la demanda en cobro de pesos de que se trata, sin dar motivo alguno de hecho o de derecho que demuestre el origen y existencia de la deuda a cargo del recurrente, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 7 julio de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de octubre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Hiraldo Silverio.
Abogado:	Lic. Santiago Hiraldo Silverio.
Recurrido:	Juan E. Martínez.
Abogados:	Licdos. Gustavo Antonio Cabrera y José Luis Santos Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Hiraldo Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 9265, serie 39, domiciliado y residente en la sección Boca Río Grande, municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Santiago Hiraldo Silverio, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. Gustavo Antonio Cabrera y José Luis Santos Cabrera, abogados de la parte recurrida, Juan E. Martínez;

Visto el auto dictado el 20 de marzo del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, cobro de pesos, violación y rescisión de contrato, interpuesta por Juan Evangelista Martínez contra Francisco Hiraldo Silverio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 27 de julio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificando el defecto pronun-

ciado en audiencia contra la parte demandada, señor Francisco Hiraldo Silverio, por falta de comparecer; **Segundo:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de daños y perjuicios y rescisión de contrato intentada por el señor Juan Evangelista Martínez, contra el señor Francisco Hiraldo Silverio; **Tercero:** En cuanto al fondo condenando al demandado Francisco Hiraldo Silverio, al pago inmediato en favor del demandante Juan Evangelista Martínez de la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$83,700.00), por concepto de las obligaciones contenidas en el contrato intervenido por ambas partes; **Cuarto:** Condenando la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma descrita en el ordinal tercero de esta sentencia comenzando a computarse a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) a título de reparación y en abono a los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento en perjuicio del demandante; **Sexto:** Ordenando la rescisión definitiva del contrato de convenio amigable intervenido entre el demandante señor Juan Evangelista Martínez y el demandado señor Francisco Hiraldo Silverio, por incumplimiento; **Séptimo:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gustavo A. Cabrera y José Luis Santos Cabrera, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisionando al ministerial Domingo Frías Lendof, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Altamira, para que notifique esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Hiraldo Silverio, contra la sentencia civil No. 323 dictada en fecha 27 de julio de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios, incoada por el señor Fran-

cisco Hiraldo Silverio, contra el señor Juan Evangelista Martínez, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por el señor Juan Evangelista Martínez, por ser justas y reposar en base legal; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Hiraldo Silverio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Antonio Cabrera y José Luis Santos Cabrera, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en la grave falta de omitir piezas y documentos claves, entre ellas el contrato de adjudicación de venta en pública subasta de la gallera; que en ningún momento hace referencia a los documentos depositados por secretaría el 23 de septiembre de 1994 y el 9 de marzo de 1995; que en el segundo considerando de la página 14 la Corte a-qua se contradice con respecto a lo dicho en el informativo testimonial de Gregorio Martínez, síndico, y Guarionex Antonio Raposo, tesorero municipal de Altamira, ya que hace constar declaraciones que no fueron expresadas por éstas tal y como consta en las certificaciones depositadas conjuntamente con el presente memorial; que la Corte admite también en su sentencia que en el informativo y contrainformativo ningún testigo pudo señalar de manera precisa que el acuerdo intervenido entre las partes fuese por tiempo indefinido y con carácter permanente, y sin embargo obvia el gran peso jurídico de esas declaraciones; que el tribunal confundió la responsabilidad contractual con la delictual ignorando las cláusulas convencionales de limitación de responsabilidad e imponiendo condenaciones en daños y perjuicios que no se corresponden con la naturaleza de la responsabilidad contractual; que en este caso existe entre las partes un

convenio del 17 de febrero de 1992 con una cláusula única que no fue ponderada por la Corte a-qua y que establece una limitación de responsabilidad cuando dice que: “con este convenio queda eliminada la gallera del Sr. Juan E. Martínez”; que la Corte “se ubicó fuera del campo de la responsabilidad contractual, califica una falta leve producto de una negligencia o cuasidelito que debe resolver en los términos de los artículos 1147 y 1150, como un comportamiento doloso”, haciendo una tipificación jurídica incorrecta y apreciando erróneamente los hechos; que de otra parte conviene advertir que entre los vicios que contiene la sentencia está que no ponderó la “ausencia de uno de los elementos base de la responsabilidad civil, el perjuicio”; que si no hay perjuicio no hay lugar a condenaciones en daños y perjuicios; que en la especie no hubo perjuicio al ser la falta no intencional y sin mala fe del deudor por lo que la condenación impuesta al recurrente no solo es excesiva sino también arbitraria;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que no se encontraba en juego la adjudicación o no de la gallera objeto del contrato, puesto que no se cuestionaba si la misma le fue adjudicada al recurrente o al recurrido ya que a propósito de esa adjudicación es que se produce el contrato de sociedad, entre el recurrente y el recurrido, que es el que da origen a las reclamaciones por violación a las cláusulas contenidas en ese contrato y cobro de pesos, por lo que no era necesario que la Corte ponderara y se pronunciara sobre dicha cuestión;

Considerando, que asimismo dicho estudio pone de manifiesto que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis los cuales interpretó correctamente, entre estos el contrato y el contenido de las obligaciones que se derivan de él, tomando en consideración además, los testimonios vertidos en los informativos celebrados; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación

pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; lo que no ha ocurrido; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios de desnaturalización y falta de estatuir denunciados por el recurrente, por lo que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Hiraldo Silverio, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Antonio Cabrera y José Luis Santos Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcíades Franjul.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrido:	Inmobiliaria Ramabiena, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Franjul, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0014336-9 y la razón social Productos Sintéticos Nacionales, S. A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes dominicanas, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 00163 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Noboa, en representación de los Licdos. Cristian M. Zapata y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Ramabiena, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Ramabiena, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, incoada por la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A., contra Milcíades Franjul y/o Productos Sintéticos Nacionales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 18 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la reapertura solicitada por la parte demandada Milcíades Franjul y/o Productos Sintéticos Nacionales, S. A., por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Milcíades Franjul y/o

Productos Sintéticos Nacionales, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Tercero:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato entre la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A. (propietario) y Milcíades Franjul y/o Productos Sintéticos Nacionales S. A., relativo al inmueble marcado con el No. 246, de la calle María Montés, Villas Agrícolas, de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena a Milcíades Franjul y/o Productos Sintéticos Nacionales, S. A., al pago inmediato de la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$145, 079.00), que le adeudan a la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A., desglosados de la siguiente forma; Trece Mil Trescientos Diez Pesos (RD\$13,310.00) correspondiente al mes de enero del año (1998), Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$131,769.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses desde febrero hasta octubre del año (1998); **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato Milcíades Franjul y/o Productos Sintéticos Nacionales, S. A. y/o cualquier ocupante del inmueble que ocupa en calidad de inquilino, ubicado en la calle María Montés No. 246, del sector de Villa Agrícolas, de esta ciudad, propiedad de la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A.; **Sexto:** Se ordena que la sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a Milcíades Franjul y/o Productos Sintéticos Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, y Carmen A. Taveras Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Productos Sintéticos Nacionales, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a Productos

Sintéticos Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian Zapata S. y Carmen Taveras V., abogados que afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo violó la letra j del artículo 8 de la Constitución de la República, porque pronunció el defecto contra los recurrente, sin tomar en consideración que éstos no fueron legalmente citados ni en su domicilio real ni en el domicilio elegido; que de ese modo se evidencia que le fueron violados sus derechos de defensa; que dicha sentencia no precisa ningún motivo valedero de hecho ni de derecho de forma que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien aplicada; que el Juez a-quo falló en dispositivo, y omitió consignar su nombre violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que toda sentencia contenga, además del dispositivo, los fundamentos y los motivos y las conclusiones de las partes; que igualmente fue violado el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, ya que en la sentencia impugnada no consta que la misma fue dictada en audiencia pública, por lo que fue violada una disposición de orden público que hace anulable la referida sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 5 de mayo de 1999, solamente compareció la parte intimada, Inmobiliaria Ramabiena, S. A., representada por sus abogados constitui-

dos, quienes concluyeron en la forma en que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y que se descargara pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que los recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el tribunal a-quo, al descargar, pura y simplemente la parte recurrida Inmobiliaria Ramabiena, S. A., del recurso de Apelación interpuesto por Milcíades Franjul y Productos Sintéticos Nacionales, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carecer de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milcíades Franjul y Productos Sintéticos Nacionales, S. A., contra la sentencia civil No. 00163, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en sus atribuciones civiles, el 5 de mayo del 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a los recurrentes, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata y Carmen Zapata A. Tavares Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Augusto Pérez Polanco.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido:	Bienvenido Núñez.
Abogados:	Licdos. Norberto José Fadul P. y Julia Colombina Castaños J.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Augusto Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad y electoral No. 031-0198628-3, contra la sentencia Civil No. 164 dictada el 21 de agosto de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la resolución de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 1999, acogiendo la inhibición he-

cha por el Presidente de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, el Dr. Rafael Luciano Pichardo, al considerar que las razones están bien fundamentadas;

Vista la resolución del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, del 7 de marzo del 2001, acogiendo la inhibición hecha por el Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez, Juez de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, al considerar que sus razones están bien fundamentadas;

Oído al Lic. Rafael Benedicto, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrente Genaro Augusto Pérez Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Julia Colombina Castaños por sí y el Lic. Norberto José Fadul P., abogado del recurrido Bienvenido Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Julia Colombina Castaños J., abogados del recurrido Bienvenido Núñez;

Vista la Ley No. 25 del 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una demanda en daños y perjuicios y demolición de mejoras, intentada por Genaro Augusto Pérez Polanco, contra Bienvenido Núñez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de noviembre de 1994, su sentencia civil No. 2892, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por plantearse una litis sobre terreno registrado siendo el tribunal competente el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el recurso de impugnación (le contradict) interpuesto por el señor Genaro A. Pérez, contra la sentencia civil No. 2892, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 1994, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Genaro A. Pérez, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Norberto J. Fadul y Colombina Castaños, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio en su memorial de casación: Mala aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras. Motivación errada por declarar la incompetencia; desnaturalización del trabajo de replanteo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que es absurdo el criterio de los tribunales de fondo de que el replanteo sólo es de competencia del Tribunal de Tierras y de que igualmente lo son las demoliciones de mejoras, como también es absurdo estimar que el litigio es sobre terrenos o derechos registrados; b) que una litis sobre terrenos registrados es solamente aquella que puede afectar el registro del terreno o de otros derechos, es decir que prácticamente se re-

fieren a actos jurídicos hechos con posterioridad al saneamiento como es el caso de la demanda en nulidad de una venta o de una inscripción hipotecaria, porque sus resultados pueden conllevará la cancelación de un registro o su modificación; que es el registro mismo que tiene que ser afectado para que la litis pueda calificarse “sobre derechos registrados”, pero cuando no se pone en juego el registro, no es posible incluir la litis en esa categoría y dar competencia al Tribunal de Tierras; c) que el replanteo, término que no aparece en la Ley de Tierras, no es otra cosa que la comprobación en el terreno de la ubicación de parcelas y solares registrados, tomando en cuenta los hitos y datos de los planos aprobados y registrados, ya sea en virtud de un saneamiento o de un deslinde, y se precisa generalmente cuando, como en la especie, un propietario se queja de que un colindante le ha tomado parte de su terreno; que en esa labor no se cuestiona ni el plano ni los hitos ni los otros elementos de agrimensura, sino que es una cuestión de mero hecho, verificar si cada propietario se mantiene en sus límites o por el contrario uno de ellos ha tomado parte de la propiedad del otro, por lo que, en otras palabras, esa labor no podrá influir en nada sobre los derechos registrados de ambas partes; que lo que se resuelve es una cuestión de hecho, que no permite ver en ello una litis sobre terreno registrado, y en consecuencia, sobre esa base declarar la incompetencia de los tribunales ordinarios, aun cuando se determine que un dueño ha tomado parte de la propiedad del otro y sobre ella ha construido, pero sin afectar en el fondo a los dos inmuebles, que permanecen inalterados en sus registros y en sus planos; d) que como ha sido decidido jurisprudencialmente “para los fines de la litis sobre terrenos registrados deberá entenderse como tal toda cuestión litigiosa que afecte el derecho consagrado por la decisión final del Tribunal de Tierras”; e) que con motivo del presente conflicto el Ayuntamiento del municipio de Santiago a través de sus técnicos, hizo el replanteo y determinó y puso en el plano la porción tomada por el recurrido Bienvenido Núñez del solar del recurrente, porción usurpada sobre la que ha levantado edificios; que la intervención hecha por el ayuntamiento del municipio

de Santiago, es porque éste fue el propietario original de la totalidad del terreno correspondiente a la Parcela No. 7-C-7-B-27, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Santiago, de la cual adquirió el recurrente parte de ella, o sea la Parcela No. 7-C-7-B-27-A; f) que por estas razones solicita la casación de la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que para que una demanda sea calificada de “litis sobre terreno registrados” no es indispensable, contrario a lo alegado por el recurrente, que se trate de una acción que afecte directamente el derecho de propiedad u otro derecho consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con uno de esos derechos; que como la demanda de que se trata tiende a la remoción de obras construidas en un inmueble registrado, es necesaria la intervención del Tribunal de Tierras, que es, además, el que en mejores condiciones se encuentra, para que por medio de un fallo, ordene, si es pertinente, la remoción solicitada, en acatamiento al certificado de títulos expedido sobre el inmueble del cual se dice ha sido invadido por las mejoras cuya demolición se solicita, lo que es de la competencia exclusiva de dicho tribunal, por lo que el Tribunal a-quo procedió correctamente al declarar su incompetencia para conocer del caso y en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Augusto Pérez, contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul P. y Julia Colombina Castaños J., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milcíades Franjul y Franjul & Co., S. A.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrida:	Inmobiliaria Ramabierna, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Franjul, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 003-0014336-9, y la razón social Franjul & Co., S. A., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes dominicanas, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Pérez Cruz, en representación del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Noboa Pezreya, en representación de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Ramabiena, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Ramabiena, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo, incoada por la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A., contra Franjul & Co., S. A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 18 de noviembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza la reapertura solicitada por la parte demandada Franjul &

Co., S. A. y/o Milcíades Franjul, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Franjul & Co., S. A. y/o Milcíades Franjul, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Tercero:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato entre la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A. y Franjul & Co., S. A., y el Sr. Milcíades Franjul, relativo al inmueble marcado con el No. 244, de la calle María Montés, en el sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad; **Cuarto:** Se condena a Franjul & Co., S. A. y/o Milcíades Franjul al pago inmediato de la suma de Trescientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cienquenta y Cuatro Pesos con 43/100 (RD\$334,254.43), que le adeudan a la compañía Inmobiliaria Ramabiena, S. A., desglosados de la siguiente forma: Treinta y Un Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con 73/100 (RD\$31,185.73) Correspondiente al mes de enero del año (1998); Trescientos Tres Mil Sesenta y Ocho Pesos con 70/100 (RD\$303,068.70), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses desde febrero hasta octubre del año (1998); **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Franjul & Co., S. A. y/o o cualquier ocupante del inmueble que ocupa en calidad de inquilino, ubicado en la calle María Montés No. 244, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, propiedad de la compañía Ramabiena, S. A.; **Sexto:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a Franjul & Co., S. A. y/o Milcíades Franjul al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra a parte recurrente, Franjul & Co. S. A., por falta de

concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso, en consecuencia; **Tercero:** Condena a Franjul & Co., S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian Zapata S. y Carmen Taveras V., abogados que afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo violó la letra j del artículo 8 de la Constitución de la República, porque pronunció el defecto contra los recurrente, sin tomar en consideración que éstos no fueron legalmente citados ni en su domicilio real ni en el domicilio elegido; que de ese modo se evidencia que le fueron violados sus derechos de defensa; que dicha sentencia no precisa ningún motivo valedero de hecho ni de derecho de forma que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien aplicada; que el Juez a-quo falló en dispositivo, y omitió consignar su nombre violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que toda sentencia contenga, además del dispositivo, los fundamentos y los motivos y las conclusiones de las partes; que igualmente fue violado el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, ya que en la sentencia impugnada no consta que la misma fue dictada en audiencia pública, por lo que fue violada una disposición de orden público que hace anulable la referida sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 5 de mayo de 1999, solamente compareció la parte intimada, Inmobi-

liaria Ramabiena, S. A., representada por sus abogados constituidos, quienes concluyeron en la forma que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y que se descargara, pura y simplemente al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que los recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo a sostener su recurso; que el tribunal a-quo, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Inmobiliaria Ramabiena, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Franjul & Co., S. A. y Milcíades Franjul, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Franjul & Co. S. A. y Milcíades Franjul, contra la sentencia civil No. 00164 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 5 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a los recurrentes ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.
Recurrida:	Prefabricado Intrana, C. por A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Inocencio Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, debidamente representado por su gobernador, Ing. Ramón Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0008439-1, con su domicilio social en la avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 328, dictada el 2 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Inocencio Ortiz, abogados de la recurrida Prefabricado Intrana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Club de Profesores Universitarios y/o Ing. Antonio Morales y otros, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Prefabricados Intrana, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena al Club de Profesores Universitarios y/o Ing. Antonio Morales, y otros, a pagarle a Prefabricado Intrana, C. por A., la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con

Ochenta y Ocho Centavos (RD\$47,632.88) más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia por el concepto anteriormente indicado; **Tercero:** Condenar al Club de Profesores Universitarios y/o Antonio Morales, y otros, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1996, evacuada de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Inocencio Ortiz, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 49, 50, 55 y 56 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación de las disposiciones de la letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errada apreciación del valor probatorio de los documentos. Falta de base legal. Violación del artículo 1131 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-quá en la sentencia impugnada describe 15 facturas expedidas por la recurrida a

nombre del recurrente por concepto de materiales de construcción y otras mercancías, facturas de cuya existencia el recurrente tiene serias dudas y del contenido de las cuales no se le dio oportunidad de que se defendiera pues las mismas no le fueron notificadas en ninguna de las instancias, agravándose esto con el rechazo que en la audiencia del 8 de mayo de 1997, se produjo de la solicitud de comunicación de documentos, obligando al recurrente a concluir al fondo sin conocer los documentos; que con esas medidas la Corte a-qua violentó los artículos citados en el presente medio ya que la recurrida hizo uso de documentos que no le fueron comunicados al recurrente, no obstante haber pedido el recurrente dicha comunicación no sólo en audiencia sino en el escrito de ampliación al que la corte no le prestó atención ni explicó en la sentencia el porque no le permitió tomar conocimiento de los documentos depositados por la recurrida, violando de esta manera el derecho de defensa del recurrente; que también violó la corte las disposiciones constitucionales apuntadas puesto que a sabiendas de que el recurrente no fue oído en el primer grado ya que no fue citado y de que además no conocía los documentos, le negó el derecho de defensa de conocer de los mismos y poder defenderse;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia del primer grado, fue fijada una única audiencia, mediante auto del Presidente de la Corte a-qua, para el 8 de mayo de 1997, en la que ambas partes concluyeron al fondo, solicitando el intimante, hoy recurrente, que fuese declarado regular y válido el recurso y que se “rechazara en todas sus partes” la sentencia recurrida, y la intimada, la confirmación de ésta, ordenando la Corte a-qua in voce formalizar las conclusiones por secretaría y concediendo a las partes plazos para el depósito de escritos ampliatorios; que del referido examen se ha podido verificar que el recurrente no concluyó solicitando comunicación de documentos, ni es cierto que ésta le fuera negada por la

Corte a-qua puesto que sólo se celebró una audiencia en la fecha indicada;

Considerando, que si bien es cierto que en la copia del escrito ampliatorio de conclusiones que aparece depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso, por ante la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de mayo de 1997, el recurrente luego de solicitar de manera principal, “el rechazo de la sentencia recurrida”, subsidiariamente solicitó “la reapertura de los debates, una nueva comunicación de documentos y la fijación de una nueva audiencia” para que se le diera la oportunidad de conocer los documentos depositados por la contraparte;

Considerando, que es evidente que dichos pedimentos contenidos en el “escrito de ampliación de conclusiones” dentro del plazo concedido por la Corte a-qua para producirlo, resultan improcedentes puesto que ya el tribunal estaba apoderado por conclusiones formales al fondo vertidas en la única audiencia celebrada, que son las que delimitan su apoderamiento; que si lo que quería el recurrente era una “reapertura de los debates” para comunicar los documentos, como parece haber solicitado en sus “conclusiones subsidiarias”, debió notificar dicha solicitud a la recurrida, dándole copia de los documentos que se iban a valer, para que luego el tribunal apoderado apreciara la procedencia o no de la medida, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede rechazar el medio de casación propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en el segundo medio del recurso, que la Corte a-qua dictó la sentencia sin examinar el valor probatorio de las facturas ni la seriedad de dichos documentos; que tampoco examinó la existencia real de “la supuesta compañía denominada Prefabricado Intrana, C. por A.”, para ver “si está o no vigente dicha entidad comercial”; que el recurrente no pretende negar sus obligaciones, si es que ellas existen, sino esclarecer con la finalidad de no ser engañado, pues en la especie la Corte a-qua no examinó “la licitud de la causa de la convención que encierran las facturas”, ni tampoco le permitió al recurrente

efectuar dicho examen, obligándolo a pagar sumas dudosas; que como se evidencia en la sentencia impugnada, se violó el artículo 1131 del Código Civil que dice que las obligaciones sin causa o fundada sobre causa ilícita no pueden tener efecto alguno;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la Corte a-qua al analizar las facturas expedidas por la recurrida a nombre de la recurrente y las cuales describe por su número y fecha, deriva de la sumatoria de las mismas que la deuda contraída por el recurrente a favor de la recurrida asciende a RD\$47,632.88, y que ellas son “ la prueba de la existencia de la obligación cuya ejecución reclama”, y sobre las cuales el recurrente no hizo a su vez ”la prueba de haberse liberado como exige la ley”; que dichas comprobaciones constituyen cuestiones de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y no sujetas por tanto al control de la casación, sobre todo cuando, como en el caso, no existe desnaturalización;

Considerando, que en lo relativo al argumento de que la Corte a-qua no examinó “la existencia” de la recurrida, era al recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la falta de calidad para actuar en justicia de la misma, y exponerlo ante la Corte a-qua, puesto que al hacerlo ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo constituye un medio nuevo cuyo examen es inadmisibile por primera vez en casación; que por tanto procede rechazar también por improcedente y mal fundado el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Inocencio Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Pérez Romero.
Recurrido:	Ramiro García.
Abogado:	Dr. Florentino Nova Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, ambos dominicanos, mayores de edad, cédula de identificación personal Nos. 012-0064484-5 y 250832, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en Azua, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1996 por la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Antonio Pérez S., en representación del Dr. Rafael A. Pérez Romero, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1996, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1996, suscrito por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado del recurrente Ramiro García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio, incoada por Ramiro García, en contra de los señores Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, el 11 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, por no haber comparecido, no obstante, haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado mediante el acto No. 15/95 de fecha 31 del mes de enero del año 1995, sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios de los señores Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, por el ministerial Cristian Vidal Sención, Alguacil Ordinario de este Juz-

gado de Primera Instancia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena la validación del embargo conservatorio referido, declarándolo ejecutivo de pleno derecho; y que a instancia, persecución y diligencia del demandante, señor Ramiro García, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes y efectos mobiliarios, previo cumplimiento de las formalidades que establece la ley de la materia y sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Florentino Nova Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, a nombre y representación de la parte intimante Edwin Cruz de los Santos y Alba de los Santos Guzmán, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán contra la sentencia No. 132, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Ramiro García; **Quinto:** Condena a la parte intimante Edwin Cruz de los Santos y Alba de los Santos Guzmán, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Florentino Nova Valenzuela, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Antonio Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Se inobservaron las formas; **Tercer Medio:** Carece de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente alega, en síntesis, que el recurso de apelación tiene efecto devolutivo, por lo que la parte demandada debió aportar a la Corte a-qua las piezas probatorias del crédito, lo cual no sucedió; que en uno de sus considerando la Corte a-qua pone de manifiesto el artículo, 434 del Código de Procedimiento Civil, pero resulta que dicho artículo, en su parte final pone de condición que dichas conclusiones “se hallaren justas y reposaren en una prueba legal” lo que pudo suceder, ya que la parte demandada no depositó ningún documento probatorio, de dicho crédito;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 21 de mayo de 1996, solamente compareció la parte intimada, Ramiro García, representado por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por no haber comparecido, no obstante, estar legalmente citado, y que se ratifique la sentencia recurrida No. 132 de fecha 11 de octubre de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo, puro y simple, de su recurso, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente

al recurrido Ramiro García, del recurso de apelación interpuesto por Edwin Cruz de los Santos y comparte, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobál, en sus atribuciones civiles, el 21 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán, ordenando su distracción en provecho del Dr. Florentino Nova Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Miqui Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo.
Recurrida:	Solariega, S. A.
Abogada:	Dra. Berquis Dolores Moreno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Miqui Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 169169, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julio Cornielle, en representación del Lic. Juan R. Capellán, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Juan Ramón Capellán Hidalgo, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1997, suscrito por la Dra. Berquis Dolores Moreno, abogada de la parte recurrida, Solariega, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Miqui Martínez, contra la compañía Solariega, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 5 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, compañía Solariega, C. x A., por no comparecer ésta a la audiencia de fecha 1ro. de marzo del 1994, no obstante, haber sido citada mediante acto No. 122-94 de fecha 16 de febrero del 1994, instrumentado por el ministerial Tomás Cornielle M., Alg. Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del D. N.; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Manuel Miqui Martínez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Declara como buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Ordena a la compañía Solariega, C. x A., parte demandada, entregar al señor Manuel Miqui Martínez el solar No. II de la manzana No. 3832, del D. C. No.

16, del Distrito Nacional, libre de gravámenes; **Cuarto:** Condena a la compañía Solariega, al pago de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$160,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor Manuel Miqui Martínez; **Quinto:** Condena a la compañía Solariega, C. x A., al pago de las costas legales con distracción del Dr. Juan Ramón Capella, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Solariega, S. A., contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones y motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Manuel Miqui Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de la Dra. Berquis Dolores Moreno, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falsa aplicación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del derecho. Art. 2123 del Código Civil; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Miqui Martínez, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo.
Abogados:	Dres. Jorge A. Lora Castillo y Luis Beltré Moreno.
Recurrida:	Mercedes Peralta.
Abogado:	Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la de la cédula de identificación personal No. 317447, serie 1^{ra.}, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en representación de la parte recurrida, Mercedes Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Jorge A. Lora Castillo y Luis Beltré Moreno, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado de la parte recurrida Mercedes Peralta;

Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2001, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, contra Mercedes Peralta Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de diciembre de 1990, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo en contra de la señora Mercedes Peralta Santana; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, por considerarlas improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, señora Mercedes Peralta Santana, por considerarlas justas y reposar las mismas en pruebas legales; y en consecuencia: a) Ordena que el señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo entregue inmediatamente a la señora Mercedes Peralta Santana, la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 86-1589 que ampara el apartamento D-1, ubicado en la primera planta del nivel residencial Alba I, el cual consta de un área de construcción de 127.00 metros cuadrados, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 31, Manzana No. 3772, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; b) Condena al señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, al pago de la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro (RD\$120,000.00) a favor de la señora Mercedes Peralta Santana como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de su actuación; **Cuarto:** Condena al señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, lo rechaza en todas sus partes y en consecuencia; **Segundo:** Confirma la sentencia 002-91 del 19 de diciembre del año 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en todas sus partes; **Tercero:**

Condena al señor Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho para el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1184 de el Código Civil y falsa aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1605 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1610 y 1613 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1650, 1654 y 1655 del Código Civil, y exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo A. Güilamo Hirujo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.)
Abogados:	Dr. Luis F. Peralta Cornielle y Lic. Héctor Pereyra E.
Recurrida:	Fermina Pérez.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, con domicilio social y establecimiento principal en el edificio ubicado en la intersección de la avenida Independencia a esquina Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, contra la sentencia del 16 de mayo de 1995, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Luis F. Peralta Cornielle y el Lic. Héctor Pereyra E., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos, los menores Domingo, Angela, Alba Rosa, Alejandrina, Elba Alejandrina y Ramón Tamárez Pérez, representados por Fermina Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, el 2 de febrero de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante, estar legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara regular y válida, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haberse hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana

de Electricidad, a pagarle a la señora Fermina Pérez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Angela y Domingo Tamárez Pérez, la suma de RD\$50,000.00, como reparación de los daños materiales y morales sufridos por éstos, y la suma de RD\$15,000.00, en favor de Alba Rosa Tamárez Pérez, Alejandrina Tamárez Pérez, Elba Alejandrina Tamárez Pérez y Ramón Tamárez Pérez, para cada uno, por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de Enrique Tamárez Pérez; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar los intereses legales sobre la suma principal acordada y a partir de la demanda en justicia, en favor de las personas indicadas; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la sentencia intervenida ejecutable hasta el monto de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de los riesgos causados por la Corporación Dominicana de Electricidad; **Séptimo:** Se comisiona al alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Agustín García Hernández”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia No. 18, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente demanda; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de pruebas;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del primer medio del recurso, en síntesis, que en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no hace una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni de los fundamentos legales del dispositivo; que ni el tribunal de primera instancia ni la Corte a-qua especifican en qué elementos de juicio se basaron para fijar a cargo de la recurrente las indemnizaciones en favor de los recurridos; que tampoco se establece en la sentencia impugnada la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño mismo;

Considerando, que con relación a lo alegado por la recurrente en el medio que se examina, en la sentencia impugnada consta, que Enrique Tamárez Pérez falleció a causa de un “shock eléctrico” debido a la electrificación de la cama del camión en que laboraba; que el hecho se debió a la “falta de cuidado” de la Corporación Dominicana de Electricidad, quien a sabiendas de la peligrosidad de las líneas del tendido eléctrico permitió que el cable fuese instalado a una altura que pone en peligro la vida y los bienes de las personas; que de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil “se es responsable de las cosas que están bajo su cuidado” y por tanto se presume la falta de la corporación por el daño que ocasionó el cable bajo su cuidado;

Considerando, que sobre este aspecto es necesario reafirmar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, siempre que no sean desnaturalizados y que en sus sentencias hagan una exposición aunque sea suscita pero razonable de dichos hechos que permitan que la Suprema Corte de Justicia ejerza su poder de control; que en el caso ocurrido, ellos no necesitaban dar motivos más extensos que los que ofrecieron en la sentencia impugnada y que han sido transcritos anteriormente para que se pueda apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada, la Corte a-quo podía, en uso de ese poder soberano de apreciación, estimar cual era la adecuada, sobre todo al ponderar los daños que es lógico suponer que se pueda producir en la esposa y los hijos del fallecido, sin que sea preciso exigir que se extiendan en motivaciones amplias, cuando como en la especie la indemnización impuesta a la recurrente no resulta irrazonable, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al igual que la del primer grado no indica en qué pruebas se basaron para demostrar la falta que atribuyen a la recurrente como guardián de la cosa inanimada; que “la presunción de responsabilidad que “semi-aduce” la sentencia recurrida a cargo de la C.D.E.”, se destruye por la no prueba de la falta por parte de los demandantes hoy recurridos, puesto que ellos deben aportar primero la prueba de la falta a cargo del guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo fundándose en los hechos expuestos, y en las circunstancias de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardiana la corporación recurrente, no fue objeto de discusión alguna, la responsabilidad de dicha entidad sólo podía ser descartada si se hubiese probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual no hizo; que no es preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ya que obviamente, al tratarse del fluido eléctrico, bastaba probar, como se estableció, que el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa recurrente y de allí se extendió a la cama del camión en que laboraba la víctima; que en consecuencia, la aducida falta de pruebas que alega la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Textil del Caribe, C. por A.
Abogados:	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.
Recurrida:	Banca Financiera, S. A.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Industria Textil del Caribe, C. por A., constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social y oficinas en la calle Nicolás de Ovando No. 272 esquina María Montes, de esta ciudad, representada por su presidente, Pedro Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0071097-9, contra la sentencia dictada el 16 de abril de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1998, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrida Banca Financiera, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, intentada por Banca Financiera, S. A. (BAFINSA), contra la compañía Industrial Textil del Caribe, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 8 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Industria Textil del Caribe, C. por A. y Pedro Zacarías Bendek parte demandada, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Banca Financiera, S. A. (BAFINSA), por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena a Industria Textil del Caribe, C. por A. y Pedro Zacarías Bendek a pagar a la Banca Financiera, S. A. (BAFINSA), la suma de Ciento Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$124,000.00) a favor de Banca Financiera, S. A. (BAFINSA); b) Condena a Industria Textil

del Caribe, C. por A. y Pedro Zacarías Bendek, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma; d) Condena a la parte demandada Industria Textil del Caribe, C. por A. y Pedro Zacarías Bendek, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este mismo Tribunal”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de casación interpuesto por Industria Textil del Caribe, C. por A. y Pedro Zacarías Bendek, en fecha 25 de agosto de 1995, por acto del ministerial Juan Francisco Montero Mateo, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada el 8 de junio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que benefició a Banca Financiera, S. A. (BAFINSA), con motivo a su demanda en cobro de valores por RD\$124,000.00 en contra de los apelantes; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Condena a la Industria Textil del Caribe, C. por A. y/o Pedro Zacarías Bendek, parte recurrente, al pago de las costas del Procedimiento, en beneficio y distracción de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el medio de casación que se indica más adelante: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Motivos erróneos. Falta de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se alega; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en su memorial introductorio en qué consiste la violación a la ley por él alegadas, limitándose a invocar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, motivos erróneos y falta de base legal, lo que no constituye un desarrollo suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria Textil del Caribe, C. por A. y Pedro Z. Bendek, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Remesas Vimenca, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos y Miguel Angel Ramos Calzada.
Recurrido:	Angel Dionisio Hernández.
Abogados:	Dres. Ismael Hernández Flores, Bienvenido Montero de los Santos y Marino Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remesas Vimenca, S. A., sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la Av. Abraham Lincoln No. 306 de esta ciudad, representada por su presidente, Víctor Méndez Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141089-2, contra la sentencia No. 346, dictada el 11 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Manuel Valentín Ramos y Miguel Angel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero del 1999, suscrito por el Dr. Ismael Hernández Flores, por sí y por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Marino Vásquez, abogados de la parte recurrida Angel Dionisio Hernández;

Vista la Resolución No. 2468-99, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1999, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Angel Dionisio Hernández, en el presente recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Angel Dionisio Hernández contra Remesas Vimenca, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Excluye de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Angel Dionisio Hernández contra Remesas Vimenca, S. A. y/o Víctor Méndez Capellán; presidente de la Compañía Remesas Vimenca, S. A., (sic) por los motivos ex-

puestos en los “Considerando”, de esa misma sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, excepto el ordinal “2do.” de dichas conclusiones que se refieren a la exclusión del señor Víctor Méndez Capellán de la presente, pero se rechazan las demás por falta de base legal; **Segundo:** (sic) Acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor Angel Dionisio Hernández de la siguiente manera: a) Condenar a la parte demandada Remesas Vimenca, S. A., a pagar a la parte demandante la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro con 00/100) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la demandada a la demandante, por los hechos señalados en los “Considerando” de esta misma sentencia; b) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; y c) Condenada a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ismael Hernández Flores, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Remesas Vimenca, S. A., y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por el señor Angel Dionisio Hernández, ambos contra la sentencia dictada en fecha 5 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Angel Dionisio Hernández, sentencia cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica, por los motivos expuestos, el literal a), del ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia apelada, para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: “a) Condena a la parte demandada Remesas Vimenca, S. A., a pagar a la parte demandante la suma de Dos Cientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados por la parte demandante, con motivo

de la pérdida de su tarjeta de residencia de los Estados Unidos de América en las oficinas de la empresa Remesas Vimenca, S. A., y por culpa de esta última; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa Remesas Vimenca, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ismael Hernández Flores, Bienvenido Montero de los Santos y Marino Vásquez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por omisión de documentos; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos al atribuir el perjuicio sufrido por Angel Dionisio Hernández, al hecho de la pérdida de su tarjeta de residencia y no al hecho de la pérdida de su trabajo, que fue el fundamento de la demanda lo que había acontecido ya dieciséis días antes de la fecha 11 de noviembre de 1996 de la pérdida de la tarjeta; que la Corte a-qua omite describir y analizar los documentos probatorios de que el 11 de noviembre de 1996 ya el señor Hernández había sido despedido de su empleo, y sin embargo solo menciona dos documentos, el telegrama del 2 de diciembre de 1996 y la comunicación del 27 de marzo de 1997, dirigidos por la United Parcel Service (UPS) al señor Angel Hernández, comunicándole la causa de su despido; que la Corte a-qua, al desvirtuar el fundamento de la demanda original, que era la pérdida del empleo en los Estados Unidos por no haber podido viajar, determina que el sólo hecho de perder o extraviar su tarjeta de residencia de los Estados Unidos constituye en si mismo un perjuicio que da derecho a reparación de conformidad con las reglas que gobiernan la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, el pri-

mer error de la Corte fue adjudicar culpa a Remesas Vimenca, S. A., por la pérdida de la tarjeta de residencia y en segundo lugar, yerra la Corte al asignar “perjuicio bastante grave, tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista moral”, al hecho de perderse o extraviarse una tarjeta de residencia de los Estados Unidos; que el perjuicio podría haber sido la consecuencia de esa pérdida no la pérdida misma, ya que las reglas que gobiernan la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, no eran aplicables en el caso ocurrente, como lo señala la Corte a-qua en la sentencia recurrida, pues esa responsabilidad nace de un delito civil, lo que no sucedió en el caso ocurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión y decidir en la forma en que lo hizo señaló que conforme a la documentación anexa al expediente, la recurrente Remesa Vimenca, S. A., “reconoció claramente la falta cometida, en la especie, por uno o varios de sus empleados o preposés” que luego de un estudio ponderado de la documentación depositada en el expediente así como también de las comprobaciones hechas por el juez de primer grado en su sentencia, el tribunal a-quo determinó “que el solo hecho de perder o de extraviar, por su propia culpa o por la culpa o falta de un tercero, como ocurrió en la especie, la tarjeta de residencia de los Estados Unidos de América, constituye en sí mismo en la actualidad un perjuicio bastante grave, tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista moral; que dicho perjuicio, causado por la pérdida de la mencionada tarjeta de residencia en las oficinas y por culpa de la parte demanda original, hoy apelante, Remesas Vimenca, S. A., da derecho a reparación de conformidad con las reglas que gobiernan la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual”; por lo que en uso de sus facultades soberanas procedió a fijar el monto de la indemnización que a su juicio debía pagar la recurrente a Angel Dionisio Hernández, como consecuencia del perjuicio ocasionado por la pérdida de su tarjeta de residencia;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos aportados al debate a que se ha hecho mención, sin desnaturalizarlos, dándole a los mismos su verdadero sentido y alcance; que asimismo, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en la especie la ley fue bien aplicada, de lo que se advierte que la Corte a-qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remesas Vimenca, S. A., contra la sentencia No. 346, dictada el 11 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Remesas Vimenca, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ismael Hernández Flores, Bienvenido Montero de los Santos y Marino Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Alvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Hernández Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Gutiérrez G. Y Lic. Manuel González Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 33376, serie 54, domiciliado y residente en la sección El Mirador, Río Verde, del municipio de La Vega, prevenido, Rafael de Jesús Ferreira, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de octubre de 1997, por el Lic. Manuel González Espinal, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 28 de diciembre de 1999, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1995 en la autopista Duarte, tramo Moca-La Vega, entre el conductor del vehículo marca Toyota, placa No. 256-263, propiedad de Rafael de Jesús Ferreira, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por Francisco Hernández Hernández, y Alma A. de la Cruz Almonte, conductora del vehículo marca Daihatsu, placa P-138-003, asegurado con Dominicana de Seguros, C. por A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de septiembre de 1996, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Hernández Hernández, Rafael de Jesús Ferreira y Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia

impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Hernández Hernández, prevenido, Rafael de Jesús Ferreira, la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 127 de fecha 16 de septiembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se descarga a la nombrada Alma Altagracia de la Cruz Almonte por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se declaran en cuanto a ella las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Francisco Hernández Hernández de haber violado la Ley 241, en perjuicio de Alma Altagracia de la Cruz Almonte; y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Alma Altagracia de la Cruz Almonte, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz en contra de los señores Rafael de Jesús Ferreira en su calidad de persona civilmente responsable y Francisco Hernández Hernández, prevenido, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Rafael de Jesús Ferreira, persona civilmente responsable y Francisco Hernández Hernández, prevenido al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de los daños al vehículo privado, marca Daihatsu, propiedad de la demandante Alma Altagracia de la Cruz A., en su favor; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de la señora Alma Altagracia de la Cruz A. por las lesiones y daños morales y materiales sufridos por ella; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael de Jesús Ferreira, persona civilmente responsable y Francisco Hernández Hernández, prevenido, al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas a partir de la de-

manda en justicia y a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condenan además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; **TERCERO:** Condena a Francisco Hernández y Hernández, Rafael de Jesús Ferreira y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Martín Radhamés Peralta Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Francisco Hernández

Hernández, prevenido; Rafael de Jesús Ferreira, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Indemnización muy elevada; **Segundo Medio :** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en cuanto a su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no motivó suficientemente la sentencia para otorgar una indemnización a la parte civil constituida ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), ya que según facturas aportadas por dicha parte, las reparaciones sólo ascendieron a la suma de Trece Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$13,254.00); además señalan, que los documentos presentados por la parte civil constituida, no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente se advierte que lo alegado por los recurrentes carece de fundamento, ya que aunque ciertamente consta en el expediente

dos facturas cuya suma asciende a un total de Trece Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$13,254.00), las mismas sirvieron de guía para que la Corte a-qua apreciara los daños causados por el accidente, sin estar los jueces obligados a acogerse estrictamente a ellas, aunque sí están en el deber de otorgar una indemnización razonable, justa y de acuerdo a la magnitud de los daños causados al vehículo; por lo que procede rechazar este aspecto del medio indicado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio propuesto se plantea que los documentos no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, lo cual queda sin fundamento, toda vez que se pudo comprobar que en la sentencia impugnada consta que en audiencia se dio lectura al expediente in-extenso;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces de la Corte a-qua no motivaron suficientemente la sentencia, pues no expusieron los hechos del accidente, así como tampoco las circunstancias que dieron origen al accidente, especulando solamente en torno a una supuesta probabilidad de que el accidente ocurriera, según declaración del testigo y de la parte civil constituida, cuando en realidad los declarantes coincidieron en que el conductor Francisco Hernández Hernández se estrelló en la parte trasera del vehículo de la otra conductora por las siguientes causas: a) que venían unos vehículos de frente a él; b) porque unas vacas estaban obstruyendo el tránsito en ese momento. Que el hecho de que las vacas estuviesen cruzando la autopista, constituye un caso fortuito que incidió en la ocurrencia del accidente, lo cual de haber sido ponderado por los jueces, habría sido otra la solución”;

Considerando, que el segundo y último medio de los recurrentes tiene dos aspectos, el primero se refiere a que ni los hechos de la causa ni las circunstancias que incidieron en la comisión del accidente fueron expuestos en la sentencia, y el segundo se contrae a que los jueces de la Corte a-qua sólo tomaron en consideración las declaraciones del testigo; lo cual carece de fundamento, toda vez

que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la siguiente motivación: “a) Que en esta Cámara Penal de la Corte el prevenido Francisco Hernández Hernández, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “yo venía de Moca para La Vega, por la carretera de Carrera de Palma, en eso vienen unos vehículos que estaban parados por unas vacas, no le dí a propósito, ratifico que le dí a la Sra. Alma, pero no fue a propósito; un camión me ocupó el carril, habían como ocho vacas cruzando la carretera; las vacas ocuparon el carril mío, el camión venía en vía contraria, la carretera es estrecha... en esos momentos iban a cruzar la vía unos animales (vacas), y para yo no estrellármele al camión de frente, lo que hice fue girar hacia la derecha, y me le estrellé al carro que estaba parado esperando a que dichos animales cruzaran, dándole yo a dicho carro por la parte trasera”; lo cual demuestra que la Corte a-qua narró los hechos sometidos a su consideración, y también ponderó las declaraciones del prevenido, por lo cual, los jueces no incurrieron en el vicio denunciado;

Considerando, que, en cuanto al argumento de la existencia de un hecho fortuito, este es descartable, en razón de que para que el mismo sea aceptado es necesario la ocurrencia de un hecho que sea verdaderamente imprevisible, es decir, que aún cuando el prevenido se hubiere conducido con prudencia, cuidado y moderación, no hubiere podido evitarlo; lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que el prevenido recurrente, según sus propias declaraciones, transcritas en la sentencia impugnada, dijo que en dirección opuesta por la carretera que él conducía, transitaban varios camiones, y en esos momentos iban a cruzar la vía unas vacas, y para él no chocar al camión de frente, lo que hizo fue girar hacia la derecha, por lo cual se estrelló contra el carro que estaba parado esperando que los animales cruzaran, dándole a dicho carro por la parte trasera, lo cual no constituye un hecho fortuito;

Considerando, que por consiguiente la Corte a-qua para establecer la falta que originó el accidente, según se desprende de sus consideraciones, apreció que el mismo se debió a la ausencia de

previsión y falta de cuidado que tuvo el prevenido Francisco Hernández cuando intentaba rebasar al vehículo que estaba detenido delante de él esperando a que cruzaran los animales de referencia;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare más de diez (10) días, pero menos de veinte (20), como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Francisco Hernández Hernández una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Francisco Hernández Hernández, Rafael de Jesús Ferreira, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de septiembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santa Luferma Placencio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Luferma Placencio, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 126450, serie 31, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme No. 13, Bella Vista, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia incidental dictada el 7 de septiembre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 7 de septiembre de 1993 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de

la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por José Jiménez Rodríguez contra José Ignacio Pichardo y Santa Luferma Placencio por violación al artículo 307 del Código Penal; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 26 de agosto de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los nombrados José Ignacio Pichardo y Santa Placencio, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados José Ignacio Pichardo y Santa Placencio, culpables de violar el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio del Sr. José Jiménez Rodríguez, en consecuencia los condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional a cada uno, más al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) a cada uno; **TERCERO:** Que en cuanto a la

forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el Sr. José Jiménez Rodríguez, en contra de los acusados José Ignacio Pichardo y Santa Placencio, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **CUARTO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los referidos acusados; al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor del Sr. José Jiménez Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron, a consecuencia de la violación cometida por los acusados en su contra; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los inculpados José Ignacio Pichardo y Santa Placencio; al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstos últimos en provecho del Lic. Benigno Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, surgió un incidente, el cual fue resuelto por la sentencia incidental dictada el 7 de septiembre de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Ignacio Pichardo, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, y declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Santa Placencio por haber sido hecho no de acuerdo a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

En cuanto al recurso incoado por Santa Lufirma Placencio, prevenida:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto debe ser considerado y la sentencia examinada, en razón de que se trata de una sentencia que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del expediente a que ésta se refiere, se ha podido advertir que consta

en el expediente un acto de alguacil de fecha 19 de marzo de 1993, del ministerial Félix Rafael Jiménez, por medio del cual le fue notificada la sentencia de la Corte a-qua del 22 de febrero de 1993, a la prevenida Santa Luferma Placencio; que además, consta una certificación de la secretaría de dicha corte de apelación de fecha 30 de marzo de 1993, en la cual se consigna que Santa Luferma Placencio, hasta esa fecha, no había interpuesto recurso alguno contra la sentencia notificada, estando ventajosamente vencido el plazo para ejercer el recurso de oposición, por lo que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de oposición incoado por Santa Luferma Placencio, por no cumplir con las normas procesales, se ajustó al derecho; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación contra la referida sentencia de la Corte a-qua.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Santa Luferma Placencio, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para los fines que procedan.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Díaz y Seguros Bancomercio, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Durán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 7253, serie 5, domiciliado y residente en la sección Estebania Sabana Iglesias, provincia Santiago de los Caballeros, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 junio de 1997 por el Lic. Miguel Durán, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 1993 en la ciudad de Santiago, cuando Francisco Díaz, conductor y propietario del minibús marca Ford, placa No. 191-248, asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., atropelló al menor Manuel Espinal, quien se encontraba en la acera, resultando éste con lesiones corporales; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de marzo de 1995, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Díaz y Seguros Bancomercio, S.A, intervino la sentencia impugnada dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Francisco Díaz y de la compañía aseguradora Seguros Bancomercio, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 111 de fecha 9 de marzo de 1995, emanada de la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes; que copiada textual-

mente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Francisco Díaz, de generales anotadas culpable de haber violado los artículos 49 inciso c, 102 inciso a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Manuel Antonio Espinal he puesto a su cargo; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Manuel Antonio Espinal, en su calidad de padre del menor Manuel Antonio Espinal Fernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. José Francisco Rodríguez Cordero, en contra de Francisco Díaz, Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, por haber sido en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen la materia; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Díaz, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Manuel Antonio Espinal, por los daños materiales sufridos por su hijo menor Manuel Antonio Espinal Fernández, a consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Francisco Díaz, al pago de los intereses legales del monto principal, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en cuestión a la compañía de seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Francisco Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento declarándolas común, oponibles y ejecutables contra la compañía Seguros Bancomercio, S. A., hasta el límite de la póliza con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Francisco Rodríguez Cordero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida en consecuencia: a) Rebaja la pena impuesta al nombrado Francisco

Díaz y lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) solamente acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; b) Rebaja la indemnización impuesta a favor del señor Manuel Antonio Espinal a la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por entender éste tribunal que el prevenido Francisco Díaz, solamente incurrió en un 25% de culpabilidad, en el accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que debe rechazar y rechazar las conclusiones de los Licdos. Miguel Durán y José Gutiérrez por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Francisco Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Francisco Díaz, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Francisco Díaz, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el aspecto penal como lo hizo, dio la siguiente motivación: “ a) Que a juicio de esta corte de apelación, en parte la causa generadora del accidente que nos ocupa ha sido la poca previsión del conductor Francisco

Díaz, pues si como el mismo declara, vio que estacionaron una camioneta y que de ella salieron varios jóvenes, debió ser más cuidadoso, tocar bocina y disminuir la velocidad al extremo, para así poder evitar el accidente, cosas que dicho conductor no hizo, impactando al menor, tal como se comprueba; pero también ha apreciado esta corte, que el padre del menor lesionado fue sumamente negligente al permitir a su hijo menor que se desmontara solo de la camioneta en un lugar oscuro y en una curva, siendo dicho señor el que estaba obligado a desmontarse con el niño, llevarlo a hacer pipí y evitar que el menor cruzara la carretera. Que en tal virtud, este tribunal de alzada considera que la responsabilidad del conductor prevenido ha sido estimada en un 25% y la del padre de la víctima en un 75%; b) Que a causa de dicho accidente el nombrado Manuel Antonio Espinal Fernández, de 10 años de edad, presenta traqueotomía cerrada con tubo de pecho en costado derecho, inmovilización de hombro por fractura de clavícula derecha. Lesión de origen contuso, incapacidad provisional mayor de 30 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c), de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos, a cargo del prevenido Francisco Díaz, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Francisco Díaz, una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido Francisco Díaz, ésta tiene una correcta relación de los hechos y una motivación adecuada, y no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Francisco Díaz, en su condición de persona civilmente responsable, y de Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo :** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de julio de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Danny Antonio Paulino Adames y Félix Paulino Adames.
Abogado:	Lic. Basilio Antonio Guzmán R.
Intervinientes:	Ramón Emilio Lendof y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson B. de la Rosa y Gonzalo Placencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danny Antonio Paulino Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26401, serie 32, domiciliado y residente en la calle Primera No. 2, del sector El Embrujo, de la ciudad de Santiago, prevenido y Félix Paulino Adames, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 1994, a requerimiento del Lic. Basilio Antonio Guzmán R., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Ramón Emilio Lendof Cruz, Cándida Tavárez y Arelis A. Martínez, suscrito por sus abogados Licdos. Nelson B. de la Rosa y Gonzalo Placencia;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 20 de septiembre de 1992, entre el vehículo conducido por Danny Antonio Paulino Adames, propiedad de Félix Antonio Paulino, asegurado en la compañía de seguros Primera Oriental, S. A., que transitaba por la Avenida Hermanas Mirabal, en dirección de este a oeste, y el vehículo conducido por Ramón Emilio Lendof Cruz, propiedad de Rafael Arturo Jerez, que transitaba por la calle Santiago Rodríguez, en dirección de norte a

sur, resultando este último, así como Arelis A. Martínez, quien le acompañaba, con lesiones físicas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando el Magistrado titular su sentencia el 1ro. de septiembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Basilio Antonio Guzmán, quien actúa a nombre y representación de los nombrados Danny Antonio Paulino Adames y Félix Paulino, contra la sentencia correccional No. 128-Bis de fecha 1ro. de noviembre de 1993, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho dentro de las normas legales vigentes, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Emilio Lendof, Cándida Tavárez y Arelis A. Martínez, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Que debe declarar y declara irregular y nula de pleno derecho la constitución en parte civil hecha por el Lic. Basilio Guzmán en contra de los señores Cándida Tavárez y Manuel Emilio Lendof Cruz, por haber sido hecha en contravención a los procedimientos legales vigentes; **Tercero:** Que debe declarar y declara al prevenido Danny Antonio Paulino Adames culpable de violar los artículos 49, inciso c; 61, inciso b, numeral 2do.; 65, párrafo 1ro.; 74, letra b, y 97, letra a, de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Emilio Lendof Cruz no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad

penal por no haber cometido los hechos; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Félix Paulino, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización principal de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de los agraviados, distribuida de la manera siguiente: a) Cuarenta Mil Peso (RD\$40,000.00), en favor de la señora Cándida Tavárez, en calidad de propietaria del vehículo conducido por Ramón Emilio Lendof; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del señor Ramón Emilio Lendof Cruz, por las lesiones corporales sufridas por éste; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor de Arelis A. Martínez, por las lesiones corporales sufridas por ésta, a cada uno por los daños y perjuicios materiales sufridos por ellos a causa de la acción antijurídica del prevenido Danny Antonio Paulino Adames; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Félix Paulino al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización suplementaria, en favor de los agraviados, a partir de la demanda en daños y perjuicios citados; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Félix Paulino a pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Nelson de la Rosa y Gonzalo Placencio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Que debe condenar y condena al prevenido Danny Antonio Paulino Adames al pago de las costas del proceso; **Noveno:** Que debe declarar y declara las costas de oficio a favor del señor Ramón Emilio Lendof Cruz; **Décimo:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones civiles presentadas por el Lic. Basilio Guzmán por improcedente y carente de base legal; **Décimo Primero:** Que debe rechazar y rechaza el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Danny Antonio Paulino Adames, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido Danny Antonio Paulino Adames, al pago de las costas penales del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de Félix Paulino Adames,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Félix Paulino Adames, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Danny Antonio
Paulino Adames, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Danny Antonio Paulino Adames, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, asumió los motivos y el articulado de la misma, en la que, para declarar culpable al prevenido recurrente el Juzgado a-quo dio por establecido que el accidente se produjo cuando éste al momento de cruzar por la intersección de la avenida Hermanas Mirabal y la calle Santiago Rodríguez, no tomó las provisiones de lugar, puesto que los vehículos que transitan de Oeste a Este tienen preferencia, y los que transitan de Norte a Sur deben ceder el paso, conforme a la reglamentación del ayuntamiento municipal de Santiago, de donde se entiende que el prevenido recurrente transitaba de Norte a Sur, pero;

Considerando, que de acuerdo a las declaraciones de los co-prevenidos Ramón Emilio Lendof Cruz y Danny Antonio Paulino Adames, las cuales figuran en el acta policial levantada en ocasión del accidente, y cuyos contenidos fueron ratificados por ambos procesados en la audiencia celebrada en el tribunal de pri-

mer grado el 28 de julio de 1993, según consta en el expediente, Danny A. Paulino Adames transitaba de este a oeste por la avenida Hermanas Mirabal, y Ramón Emilio Lendof Cruz transitaba de norte a sur por la calle Santiago Rodríguez, contrario a lo que señala la sentencia impugnada; que como se observa, el Juzgado a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Emilio Lendof Cruz, Cándida Tavárez y Arelis A. Martínez en el recurso de casación interpuesto por Danny Antonio Paulino Adames y Félix Paulino Adames, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Delmiro Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delmiro Vásquez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 55348, serie 54, domiciliado y residente en la calle El Rosario No. 259, de la ciudad de Moca, prevenido, Equipo Central, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de septiembre de 1993, por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 1990 en la ciudad de Santiago, entre el camión volteo Nissan, placa No.V293-955, propiedad de Fresa Argentina Rodríguez, conducido por Delmiro Vásquez, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y el automóvil marca Datsun, placa U409-742, conducido por Rafael Pascual, propiedad de Alvaro Sánchez, asegurado por Seguros Pepín, S. A., resultando dos personas fallecidas y varias con lesiones corporales; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 1991, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Delmiro Vásquez, Equipo Central, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.,

intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto Emilio Veloz, Lic. Victoria Santana, y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licdos. Erasmo Martínez y Oscar Tobías Núñez G., abogados quienes actúan a nombre y representación del señor Víctor Manuel Colón Jiménez, Rafael Pascual Suárez, Ligia Faña, Agustina Altagracia Guzmán Pérez y Emilio Meraldino Jiménez Mendoza, y el interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado que actúa a nombre y representación del prevenido Delmiro Vásquez y Equipo Central, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 494 de fecha 2 de agosto de 1991, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara a Delmiro Vásquez, culpable de violar los artículos 49 (1), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Emilio M. Jiménez Mendoza, Pedro María Faña, Maribel Rodríguez de la Cruz y Rafael Pascual Suárez Sánchez; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). En lo que se refiere a Rafael Pascual Suárez Sánchez se descarga de responsabilidad penal por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Delmiro Vásquez, al pago de las costas penales del proceso y las declara de oficio en lo que se refiere a Rafael Pascual Suárez Sánchez; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil siguiente: a) La constitución hecha por el señor Víctor Ml. Colón Jiménez, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Berto Veloz Pérez; b) La interpuesta por el Sr. Rafael Pascual Suárez Sánchez, a través de su abogada Licda. Victoria Santana; c) La

constitución en parte civil hecha por la Sra. Ligia Faña, quien actúa en su calidad de madre del fallecido Pedro María Faña, quien tiene como abogado y apoderado especial al Lic. Erasmo Martínez Sánchez; d) La interpuesta por el señor Emilio Meraldino Jiménez Mendoza, por órgano de sus abogados Licdos. Rafael Salvador Ovalle y Tobías Oscar Núñez García; e) La constitución hecha por la señora Agustina Altagracia Guzmán Pérez, quien actúa en su calidad de madre de la víctima Maribel Rodríguez Guzmán, a través de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del señor Delmiro Vásquez (prevenido), Equipo Central, C. por A. (persona civilmente responsable) y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., (entidad aseguradora), por haberse efectuado todas conforme a las normas legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena conjunta y solidariamente a Delmiro Vásquez y Equipo Central, C. por A., en sus calidades ya expresadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del señor Víctor Manuel Colón Jiménez, como justa compensación por los daños y perjuicios que recibe con la destrucción parcial de su vehículo en el presente accidente, suma que incluye el lucro cesante y tomando este tribunal en cuenta, precio, modelo y depreciación del vehículo en cuestión; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en favor del señor Rafael Pascual Suárez Sánchez, como compensación por las lesiones corporales sufridas en el presente accidente; c) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de la señora Ligia Faña, por los daños materiales y morales que recibe con la muerte de su hijo, Pedro Mará Faña; d) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de indemnización al señor Emilio M. Jiménez por las lesiones sufridas; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de la señora Agustina Altagracia Guzmán Pérez, como justa reparación y compensación por los daños morales y materiales que experimenta con la muerte de su hija, Maribel Rodríguez Guzmán; **Quinto:** Se condena a Delmiro Vásquez y Equipo Central, C. por A., al pago de los intereses legales

de las sumas acordadas a los lesionados como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Delmiro Vásquez y Equipo Central, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en favor de los abogados Dr. Berto Veloz Pérez, Licdos. Victoria F. Santana, Erasmo Ant. Martínez Sánchez, Rafael Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Delmiro Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal cuarto, en lo que se refiere a las indemnizaciones impuestas para que sean de la siguiente manera: a) A una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Víctor Manuel Colón Jiménez, por la destrucción de su vehículo y como justa compensación por los daños y perjuicios recibidos; b) La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor Rafael Pascual Suárez, como compensación por las lesiones corporales recibidas; c) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Ligia Faña, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Pedro María Faña; d) La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en provecho del señor Emilio M. Jiménez por las lesiones corporales sufridas; e) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Agustina Altagracia Guzmán Pérez, como justa compensación por los daños morales y materiales que experimenta por la muerte de su hija Maribel Rodríguez Guzmán; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

En cuanto a los recursos de Equipo Central, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Delmiro Vásquez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Delmiro Vásquez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso en sus consideraciones que de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las declaraciones de las partes, estableció lo siguiente: “a) Que en fecha 16 de enero de 1990, mientras el señor Delmiro Vásquez conducía el camión volteo en horas del medio día por la avenida Estrella Sadhalá, al llegar a la intersección con la avenida Hatuey, penetró a la misma al instante en que cruzaba el vehículo conducido por Rafael Pascual Suárez Sánchez, produciéndose una colisión donde resultaron muertos los nombrados Pedro María Faña y Maribel Rodríguez de la Cruz, y resultaron con golpes y heridas Emilio M. Jiménez Mendoza y Rafael Pascual Suárez Sánchez, según certificados médicos expedidos por el médico legista, quienes presentan heridas que curan en 45 y 30 días respectivamente, documentos anexos al presente expediente; que a juicio de esta corte de apelación la causa única, directa y determinante del accidente que nos ocupa fue la falta de prudencia cometida por el prevenido, al no tomar las precauciones de lugar cuan-

do se acercó a una intersección, cuyo movimiento es de atención...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido 6 meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Equipo Central, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Delmiro Vásquez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de junio de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 1996, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, actuando a nombre y representación

de la recurrente, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se invocan los medios que se arguyen contra la sentencia impugnada y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1994 la empresa Vinícola del Norte, C. por A., representada por Juan Antonio Reyes presentó formal querrela contra Belarminio Tavárez por el delito de adulterarle su producto Whisky Mac Albert y dedicarse a su venta así adulterado; b) que dicho prevenido fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción; c) que esta magistrada dictó su sentencia el 16 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., afianzadora de aquel, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado que actúa a nombre y representación de José Belarminio Tavárez Estévez (a) Mino, en su calidad de prevenido y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 15, de fecha 16 de enero de 1995, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales

vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara vencida la fianza mediante la cual fue puesto en libertad provisional el prevenido José Belarminio Tavárez Estévez (a) Mino, por contrato No. 30559, por un monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de fecha 23 de marzo de 1994, conforme a los preceptos del artículo 71 de la Ley 126; **Segundo:** Se declara el defecto en contra del prevenido por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Belarminio Tavárez Estévez (a) Mino de violación al artículo 405 del Código Penal y al artículo 31 de la Ley 857 de fecha 13 de marzo de 1935, y se condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de las costas penales. En el aspecto civil: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Vinícola del Norte, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Blas Santana García, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a José Belarminio Tavárez Estévez (a) Mino, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Vinícola del Norte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Quinto:** Condena a José Belarminio Tavárez, Estévez al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor del Lic. Blas Santana García, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara el monto de la fianza ejecutable o aplicable al monto de las sanciones civiles impuestas al acusado; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido José Belarminio Tavárez Estévez (a) Mino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, la No. 15, de fecha 16 de enero de 1995, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente sostiene lo siguiente: “Violación al derecho de defensa al ser conocida la apelación sin citar a la compañía afianzadora”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente invoca que no obstante ser ella apelante contra la sentencia de primer grado, la cual le hizo agravio puesto que declaró vencida la fianza, no fue citada para sostener su recurso, por lo que se violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 8, inciso j), de la Constitución de la República;

Considerando, que en efecto, en el expediente no consta la citación de La Monumental de Seguros, C. por A., la cual había prestado la fianza a los fines de que Belarmino Tavárez obtuviera su libertad provisional, para comparecer al juicio de alzada, toda vez que la compañía aseguradora y el prevenido apelaron la decisión de primer grado que había declarado vencida esa fianza, por lo que procede casar la sentencia por la violación del texto constitucional invocado por la compañía recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en ese aspecto y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de marzo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Jesús Vivieca y Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.
Abogados:	Dres. Félix Antonio Brito Mata y Jorge Matínez Lavandier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Vivieca, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 33668, serie 2, domiciliado y residente en el Km. 9 de la carretera Duarte, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 1993, a requerimiento del Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en representación de los recurrentes en el que se esgrimen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan de Jesús Vivieca, la parte civilmente responsable, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a la ley, contra la sentencia correccional No. 58, de fecha 6 de marzo de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan de Jesús Vivieca de generales anotadas, prevenido de violar la Ley 241, en perjuicio de la persona que respondía al nombre de Santo Belén Reynoso, culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, escala sexta, se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00); **Segundo:** Condena al prevenido Juan de Jesús Vivieca al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a la solicitud en que sea tomada en cuenta la concomitancia de falta, con relación a la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Iluminada Belén Vargas, en su calidad de esposa del que en vida respondía al nombre de Santo Belén Reynoso, en contra del prevenido Juan de Jesús Vivieca, conductor y de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., entidad civilmente responsable, en cuanto a la forma por estar apoyadas en pruebas legales a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Francisco L. José García, y en cuanto al fondo se condenan el señor Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la señora Iluminada Belén Váldez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente; **Quinto:** Condena al señor Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidariamente de los intereses legales de dicha suma, como indemnización complementaria o suple-

toria; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Javier Belén Vargas, en su calidad de padre del de-cujus, señor Santo Belén Reynoso, en contra del prevenido Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Juan Félix Núñez Tavarez, en cuanto a la forma por ser hecha conforme a la ley y al derecho, y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Javier Belén Vargas, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente; **Séptimo:** Condena al señor Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidariamente de los intereses legales de dicha suma como indemnización complementaria o supletoria; **Octavo:** Condena, conjunta y solidariamente a los señores Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Francisco I. José García, Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Juan Félix Núñez Tavarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Juan de Jesús Vivieca; y en consecuencia, lo condena a Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y falta de la víctima; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en partes civiles formuladas por Iluminada Belén Valdez y Javier Belén Vargas, de acuerdo con sus respectivas calidades; **CUARTO:** Condena, solidariamente a Juan de Jesús Vivieca, en su calidad de prevenido y parte civil puesta en causa, la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Iluminada Belén Valdez, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Javier Belén Vargas, por los daños morales y materiales sufridos

a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Condena a Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Félix Núñez Tavarez, Francisco I. José García y Eladio de Jesús Mirambeaux Casso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: “Falta de relación de los hechos que le permitan a la jurisdicción calificar los hechos de la prevención. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el examen de la sentencia de primer grado, a la cual se extiende el presente recurso, no contiene motivos de hecho ni de derecho que ameriten su análisis y comentarios, en razón de que la misma fue dictada en dispositivo; que la sentencia se limita a copiar la novedad contenida en el acta policial y las declaraciones de los testigos que fueron presentados en el juicio, sin que en ningún momento analicen las mismas a la luz de los hechos, soslayando el examen de las circunstancias de hecho y de derecho, origen del accidente; b) que la Corte no estableció los hechos ni los calificó de acuerdo con la prevención, conforme a la conducta del prevenido y de la víctima; que la sentencia carece de la relación de hechos y de la motivación indispensable que le permita a la Suprema Corte de Justicia verificar la forma en que aconteció el accidente, calificar las faltas retenidas a cargo del recurrente y determinar si las mismas son susceptibles de caracterizar el delito puesto a su cargo y de comprometer su responsabilidad penal; c) asimismo, la carencia de base legal de la sentencia impugnada, se manifiesta en su falta de motivación para atribuirle falta al recurrente, sin señalar para darle la calificación que le corresponde”;

En cuanto a los recursos de casación de Juan de Jesús Vivieca, prevenido, y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) del memorial, referente a que la sentencia de primer grado no fue motivada, es un argumento sin valor, toda vez que los medios invocados deberán referirse siempre a la sentencia recurrida en casación; que además, del examen del expediente se advierte que dicha sentencia de primer grado no fue dictada en dispositivo, como alegan los recurrentes, por lo que nada se opone a que los jueces de la apelación adoptaran, en parte, los motivos de la indicada sentencia; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) del memorial, los recurrentes invocan “que la corte no estableció los hechos ni los calificó de acuerdo con la prevención; que carece de motivación”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-quá, dijo de manera motivada lo siguiente: “Considerando, que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer el hecho, prestadas tanto en el Juzgado a-quo, como en esta corte de apelación, se dejan por establecidos los siguientes hechos: a) Que en horas de la mañana, aproximadamente a las 9:10 A. M., del 5 de abril de 1991, mientras el nombrado Juan de Jesús Vivieca conducía un autobús marca Thomas, modelo 79, color rojo y blanco, placa No. AV357-019, chasis No. 14020, registro No. 317291, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., póliza No. A-1333431, que vence el 1ro. de octubre de 1991, propiedad de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., transitaba por la carretera que conduce de Santo Domingo a la provincia Sánchez Ramírez, al llegar a la comunidad de La Cabirma, del municipio de Cotuí, chocó con una motocicleta marca Yamaha 100 DT, sin placa y sin ningún tipo de documento, conducida por el nombrado Santo Belén Reynoso, quien se di-

rigía en sentido contrario; b) que como consecuencia del choque, el señor Santo Belén Reynoso resultó con politraumatismos trauma cráneo (frontal y parietal), fractura fémur derecho y herida 1/3 medio de la parte externa de la pierna izquierda que le causaron la muerte, según certificado médico y diagnóstico médico de servicio del hospital público de Cotuí; c) que el prevenido Juan de Jesús Vivieca, declaró ante el cuartel policial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, después de la ocurrencia del hecho, lo siguiente: “Señor comparezco por ante este despacho P. N., con el fin de informarles que mientras yo transitaba por la carretera que conduce de Santo Domingo a esta ciudad, al pasar por La Cabirma en la referida vía, mientras yo subía, esa motocicleta que transitaba en dirección contraria por la misma, a una gran velocidad, ocupó mi carril; frente a esa situación yo me tiré al paseo de mi derecha y éste se estrelló con mi vehículo, el cual resultó con abolladura en el guardalodo delantero izquierdo y rotura de una tubería de gasoil”;

Considerando, que la corte calificó los hechos, de acuerdo con la prevención, conforme a la conducta del prevenido y de la víctima, cuando expresa en el tercer y segundo considerando, de las páginas 8 y 9 respectivamente, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que todos los testigos, Alejandro Faría García, Domingo González, Nicolás Vásquez y Vásquez, Rosa América Sánchez y Paulino Marte Sánchez, como el prevenido Juan de Jesús Vivieca, afirmaron ante esta corte de apelación en audiencia, que cuando ocurrió el hecho, en la carretera había muchos hoyos, la guagua iba subiendo y el motor venía bajando en vía contraria, evitando los hoyos en zigzag; que tanto la guagua como el motorista al llegar a la semicurva iban a gran velocidad y el choque se hizo inevitable”; que además, la corte de apelación expresa lo siguiente: “Considerando, que los dos conductores, según las declaraciones, conducían sus respectivos vehículos a una velocidad mayor de la que le permitía ejercer el debido dominio de ellos y reducir la velocidad o parar cuando debió ser necesario para evitar el accidente, teniendo en cuenta las condiciones de la carretera en aquellos lu-

gares, y no tomaron tales precauciones, por lo que esta corte acoge a favor del prevenido Juan de Jesús Vivieca circunstancias atenuantes y falta de la víctima”;

Considerando, que este análisis y la descripción de los hechos que acaban de transcribirse, satisfacen el voto de la ley, en cuanto a motivación se refiere, sin que se haya incurrido en falta de motivos y de base legal, por lo que los alegatos contenidos en las letras a, b y c del memorial analizado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes invocan “Falta de motivos que justifiquen los daños y perjuicios acordados a la parte civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, expone en su motivación haber establecido además, lo siguiente: “que a consecuencia del choque, el señor Santo Belén Reynoso resultó con politraumatismos, trauma cráneo frontal y parietal, fractura fémur derecho y herida 1/3 medio de la parte externa de la pierna izquierda que le causaron la muerte, según certificado médico y diagnóstico médico de servicio del hospital público de Cotuí”;

Considerando, que dicha corte de apelación sigue exponiendo lo siguiente: “Que los señores Iluminada Belén Valdez y Javier Belén Vargas han demostrado tener calidades para constituirse en parte civil en contra del prevenido Juan de Jesús Vivieca y de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A.; en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable, por lo que procede confirmar el ordinal cuarto y el ordinal sexto, a excepción en éstos, de los montos que los modifica en el sentido de cambiar las indemnizaciones, rebajándolas de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Javier Belén Vargas, confirma además los ordinales quinto, séptimo y octavo”;

Considerando, que la Corte a-qua, hizo suya por adopción parte de las consideraciones de la sentencia de primer grado, en todo

cuanto no le sea contrario a su fallo; que al modificar las indemnizaciones acordadas por el Juzgado a-quo, hizo uso de sus poderes soberanos para determinar la importancia del perjuicio sufrido y fijar las indemnizaciones para su resarcimiento;

Considerando, que analizada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no contiene vicios ni violaciones legales que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Vivieca y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Chivilli González y compartes.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Chivilli González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 9041, serie 8, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez, edificio B, Apto. 507 del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, prevenido; Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo o Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1994, a requerimiento del Lic. Reynaldo Ramos Morel, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de marzo de 1992, mientras el vehículo conducido por Ramón Chivilli González, propiedad del Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo, asegurado en Seguros América, C. por A., transitaba por la Autopista Las Américas, en dirección de este a oeste, al llegar al kilómetro 11 atropelló al nombrado Eusebio Abréu Santana que cruzaba de un lado a otro dicha vía, ocasionándole la muerte; b) que el nombrado Ramón Chivilli González fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que la Ma-

gistrada titular de dicha cámara dictó su sentencia el 31 de marzo de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Chivilli González, la persona civilmente responsable Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo y Seguros América, C. por A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reynaldo Ramos Morel, en fecha 14 de abril de 1993, actuando a nombre y representación de Ramón Chivilli González, Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 39 de fecha 31 de marzo de 1993, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Ramón Chivilli González, violación a la Ley 241, artículo 49, párrafo 1ro., sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en base al artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Ter-**
cero: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Benita Mercedes Fulgencio Vda. Abréu, Mártires Abréu Mercedes, Rosa Abréu Mercedes, Urbana Abréu Mercedes, Altagracia Paredes, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jesús Abréu Paredes y Juan Abréu Paredes, en contra de los señores Ramón Chivilli González, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente, conjuntamente con el Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo, persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón Chivilli González y Solidario Con-

sejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de la señora Altigracia Paredes en su calidad de madre y tutora legal de los menores procreados con quien en vida se llamó Eusebio Abréu S., Juana y Jesús Abréu Paredes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su padre; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora Benita Mercedes Fulgencio Vda. Abréu, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su esposo que en vida se llamó Eusebio Abréu Santiago; c) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Urbana Abréu Mercedes, en su calidad de hija; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Mártires Abréu Mercedes, en su calidad de hijo; e) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor y provecho de Rosa Abréu Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos a consecuencia de la muerte de su padre que en vida se llamó Eusebio Abréu Santiago; f) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; g) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Héctor A. Quiñónez López, Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto, letras a, b y c, en el sentido de rebajar las indemnizaciones; y en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), en provecho de la señora Altigracia Paredes, en su calidad de madre y tutora legal de los me-

nores procreados con quien en vida se llamó Eusebio Abréu S. fallecido a consecuencia del accidente; b) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho de la señora Benita Mercedes Fulgencio Vda. Abréu, en su calidad indicada anteriormente; c) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en provecho de Urbana Abréu Mercedes en su calidad indicada; d) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en provecho de Rosa Abréu Mercedes, por los daños sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de padre; e) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en provecho de Mártires Abréu Mercedes, en su calidad indicada anteriormente; por considerar la corte que dichas indemnizaciones guardan mejor relación con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Chivilli González, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con su comitente, Solidarios Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo, en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Héctor A. Quiñónez López, Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Germa A. López Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos Motor y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto al recurso del Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo o Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo, persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo y Seguros América, C. por A., en

sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Ramón Chivilli González, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ramón Chivilli González, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que el prevenido Ramón Chivilli González, en la conducción de su vehículo fue torpe y desobediente a las leyes y reglamentos del tránsito, y ésto se colige del hecho de que si como él narró, tanto en la Policía Nacional, como por ante el Tribunal a-quo y por ante esta Corte, observó que la víctima estaba cruzando la autopista, y observó además que era una persona de avanzada edad, su deber era reducir la marcha de su vehículo, pues con todas las descripciones que dio se determina que bien pudo haber tomado esa medida de precaución para evitar atropellarlo; determinándose de esta forma que dicho prevenido no se acogió a su obligación o deber ante un peatón que estaba ejerciendo el derecho de cruzar una vía, generando con ello el accidente que le costó la vida al peatón, en franca violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del preveni-

do recurrente Ramón Chivilli González, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral 1, de dicho texto legal con prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo o Solidario Consejo de Fundaciones Americanas de Desarrollo y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Chivilli González; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Emilio Suero Marquez y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat.
Intervinientes:	Ramón Báez Gaya y Fiordaliza Estrella de Báez.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Germán Emilio Suero Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 67812 serie 1ra., residente en la calle Activo 20-30 No. 53, del sector de Alma Rosa, de esta ciudad, prevenido; Elsa Vallejo de Saint-Amand, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 1993, a requerimiento del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 1990, mientras el vehículo conducido por Germán Emilio Suero Márquez, propiedad de Elsa Vallejo de Saint-Amand y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., transitaba de sur a norte por la calle Federico Henríquez y Carvajal, y al llegar a la intersección con la calle Pedro Henríquez Ureña chocó con el carro conducido por Ramón Báez Gaya, de su

propiedad, que transitaba de este a oeste por la avenida Pedro Henríquez Ureña, resultando Fiordaliza Estrella de Báez, quien viajaba en este último vehículo, con lesiones curables en cuarenticinco (45) días, según certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 23 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio A. Rivas, en fecha 5 de mayo de 1991, actuando a nombre y representación de Germán Emilio Marquez, Elsa Vallejo de Saint-Amand y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 86 de fecha 23 de abril de 1991, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Germán Emilio Suero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Germán Emilio Suero, violación a los artículos 49, 74 l-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido Ramón Báez Gaya (violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor); y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Ramón Báez Gaya y Fiordaliza Estrella de Báez Gaya, en contra de los señores Germán Emilio Suero Marquez (por su hecho personal, por ser el

conductor del vehículo causante del accidente Elsa Vallejo de Saint-Amand persona civilmente responsable puesta en causa) y la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Germán Emilio Suero M. y Elsa Vallejo de Saint-Amand en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones de manera solidaria: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) en favor y provecho del Sr. Ramón Báez Gaya, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho de la señora Fiordaliza Estrella de Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; c) Al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del Lic. José Pérez Gómez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la compañía de seguros General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Germán Emilio Suero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal sexto, letras a) y b) de la sentencia apelada, y en consecuencia condena al prevenido Germán Emilio Suero, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Elsa Vallejo de Saint-Amand, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Ramón Báez Gaya, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; b) La suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho de la señora Fiordali-

za Estrella de Báez, por los daños morales y materiales por ésta sufridos en el accidente en cuestión. Por estimar la corte, que dichas indemnizaciones guardan mejor relación con los hechos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Germán Emilio Suero, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con Elsa Vallejo de Saint-Amadn, en su calidad de persona civilmente responsable, ordenando su distracción en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de Elsa Vallejo de Saint-Amard, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Germán Emilio Suero Márquez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Germán Emilio Suero Márquez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que según el análisis de los documentos que obran en el expediente, el prevenido recurrente admite que transitaba de Sur a Norte por la calle Federico Henríquez y Carvajal, y al llegar a la intersección con la calle de preferencia Pedro Henríquez Ureña se detuvo para mirar a ambos lados, y al ver que no se aproximaban vehículos decidió cruzar, originándose la colisión con el vehículo conducido por Ramón Báez Gaya, que transitaba de Este a Oeste por esta última vía; b) que esta corte de apelación entiende que dicho prevenido fue imprudente, torpe, temerario y descuidado en la conducción de su vehículo, pues no tomó las medidas de precaución necesarias para cruzar la intersección pues, de haber hecho lo que él declaró, no se produce la colisión, y más aún tomando en cuenta que la misma se produjo de noche; que el recurrente, para atravesar dicha intersección debió esperar que las condiciones del tránsito en la vía se lo permitieran; c) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones físicas Fiordaliza Estrella de Báez, curables en cuarenticinco (45) días, según el certificado médico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c) y 74, literal b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a

RD\$500.00, si la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en el aspecto penal, que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Báez Gaya y Fiordaliza Estrella de Báez en los recursos de casación interpuestos por Germán Emilio Suero Márquez, Elsa Vallejo de Saint-Amand y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Elsa Vallejo de Saint-Amand y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Germán Emilio Suero Márquez; **Cuarto:** Condena a Germán Emilio Suero Márquez al pago de las costas penales, y a éste y Elsa Vallejo de Saint-Amand al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía General de Seguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Dolores Acosta Minaya.
Abogado:	Dr. Juan Onésimo Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Acosta Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 057-0000687-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 232, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Almánzar Sánchez, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; contra la sentencia No. 309, dictada el 2 de noviembre de 1999, por la Segunda Cámara Penal de Duarte, por haber sido incoado en tiempo

hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo fue copiado en otra parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes, la sentencia apelada; y al declarar culpable al nombrado José Dolores Acosta Minaya, de violar la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en sus artículo 4 letra b), 6 letra a), el párrafo I del artículo 75; le condena a sufrir la pena de tres (3) años de detención y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** El o los objetos incautado (s) relacionado (s) con el presente caso, deberán ser devuelto (s) a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación correspondiente; por no guardar vinculación directa con los hechos de la prevención; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada; **QUINTO:** Condena al acusado José Dolores Acosta Minaya, al pago de las costas penales de alzada”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de mayo del 2000, a requerimiento del Dr. Juan Onésimo Tejada, actuando a nombre y representación del recurrente José Dolores Acosta Minaya, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de octubre del 2000, a requerimiento de José Dolores Acosta Minaya, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Dolores Acosta Minaya, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Dolores Acosta Minaya, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 3 de mayo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de mayo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfonso Cabrera y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Inoa Bisonó.
Interviniente:	Felipe Toribio.
Abogado:	Dr. Francisco Roberto Ramos G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 742, serie 94, domiciliado y residente en la sección El Limón, del municipio de Villa González, de la provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 30 de mayo de 1994, en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. Francisco Roberto Ramos G.;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal b, y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 1992, mientras la camioneta conducida por Alfonso Cabrera, de su propiedad y asegurada con la compañía Seguros Patria, S. A. transitaba por la carretera que conduce de Navarrete a Altamira, chocó con una motocicleta propiedad de Oscar Ulises Nadal Cruz y conducida por Felipe Toribio, quien sufrió excoriaciones múltiples en el glúteo izquierdo, rodilla y cara anterior de la pierna derecha, lesión de origen contuso, con una in-

capacidad definitiva de diez (10) días, según consta en el certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, conociendo este tribunal del fondo del asunto y dictando su sentencia el 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Alfonso Cabrera, de violar los artículos 49 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfonso Cabrera, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), por haber cometido la falta causante del accidente y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Felipe Toribio, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; En el aspecto civil: En cuanto a la forma; **CUARTO:** Que debe declarar buena y válida la demanda incoada por el señor Felipe Toribio, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Francisco Roberto Ramos, por haber sido intentada en tiempo hábil y reposar en base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Alfonso Cabrera, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor del nombrado Felipe Toribio, por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Alfonso Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada a indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Que debe declarar y declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al señor Alfonso Cabrera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Francisco Roberto Ramos, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o su totalidad”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así:

“PRIMERO: Aspecto penal: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación del señor Alfonso Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 137 de fecha 10 de mayo de 1993, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma la sentencia No. 137 de fecha 10 de mayo de 1993, en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de la compañía
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Alfonso Cabrera,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Alfonso Cabrera, en su doble calidad, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su

condición de procesado, a fin de determinar en el aspecto penal, si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, ofreciendo los motivos siguientes: “a) Que mientras Alfonso Cabrera se proponía entrar a la carretera que conduce de Navarrete a Altamira chocó con la motocicleta conducida por Felipe Toribio, que transitaba de Sur a Norte por dicha carretera; b) que el conductor de la camioneta Alfonso Cabrera actuó con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia, al entrar a una vía principal sin detener la marcha, ni percatarse de la presencia de la motocicleta que transitaba por la carretera y que tenía la preferencia de tránsito; que de haber observado las reglas no se hubiera producido el accidente; c) que a consecuencias del accidente, Felipe Toribio sufrió, según certificación médico-legal, “excoriaciones múltiples en glúteo izquierdo, rodilla y cara anterior de pierna derecha. Lesión origen contuso. Incapacidad definitiva de (diez) 10 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal b, y 89 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el agraviado resultare imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días;

Considerando, que al condenar el Juzgado a-quo a Alfonso Cabrera sólo a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia no procede la anulación de la sentencia, y sí rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Toribio en los recursos de casación interpuestos por Alfonso

Cabrera y la compañía Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los respectivos recursos de la compañía Seguros Patria, S. A. y Alfonso Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Rechaza el recurso de Alfonso Cabrera, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Alfonso Cabrera al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. Francisco Roberto Ramos G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis R. Polo y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.
Interviniente:	Gilberto Sosa Brito.
Abogada:	Licda. Eilín Altagracia López Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis R. Polo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identificación personal No. 1059880, serie 31, domiciliado y residente en el callejón de Los Jiménez No. 8, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Eilín Altagracia López Núñez, abogada de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo, el 8 de enero de 1998, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogada, Licda. Eilín Altagracia López Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de octubre de 1992, mientras el carro conducido por Luis R. Polo, de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba en dirección de Norte a Sur por la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección formada con la calle El Sol chocó con el vehículo conducido por Gilberto Sosa, que transitaba por esta última vía, en dirección de Oeste a Este, chocando este carro a su vez otro que se encontraba detenido en dicha vía, conducido por Ramón Domínguez Holguín, resultando los tres vehículos con daños y desperfectos; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Santiago, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe

pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los señores Ramón Domínguez Holguín, Luis R. Polo y Gilberto Sosa Brito, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al Sr. Luis R. Polo de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a sufrir quince (15) días de prisión correccional; **TERCERO:** Que debe declarar y declara a los señores Ramón Domínguez Holguín y Gilberto Sosa Brito, no culpables de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descargan de los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Que en cuanto al aspecto civil debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los señores Ramón Domínguez Holguín, Luis R. Polo, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar, solo se hizo representar el señor Gilberto Sosa Brito; **QUINTO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Gilberto Sosa Brito por intermedio de su abogado y apoderado especial Licda. Eilín A. López Núñez por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Luis R. Polo, al pago de una indemnización de Veinte y Nueve Mil Pesos (RD\$29,000.00), a favor del señor Gilberto Sosa Brito por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo la depreciación y el lucro cesante; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena al señor Luis R. Polo, al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena al señor Luis R. Polo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Eilín A. López Núñez, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; **NOVENO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luis R. Polo”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo

ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecencia contra los señores Ramón Domínguez Holguín y Luis R. Polo; por no asistir a causa, no obstante estar legalmente citados para la misma; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Sosa Brito, representado por los Licdos. Eilín López Núñez y Renso Antonio López, contra la sentencia No. 772 Bis, de fecha 4 de octubre de 1995, dictada por el Magistrado Juez de Paz del Juzgado Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de la compañía
Seguros La Internacional, S.A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo cual el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Luis R. Polo,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Luis R. Polo, en su doble calidad, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado

a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia, en el aspecto penal, está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, confirmó la sentencia de primer grado sin establecer la relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, y sin ofrecer los motivos de derecho para justificar su decisión, puesto que fue dictada en dispositivo;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias en materia correccional pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince (15) días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los Jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la Corte de Casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los Jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, también están obligados a motivar su decisión, de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gilberto Sosa Brito en los recursos de casación interpuestos por Luis R. Polo y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Santiago, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis R. Polo, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Terce-ro:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena a Luis R. Polo, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Eilín Altagracia López Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de noviembre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio Rafael Delmonte Guillén y compartes.
Abogados:	Dres. Fernando Gutiérrez Guillén y Héctor Valenzuela.
Intervinientes:	Argentina Benítez y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y Dres. Juan Alvarez Castellanos y Osiris Rafael Isidor.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Rafael Delmonte Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 7219, serie 94, domiciliado y residente en la avenida Penetración No. 10, Altos de Bireya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; y las compañías Manuel Díaz Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ninoska Isidor, actuando a nombre del Dr. Osiris Isidor V., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, María Magdalena Leonardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de diciembre de 1988, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual se expone el medio que más adelante se analizará;

Visto el escrito de la parte interviniente, Argentina Benítez, Esther, Sara y Rosa Victoria Vittini Benítez, suscrito por sus abogados Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y Dr. Juan Alvarez Castellanos;

Visto el escrito de la parte interviniente, María Magdalena Leonardo, suscrito por su abogado, Dr. Osiris Rafael Isidor V.;

Visto el auto dictado el 21 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral 1 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 1987, mientras el vehículo conducido por Julio Rafael Delmonte Guillén, propiedad de la compañía Manuel Díaz Motors, C. por A. y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la avenida Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Víctor González Vittini, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó del conocimiento del fondo del asunto a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia el 5 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Julio Rafael Delmonte Guillén, prevenido; Manuel Díaz Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Lic. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación de Esther Vittini y compartes, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 328-Bis de fecha 5 de julio de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Julio Rafael Delmonte Guillén, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Héctor González Vittini, en violación de los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las consti-

tuciones en partes civiles incoadas, primero por Esther Vittini Benítez o González Benítez, Sara Vittini Benítez o González Benítez, Rosa Victoria Vittini Benítez o González Benítez, Argentina Benítez de Vittini o de González, por sí y por sus hijos menores Víctor, Jesús Manuel, Osiris y Neffer Argentina Vittini o González Benítez, y segundo por la señora María Magdalena Leonardo en su condición de madre de su hijo menor Melvin González, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Juan Antonio Alvarez Castellanos y Osiris Rafael Isidor V., todos en contra de Julio Rafael Delmonte Guillén, en su calidad de conductor, y Manuel Díaz Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha dentro de las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, de dichas constituciones en partes civiles que debe condenar como al efecto condena a Julio Rafael Delmonte Guillén, en su calidad de prevenido, y Manuel Díaz Motors, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor de la señora Argentina Benítez de Vittini o de González, por sí y en representación de sus hijos menores Víctor, Jesús Manuel, Leonel Osiris y Neffer Argentina, todos Vittini Benítez o González Benítez, distribuidos de la manera siguiente: Víctor Vittini Benítez o González Benítez, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) Jesús Manuel Vittini Benítez o González Benítez, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) Leonel Osiris Vittini Benítez o González Benítez, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), Neffer Argentina Vittini Benítez o González Benítez, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), Argentina Benítez de Vittini o de González, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00); b) en favor de Esther Vittini Benítez o González, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00); c) en favor de Sara Vittini Benítez o González Benítez, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00); d) en favor de Rosa Victoria Vittini Benítez o González, la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00); en favor de María Magdalena Leonardo, en su condición de madre del menor Melvin González, la suma de Catorce Mil Pesos

(RD\$14,000.00); **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Julio Rafael Delmonte Guillén, en su calidad de prevenido, y Manuel Díaz Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de su póliza, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena a Julio Rafael Delmonte Guillén y Manuel Díaz Motors, C. por A., en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Antonio Alvarez Castellanos y Osiris Rafael Isidor V., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables Julio Rafael Delmonte Guillén y Manuel Díaz Motors, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (Sic), de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas señores Víctor Vittini Benítez o González Benítez, Jesús Manuel Vittini Benítez o González Benítez, Leonel Osiris Vittini Benítez o González Benítez, Neffer Argentina Vittini Benítez o González Benítez, Argentina Benítez de Vittini o de González, Esther Vittini Benítez o González, Sara Vittini Benítez o González Benítez, Rosa Victoria Vittini Benítez o González, María Magdalena Leonardo, en su calidad de madre del menor Melvin González, de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) cada una, a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) para cada uno de ellos; y la de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), acordada en favor de la última María Magdalena Leonardo, a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por considerar esta corte, que éstas son las sumas

justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por cada una de las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirmar la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Julio Rafael Delmonte Guillén, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, Julio Rafael Delmonte Guillén y Manuel Díaz Motors, C. por A., al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Osiris Isidor V. y Lic. Juan Alvarez Castellanos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:: “Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en el aspecto penal como en el aspecto civil . Falta de estatuir”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en su único medio lo siguiente: “que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al modificar la sentencia de primer grado hizo un intento de motivación que deja huérfano el trabajo del dispositivo, pues al declarar la culpabilidad del prevenido Julio Rafael Delmonte Guillén se limitó a transcribir el artículo 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo, sin hacer una relación de los hechos de la causa, ni exponer las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del accidente, lo cual deja sin motivación el aspecto civil, ya que los jueces no han dado constancia en su sentencia de los elementos de juicio que tuvieron a mano para el otorgamiento de los daños y perjuicios con motivo del accidente”, pero;

Considerando, que en la especie, para declarar culpable al prevenido recurrente Julio Rafael Delmonte Guillén dicho fallo expresa, al analizar los hechos de la causa, lo siguiente: “que mientras el prevenido transitaba por el carril de la izquierda de la avenida Circunvalación, hizo un giro hacia la derecha en el momento en que vio a Víctor González Vittini o Víctor Vittini, quien se lanzaba a cruzar la vía, y aunque trató de evitarlo, lo chocó con el guardalo-

do delantero izquierdo, por lo que el accidente se produjo debido a que éste guiaba a una velocidad superior a la que le permitía ejercer el debido dominio del vehículo para evitar arrollar a un peatón, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos, lo que constituye una violación a los artículos 49, párrafo 1, y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”; que, cuanto se acaba de transcribir pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se precisaron los hechos y circunstancias que caracterizan la falta cometida por el prevenido, por lo que lo alegado por el recurrente, en este aspecto del medio que se analiza, carece de fundamento;

Considerando, que en lo relativo al aspecto civil, contrario a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua no necesitaba, para justificar la condenación al pago de una indemnización por daños y perjuicios, establecer los elementos de juicio tomados en consideración para otorgarla, pues le bastaba, para cimentar su decisión en favor de la parte civil, que no estuviese discutida la condición de hijos y esposa del fallecido Víctor Vittini o González Vittini, lo cual había justificado la parte civil desde primera instancia; que, en el caso analizado, los daños morales son la consecuencia lógica del fallecimiento del peatón, lo cual no necesita descripción y cuya evaluación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que por lo antes dicho, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Argentina Benítez, por sí y por sus hijos menores Víctor, Jesús Manuel, Leonel Osiris y Neffer Argentina Vittini Benítez o González Benítez; Esther, Sara y Rosa Victoria Vittini Benítez o González Benítez y María Magdalena Leonardo, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Melvin González en los recursos de casación interpuestos por Julio Rafael Delmonte Guillén y las compañías Manuel Díaz Motors, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Julio Rafael Delmonte Guillén, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Manuel Díaz Motors, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Osiris Rafael Isidor y Juan Alvarez Castellanos y del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Unión de Seguros, C. por A. hasta los límites de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de octubre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfonso A. Mercado y compartes.
Abogadas:	Licdas. Brígida A. López de Flores y Rudith Ceballos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso A. Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 4775, serie 33, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 74, Navarrete, de la provincia Santiago, prevenido; Arturo Bisonó Toribio, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 28 de octubre de 1994, a requerimiento de la Licda. Rudith Ceballos, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Brígida A. López de Flores, en su calidad de abogada de los recurrentes, en el que se exponen los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido entre un camión conducido por Alfonso A. Mercado, propiedad de Arturo Bisonó Toribio, C. por A., asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., quien transitaba de Dajabón a Navarrete, y en el tramo del kilómetro 5 de dicha vía chocó con un vehículo que estaba estacionado en el paseo, a su derecha, conducido por Rafael A. Lora, propiedad de Maximina de Jesús Núñez, resultando con grandes desperfectos mecánicos, hecho ocurrido el 2 de octubre de 1993; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó su sentencia el 30 de junio de 1994, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Alfonso A. Mercado culpable de violar los artículos 65 y 123, inciso a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos por haber sido éste el que cometió la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al prevenido Alfonso A. Mercado al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Que debe condenar y condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe declarar y declara al prevenido Rafael A. Lora, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **QUINTO:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara buena y válida la demanda incoada por el señor Rafael A. Lora, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Gabriel Rodríguez, en contra del señor Alfonso A. Mercado, por haber sido hecha en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo: que debe condenar y condena a la factoría Arturo Bisonó, C. por A., persona civilmente responsable como comitente del señor Alfonso A. Mercado, al pago de una indemnización de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), en favor del señor Rafael A. Lora, por los daños experimentados por su vehículo en el accidente; **SEPTIMO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a la factoría Arturo Bisonó Toribio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Gabriel Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación in-

terpuesto por la Licda. Brígida López, a nombre y representación del señor Alfonso A. Mercado, contra la sentencia correccional No. 145, de fecha 1ro. de agosto de 1994, y de la fecha 30 de junio del mismo año, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, por haber sido hecho dentro del plazo legal y conforme a los procedimientos legales vigentes, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que debe modificar y modifica el ordinal sexto de la sentencia citada; y en consecuencia, debe condenar y condena a la compañía Arturo Bisonó Toribio, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Rafael A. Lora, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste, como consecuencia de la acción antijurídica del conductor Alfonso A. Mercado, por lo tanto debe modificar y modifica la indemnización del primer grado, con la reducción de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma, en sus demás aspectos la sentencia ya mencionada; **CUARTO:** Que debe declarar y declara, común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la comitente; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la compañía Arturo Bisonó Toribio, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan lo siguiente: **“Unico Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley necesita, indispensablemente, enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una exposición exacta y completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la decisión está legalmente justificada; por lo que procede, sin necesidad de examinar el medio propuesto, casar la sentencia que se examina por falta de base legal, por ser una cuestión de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de octubre de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Bienvenido Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Bienvenido Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 30630, serie 9, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 25, de la ciudad de Baní, prevenido, Leonardo Valera Lora, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de octubre de 1992, por el Dr. Ariel Báez Heredia, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Baní el 30 de octubre de 1990, cuando al camión marca Mack, placa No. C281-245, propiedad de Leandro Valera Lora, conducido por Manuel Bienvenido Guerrero, asegurado con Seguros América, se le zafó un neumático de repuesto y atropelló al conductor de la motocicleta marca Honda C70, placa 619-442, propiedad de Juana Milagros Soto, asegurada con Seguros Patria, S. A. conducida por Juan Bautista Mejía, resultando una persona herida y la motocicleta con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 4 de abril de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación incoados

por Manuel Bienvenido Guerrero, Leonardo Valera Lora, y Seguros América, C. por A., intervino la sentencia dictada el 6 de octubre de 1992 en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 9 de abril de 1991, a nombre y representación del prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, de la persona civilmente responsable Leonardo Valera Lora y de la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia correccional No. 173, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 30630, serie 3, soltero, dirección Duvergé No. 33, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que produjeron lesión permanente, en perjuicio del señor Juan Bautista Mejía, quien sufrió graves lesiones físicas, que le incapacitaron para el trabajo productivo habitual de manera permanente, al ser embestido por un neumático (goma) que se desprendió del camión conducido por el prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, el cual declaró que la goma neumático estaba asegurada con una cadena en la parte trasera del camión y que la cadena se rompió cayéndose la goma produciendo los daños que sufrió el agraviado Juan Bautista Mejía ya que no le dio la debida seguridad para que dicho neumático o goma no fuera a desprenderse donde estaba colocada, de donde se sabe que ese no era el lugar destinado para ser llevada, por lo que se considera al prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, dirección Cañafisto, cédula de identificación personal No. 89735, serie 1ra, en su calidad de agraviado, a través del Lic. Danilo Báez Celado, dominicano, ma-

yor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 24056, serie 3, con estudio abierto en la calle Duarte No. 1 de esta ciudad de Baní, su abogado constituido y apoderado especial, contra los señores Manuel Bienvenido Guerrero y Leandro Valera Lora, contra el primero por su hecho personal y contra el segundo por ser la persona civilmente responsable al ser el propietario del vehículo que produjo los daños al reclamante Juan Bautista Mejía, constitución en parte civil que se hace poniendo en causa la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente, Seguros América, C. por A., en tal virtud, resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Leandro Valera Lora y Manuel Bienvenido Guerrero, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por la víctima señor Juan Bautista Mejía y a favor de éste; **Cuarto:** Se condena a los señores Leandro Valera Lora y Manuel Bienvenido Guerrero, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Danilo Báez Celado abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron lesión permanente en perjuicio de Juan Bautista Mejía, en violación al artículo 49 letra d, de la Ley 241 de 1967; y en consecuencia, se condena a Manuel Bienvenido Guerrero, a una multa de Cincuenta Peso (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, y a la persona civilmente responsable Leonardo Valera Lora, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los Licdos. Danilo Báez Celado y

José Dolores Lerebourx, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A., por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos incoados por Leonardo Valera Lora y Seguros América, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso incoado por Manuel Bienvenido Guerrero, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Manuel Bienvenido Guerrero, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) Que apoderado este tribunal de alzada de los recursos de las partes apelantes, ante este plenario quedaron establecidos de manera clara, precisa y evidente, los siguientes hechos: A) que de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente tales como, acta policial, declaraciones vertidas tanto por el prevenido Manuel Bienvenido Guerrero, como por Juan Bautista Mejía; y el certificado médico legal, se comprobó que en fecha 30 del mes de marzo de 1990,

ocurrió un accidente cuando el camión conducido por Manuel Bienvenido Guerrero, al llegar al km. 1 de la carretera Sánchez, tramo Baní-Azua, giró a la derecha, y en esos momentos Juan Bautista Mejía, quien iba detrás de él, fue alcanzado por un neumático de repuesto que cayó de la cama del camión, rodando a gran velocidad, chocándole, y produciéndole golpes diversos que le causaron una lesión permanente en la pierna y rodilla derecha, lo cual quedó evidenciado por el certificado médico legal expedido por el médico legista del municipio de Baní; b) que según consta en el expediente, de las declaraciones vertidas en el acta policial levantada al efecto, y leída en audiencia pública, las cuales no fueron contradictorias, el conductor Manuel Bienvenido Guerrero, manifestó lo siguiente : “Yo transitaba en dirección este-oeste por la carretera Sánchez, Baní-Azua, al llegar frente a la fábrica de blocks yo giré hacia la derecha, y después que me detuve, observé por el espejo retrovisor que se me había caído de la parte trasera de la cama del camión la goma de repuesto, la cual atropelló a Juan Bautista Mejía, ocasionándole golpes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen el delito de violación al artículo 49, literal d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie; y cuyo contenido establece las siguientes penas: De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; por lo cual, al condenar al prevenido recurrente, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que analizada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Leonardo Valera Lora y Seguros América, C. por A., con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de octubre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo** : Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Bienvenido Guerrero; **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robinson Rafael Escoto o Rubén Escoto y compartes.
Abogada:	Licda. Nieve Luisa Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robinson Rafael Escoto o Rubén Escoto, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electromecánico, cédula de identificación personal No. 67311, serie 47, domiciliado y residente en la calle Peña y Reynoso No. 81, de la ciudad de La Vega, prevenido, Partido de la Liberación Dominicana y/o Mariano Jiménez, persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1994 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de marzo de 1994, por la Licda. Nieve Luisa Soto, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de febrero del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega el 4 de agosto de 1993 entre el automóvil marca Toyota, placa No. 084-482, conducido por su propietario Félix María Queliz García, asegurado con Seguros Patria, S. A., y la camioneta Nissan, propiedad del Partido de la Liberación Dominicana, asegurada con La Nacional de Seguros, S. A., placa C-2117, conducida por Robinson Rafael Escoto, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, del fondo de la inculpación, dictó en

atribuciones correccionales una sentencia el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se descarga de toda responsabilidad civil al señor Félix María Queliz García, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Robinson Rafael Escoto de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se condena al señor Robinson Rafael Escoto al pago de las costas; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Félix María Queliz García en contra del señor Mariano Jiménez y/o Partido de la Liberación Dominicana y el señor Robinson Escoto, en cuanto a la forma por estar hecha conforme a la ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Mariano Jiménez Columna y/o Partido de la Liberación Dominicana y el señor Robinson Rafael Escoto al pago en favor de Félix María Queliz García de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de las sumas de Treinta y Dos Mil Doscientos Pesos (RD\$32,200.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados con motivo de la destrucción parcial del vehículo de su propiedad; b) al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a título de lucro cesante y depreciación sufrida por el vehículo propiedad de Félix María Queliz; **SEXTO:** Se condena a los señores Mariano Jiménez Columna y/o Partido de la Liberación Dominicana y el señor Robinson Rafael Escoto al pago de los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización supletoria de la fecha de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Mariano Jiménez Columna y/o Partido de la Liberación Dominicana y el señor Robinson Rafael Escoto al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los Licdos. José Rafael Abréu Castillo y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la enti-

dad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que de los recursos de apelación incoados por el Partido de la Liberación Dominicana y/o Mariano Jiménez Columna, La Nacional de Seguros, C. por A. y Robinson Rafael Escoto, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nieve Luisa Soto a nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana y/o Mariano Jiménez Columna y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Robinson Rafael Escoto, en contra de la sentencia No. 337 de fecha 20 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia No. 337 de fecha 20 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega en todas sus partes”;

En cuanto a los recursos incoados por el Partido de la Liberación Dominicana y/o Mariano Jiménez, y la Nacional de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente:

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que los recurrentes, en sus respectivas calidades, hayan expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por
Robinson Rafael Escoto, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Robinson Rafael Escoto, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al exa-

men de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) Que el accidente ocurrió cuando el conductor Robinson R. Escoto dobló a toda velocidad, sin tomar ninguna medida de precaución, encontrándose con el carro estacionado y chocándolo; b) que según declaraciones de Félix María Queliz, como del testigo, el accidente se debió tanto a la alta velocidad de Robinson Rafael Escoto, como a la ingestión de alcohol de éste, lo cual no le permitió un mejor dominio del vehículo, resultando culpable del accidente; c) que Robinson Rafael Escoto violó las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por su manejo imprudente, provocando un accidente donde resultó un vehículo parcialmente destruido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) año, o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo al imponer al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por el Partido de la Liberación Dominicana y/o Mariano Jiménez, y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de marzo de 1994 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Rafael Escoto o Rubén Escoto; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Heike Billig.
Abogado:	Dr. Arévalo Castillo Cedeño.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heike Billig, alemana, portadora del pasaporte No. 203AA58684, domiciliada y residente en el Residencial Europa, Villas Cabarete, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No.121 (bis), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. Arévalo Castillo Cedeño, actuando a nombre y representación de Heike Billig, recurrente, en su calidad de parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, presentada por la señora Heike Billig, por intermedio de su abogado constituido, el 10 de agosto de 1995, contra los señores Rudiger Kraus y Ursula Ringer, acusándolos de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia No.164 en atribuciones correccionales el 20 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara a los nombrados Rudiger Kraus y Ursula Rinker, culpables de violar la Ley 5869, sobre violación de propiedad, en perjuicio de Heike Billig; en consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa cada; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la querellante Heike Billig, en contra de los nombrados Rudiger Kraus y Ursula Rinker, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo; que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los nombrados Rudiger Kraus y Ursula Rinker, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de Heike Billig, por los daños morales

y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho delictual de aquellos; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución reconvenicional en parte civil, hecha por Rudiger Kraus y Urssula Rinker, en contra de Heike Billig, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo: se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena el desalojo de los nombrados Rudiger Kraus y Ursula Rinker o de cualquier persona que se encuentre dentro del restaurant; **SEXTO:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Rudiger Kraus y Ursula Rinker, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Dr. Arévalo Castillo Cedeño, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Carlos Balbuena, a nombre y representación de los señores Rudiger Kraus y Ursula Rinker contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 164, dictada en fecha 20 de diciembre de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las leyes vigentes, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, en consecuencia declara a los nombrados Rudiger Kraus y Ursula Rinker no culpables de los hechos puestos a su cargo y los descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Heike Billig contra Rudiger Kraus y Ursula Rinker, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicha constitución en parte ci-

vil por improcedente e infundada; **QUINTO:** Debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil reconvenzional intentada por Rudiger Kraus y Ursula Rinker, contra Heike Billig, por haber sido hecha de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza dicha demanda por improcedente; **SEPTIMO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles”;

**En cuanto al recurso de Heike Billig,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Heike Billig, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Heike Billig, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 121 (bis), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 18

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 5 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Angel Salvador Pérez Reyes.
Abogado:	Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez M.
Intervinientes:	Altagracia Pérez Guzmán y Enrique Tejada Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero químico, domiciliado y residente en la calle 4 casa No.10, del ensanche Las Américas, de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada el 5 de julio del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Francisco Jerónimo Saldaña, a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha 7 de septiembre de 1999, contra el auto de no ha lugar No. 41-99, de fecha 14 de julio de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de

la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, no ha lugar, a favor del nombrado Angel Salvador Pérez Reyes, como inculpado de la infracción a los artículos 147, 148, 150, 151 y 152 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaría al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que el presente proceso está devuelto por nuestra secretaría al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el auto de no ha lugar No. 41-99, de fecha 14 de julio de 1999, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Angel Salvador Pérez Reyes, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 147, 148, 150, 151 y 152 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 18 de julio del 2000, a requerimiento del Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez M., actuando a nombre y representación del recurrente Angel Salvador Pérez Reyes, en la cual no se exponen las razones para interponer el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto, quienes actúan a nombre y representación de Altigracia Pérez Guzmán y Enrique Tejada Pérez, parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que,

por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Altagracia Pérez Guzmán y Enrique Tejada Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Angel Salvador Pérez Reyes, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 5 de julio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Gerónimo y Ceferina Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan M. Berroa R.
Recurrido:	Rafael Antonio Mateo.
Abogados:	Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11736, serie 17, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 76, de la ciudad Higüey; Domingo Rodríguez y Claudio de Jesús, personas civilmente responsables y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de noviembre de 1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, en su calidad de abogado de la parte interviniente, Rafael Antonio Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, en fecha 16 de octubre de 1996, a requerimiento del Lic. Juan M. Berroa R., actuando en nombre y representación de los recurrentes, Ramón Rodríguez, Domingo Rodríguez, Claudio de Jesús y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente Rafael Antonio Mateo, firmado por los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, en sus calidades de abogados de la parte interviniente, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de

mayo de 1989, el nombrado Ramón Rodríguez atropelló al señor Rafael Antonio Mateo, quien se encontraba esperando un vehículo del transporte público, en la calle Nicolás de Ovando, próximo a la calle 16, causándole golpes en distintas partes del cuerpo que curaron de 10 a 20 días; b) que Ramón Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este magistrado produjo su sentencia el 24 de agosto de 1990 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que la sentencia impugnada en casación fue dictada en virtud de los recursos de apelación del prevenido, las personas civilmente responsables y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en fecha 10 de septiembre de 1990, actuando a nombre y representación de Ramón Rodríguez, Domingo Rodríguez, Claudio de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 1990, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11736, serie 17, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 76, Higüey, R. D., culpable de violación al artículo 49, letra d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor) golpes y heridas curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Rafael Antonio Mateo; en consecuencia, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en

cuanto a la forma, hecha por el señor Rafael Antonio Mateo, por intermedio de su abogado, Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Ramón Rodríguez, por su hecho personal; a Domingo Rodríguez y Claudio de Jesús, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Rafael Antonio Mateo por los golpes y heridas (lesiones físicas), ocasionádoles a éste en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Rodríguez, las personas civilmente responsables Domingo Rodríguez y Claudio de Jesús, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por no haber comparecidos a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al prevenido; y en consecuencia, condena al recurrente Ramón Rodríguez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto, letra a, de la sentencia apelada; y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Ramón Rodríguez, conjunta y solidariamente con Domingo Rodríguez y Claudio de Jesús, en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Antonio Mateo, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos en el accidente de que se trata. Por considerar esta

corte de apelación, que dicha suma guarda mejor relación con la magnitud de los hechos; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con sus comitentes, Domingo Rodríguez y Claudio de Jesús, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley No. 26 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de Domingo Rodríguez y
Claudio de Jesús, personas civilmente responsables y la
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
(SEDOMCA), entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Ramón Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Ramón Rodríguez, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente Ramón Rodríguez de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se limitó a expresar en sus considerandos, lo siguiente: “que el accidente se debió a la falta del conductor Ramón Rodríguez que no advirtió la presencia del agraviado Rafael Antonio Mateo; de ahí se infiere que no tomó las debidas precauciones al llegar a la intercepción”. En la especie, el prevenido Ramón Rodríguez transitaba de este a oeste por la calle Nicolás de Ovando, y al llegar a la calle 16 atropelló al nombrado Rafael Antonio Mateo;

Considerando, que es deber de los jueces, en materia penal, establecer en sus sentencias de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho, es decir la conducta del prevenido y de la víctima, así como de derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que, los jueces, deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente de acuerdo con el texto legal aplicado; que al no haber cumplido en este caso que se examina con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Rafael Antonio Mateo, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Rodríguez, Domingo Rodríguez, Claudio de Jesús y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declaran nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Rodríguez y Claudio de Jesús, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **Tercero:** En cuanto al aspecto penal, casa la sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Abréu Almonte y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Abréu Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5982, serie 42, domiciliado y residente en la calle 2 No. 20, del sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Manuel de Jesús Lora Jiménez, persona civilmente responsable y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1993, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1989, mientras el camión conducido por Ramón Antonio Abréu Almonte, propiedad de Manuel de Jesús Lora y asegurado con La Internacional de Seguros, S. A., daba marcha atrás por la calle 2 del sector Arroyo Hon-do de la ciudad de Santiago de los caballeros, atropelló a la menor Elizabeth Cerda, quien murió a consecuencia de los traumatismos recibidos; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por

las partes civiles constituidas, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Eduardo Frías o Taveras y Mercedes Cerda, partes civiles constituidas; y el interpuesto por el Lic. Rensó Antonio López, a nombre y representación de Manuel de Jesús Lora Jiménez, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra sentencia correccional No. 609, de fecha 20 de diciembre de 1990, por haber sido incoados en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Abréu, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Antonio Abreu, culpable de violar los artículos 49 (1) y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor Elizabeth Cerda; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Eduardo Frías y Mercedes Cerda, quienes actúan en su calidad de padres de la menor fallecida, Elizabeth Cerda, en contra de Manuel de Jesús Lora Jiménez y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Manuel de Jesús Lora en su aludida calidad, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor de los señores Eduardo Frías o Taveras y Mercedes Cerda, distribuida en igual proporción como justa compensación por los daños morales y materiales que les ocasionó la muerte de su hija menor Elizabeth Cerda; **Quinto:** Se condena a Manuel de Jesús Jiménez al pago de

los intereses legales de la suma acordada a los lesionados, como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Manuel de Jesús Jiménez al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando en contrario imperio y por autoridad de la ley, debe modificar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, aumenta la indemnización impuesta en favor de los señores Eduardo Frías o Taveras y Mercedes Cerda, de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por la muerte de su hija menor Elizabeth Cerda, por entender esta corte, que es la suma justa y adecuada por los daños causados; **TERCERO:** Debe ordenar como al efecto ordena que al referirse a la compañía aseguradora, donde esta sentencia señala el nombre, debe referirse a la compañía de seguros La Internacional, S. A., que ha sido la compañía demandada y que por un lapsus del Juez a-quo, se refiere a otra compañía de nombre parecido (La Intercontinental de Seguros, S. A.); **CUARTO:** En los demás aspectos, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Ramón Antonio Abréu Almonte y Manuel de Jesús Lora Jiménez en sus ya referidas calidades de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles y ejecutables a la compañía de seguros La Internacional, S. A., dentro de los límites de su póliza; **SEXTO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Abréu Almonte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado";

En cuanto al recurso de Ramón Antonio**Abréu Almonte, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Ramón Antonio Abreu Almonte, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisibile;

En cuanto a los recursos Manuel de Jesús Lora Jiménez, persona civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Abréu Almonte, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio de 1993 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Lora Jiménez y La Internacional de Seguros, S.A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Sierra Beltré y compartes.
Abogados:	Licdos. Carmen Adonaida Deñó Suero y Jorge Augusto Rodríguez Pichardo.
Intervinientes:	José Manuel González y Lino González Alba.
Abogados:	Dres. Alfredo Piña Martínez y Ezequiel J. M. González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Sierra Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 430035, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle “F” No. J19, Ensanche La Cementera, de esta ciudad, prevenido; Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable y La Tropical de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen A. Deñó Suero por sí y por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Alfredo Piña Martínez y Ezequiel J. M. González, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Servio Enrique Paniagua Sánchez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los abogados de los recurrentes, Licdos. Carmen Adonaida Deñó Suero y Jorge Augusto Rodríguez Pichardo, en el cual se indican los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados Dres. Alfredo Piña Martínez y Ezequiel J. M. González;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de

la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Oca-
sionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Proce-
dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-
mentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un acci-
dente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones cor-
porales y desperfectos en los vehículos envueltos en dicha coli-
sión, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-
mera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó en sus
atribuciones correccionales, en fecha 30 de marzo de 1989 una
sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los
recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo
dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos
los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Ezquiel
Antonio González, Emenegildo Gutiérrez, el primero en repre-
sentación de José Manuel González y Lino González Alba, y el se-
gundo en representación del coprevenido, Ramón Antonio Beltré,
la Compañía de Seguros Caribe Tours (su comitente) y la compa-
ñía civilmente responsable, ambos contra sentencia No. 217 de fe-
cha 30 de marzo de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal de
Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara
buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores
José Manuel González y Lino González Alba, por mediación a sus
abogados constituidos Dres. Alfredo Piña Martínez y Ezequiel
Antonio González, contra el prevenido y persona civilmente res-
ponsable el Sr. Ramón Antonio Sierra y la Caribe Tours, C. por A.,
por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a
la ley; **Segundo:** Declarar y declara, al coprevenido Ramón
Antonio Sierra Beltré, de generales que constan en el expediente,
culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de
los señores, José Manuel González y Lino González Alba; y en
consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de pri-
sión correccional y al pago de una multa de Veinte y Cinco Pesos
(RD\$25.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y

condena, al cooprevenido Ramón Antonio Sierra Beltré y su comitente compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de los señores José Manuel González y Lino González Alba, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso, además que sea condenado el señor Ramón Antonio Sierra Beltré y su comitente la compañía Caribe Tours, S. A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Declarar y declara al cooprevenido Lino González Alba, de generales que constan en el expediente culpable del hecho puesto a su cargo, violación Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga del mismo, por insuficiencias de pruebas, y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Ramón Antonio Sierra Beltré y su comitente la Compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los señores Dres. Ezequiel Antonio González R., y el Dr. Alfredo Peña Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la compañía La Tropical de Seguros por ser la entidad responsable civilmente, del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** La corte obrando por autoridad propia, modifica los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena y de las indemnizaciones y en consecuencia; **TERCERO:** Condenar al prevenido Ramón Antonio Sierra Beltré, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **CUARTO:** Condena a Caribe Tours, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$34,948.86), en favor de José Manuel González por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad según factura depositada al efecto en el expediente; y Veinticinco Mil Seiscientos Sesenta Pesos (RD\$25,660) en favor de Lino González Alba como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por éste en el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón

Antonio Beltré, y su comitente Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, distraendo las últimas en provecho del Dr. Ezequiel Antonio González y el Lic. Alfredo Piña Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de la compañía
de seguros La Tropical, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que a su juicio, contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto a los recursos de la compañía Caribe Tours,
C. por A. y Ramón Antonio Sierra Beltré, prevenido:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil; violación a todas las disposiciones sobre la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos; motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, los recurrentes, esgrimen lo siguiente: “a) Que la sentencia recurrida en casación no contiene la prueba del objeto ni de la causa de la demanda, como corresponde hacer tanto al ministerio público como a la parte civil, no solamente en primera instancia, sino aún en grado de apelación puesto que el he-

cho de que el conductor Sierra Beltré y la compañía Caribe Tours, C. por A., hayan recurrido en apelación, no quiere decir que la parte civil constituida y el ministerio público estén liberados de hacer prueba y en ese sentido se ha pronunciado, tanto la jurisprudencia dominicana, como la francesa; b) y que dicha sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los motivos que justifiquen el dispositivo; que la presente sentencia no contiene una exposición de donde se extrajo la prueba o información de que el chofer del autobús conducía el vehículo con 35 pasajeros a 90 kilómetros por hora”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) “Que el día 2 de julio de 1988 próximo a las 4:00 p.m., mientras llovía, el autobús Mitsubishi, registro 577706, propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por el nombrado Ramón Antonio Sierra Beltré, transitaba en dirección Este-Oeste por la carretera Nagua San Francisco de Macorís, en el tramo comprendido entre Castillo y Pimentel, próximo al kilómetro 5, visto desde Castillo, al llegar al puente sobre el río Los Lanos, chocó con el carro privado; marca Suzuki registro No. 534645, propiedad de José Manuel González Alba, quien viajaba en dirección contraria, lanzándole con el impacto sobre la barandilla del lado derecho; b) que ambos conductores están provistos de sus respectivas licencias de conducir y ambos vehículos estaban asegurados al momento del accidente con pólizas vigentes; el autobús con la número 50-00171, de la compañía de seguros La Tropical, S. A., y el carro mediante póliza No. 013061997 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; c) que como consecuencia de ese hecho el conductor Lino González Alba sufrió lesiones físicas curables después de veinte (20) días, según certificado médico que obra en el expediente; d) que de acuerdo a las facturas depositadas por la parte civil constituida, los daños al vehículo ascendieron a la suma de

Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$34,948.86), según lo prueba las facturas depositadas; e) que el conductor del autobús conducía el vehículo a una velocidad de 90 kilómetros por hora, al cruzar un puente mientras llovía, conduciendo 35 pasajeros; f) que en cambio el carro transitaba a velocidad moderada; g) que las facturas depositadas por la parte civil justifican los gastos de reparación del vehículo, reparación que duró seis meses; h) que la causa eficiente del accidente consistió en el hecho de que el conductor del autobús transitaba en abierta violación a la ley, a una velocidad excesiva (90 kilómetros por hora, según su propia declaración en primer grado) en un puente, con 35 pasajeros a bordo, mientras llovía, circunstancias que le hicieron perder el control y ocupar la derecha del vehículo que transitaba en dirección contraria”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen el delito de violación del artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, pudiendo el juez además ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que al imponerle al conductor Ramón Antonio Sierra Beltré Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a la ley;

Considerando, que al dar por establecido la falta cometida por Ramón Antonio Sierra Beltré y los daños causados a la víctima y al vehículo registrado con el No. 534645, propiedad de José Manuel González, así como al establecerse un vínculo de causa a efecto, entre la falta cometida y el daño recibido, a lo cual se suma la comprobación de que el vehículo causante del accidente era propiedad de Caribe Tours, C. por A., lo que no fue rebatido por esta, la Corte procedió a condenar al prevenido, así como a la persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones que figuran en

el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil, cantidades que son razonables, fijadas por los jueces del fondo en virtud de su poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, una vez comprobada la falta y el vínculo de esta con el daño;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha determinado que la Corte a-qua dio motivos claros, pertinentes y coherentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede desestimar los medios propuestos y por vía de consecuencia rechazar los recursos de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Manuel González y Lino González Alba en el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Sierra Beltré y las compañías Caribe Tours, C. por A. y la Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de La Tropical de Seguros, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Sierra Beltré y la compañía Caribe Tours, C. Por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los doctores Ezequiel González y Alfredo Piña Martínez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de junio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Zoila Altagracia Contreras Méndez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoila Altagracia Contreras Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Pasteur No. 39, sector Puerta de Hierro, de esta ciudad, prevenida; y las compañías Pellice Motors, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1991, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de noviembre de 1987, mientras el vehículo conducido por Zoila Altagracia Contreras Méndez, propiedad de la compañía Pellice Motors, S. A. y asegurado con la compañía Seguros América, C. por A., transitaba de norte a sur por la autopista Duarte, chocó con la motocicleta conducida por Pablo Vargas, en la cual viajaban como pasajeros Germán de los Santos, Andrés Güichardo y José Arturo Marte, este último fallecido a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente, y resultando con lesiones sus acompañantes, según constan en los certificados del médico legista, por lo que, tanto los padres del fallecido, Salustina Paulino Valdez y Ramón Marte, como los demás agraviados se constituyeron en parte civil; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Judicial de La Vega por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 4 de mayo de 1988 y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho regularmente, los recursos de apelación interpuestos por Zoila Altagracia Contreras, la persona civilmente responsable Pellice Motors, S. A. y la compañía Seguros América, C. por A., contra sentencia No. 428 de fecha 4 de mayo de 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia defecto en contra de Zoila Alt. Contreras, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Zoila Alt. Contreras, de violar la Ley 241, en perjuicio de Pablo Vargas, Andrés Pichardo, Carmen de los Santos y José Arturo Marte; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Pablo Vargas de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha a nombre y representación de Ramón Marte Cosme, Salustina Paulino Valdez (padres del fallecido) José Ant. Paulino Marte, de Pablo Vargas, Andrés Pichardo, Germán de los Santos y Pedro Ant. Moronta, a través de sus abogados constituidos, Licdos. José R. Abréu C., Roque Ant. Medina y Ada López, en contra de Zoila Alt. Contreras de Méndez, prevenida, y de Pellice Motors, S. A., P.C.R., y en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., por ser hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma;

Séptimo: En cuanto al fondo se condena a Zoila Alt. Contreras de Méndez, prevenida, y Pellice Motors, S. A., P.C.R., conjuntamente al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de los Sres. Salustina Paulino Valdez y Ramón Marte por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo José A. Paulino Marte, y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) de indemnización a favor de Andrés Pichardo, Germán de los Santos y Pablo Vargas, que serán pagadas de la siguiente manera Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno de ellos, y la suma de que ascienden las facturas depositadas en el expediente a favor de Pedro A. Moronta, como justa reparación a los daños sufridos por su motor a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena a Zoila Alt. Contreras de Méndez, prevenida, y Pellice Motors, S. A., P.C.R., conjuntamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Noveno:** Condena a Zoila Alt. Contreras de Méndez y Pellice Motors, S. A., P.C.R., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu C., Roque Ant. Medina y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; **Décimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A.; **Undécimo:** Se pronuncia el defecto en contra de la P.C.R., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Zoila Alt. Contreras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; **CUARTO:** Condena a la recurrida Zoila Altagracia Contreras, la Pellice Motors, S. A. y a la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Roque Ant. Medina J., Ada López y José R. Abreu G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A.”;

En cuanto a los recursos de las compañías Pellice Motors, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las compañías recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Zoila Altagracia Contreras Méndez, prevenida:

Considerando, que la prevenida recurrente Zoila Altagracia Contreras Méndez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de una procesada, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en el momento en que la víctima fallecida, José Arturo Marte, trataba de desmontarse de la motocicleta en que viajaba, frente a un bar en la sección Los Pinos del municipio de La Vega, y el carro conducido por Zoila Altagracia Contreras Méndez pasó por su lado en forma torpe y atolon-

drada sin dejar espacio libre que le permitiera pasar sin peligro de colisión; b) que además del fallecido José Arturo Marte, resultaron lesionados Germán de los Santos, Andrés Güichardo y Pablo Vargas con politraumatismos curables de cuarenticinco a sesenta días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Zoila Altagracia Contreras Méndez a tres (3) meses de prisión, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Pellice Motors, S. A. y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Zoila Altagracia Contreras Méndez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de mayo de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés P. Rodríguez Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés P. Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 8806 serie 45, domiciliado y residente en la calle 2 No. 5, Ensanche Gregorio Luperón, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Fernando Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 1987, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 1984, mientras el camión conducido por Andrés P. Rodríguez Rosario, propiedad de Fernando Amaro y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de oeste a este por la carretera que conduce de la provincia de La Vega al municipio de Jarabacoa, chocó con la motocicleta conducida por Jorge Adalberto Caraballo quien transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando éste con politraumatismos y fracturas curables después de ciento veinte días y antes de ciento cincuenta días, según certificado médico legal; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó

a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 20 de marzo de 1985, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés P. Rodríguez, la persona civilmente responsable Fernando Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A., la compañía Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida José Abelardo Caraballo, contra sentencia correccional No. 139, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 20 de marzo de 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpable a Andrés P. Rodríguez Rosario de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado José Adalberto Caraballo por no haber violado la Ley 241; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de José Adalberto Caraballo en contra de Andrés P. Rodríguez Rosario conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fernando A. Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A., en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Andrés P. Rodríguez y la persona civilmente responsable Fernando A. Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de José Adalberto Caraballo por los golpes recibidos y la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por los daños sufridos por el motor de su propiedad incluyendo depreciación del mismo y lucro cesante a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena a Andrés P. Rodríguez Rosario conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Fernando A. Amara y/o Melazas del Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indemnizato-

rias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles distraídas las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, quinto, sexto a excepción en éste que lo modifica rebajando la indemnización a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) por estimar esta corte la suma ajustada para reparar el daño experimentado en el accidente por la parte civil constituida y la indemnización acordada para la reparación de la motocicleta que debe ser a justificar por estado, por no existir documentación alguna que pruebe los gastos en que se incurrió para repararla y confirma además los ordinales séptimo y octavo; **TERCERO:** Condena al prevenido Andrés P. Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Fernando Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A., al pago de las civiles con distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Fernando Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Andrés P. Rodríguez Rosario, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Andrés P. Rodríguez Rosario no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras Andrés P. Rodríguez Rosario transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce del municipio de La Vega al de Jarabacoa, al llegar a la sección Bayacanes chocó con la motocicleta conducida por José Adalberto Caraballo, quien transitaba por dicha carretera, pero en sentido contrario; b) que la carretera se encontraba en malas condiciones y el polvo impedía la visibilidad, por lo que el accidente se produjo al tratar el prevenido de deschar un hoyo en dicha carretera, ocupando el carril contrario, por el que transitaba el motorista, admitiendo el prevenido que no vio el motor hasta que se produjo el impacto; c) que el prevenido Andrés Rodríguez Rosario fue torpe e imprudente al transitar por una carretera en mal estado, sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente; d) que a consecuencia del accidente el agraviado Jorge Adalberto Caraballo sufrió fractura 1/3 medio tibia y peroné derecho, fractura 4to. metacarpio mano derecha, trauma y laceraciones diversas, curables después de los ciento veinte (120) días y antes de los ciento cincuenta (150) días, según se comprueba por el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49 literal c), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si las lesiones ocasionaren a la víctima lesiones curables después de veinte (20) días, como sucedió en la especie;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua, en el aspecto penal, la sentencia de primer grado que condenó a Andrés P. Rodríguez Rosario sólo a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, incurrió en una violación a la ley que produciría la casación de la referida sentencia; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fernando Amaro y/o Melazas del Cibao, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Andrés P. Rodríguez Rosario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Vctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristino M. Calderón y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Manuel Rafael Zapata A.
Abogado:	Dr. César Augusto Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino M. Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula identificación personal No. 32950, serie 12, domiciliado y residente en la calle Pelona No. 18, Cansino I, de esta ciudad; Miriam Josefina Antero Mejía, persona civilmente responsable; la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. José María Acosta Torres, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se indican los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de la parte interviniente, Manuel Rafael Zapata A., suscrito por su abogado Dr. César Augusto Medina;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 49, literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y desperfectos en los vehículos envueltos en dicha colli-

sión, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 15 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en fecha 7 de agosto de 1984, a nombre y representación de los señores Cristino M. Calderon, prevenido, Miriam Josefina Antero Mejía, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 15 del mes de Junio del 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Cristino M. Calderon, de generales que constan, culpable de violar el artículo 49 letra “C” de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena a RD\$50.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Rafael Zapata Arias, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se le condena a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y se condena además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Rafael Zapata Arias, contra los señores Cristino M. Calderón y Miriam Josefina Antero Mejía, en sus calidades de prevenido el primero y persona civilmente responsable, la segunda, respectivamente incoada a través de sus abogados Doctores. José B. Pérez Gómez y Ramón E. Subervi Pérez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condenan solidariamente a los señores Cristino M. Calderón y Miriam Josefina Antero Mejía, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor del señor Manuel Rafael Zapata Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y mate-

riales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones recibidas; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Cristino M. Calderón y Miriam Josefina Antero Mejía, al pago de los intereses de la demanda, suma indicada a partir del día de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho de los Doctores José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, S. A. (SEDOMCA) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, conforme al artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Condena al preveido Cristino M. Calderón, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Miriam Josefina Antero Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Doctores José B. Pérez Gómez, Ramón Suberví Pérez y César Augusto Medina, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente”;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero, si son admisibles los recursos de casación de que se trate;

Considerando, que los recurrentes interpusieron el 7 de agosto de 1984, recurso de apelación contra la sentencia correccional de fecha 15 de junio de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue notificada en fecha 12 de julio de 1984, mediante acto No. 327, del ministerial Menandro Isidro Núñez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con lo que se evidencia que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo estableci-

do por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo declaró inadmisibile y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el prevenido Cristino M. Calderón, la persona civilmente responsable Miriam Josefina Antero Mejía y la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haberlo incoado cuando la sentencia del tribunal de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Rafael Zapata A., en los recursos de casación interpuestos por Cristino M. Calderón, Miriam Josefina Antero Mejía y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Cristino M. Calderón, Miriam Josefina Antero Mejía y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Tercero:** Condena a Cristino M. Calderón, al pago de las costas penales, y a éste y a Miriam Josefina Antero Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas a favor del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Timbolín Castillo Victoriano.
Abogado:	Dr. José Ant. Céspedes Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timbolín Castillo Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 017-0002493-6, domiciliado y residente en la calle Luis Quin, No. 27, del municipio de Padre Las Casas, provincia de Azua, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1997, a requerimiento del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, en representación del recurrente, en la que no se consignan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el que se exponen y desarrollan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una discrepancia surgida entre Timbolín Castillo Victoriano y el Ing. Antonio Martínez y/o Constructora Martínez, sobre la naturaleza de las relaciones existentes entre ellos, el primero formuló una querrela en contra de la segunda por violación del artículo 211 del Código de Trabajo (trabajos realizados y no pagados); b) que para conocer la misma, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual produjo su sentencia el 26 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que inconforme con esa decisión el Ing. Antonio Martínez y/o Constructora Martínez interpuso recurso de apelación contra la misma, interviniendo la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por: A) Dr. Ramón Emilio Noboa Sención, el tres (3) de agosto de 1995, a nombre y representación del Ing. Antonio Mar-

tínez; b) Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz, por sí y por el Dr. Urbano Cubilete Medina, el 14 de agosto de 1995, a nombre y representación del señor Antonio Martínez y/o Constructora Martínez, contra la sentencia correccional No. 30 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 26 de julio de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al Ing. Antonio Martínez, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 211 del Código Laboral, en agravio del señor Timbolín Castillo Victoriano (a) José; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Ing. Antonio Martínez y/o Constructora Martínez, S. A., al pago de la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$174,000.00) por los siguientes trabajos realizados y no pagados: 850 mts² de talfo (base de los contenes); 850 mts² de carpintería; 450 metros lineales de badenes, y 40 mts² de contenes, más 500 metros de curvas, realizados dichos trabajos por el querellante en la población de Padre Las Casas; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Timbolín Castillo Victoriano (a) José, contra el Ing. Antonio Martínez y/o Constructora Martínez, S. A., por haber sido realizada de acuerdo con la ley; y en cuanto al fondo, condena al Ing. Antonio Martínez y/o Constructora Martínez, S. A., al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como reparación de los daños y perjuicios recibidos por el primero con motivo del hecho cometido por el segundo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al prevenido Antonio Martínez y/o Constructora Martínez, no culpable del hecho puesto a su cargo; y en consecuencia, se descarga de responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la

constitución en parte civil; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en parte civil, por improcedente e infundada”;

Considerando, que el recurrente esgrime los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 157, 158, 159, 161 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Ley 3143 en su parte vigente”;

Considerando, que antes de examinar y ponderar los medios propuestos por el recurrente, procede determinar la admisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, con carácter de obligatoriedad, que cuando el recurso de casación es interpuesto por el ministerio público o la parte civil, además de la declaración del mismo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, debe ser notificado en el plazo de tres días a la parte contra quien se dirige el mismo;

Considerando, que el objeto de la notificación de referencia es preservar el derecho de defensa, por lo que al no cumplirse con esa formalidad, como es el caso, el recurso incoado resulta inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Timbolín Castillo Victoriano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 26

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Blas Osvaldo Goico Romero y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Sigfredo Cabral.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas Osvaldo Goico Romero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 387183 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 Esq. 4 No. 9, Urbanización Villa Satélite, del sector de Villa Mella, de esta ciudad, prevenido; Clara Josefina Valdez Vargas, persona civilmente responsable, y la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo el 25 de marzo de 1994, a requerimiento del Lic. Rafael Sigfredo Cabral, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1991, mientras el vehículo conducido por Blas Osvaldo Goico Romero, propiedad de Clara Josefina Valdez Vargas y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., transitaba de sur a norte por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección formada con la avenida 27 de Febrero chocó con el carro conducido por José Mercedes Rojas, de su propiedad, que transitaba de oeste a este por esta última vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del, Distrito Nacional, Grupo I, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Blanca Peña, a nombre y representación de los señores Blas Osvaldo Goico Romero, Clara Josefina Valdez y la General de Seguros, S. A., contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, en fecha 4 de mayo de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Blas Osvaldo Goico Romero, por no haber comparecido no obstante estar leglamente citado, se declara culpable de violar los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) más las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido José Mercedes Rojas, no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; **Ter-cero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor José Mercedes Rojas en contra de la señora Clara Josefina Valdez Vargas, persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la señora, Clara Josefina Valdez Vargas, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor del señor José Mercedes Rojas, por los daños sufridos, lucro cesante, depreciación así como daños emergentes; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a la señora Clara Josefina Valdez Vargas, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Se condena a la señora Clara Josefina Valdez Vargas, al pago de las costas civiles con provecho y declaración a favor del Dr. Nicolás Paula de la Rosa, por esta así se pronuncia nuestra sentencia la que expido sello y firma’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurri-

da; **TERCERO:** Condena al recurrente Blas Osvaldo Goico Romero, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Nicolás Paula de la Rosa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Clara Josefina Valdez Vargas, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Blas Osvaldo Goico Romero, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente, Blas Osvaldo Goico Romero, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado, y para ello se limitó a decir en sus motivos lo si-

guiente: “que el accidente automovilístico de que se trata tuvo su origen únicamente en la imprudencia, torpeza, inobservancia e inadvertencia de las leyes y reglamentos de parte del conductor y recurrente Blas Osvaldo Goico Romero”, sin establecer de una manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho, cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados además a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; que en la especie, el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Clara Josefina Valdez Vargas y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal y envía el asunto,

así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Clara Josefina Valdez Vargas y a la General de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en cuanto a Blas Osvaldo Goico Romero.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aridio Olivo y compartes.
Abogados:	Dres. Raquel Rodríguez y Enéas Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Olivo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 48047, serie 56, domiciliado y residente en la calle Los Ríos No. 166, de esta ciudad; el Banco Hipotecario Miramar, persona civilmente, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1990, a requerimiento de la Dra. Raquel Rodríguez, en representación del Dr. Enéas Núñez,

quien a su vez actúa a nombre y representación de los recurrentes Aridio Olivo, Banco Hipotecario Miramar y La Colonial, S.A., en la que no invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la liberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio, contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 21 de febrero de 1989, dictó una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel A. Cotes Morales, actuando a nombre y representación de Aridio Núñez, el Banco Hipotecario Miramar, S. A., y la aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristó-

bal, de fecha 21 de febrero de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer:** Se declara culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en tal virtud se le condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, más las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el señor Pedro Frías, por conducto de sus abogados Dres. Miguel A. Cotes Morales y Víctor García Martínez; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Aridio Olivo y al Banco Hipotecario Miramar, S. A., en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario, de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños recibidos por el agraviado, el pago de la indemnización debe efectuarse a favor de Pedro Frías; **Cuarto:** Se condena al Banco Hipotecario Miramar, S. A., y Aridio Olivo, al pago de los intereses legales de la suma global hasta que intervenga sentencia definitiva a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al Banco Hipotecario Miramar, S. A., y Aridio Olivo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Víctor J. García Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil a la compañía La Colonial, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’, por haberlo inventado en tiempo hábil de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Aridio Olivo, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Frías, contra Aridio Olivo, y el Banco Hipotecario Miramar, S. A., persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de seguros La Colonial, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad del Banco Hipotecario Miramar, S. A.; en conse-

cuencia, condena a Aridio Olivo y al Banco Hipotecario Miramar, S. A., solidariamente al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por los daños morales y materiales causados a Pedro Frías, con motivo del accidente automovilístico, modificando el aspecto civil de la sentencia; **CUARTO:** Condena a Aridio Olivo y al Banco Hipotecario Miramar, S. A., solidariamente, al pago de los intereses legales a dicha cantidad, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, así como también al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguel A. Cotes Morales y Víctor J. García Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., como persona civilmente responsable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., como entidad aseguradora del vehículo propiedad del Banco Hipotecario Miramar, S. A., causante del accidente en cuestión”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., y La Colonial, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en las indicadas calidades, ni al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos, al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación incoado por Aridio Olivo, prevenido:

Considerando, que el recurrente Aridio Olivo no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que aproximadamente a las 10:45 de la mañana del día 23 de julio de 1987, mientras el microbús Placa No. A-P-2083-100 propiedad del Banco Hipotecario Miramar, S. A., y conducido por el prevenido Aridio Olivo, transitaba por la autopista Duarte en dirección de Sur a Norte, al llegar al kilómetro 40 atropelló al nombrado Pedro Frías, quien en ese momento cruzaba la vía de Este a Oeste; b) que a consecuencia de este hecho resultó con lesiones corporales el nombrado Pedro Frías, quien presenta según certificado médico legal heridas y laceraciones múltiples, fracturas 1/3 superior tibia y peroné con minuta conmoción cerebral, curables después de 5 y antes de 6 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Aridio Olivo, al no reducir la marcha o detener su vehículo cuando Pedro Frías cruzaba la referida vía, no obstante este haber visto al agraviado cuando la cruzaba, tal y como lo admitió en sus declaraciones por ante este tribunal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c) del artículo citado, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad del agraviado para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte a-qua al condenar a Aridio Olivo a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., y La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, el 31 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aridio Olivo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	J. Frankemberg, C. por A. y Commercial Union Assurance Company Limited.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Olmedo de Jesús Pérez Mármol.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Ulises Rutinel Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por J. Frankemberg, C. por A. y Commercial Union Assurance Company Limited, representada en el país por la B. Fretzmann Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Solano Altagracia, por sí y por el Dr. José Ulises Rutinel Domínguez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 20 de junio de 1994, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de las conclusiones de los recurridos de fecha 4 de julio de 1994, suscrito por sus abogados Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Ulises Rutinel Domínguez;

Visto el auto dictado el 8 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d) 65 y 76 literal c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual los vehículos resultaron con desperfectos y uno de los conductores con lesiones corporales, la

Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, en nombre y representación de la compañía J. Frankemberg, C. por A., la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y el Sr. Juan Francisco Ortega Soto, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1991 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-**o: Se declara al nombrado Juan Francisco Ortega Soto, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65, letra d; 74 y 75, letra d, de la Ley 241, en perjuicio de Olmedo de Jesús Pérez; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Olmedo de Jesús Pérez, no culpable del delito de violación al artículo 47 de la Ley 241; y en consecuencia, se descarga por no haber violado la mencionada ley, declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Olmedo de Jesús Pérez, contra Juan Francisco Ortega Soto y la compañía J. Frankemberg, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo condena conjuntamente al nombrado Juan Francisco Ortega Soto y la compañía J. Frankemberg, C. por A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales y perjuicios ocasionándoles en el accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Juan Francisco Ortega Soto y a la firma J. Frankemberg, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, así como al

pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Ulises Rutinel Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia sea común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros B. Fretzmann Aggerholm, Agentes Generales de Commercial Union Assurance Co., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Juan Francisco Ortega Soto, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 65 y 76, letra c; de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida Sr. Olmedo de Jesús Pérez en la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por considerar esta corte, que es la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan Francisco Ortega Soto, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía J. Frankemberg, C. por A., a las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Ulises Rutinel Domínguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que aunque en el memorial de casación figura, entre otros, el prevenido Juan Francisco Ortega, éste no recurrió en casación, según el acta levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, por lo que no es necesario ponderar el recurso en cuanto a éste;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, compañía J. Frankemberg, C. por A. y B. Fretzmann Aggerholm Agentes Generales de Commercial Union Assurance Co., entidad aseguradora:

Considerando, que en los medios primero y segundo, reunidos para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “al fundamentar la responsabilidad penal y establecer mediante prueba legal la falta imputable al conductor Juan Francisco Ortega Soto, atribuyéndole un viraje en U, al hacerlo así, la Corte a-qua procedió a darle a los hechos una interpretación y ponderación que incurre en desnaturalización”; “que al juzgar como lo hizo, la corte de apelación no motivó adecuadamente la sentencia impugnada, a fines de establecer la falta, a cargo del prevenido recurrente Juan Francisco Ortega Soto, ya que en uno de los considerandos alude a que iba efectuar dicho conductor un giro a la izquierda y en otra parte manifiesta que iba a dar un giro en “U”, que al así hacerlo, no ofrece suficientes motivos, para fundamentar la sentencia recurrida”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio la siguiente motivación: “a) Que de las declaraciones vertidas por los nombrados Juan Francisco Ortega Soto y Olmedo de Jesús Pérez M., tanto en el acta policial levantada al efecto, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 24 de abril de 1989, se produjo una colisión entre los vehículos camión marca Isuzu, placa No. C209-802, conducido por Juan Francisco Ortega Soto que transitaba por la Autopista Duarte, en dirección Sur a Norte, y la motocicleta placa No. M590-599, marca Yamaha, conducido por Olmedo de Jesús Pérez M., que transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuen-

cia de dicho accidente, ambos vehículos resultaron con daños materiales, según consta en el acta policial, y el nombrado Olmedo de Jesús Pérez con lesión física permanente, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 31 de octubre de 1990 en el que consta: fractura 1/3 medio fémur izquierdo, operado, amputación traumática pierna derecha, fractura 1/3 fémur derecho, expedido al efecto y depositado en el expediente; c) que el accidente se debió a la falta del conductor Juan Francisco Ortega Soto, quien no tomó las precauciones necesarias y dio un giro a la izquierda para cambiar de dirección, ocupando la vía a la motocicleta conducida por Olmedo de Jesús Pérez M., por lo que se originó la colisión; d) que el prevenido Juan Francisco Ortega Soto violó las disposiciones del artículo 76, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que dispone lo siguiente: “Viraje en “U”: no podrá hacerse ningún viraje en “U”, o sea para proseguir en dirección opuesta, cuando tal viraje se prohíbe por señal específica autorizada por el director, o en una zona escolar, o a menos de ciento cincuenta metros (150) de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, de cruces ferroviarios, viaductos y puentes, o de un vehículo que se aproxime”;

Considerando, que la Corte a-qua, para justificar su fallo, hizo una relación completa de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo consideran pertinentes los testimonios o declaraciones vertidas en la instrucción de la causa, y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación

de que están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, todo lo argüido en los medios que se examinan debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes invocan lo siguiente: “en el caso ocurrente, la Corte a-qua, al juzgar como lo hizo, no fundamenta la referida sentencia impugnada en base legal alguna, por no haber establecido de un modo congruente y fehaciente la tipificación y caracterización de la falta penal, con las derivaciones y consecuencias procedentes conforme a derecho desde el aspecto civil, por lo que así las cosas en ese aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada, por adolecer la misma del vicio denunciado”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, como se dijo, señaló en su motivación “que el accidente se debió a la falta del conductor Juan Francisco Ortega Soto, quien no tomó las precauciones necesarias y dio un giro a la izquierda para cambiar de dirección, ocupando la vía a la motocicleta conducida por Olmedo de Jesús Pérez M., por lo que se originó la colisión; que en tal virtud, el prevenido Juan Francisco Ortega Soto violó las disposiciones del artículo 76, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua entendió que la falta cometida por Juan Francisco Ortega generó daños y perjuicios a la parte civil constituida Olmedo de Jesús Pérez, tanto por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad, como por los daños corporales sufridos por él, conforme a certificado médico anexo al expediente, por lo que procedió a fijar la indemnización que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, estableció además los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por Juan Francisco Ortega Soto; b) el daño ocasionado a Olmedo de Jesús Pérez; c) la relación de causa a efecto entre el daño recibido y la falta cometida, lo cual compromete la responsabilidad civil del demandado y la de su comitente J. Frankemberg,

C. por A.; que esa descripción satisface el voto de la ley, en cuanto a motivación se refiere;

Considerando, que además, la referida corte, en cuanto a la indemnización impuesta a Juan Francisco Ortega Soto y a la compañía J. Frankemberg, C. por A., en favor de Olmedo de Jesús Pérez, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Olmedo de Jesús Pérez Mármol en los recursos de casación interpuestos por J. Frankemberg, C. por A. y Commercial Union Assurance Company Limited, representada en el país por la B. Fretzmann Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Francisco Solano Almonte y José Ulises Rutinel Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Williams Calderón Castillo.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Interviniente:	Angel María Suero Carrasco.
Abogado:	Dr. Otto Carlos González Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Calderón Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-072238-6, domiciliado y residente en la calle Baní, en el apartamento 1-C, edificio El Cedro, urbanización Tropical, de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonel A. Benzán Gómez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del Recurrente Williams Calderón Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. Leonel A. Benzán Gómez en representación de Williams Calderón Castillo, en la que el recurrente enumera los vicios de la sentencia recurrida, que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa articulado y depositado por el Dr. Otto Carlos González Méndez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por el señor Angel María Carrasco Suero en contra del Ing. Williams Calderón Castillo, por violación del artículo 17 de la Ley 687 y de violar la Ley 675, fue apoderado el Juez de Paz de Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien rindió su sentencia el 2 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Williams Calderón Castillo, de haber violado el artículo 17 de la Ley 687 y el artículo 13 de la Ley 675; **SEGUNDO:** Se ordena la demolición de la anexidad realizada en el apartamento No. 7 de la calle Baní, edificio El Cedro, Urbanización Tropical;

TERCERO: Sobre la constitución en parte civil hecha por el señor Angel Suero, por conducto de su abogado en contra del señor Williams Calderón Castillo, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Sobre la constitución en parte civil de manera reconventional hecha por la parte prevenida Williams Calderón Castillo por conducto de su abogado en contra del señor Angel Suero se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia”; b) que contra esa sentencia, interpusieron recurso de apelación tanto el Ing. Williams Calderón Castillo, prevenido, como Angel María Carrasco Suero, parte civil constituida, y del mismo fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia incidental, que es la recurrida en casación, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción propuesta por la barra de la defensa, en el caso que se le sigue a Williams Calderón Castillo, acusado de violar las Leyes 687 y 675, en perjuicio de Angel Suero, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso los siguientes medios: **“Primer Medio:** Por no reposar en base legal; **Segundo Medio:** Por violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Por carecer de motivos; **Cuarto Medio:** Por mala aplicación de la ley”;

Considerando, que para que se de cumplimiento al voto de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con enumerar los vicios que entiende el recurrente que tiene la sentencia, sino que es preciso desarrollar los mismos, aunque fuere sucintamente, lo que no ha sucedido en la especie; pero como el recurrente es el prevenido, procede examinar la sentencia para determinar si la ley ha

sido correctamente aplicada de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de apelación, expresó que rechazaba la excepción de incompetencia porque había sido propuesta extemporáneamente, en razón de que ya antes, el 24 de octubre de 1997, el prevenido había propuesto la prescripción de la acción incoada en su contra, y mediante sentencia de esa misma fecha esa excepción había sido rechazada, por lo que tácitamente estaba aceptando la competencia del tribunal que lo estaba juzgando;

Considerando, que el motivo expresado por el juez en su sentencia es erróneo, pues la incompetencia, cuando se trata de *ratione materiae*, como fue la propuesta por el prevenido, no es extemporánea, sino improcedente, puesto que desde sus inicios el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado de la violación de las Leyes 687 y 675 referentes a construcciones ilegales y a violación de linderos, que son de la absoluta competencia de esa jurisdicción, y en la especie no se trataba, como pretendió hacerlo el prevenido, de una litis sobre terreno registrado, que sí es competencia del Tribunal de Tierras; por lo que la decisión del Juzgado a-quo queda sustentada con ese motivo de puro derecho, que ha sido suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y por ende procede rechazar el recurso de casación del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angel María Suero Carrasco en el recurso de casación interpuesto por Williams Calderón Castillo, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe conociendo del fondo del asunto; **Cuarto:** Condena al recu-

rrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho y favor del Dr. Otto C. González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino Tirado Camacho y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Fernando Gutiérrez Guillén.
Interviniente:	Fortunato Holguín.
Abogado:	Lic. David Antonio Fernández Bueno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Tirado Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11497, serie 87, domiciliado y residente en la calle San Pedro de Macorís No. 23, barrio Malecón, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, prevenido y por la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Antonio Fernández Bueno, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Fortunato Holguín de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 1998, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, en representación de los recurrentes, en la que no expone los vicios que a su entender tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Fernando Gutiérrez Guillén a nombre de Marino Tirado Camacho, Rossy Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., en la que se aducen y desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Fortunato Holguín de la Rosa, articulado por su abogado Lic. David Antonio Fernández Bueno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del contexto de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se extraen como hechos ciertos no controvertibles los siguientes: a) que el día 16 de octubre de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Duarte, tramo Jima Arriba-Rincón, entre un vehículo conducido por Marino Tirado Camacho, propiedad de Sosúa Rent Motors y asegurado con Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta Yamaha propiedad de Fortunato Holguín de la Rosa, conducida por su propietario y quien resultó con severos golpes y heridas, que le dejaron le-

sión permanente; b) que sometidos ambos conductores por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 24 de octubre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia de la Corte a-qua, recurrida en casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el prevenido Marino Tirado Camacho, Rossy Sánchez, accionada como persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Marino Tirado Camacho, prevenido, Rossy Sánchez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 146, de fecha 24 de octubre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de la persona civilmente responsable Rossy Sánchez y de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por estar legalmente emplazados y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Marino Tirado Camacho de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Fortunato Holguín de la Rosa, por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. David Antonio Fernández Bueno a nombre y representación del señor Fortunato Holguín de la Rosa en contra de Marino Tirado Camacho, prevenido y Rossy Sánchez, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena a Marino Tirano Camacho prevenido conjunta y solidariamente con Rossy Sán-

chez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) incluyendo las facturas de la motocicleta, en favor de la parte civil constituida Sr. Fortunato Holguín de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales de la motocicleta recibidos a consecuencia del presente accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena a Marino Tirado Camacho, prevenido conjunta y solidariamente con Rossy Sánchez, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Se condena además a Marino Tirado Camacho, prevenido conjunta y solidariamente con Rossy Sánchez persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del abogado Lic. David Antonio Fernández B., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria en contra de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, que lo modifica en el sentido de rebajar la indemnización acordada a Fortunato Holguín de la Rosa, a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente y a favor del mismo la suma de Doce Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$12,250.00) por los daños y desperfectos sufridos por la motocicleta de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata, confirma además octavo, noveno y décimo; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Marino Tirado Camacho, Rossy Sánchez y Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Lic. David Antonio Fernández Bueno, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que aunque el memorial de casación ha sido articulado a nombre del prevenido Marino Tirado Camacho, Rossy

Sánchez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., la segunda no figura en el acta del recurso de casación, por lo que procede desestimar sus alegatos, sin examinarlos, toda vez que no es recurrente;

Considerando, que, en cuanto al recurso del prevenido Marino Tirado Camacho y de la Unión de Seguros, C. por A., éstos invocan lo siguiente: “Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de las indemnizaciones acordadas a la parte civil. Falta de publicidad de los documentos aportados al debate. Falta de calidad del reclamante, en cuanto al daño material de la motocicleta. Violación del artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que en cuanto al prevenido propiamente, éste alega en síntesis que fue condenado sin haber sido sometidos los documentos que sirvieron de evidencia al debate oral, público y contradictorio, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, y concretamente del artículo 8 de la Constitución Dominicana, en su acápite 2, letra j, pero;

Considerando, que la Corte a-qua para proceder como lo hizo, reteniendo una falta exclusiva al conductor Marino Tirado Camacho, y exonerando de responsabilidad al conductor de la motocicleta Fortunato Holguín de la Rosa, se basó en las propias declaraciones de ambos conductores, quienes coincidieron en que el primero hizo un rebase temerario, invadiendo el carril contrario, por donde venía la persona que resultó agraviada, conduciendo su motocicleta en correcto ejercicio de su vía, lo que a juicio de la corte fue la causa generadora del accidente; que como sólo concurrió al juicio de fondo la parte civil constituida, la corte ordenó dar lectura a las deposiciones de los testigos y del prevenido Martino Tirado Camacho, vertidas en primera instancia y en el acta policial, razón por la cual, tanto el prevenido, como los demás apelantes, al hacer defecto, no tuvieron oportunidad de rebatir o hacer las observaciones que consideraren pertinentes, pero obviamente no hubo ningún tipo de violación al principio de publicidad, ni tam-

poco se violó su derecho de defensa, como arguye el recurrente, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, en cuanto al alegato de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en el sentido de que no es aseguradora de Rossy Sánchez, persona civilmente responsable, sino de Francisco Rivas Cruz, quien fue la persona que aseguró el motor, se ha podido establecer que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 13 de agosto de 1997, el Lic. Manuel Ramón González Espinal concluyó formalmente y de forma incidental, solicitando lo que ahora se alega en el memorial de casación; que la corte resolvió rechazarlo el 20 de octubre de 1997, mediante la sentencia incidental de esa fecha, para la cual había quedado citada la compañía Unión de Seguros, C. por A., por lo que al no ejercer el recurso de casación contra la misma, es evidente que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y resulta improcedente alegarlo ahora en casación; por lo que procede rechazar ese medio;

Considerando, que los demás medios invocados conducen a aniquilar la sentencia en lo relativo a las indemnizaciones acordadas en contra de Rossy Sánchez, parte civilmente responsable puesta en causa, pero como se ha dicho precedentemente, ella no recurrió en casación, por lo que la sentencia en su contra ya es inatacable.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fortunato Holguín de la Rosa en el recurso de casación incoado por Marino Tirado Camacho y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Marino Tirado Camacho y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Declara que no ha lugar a estatuir en lo referente a Rossy Sánchez, en razón de que ella no recurrió en casación; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de

las mismas en provecho del Lic. David Antonio Fernández Bueno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vidal Vélez Ventura y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.
Interviniente:	Santos Martínez Sánchez.
Abogada:	Licda. Nidia Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vidal Vélez Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0582642-4, domiciliado y residente en la Sección El Pedregal, de esta ciudad, prevenido, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1998, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1998, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Santos Martínez Sánchez, depositado el 29 de agosto del 2000, en la Suprema Corte de Justicia, por su abogada Licda. Nidia Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de abril de 1996 entre el conductor del vehículo Jeep Suzuki, placa No. GJ-1217, conducido por su propietario Vidal Vélez Ventura, y la motocicleta Yamaha, placa No. 438-215, sin seguro, conducida por Santo Martínez, resultando éste con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Vidal Vélez Ventura y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Guerrero, a nombre y representación de Vidal Vélez Ventura, en calidad de conductor y la compañía Seguros Pepín, en fecha 17 de noviembre de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 330-F de fecha 20 de octubre de 1997 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Se pronuncia el defecto en contra de Vidal Vélez Ventura por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente, citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Vidal Vélez Ventura, culpable de violar los artículos 66 y 49 de la Ley 241 (conducción por la derecha), en perjuicio de Santos Martínez Sánchez; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00). Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Santos Martínez Sánchez, residente en El Batey Yoco No. 6, D. N., cédula 001-0582522-8, no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta. Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Santos Martínez Sánchez, a través de sus abogados Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, contra Vidal Vélez Ventura, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Vidal Vélez Ventura, al pago de las siguientes sumas, a favor de Santos Martínez Sánchez: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente que le dejaron una lesión permanente; **Quinto:** Se condena a Vidal Vélez Ventura, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de in-

demnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Vidal Vélez Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Vidal Vélez Ventura, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Vidal Vélez Ventura al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
Vidal Vélez Ventura, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Vidal Velez Ventura no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados, al acta policial levantada en ocasión del accidente y a las declaraciones del agraviado, ha quedado establecido lo siguiente: 1) que en fecha 2 de abril de 1996, se produjo una colisión entre los vehículos jeep marca Suzuki, conducido por el nombrado Vidal Vélez Ventura, quien transitaba por la carretera que conduce a la sección de El Pedregal, Km. 22 autopista Duarte en dirección Oeste-Este, y la motocicleta Yamaha, conducida por Santos Martínez, quien transitaba por la misma vía en dirección contraria; 2) que a consecuencia de dicho accidente, Santos Martínez Sánchez sufrió lesiones físicas permanentes, presentando lo siguiente: fractura segmentaria 1/3 superior tibia y peroné derecho, fractura segmentaria 1/3 medio tibia y peroné izquierdo, según certificado médico legal de fecha 18 de agosto de 1997; b) que en la especie el único culpable del accidente es el prevenido Vidal Vélez Ventura, que no transitaba por su derecha y ocupó el carril correspondiente al otro vehículo; y, cuando los vehículos transiten en direcciones opuestas se cruzarán por sus derechas respectivas y se cederán la mitad del camino en aquellas vías públicas cuya calzada tenga espacio para una sola línea de vehículos en cada dirección, lo que no hizo el prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 49, literal d), y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales se refiere a las lesiones permanentes, caso de la especie; y cuyo contenido establece las siguientes penas : “De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años”; por lo cual, al condenar al prevenido recurrente, a 9 meses

de prisión correccional y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), la Corte a-qua se ajustó a lo establecido por la ley;

Considerando, que analizada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Santos Martínez Sánchez, en los recursos incoados por Vidal Vélez Ventura y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo :** Declara nulo el recurso incoado por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero :** Rechaza el recurso incoado por Vidal Vélez Ventura; **Cuarto :** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de diciembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pricido Jiménez y compartes.
Abogada:	Licda. Nieves Luisa Soto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pricido Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 71613, serie 47, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 40, Barrio X, del municipio y provincia de La Vega, prevenido; y las compañías Félix Moronta, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 20 de diciembre de 1993, a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65, 77 y 78 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 del la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 1993 mientras el camión conducido por Pricido Jiménez, propiedad de Félix Moronta, C. por A. y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, tramo comprendido entre Pontón y La Vega, se estrelló en la parte trasera de dicho camión, el vehículo conducido por José Enrique Mejía Rodríguez, propiedad de Marino Cruz Durán, que transitaba en la misma dirección y vía, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, quien apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto dictando su sentencia el 23 de septiembre de 1993, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe ordenar y ordena

el descargo de toda responsabilidad penal y civil al Dr. José Enrique Mejía, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al señor Pricido Jiménez, por violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe declarar y al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Marino Cruz Durán, por estar hecha conforme a la ley y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge en parte el acto No. 142/93, introductivo de demanda de fecha 24 de julio del ministerial Félix María Ruiz, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y en consecuencia, debe: condena a la compañía Félix Moronta, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable al pago de Treinta y Cuatro Mil Quinientos Tres Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$34,503.63), suma a que ascienden los gastos incurridos en factura para la reparación del vehículo propiedad del demandante; y al pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados con motivo de la depreciación del vehículo propiedad del señor Marino Cruz Durán; **QUINTO:** Se condena a la compañía Félix Moronta, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria, en favor del señor Marino Cruz Durán; **SEXTO:** Se condena a la compañía Félix Moronta, C. por A., al pago de las costas civiles en favor de los abogados persiguiendo, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, común y oponible, contra la compañía La Nacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se recibe como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Pricido Jiménez, Félix Moronta, C. por A., y La Nacional de Seguros,

ros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 280, de fecha 23 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a Pricido Jiménez y Félix Moronta, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abreu Castillo y Ada A. López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Félix Moronta, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Pricido Jiménez, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Pricido Jiménez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del

recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que mientras el prevenido Pricido Jiménez conducía un camión por la autopista Duarte, fue chocado por el carro conducido por José Enrique Mejía Rodríguez, quien se estrelló en la parte trasera de dicho camión al éste detenerse repentinamente en la vía; b) que la causa generadora del accidente fue la inobservancia y el manejo temerario del prevenido, al no hacer las señales que indica la ley para detener su vehículo, y proteger la seguridad de los que vengan detrás, como lo indica la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 77 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que al condenar al prevenido recurrente Pricido Jiménez sólo a una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, el tribunal hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual conllevaría la casación de la sentencia; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix Moronta, C. por A., y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 15 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pricido Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 26 de noviembre de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Henríquez Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Henríquez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 51776, serie 54, domiciliado y residente en la calle Rosario No. 6, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido y las compañías Industrias Banilejas, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Citizen, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 26 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de enero de 1994, a requerimiento del Lic. Miguel Angel Cruz Belliard, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de septiembre de 1992, mientras Luis Manuel Henríquez Peralta transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce del municipio de Licey, provincia Santiago, al municipio de Moca, provincia Espaillat, en un vehículo propiedad de la compañía Industrias Banilejas, C. por A., y asegurado con la compañía Seguros Citizen, S. A., a la altura del kilómetro 15 chocó por la parte trasera el minibús conducido por Toribio Angeles Collado, propiedad de Radhamés Vásquez, que transitaba en la misma vía y dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Moca por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, conociendo dicho tribunal el fondo del asunto y dictando su sentencia el 15 de junio de 1993,

cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en contra del citado prevenido Luis Manuel Henríquez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Luis Manuel Henríquez, culpable de haber violado la Ley 241 de Transito de Vehículos de Motor en su artículo 65; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales, por haber cometido la falta causante del accidente. En cuanto al señor Toribio Angeles Collado, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado la Ley 241, en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente al prevenido Luis Manuel Henríquez Peralta e Industrias Banilejas, C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor Radhamés Vásquez y conducido por el señor Toribio Angeles Collado; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena conjunta y solidariamente al prevenido Luis Manuel Henríquez Peralta e Industrias Banilejas, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Luis Manuel Henríquez Peralta e Industrias Banilejas, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Guaroa Cabral y Carlos Manuel Cruz Peralta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe declarar como al efecto declara, común, oponible y ejecutable la presente decisión, en contra de la compañía Seguros Citizens, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo responsable del accidente y conducido por el señor Luis Manuel Henríquez Pe-

ralta; **OCTAVO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial José Guzmán Checo, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, para notificación de la presente sentencia”; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el co-prevenido Luis Manuel Henríquez Peralta a través de abogado, Lic. Miguel Angel Cruz Belliard por ser de acuerdo al proceso legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma la sentencia No. 186 de fecha 15 de junio de 1993, emanada del juzgado de paz en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Luis Manuel Henríquez Peralta al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de Industrias Banilejas,
C. por A., persona civilmente responsable y Seguros
Citizen, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Luis Manuel Henríquez Peralta, prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente Luis Manuel Henríquez Peralta no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sólo expresó lo siguiente: “que este tribunal ha entendido que el accidente de marrras se debió a la falta exclusiva del prevenido Luis Manuel Henríquez Peralta, por su imprudencia, falta de precaución y temeridad en la conducción de vehículos de motor”; que por lo precedentemente transcrito, se advierte que el Juzgado a-quo no expuso en su decisión en qué consistió la “imprudencia, falta de precaución y temeridad” en que se afirma incurrió el prevenido Luis Manuel Henríquez Peralta;

Considerando, que es deber de los jueces en materia penal exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto de ley aplicado; que esta omisión imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta calificación de la falta imputada al recurrente, que justifique su condenación; que en tales condiciones, el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado en lo que concierne al interés del procesado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Industrias Banilejas, C. por A., y Seguros Citizen, S. A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 26 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Terce-ro:** Condena a Industrias Banilejas, C. por A., y Seguros Citizen, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y las compensa en lo que respecta a Luis Manuel Henríquez Peralta.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 34

Sentencia impugnada: Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sergio Espinal García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Espinal García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identificación No. 41689, serie 56, domiciliado y residente en la calle Huascar Tejeda No. 56, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1992 por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de noviembre de 1992 en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del

recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que fue interpuesta una querrela en esta ciudad por Isabel Benítez, contra el nombrado Sergio Espinal García por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 13 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Sergio Espinal García, intervino la sentencia dictada el 21 de octubre de 1992 por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sergio García Espinal, en fecha 21 de noviembre de 1991, contra la sentencia correccional No. 1378 dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17

de julio de 1991,(Sic) cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Declara la paternidad del menor Sergio Benítez, al prevenido Sergio García Espinal, ya que según el expediente éste no pudo demostrar lo contrario; **Segundo:** Declara al nombrado Sergio García Espinal, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 sobre Manutención de Menores; **Tercero:** Se impone a Sergio García Espinal, una pensión alimenticia de la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) para la manutención del menor Sergio Benítez, procreado con la señora Isabel Benítez; **Cuarto:** Condena a Sergio García Espinal, a sufrir la penal de dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento de la presente sentencia; **Quinto:** Declara la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del 17 de julio de 1991; **SEGUNDO:** En consecuencia, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Sergio García Espinal, al pago de las costas del presente recurso”;

En cuanto al recurso del prevenido Sergio Espinal García:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio pú-

blico del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido éste condenado al pago mensualmente de una pensión alimentaria de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sergio Espinal García, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jesucita Ortiz.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Intervinientes:	Ediana Melo Villar y Gloria Miguelina Ortiz.
Abogada:	Dra. Evelyn M. Rojas Pereyra.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesucita Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 16154, serie 3, domiciliada y residente en la calle 5 No. 50, del barrio 30 de mayo, de la ciudad de Baní, prevenida, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Evelyn Rojas Pereyra en la lectura de sus conclusiones en representación de Ediana Melo Villar y Gloria Miguelina Ortiz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de mayo de 1999 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a requerimiento del Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez en representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de las partes intervinientes Ediana Melo Villar y Gloria Miguelina Ortiz, articulado por la Dra. Evelyn M. Rojas Pereyra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 7 de mayo de 1998 por Ediana Melo Villar y Gloria Miguelina Ortiz por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en contra de Jesucita Ortiz, por violación al artículo 405 del Código Penal, dicho tribunal dictó el 18 de mayo de 1998, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Jesucita Ortiz y José María Ortiz por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al co-prevenido José María Ortiz, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Ediana Melo Villar, Gloria Miguelina Ortiz; en consecuencia, se descarga por no haberlo cometido, las costas penales se declaran

de oficio; **TERCERO:** Se declara a la co-prevenida Jesucita Ortiz, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de las querellantes; en consecuencia, se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Ediana Melo Villar por órgano de su abogado constituido en cuanto a la forma por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la co-prevenida Jesucita Ortiz, al pago de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00) más los intereses, a favor de Ediana Melo Villar por concepto del contrato de hipoteca hecho de fecha 2 de diciembre de 1993 suscrito entre ellos; **SEXTO:** Se condena además a la referida prevenida Jesucita Ortiz, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por Ediana Melo Villar; **SEPTIMO:** Se condena también al pago de las costas civiles con distracción y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que del recurso de oposición interpuesto por Jesucita Ortiz, intervino la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 en atribuciones correccionales por el mismo tribunal, cuyo dispositivo esta copiado en el de la sentencia recurrida; c) que del recurso de apelación interpuesto por Jesucita Ortiz, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge A. de los Santos Valdez, en fecha 23 de octubre de 1998, en contra de la sentencia No. 995 de fecha 30 de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto se declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por Jesucita Ortiz, contra la sentencia 460, dictada en defecto en fecha 18 de mayo de 198, por los motivos antes señalados; Segundo: Ratificar,

como en efecto se ratifica en todas sus partes la sentencia 460, rendida en defecto en la fecha supraindicada'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 460 de fecha 18 de mayo de 1998, atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, más el pago de las costas civiles, distraendo estas últimas en provecho del Dr. Dámaso Mateo Rodríguez y la Licda Evelyn Mercedes Reyes Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por ser improcedentes”;

**En cuanto al recurso incoado por
Jesucita Ortiz, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Jesucita Ortiz, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dio la siguiente motivación: “a) Que apoderada esta corte de apelación, y examinadas todas y cada una de las circunstancias que provocaron la acción contra la prevenida, es constante porque se estableció por sus propias declaraciones, lo siguiente: a) que Jesucita Ortiz utilizó un documento para efectuar una operación, la cual estaba avalada por una porción de terreno que no le pertenecía, ya que se depositaron documentos en donde supuestamente la porción de terreno puesta en garantía le fue concedida por su hermano José María Ortiz, según acto de fecha 4 de agosto de 1990; sin embargo, en el expediente reposa una certificación del Ayuntamiento del Municipio de Baní, en la que se hace constar que el solar No. 977 del Distrito Catastral No. 5, de Las Salinas, fue ratificado y donado a José María Ortiz, en el mes de marzo de 1997; b) que la prevenida efectuó un compromiso con las

querellantes en fecha 2 de diciembre de 1993, lo que hace indicar la existencia de una serie de maniobras fraudulentas en contra de las querellantes, configurándose así el delito de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal, lo que motivó que esta cámara penal de la corte de apelación confirmara el aspecto penal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de estafa, previsto por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00), cuando el procesado valiéndose de una falsa calidad, lograre que la víctima le entregue fondos o capitales ajenos, sin cuya calidad y confianza, la víctima no hubiese entregado los mismos; por lo cual, al ser este el caso de la especie, la Corte a-qua, al imponer una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a la procesada, y suprimir la pena privativa de libertad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo que establece la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ediana Melo Villar y Gloria Miguelina Ortiz , en el recurso de casación incoado por Jesucita Ortiz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de abril de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Dra. Evelyn M. Rojas Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Angel Baret Rodríguez y María Idalia Cabrera R.
Abogados:	Dres. Gerardo López Quiñónez y Mario Camilo López.
Intervinientes:	José Ramón Gómez Taveras y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Báez de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Miguel Angel Baret Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 28410, serie 54, domiciliado y residente en la calle Florentino No. 3, del sector Villa Hermosa, de esta ciudad, y María Idalia Cabrera Recio, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benito de la Rosa Pérez en representación de la Dra. Francia Báez de Adames en su calidad de abogado de la parte interviniente, José Ramón Gómez Taveras, Manelio Esquea Díaz, Transporte de Furgones de La Vega y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 17 de abril de 1998, a requerimiento del Lic. Samuel Guzmán A., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican los agravios contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes, firmado por los Dres. Gerardo López Quiñónez y Mario Camilo López, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia recurrida y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes arriba expresadas, firmado por sus abogados;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se esgrime, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que en la jurisdicción de Villa Altagracia, ocurrió en la Autopista Duarte un triple choque de vehículos, uno conducido por José Ramón Gómez Taveras, propiedad de Manelio Antonio Esquea Díaz, otro conducido por Miguel Angel Baret Rodríguez, de su propiedad y el último conducido por el norteamericano Gary William Van Venn, propiedad de American, Inc., en el cual

resultaron agraviados, los dos últimos de los conductores, así como María Idalia Cabrera Recio, quien acompañaba a Miguel Angel Baret Rodríguez; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderando este funcionario al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 25 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua; c) que ésto se produjo en virtud de los recursos de apelación de todas las partes que intervinieron en primera instancia así como del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y fue dictada en fecha 26 de marzo de 1998 con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por la Dra. Genara Araujo Puello, a nombre y representación del prevenido José Ramón Gómez Taveras y de la parte civil constituida, señor Manelio Antonio Esquea Díaz, en fechas 25 y 28 de abril de 1997; b) Por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de José Ramón Gómez Taveras, prevenido, y Manelio Antonio Esquea Díaz, y Transporte de Furgones de La Vega, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros Magna, S. A., en fecha 28 de abril de 1997; c) Por el Dr. Francisco Antonio Alvarez Araujo, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 8 de mayo de 1997; d) Por el Dr. Mario A. Camilo, a nombre y representación de Miguel Angel Baret Rodríguez en fecha 15 de mayo de 1997; todos dichos recursos contra la sentencia correccional No. 469 de fecha 25 de abril de 1997, por haberse interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con las reglas procesales establecidas, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Gómez Taveras de generales anotadas culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a los nombrados Miguel Angel Baret Rodríguez y Gary William Van Venn de generales anotadas no culpables

de haber violado ningún artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil incoada por el señor José Ramón Gómez Taveras a través de su abogada constituida y apoderada, Dra. Genara Altagracia Araujo Puello, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Miguel Angel Baret Rodríguez y María Idalia Cabrera Recio, contra el prevenido José Ramón Gómez Taveras y Manelio Antonio Esquea Díaz y Transportistas de Furgones de La Vega, como personas civilmente responsables, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Magna, S. A. En cuanto al fondo se condena al prevenido José Ramón Gómez Taveras y Manelio Antonio Esquea Díaz al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho, del señor Miguel Angel Baret Rodríguez, por los daños materiales, físicos y morales por él sufridos a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora María Idalia Cabrera Recio, por las lesiones físicas por ella sufridas a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena, además al nombrado José Ramón Gómez Taveras y Manelio Antonio Esquea Díaz y Transportistas de Furgones de La Vega, al pago de los intereses legales, más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho de los Dres. Mario A. Camilo López y Germo A. López Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** La corte de apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia atacada con el referido recurso y en tal virtud descarga a José Ramón Gómez Taveras y Gary William Van Venn, de los hechos puestos a su cargo, ya que el accidente de que se trata no tuvo origen en falta imputable a ellos; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Miguel Angel Baret Rodríguez, de los hechos puestos a su

cargo por ser el conductor del vehículo causante del triple choque. En consecuencia, y en aplicación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, se le condena al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) y al pago de las costas; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **QUINTO:** En la forma declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Miguel Angel Baret Rodríguez y María Idalia Cabrera Recio, representados por su abogado Dr. Mario A. Camilo en contra de José Ramón Gómez Taveras, Manelio Antonio Esquea Díaz y Transportistas de Furgones La Vega; y en el fondo se rechaza por improcedente e infundada; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Dra. Genara Araujo Puello, en representación de Manelio Antonio Esquea Díaz y en contra del señor Miguel Angel Baret Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, y en el fondo acuerda una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños morales, materiales y lucro cesante, a favor de dicha parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel Angel Baret Rodríguez, en su doble calidad, al pago de las costas civiles, distraendo las mismas a favor de la Dra. Genara Araujo Puello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a Miguel Angel Baret Rodríguez, en su doble calidad, al pago de los intereses legales por la suma acordada a título de indemnización supletoria; **NOVENO:** Que la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DECIMO:** Se rechazan las demás conclusiones no consideradas en el dispositivo de esta sentencia, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan lo siguiente: **“Primer Medio:** Nulidad de la motivación o ausencia absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos

en otros aspectos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 1382 del Código Civil y siguientes”:

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que el Magistrado Danilo Caraballo, integrante de la Corte a-qua, no firmó la sentencia, y si lo hizo fue después de haber cesado como juez, y además que la motivación de la sentencia no fue redactada por él, pero;

Considerando, que las sentencias son actas auténticas que se bastan a sí mismas y hacen fe hasta inscripción en falsedad, por lo que al estar la sentencia en cuestión firmada por tres jueces, incluyendo al ex-magistrado Danilo Caraballo, se reputa que ellos son signatarios reales de la misma; que, por otro lado, resulta irrelevante decir que esa sentencia no fue motivada por el citado magistrado, toda vez que los jueces que firman una sentencia son co-responsables de los términos de la misma, y se debe considerar que esta es producto del consenso de los miembros del tribunal colegiado, por lo que procede rechazar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes expresan que la Corte a-qua otorgó una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) tomando en consideración daños morales que no existieron en la especie, toda vez que Manelio Esquea Díaz, no sufrió lesiones corporales, y los daños de los bienes son puramente materiales; que además José Ramón Taveras, condenado en primera instancia como único culpable del accidente, fue luego descargado en virtud de la apelación ante la Corte a-qua; sin embargo, para condenar a Miguel Angel Baret Rodríguez, revocando la sentencia de primer grado, no se dan motivos, sino que sólo se toma en consideración al acta policial;

Considerando, en cuanto a este último aspecto, que para revocar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a Miguel Angel Baret, la Corte a-qua en virtud del recurso del ministerio público podía examinar el aspecto penal del asunto, y al efecto dio

por establecido que este conductor hizo un rebase temerario, ocupando el carril por donde venían José Ramón Gómez Taveras y Gary William Van Venn, en ese orden, chocándolos a ambos, lo que constituye una violación del artículo 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, tal como lo señaló la corte, dando motivos serios y coherentes sobre los cuales discurrió su íntima convicción, imponiéndole la sanción de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, por violación al artículo 49, literal c, de dicha ley; que al no acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una sanción que no se ajusta a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no se puede agravar, por lo que no procede casar la sentencia en el aspecto penal;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil se refiere, tal como lo alegan los recurrentes, la parte civil constituida Manelio Esquea Díaz no sufrió lesiones corporales, por lo que al acoger daños morales es evidente que la corte se excedió, toda vez que para los fines indemnizatorios los daños o agravios morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, la corte debió concretarse a evaluar los daños materiales sufridos por el vehículo de Manelio Díaz Esquea, así como el lucro cesante y la depreciación, y proceder en consecuencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Gómez Taveras, Manelio Díaz, Transporte de Furgones de La Vega y Magna Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación incoado por Miguel Angel Baret Rodríguez y María Rocío Recio, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Angel Baret Rodríguez; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 37

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de mayo de 1986.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
- Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 245049, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da. No. 137, Los Mameyes, de esta ciudad, prevenido, Félix Ramón Camacho persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, en fecha 19 de junio de 1987, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en nombre y representación de los recurrentes, Félix Ramón Camacho y Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José María Acosta Torres, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c), 65, 70, literal a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 1983, en el cual una persona resultó con lesiones corporales y desperfectos en los vehículos envueltos en dicha colisión;

sión, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de mayo de 1984, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación de Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 13 de junio de 1984, contra sentencia de fecha 7 de mayo de 1984, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Amantino Pérez Ramírez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Amantino Pérez Ramírez, portador de la cédula de identificación personal No. 245049, serie 1ra., residente en la calle 2da., No. 137, Los Mameyes, ciudad, culpable de violar los artículo 49 letra c), 65 y 70 letra a) de la Ley No. 241 del año 1967, de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Luis Alberto Genao Gil; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por aplicación del principio de No Cúmulo de Penas y acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Luis Alberto Genao Gil, portador de la cédula de identificación personal No. 57390, serie 47, residente en esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 del año 1967 de Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge por regular y válido en la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Alberto Genao Gil, a través de sus abogados Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, contra los Sres. Amantino Pérez Ramírez y Félix Ramón Camacho, el primero por su hecho personal como prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, por haberlas hecho de conformidad

con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Amantino Pérez Ramírez y Félix Ramón Camacho, en sus calidades expresadas, al pago de las sumas siguientes: a) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en provecho del señor Luis Alberto Genao Gil, divididas en la forma siguiente: 1) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de las lesiones físicas que se le produjeran en el accidente de que se trata; 2) Mil Pesos (RD\$1,000.00) por los daños materiales también sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación de su motocicleta placa No. M04-1471, marca Yamaha; b) A los intereses legales que generan las sumas anteriormente expresadas a favor del señor Luis Alberto Genao Gil, a título de indemnización complementaria computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) A las costas civiles del presente procedimiento, con distracción de las sumas en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible, exigible y ejecutable en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana, para imponer para amparar el vehículo marca Datsun, chasis No. LC110-00913, según póliza No. 28863, vigente a la fecha del accidente, por aplicación del artículo 10 reformado de la Ley No. 4117 del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y hasta el límite de su responsabilidad contractual; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Félix Ramón Camacho, al

pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Augusto Medina, José B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso interpuesto por Félix Ramón Camacho, persona civilmente responsable:

Considerando, que la persona civilmente responsable, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, por lo cual debe ser declarado nulo, como lo dispone el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana, en su calidad de prevenido, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en casación, Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana, prevenido, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, invocan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios”;

Considerando, que los recurrentes, en los medios propuestos, los cuales se reúnen para su análisis, alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida en casación, dictada el día 9 de mayo de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ponderó la conducta del otro conductor, que éste se le presentó a Amantino Pérez Ramírez o Pérez Martínez de modo imprevisible, lo que hizo que el accidente fuera inevitable, circunstancia que libera de toda responsabilidad al conductor Amantino Pérez Ramírez o Pérez Martínez; que, además, la sentencia recurrida en casación no contiene una completa exposición de los hechos decisivos, determinantes para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda establecer si la ley ha sido bien aplicada”;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Amantino Pérez Ramírez de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se limitó a expresar lo que se transcribe a continuación: “que siendo las 23:30 horas del día 12 de febrero de 1983, mientras el nombrado Amantino Pérez Ramírez transitaba en dirección de este-oeste por la calle 4ta., del sector Los Mameyes, Villa Duarte, Distrito Nacional, conduciendo el carro marca Datsun, placa No. B01-0015..., chocó violentamente la motocicleta marca Yamaha 80 de color rojo, placa No. M04-1471, en el momento que era conducida por su propietario, el señor Luis Alberto Genao Gil, quien resultó con golpes y heridas en varias partes del cuerpo curables dentro de los 120 días...; que el hecho por el cual el nombrado Amantino Pérez Ramírez ha sido sometido a la acción de la justicia constituye el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción con un vehículo de motor, en perjuicio del señor Luis A. Genao Gil . . .”;

Considerando, que en la especie, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua no analizó la conducta del motociclista Luis Alberto Genao Gil al momento del accidente, ni estableció las circunstancias en que se produjo la falta cometida por Amantino Pérez Ramírez, prevenido, generadora del accidente; que es deber de los jueces en materia penal establecer en su sentencia de una manera clara, precisa y suficiente los motivos de hecho y derecho en que se basan, de modo que la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que los jueces deben exponer los hechos de la prevención y dar a éstos la calificación correspondiente, de acuerdo con el texto legal aplicable; que al no haber cumplido en este caso con esos requisitos esenciales, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Camacho, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia en cuanto a Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 38

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcos D. Guzmán Fermín y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Yermenos y Licdas. Wendy Santos y Elisa Richarson.
Interviniente:	Freddy Almonte Ramírez.
Abogado:	Licda. Nidia R. Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos D. Guzmán Fermín, dominicano, mayor de edad, raso Policía Nacional, cédula de identificación personal No. 524933, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Ramón López No. 3, Los Prados, de esta ciudad, prevenido, Víctor R. Guzmán López y Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elisa Richardson por sí y por la Licda. Wendy Santos de Yermenos en la lectura de sus conclusiones, como abogadas de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogada de la parte interviniente Freddy Almonte Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1997, a requerimiento de la Dra. Wendy Santos en representación del Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri en representación de Marcos Guzmán, Víctor Guzmán y Seguros La Antillana, S. A., en la que los recurrentes no exponen ni desarrollan ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que invocan los vicios que más adelante se dirán y examinarán;

Visto el memorial de defensa depositado por la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invocan los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1994 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito en el que intervinieron tres vehículos, uno propiedad de Víctor Guzmán López, conducido por Marcos Guzmán, asegurado con Seguros La Antillana, S. A. y otro conducido por Franklin Hidalgo, y un tercero

conducido por Freddy Almonte; b) que los tres conductores fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, quien apoderó al juez titular del mismo, y éste produjo su sentencia el 5 de noviembre de 1996, con el siguiente dispositivo que figura en el de la sentencia impugnada; c) que inconforme con esa decisión interpusieron recursos de apelación Marcos Guzmán, prevenido, y Víctor Guzmán, persona accionada como civilmente responsable y la compañía Seguros La Antillana, S. A.; d) que para conocer ese recurso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual produjo su sentencia el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Darío Gómez Herrera, a nombre y representación del Dr. Pedro Pablo Yermenos Foratieri, quien representa a los señores Marcos D. Guzmán Fermín y Víctor R. Guzmán López y la razón social Seguros La Antillana, contra sentencia No. 788 del 5 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo No. I, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Freddy Almonte, Marcos de Guzmán F. y Franklin Hidalgo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Marcos D. Guzmán F., de violar el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable a los coprevenidos Fredy Almonte y Franklin Hidalgo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se les descarga, se declara las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Freddy Almonte Ramírez, en contra del prevenido Marcos D. Guzmán Fermín, por su hecho personal y Víctor R. Guzmán López, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se con-

dena a Marcos D. Guzmán Fermín, prevenido y Víctor R. Guzmán López, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), en favor del señor Freddy Almonte Ramírez por los daños materiales sufridos por su vehículo se les condena a Marcos D. Guzmán Fermín y Víctor R. Guzmán López, al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espallat, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 5to. de dicha sentencia para que en lo adelante diga respecto a la indemnización de la manera siguiente: Se condena a Marcos D. Guzmán Fermín, prevenido y Víctor R. Guzmán López persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en favor de Freddy Almonte Ramírez; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente: “Falta de base legal”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan que el juez se limitó a expresar que descargaba a dos de los prevenidos por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que la corte de casación no está en condiciones de saber si se aplicó correctamente la Ley 241;

Considerando, que todo juez, al dictar su sentencia, está en la obligación de expresar los motivos en los cuales basa su decisión, sin los cuales ciertamente la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, lo que constituye una violación del texto antes indicado, por lo que, más que falta de base legal, como alegan los recurrentes, lo que existe en la sentencia que se examina es una falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Almonte Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Marcos D. Guzmán Fermín, Víctor R. Guzmán López y Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 39

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de diciembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro del Rosario Rodríguez.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro del Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 16475, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana B, No. 3, Residencial Oriente, Kilómetro 8 ½, de la carretera Mella, Distrito Nacional, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 10 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Virgilio de León Infante, en representación del ex –mayor Alejandro del Rosario Rodríguez, en fecha 8 de octubre de 1999, contra la providencia calificativa de fecha 7 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La

Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la providencia calificativa; **TERCERO:** Se envía por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Julio César Severino, actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro del Rosario Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro del Rosario Rodríguez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 10 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 40

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 17 de mayo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elsa Iluminada Barreiro o Noemí Ricardo.
Abogado:	Dr. Rafael Rosso Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Iluminada Barreiro o Noemí Ricardo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No.144314, serie 1ra., domiciliada y residente en la Manzana 13, edificio 3, apartamento 103, del Proyecto Habitacional José Contreras 2da. etapa, de la ciudad de Santo Domingo, contra la decisión No. 122/2000, dictada el 17 de mayo del 2000, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rosso Merán a nombre y representación de la nombrada Noemí Ricardo o Elsa Barreiro, en fecha 11 de febrero del 2000, contra la providencia calificativa No. 12-2000, de fecha 20 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional,

por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad suficientes, serios, precisos, graves y concordantes para enviar a la señora Noemí Ricardo o Elsa Barreiro (investigación), inculpada de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en contra del Estado Dominicano, y el artículo 1ro. de la Ley 5869, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Reiterar, como al efecto reiteramos, los términos del mandamiento de prisión provisional en contra del inculcado, dictado en fecha 11 de enero del 2000; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en los plazos prescritos por la ley de la materia, junto con un estado de los papeles y documentos que obran como elementos de convicción en el proceso, así como las actas y constancias de pesquisas de las cosas juzgadas útiles para la manifestación de la verdad, con arreglo a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98 de fecha 14 de agosto de 1998), para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Que vencidos los plazos de apelación establecidos por el artículo 133 (modificado) del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 12-2000, de fecha 20 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la nombrada Noemí Ricardo o Elsa Barreiro, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación al artículo 405 del Código Penal y artículo 1ro. de la Ley 5869; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal, para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente deci-

sión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 7 de junio del 2000, a requerimiento del Dr. Rafael Rosso Merán, actuando a nombre y representación de la recurrente Elsa Barreiro o Noemí Ricardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación

de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elsa Iluminada Barreiro o Noemí Ricardo, contra la decisión No. 122-2000 de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 17 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, a fin de continuar con su conocimiento, a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 41

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones correccionales, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Antonio Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez.
Interviniente:	José Antonio Gabot Rivas.
Abogado:	Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, veterinario, cédula de identidad y electoral No. 044-0002970-0, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez casa No. 66, de la ciudad de Dajabón, en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones correccionales, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 27 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Antonio Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente José Antonio Gabot Rivas, suscrito por su abogado Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 1997, entre un tractor conducido por José Manuel Gómez, propiedad del señor Manuel Rodríguez y un camión conducido por su propietario José Antonio Gabot, en el cual resultaron con lesiones curables antes de diez días, el conductor del tractor, señor José Manuel Gómez, y los nombrados Sandy Santana y Ramón Emilio Gómez; b) que sometidos ambos conductores a la acción de la justicia y apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, éste dictó sentencia el 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al Sr. José Manuel Gómez, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 en su párrafo I, en tal virtud se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las

costas penales; **SEGUNDO:** Se declara inocente al Sr. José Ant. Gabot Rivas, de los hechos que se le imputan por no haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuestas por el Dr. Crispulo Tatis y los Dres. Dalila Alt. Carrasco, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se condena al Sr. Manuel Rodríguez Gonel, puesto en causa como persona civilmente responsable, y al Sr. José Manuel Gómez, al pago solidario y conjunto de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al Sr. José Antonio Gabot; **QUINTO:** Se declara oponible a la presente sentencia en el aspecto civil al propietario del camión Manuel Rodríguez Gonel, persona civilmente responsable; **SEXTO:** Se condena a los señores José Manuel Gómez conductor y al señor Manuel Rodríguez, propietario al pago solidario y conjunto de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Víctor Rafael Lecler y Dalila Alt. Carrasco de Lecler, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se intentare y sin prestación de fianza”; c) que recurrida ésta en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, el 2 de marzo de 1998, a nombre y representación de los nombrados José Manuel Gómez y Manuel Antonio Rodríguez, contra la sentencia No. 76 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, en fecha 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José Manuel Gómez, de haber cometido las faltas que se le imputan, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por ser estas faltas, las causantes del accidente, no obstante, se declara extinguida la acción pública, por haber fallecido dicho procesado, aplicando así, lo establecido en el artículo 2 del

Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, la aplicación de la pena queda sin efecto; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor José Antonio Gabot, por no haber cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente caso y se declara libre de costas; **CUARTO:** Se acoge como bueno y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Víctor Rafael Lecler y Dalila Alt. Carrasco y Dr. Francisco Javiel Medina, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Manuel Antonio Rodríguez, puesto en causa como persona civilmente responsable, y el señor José Manuel Gómez, al pago solidario y conjunto de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor José Antonio Gabot, incluyendo gastos en reparación de vehículo, depreciación y lucro cesante; **SEXTO:** Se condena a los señores José Manuel Gómez, conductor y Manuel Antonio Rodríguez, propietario del tractor al pago solidario y conjunto de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Dres. Víctor Rafael Lecler y Dalila Altagracia Carrasco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Francisco Javier Medina, en nombre y representación del señor Manuel Antonio Rodríguez, por no justificarse en derecho en cuanto al aspecto civil; **OCTAVO:** La presente sentencia modifica la sentencia recurrida en sus ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, y la revoca en los demás aspectos”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y parte civil constituida, Manuel Antonio Rodríguez:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la decla-

ración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Manuel Antonio Rodríguez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil constituida, no expuso en el acta levantada en la secretaría del Juzgado a-quo al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Gabot Rivas en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rodríguez, en su doble calidad de persona civilmente responsable y parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones correccionales, el 15 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Rafael Leclerc Santana, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 42

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 14 de abril de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Isis Soto y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isis Soto, Elisa Lara, Grisel Margarita Mejía, Yahaira Medrano, Johanna Altgracia Peguero, Bilsorel Soriano, Milton Tejeda, Francis Pimentel, Magnolia Melo, Ramona García, Elena Villalona, Melania Lugo, Carmen Núñez, Alejandro Rodríguez, Felicia Peña y José Rafael Landestoy, y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, en la lectura de sus conclusiones como abogado de los prevenidos recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 19 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Nelson Eddy Carrasco, en representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios que se esgrimen contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de abril de 1999, a requerimiento del Lic. Robert Lugo Bethancourt, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en la que no se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Nelson Eddy Carrasco en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de ampliación de dicho memorial, depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que figuran en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 9 de abril de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Isis Soto, Elisa Lara, Grisel Margarita Mejía, Yahaira Medrano, Yohanna Altagracia Peguero, Bilsorel Soriano, Milton Tejeda, Magnolia Melo, Ramona García, Elena Villalona, Francis Pimentel, Melania Lugo, Carmen Núñez, Alejandro Rodríguez, Felicia Peña y José Rafael Landestoy, por violación del artículo 410 del Código Penal, al haber sido sorprendidos mediante un allanamiento; b) que del caso fue apoderado el Juez de Paz

del municipio de Baní, quien dictó su sentencia el 12 de abril de 1999, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpables de violar el artículo 410 del Código Penal a los señores Ramona García, Elisa Lara, Melania Lugo, Yahaira Medrano, Magnolia Melo, Grisel Margarita Mejía, Carmen Núñez, Yohanna Altagracia Peguero, Felicia Peña, Francis Pimentel, Alejandro Rodríguez, Isis Soto, Bilsorel Soriano, Milton Tejeda y Elena Villalona; **SEGUNDO:** Se le impone una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), a los nombrados Ramona García, Elisa Lara, Melania Lugo, Yahaira Medrano, Magnolia Melo, Grisel Margarita Mejía, Carmen Núñez, Yohanna Altagracia Peguero, Felicia Peña, Isis Soto, Bilsorel y Elena Villalona; **TERCERO:** Se condena a una pena de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa a los señores Bilsorel Soriano, Milton Tejeda, Francis Pimentel, Alejandro Rodríguez y José Landestoy; **CUARTO:** Se ordena la incautación de la suma de Siete Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,153.50) y demás objetos que figuran en las actas de allanamiento como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que recurrida en apelación por el fiscalizador del referido juzgado de paz, la juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó su sentencia el 14 de abril de 1999, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados José R. Landestoy, Isis Soto, Elisa Lara, Yahaira Medrano, Yohanna Altagracia Peguero, Milton Tejeda, Francis Pimentel, Magnolia Melo, Ramona García, Melania Lugo, Alejandro Rodríguez, Grisel Margarita Mejía, Bilsorel Soriano, Elena Villalona, Carmen Núñez y Felicia Peña, de violar el artículo 410 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena a Isis Soto, Elisa Lara, Yahaira Medrano, Yohanna Altagracia Peguero, Milton Tejeda, Francis Pimentel, Magnolia Melo, Ramona García, Melania Lugo, Alejandro Rodríguez y José R. Landestoy, a cumplir dos (2) años de prisión correccional, y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa cada uno; **TERCERO:** Se condena a Grisel Margarita Mejía, Bilsorel Soriano, Elena Villalona, Carmen Núñez y Felicia Peña, a cumplir un (1) mes de prisión correccional

y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa cada uno; **CUARTO:** Se condena a Isis Soto, Elisa Lara, Grisel Margarita Mejía, Yahaira Medrano, Yohanna Altagracia Peguero, Bilsorel Soriano, Milton Tejeda, Francis Pimentel, Magnolia Melo, Ramona García, Elena Villalona, Melania Lugo, Carmen Núñez, Alejandro Rodríguez, Felicia Peña y José R. Landestoy, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se ordena, la confiscación del cuerpo del delito consistente en la suma de Siete Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos, (RD\$7,153.50), talonarios, listados y una computadora”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal. La Fiscalizadora del Juzgado de Paz, no tiene calidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia del Juzgado de Paz; **Segundo Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Recurso de apelación anticipado. Violación a las reglas del recurso; **Tercer Medio:** Violación del artículo 35 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 410, parte final, sobre incautación de cuerpos de delito; **Cuarto Medio:** Falta de pruebas en algunos aspectos y en relación con algunas personas. Violación de las reglas de la prueba; **Quinto Medio:** Falsa concepción de reincidencia. Mala aplicación de la pena de dos (2) años de prisión”;

Considerando, que en su primer medio o consideración los recurrentes sostienen que el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal sólo permite el recurso de apelación contra las sentencias de los jueces de paz, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, y no al fiscalizador del juzgado de paz, y como en la especie, la apelación contra la sentencia del Juez de Paz fue hecha por este último ministerio público, la misma es inadmisibles y el juez apoderado del recurso, al revocar esa sentencia en virtud de un recurso inexistente, violó el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal dice así: “Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieran los alcaldes (hoy jueces de paz), elevarán en original todo el expediente al fiscal del distrito, a fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no fue bien aplicada”;

Considerando, que como se observa, el legislador restringió el recurso de apelación del ministerio público contra las sentencias dictadas por los jueces de paz, a los procuradores fiscales de los distritos judiciales correspondientes, por lo que el recurso de apelación incoado por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Baní, es inadmisibile, y puesto que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia no ejerció dicho recurso, ni ninguna otra de las partes con facultad para ello, es claro que la sentencia de dicho Juez de Paz del municipio de Baní, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procede casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, sin necesidad de ponderar los otros medios de casación propuestos;

Considerando, que el recurso de casación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia es nulo, en virtud de lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber depositado este magistrado un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Declara nulo el recurso del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Contreras Jiménez y Bruno de la Rosa Contreras.
Abogado:	Dr. Tomás Susaña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Contreras Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cedula de identificación personal No. 58420, serie 12, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 26, de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido, y Bruno de la Rosa Contreras, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 20 de abril de 1993 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de marzo de 1994, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el Dr. Tomás Suzaña, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos del 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 1991 en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre el conductor del minibús marca Nissan, placa No. A1-360-407, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Gustavo Matos Valenzuela, conducido por Sixto Taveras Suero, y la camioneta Toyota, placa No. 284-814, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Guillermo Contreras Jiménez, propiedad de Bruno de la Rosa Contreras, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó sentencia el 25 de junio de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Guillermo Contreras Jiménez culpable de violación a la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil por el señor Sixto Taveras Suero, en contra de Guillermo Contreras Jiménez, prevenido y Bruno de la Rosa, persona civilmente responsable, por ser regular en la forma, hecha a través de su abogado y apoderado legal, Dr. Castaño Nelson Rodríguez; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Guillermo Contreras Jiménez y Bruno de la Rosa, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Sixto Taveras Suero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Bruno de la Rosa Contreras, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria, a partir de la sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Guillermo Contreras Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Guillermo Contreras y Bruno de la Rosa Contreras, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Castaño Nelson Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Guillermo Contreras Jiménez y Bruno de la Rosa, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación hecho por los señores Guillermo Contreras y Bruno de la Rosa, contra la sentencia correccional No. 1142 de fecha 25 de junio de 1991 del Juzgado de Paz de este distrito judicial, por haberse hecho la misma de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 1142 de fecha 25 de junio de 1991, dada por el Juzgado de Paz de este distrito judicial”;

**En cuanto al recurso incoado por Bruno de la Rosa,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el prevenido recurrente Bruno de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
Guillermo Contreras Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Guillermo Contreras Jiménez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Bruno de la Rosa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de abril de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlitos Concepción Campaña.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlitos Concepción Campaña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0541036-9, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza No.163 ó 165, sector Villa Faro, de esta ciudad, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2

de septiembre de 1999, a requerimiento del Dr. Justino Moreta Alcántara, actuando a nombre del recurrente Carlitos Concepción Campaña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 1995, el consultor jurídico de la Policía Nacional remitió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el sometimiento a cargo de Francisco Ubaldo Beltrán (a) Frigo, como autor del homicidio voluntario en contra de Antonio Morales Concepción o José Antonio Del Rosario Concepción; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó del expediente al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por ante el cual se constituyó en parte civil el señor Carlitos Concepción, padre de la víctima, dictando dicho tribunal el 8 de octubre de 1996 la providencia calificativa No.175/96, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 69 el 4 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Máximo Castillo, en representación del nombrado Francisco Ubaldo Beltrán, en fecha 5 de abril de 1997; b) Dr. Justino Moreta Alcántara, en representación de la parte civil constituida, en fecha 9 de abril de 1997,

ambos contra la sentencia No. 69 de fecha 4 de abril de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se cancela el contrato de fianza que ordenó la libertad provisional bajo fianza de Francisco Ubaldo Beltrán, en fecha 4 de marzo de 1996, por la compañía Seguros Patria, S. A.; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Ubaldo Beltrán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Sr. Carlos Concepción a través de su abogado Dr. Justino Moreta, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Francisco Ubaldo Beltrán, a pagar al Sr. Carlos Concepción a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados con la pérdida de su hijo Antonio Morales Concepción; b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Justino Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Francisco Ubaldo Beltrán, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 321 del Código Penal y en aplicación del artículo 326 del mismo código se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional; **TERCERO:** La corte modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida y se condena al señor Francisco Ubaldo Beltrán al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del señor Carlos Concepción, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la pérdida de su hijo José Antonio

Morales Concepción; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Francisco Ubaldo Beltrán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Justino Moreta Alcántara, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Carlitos Concepción Campaña, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Carlitos Concepción Campaña, en su indicada calidad de parte civil constituida, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que lo fundamenta, ni desarrolló en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlitos Concepción Campaña, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 26 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Florián Méndez.
Abogado:	Dr. Eladio Pérez Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Florián Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 188, serie 91, domiciliado y residente en el Callejón 7 No. 85, La Ciénega, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de julio de 1999, a requerimiento del Dr. Ela-

dio Pérez Jiménez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 1997 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Ramón Florián Méndez imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Julio César Toribio Peña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 20 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Ramón Florián Méndez, como autor del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y en cuanto a los tales Guillermo Acosta y Genaro de la Cruz se procede a desglosar el expediente quedando abierta la acción pública para cuando sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este tribunal se les instruya la sumaria complementaria; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al citado inculcado como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la parte civil constituida y al inculcado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la misma; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de ins-

trucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 16 de abril de 1998 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Esteban Perdomo, a nombre y representación del nombrado Ramón Florián Méndez, en fecha 22 de julio de 1999, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Ramón Florián Méndez, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Julio César Toribio Peña, en consecuencia, y en aplicación a lo que dispone el artículo 304 se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los padres del occiso Juan Toribio y Altagracia Terma Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Ramón Florián Méndez, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los persiguientes como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. José Mauricio Hernández y Neydo Novas Encarnación, por éstos haberlas avanzado en su totalidad’;

SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la defensa por no haber probado la existencia de la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en primer grado que condenó al acusado Ramón Florián Méndez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Se condena al nombrado Ramón Florián Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Florián Méndez, acusado:**

Considerando, que el acusado recurrente Ramón Florián Méndez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley hay sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el señor Julio César Toribio Peña, falleció a manos del acusado Ramón Florián Méndez, a consecuencia de: herida de contacto, por proyectiles de arma de fuego, tipo escopeta calibre 12, en región auricular izquierda, según el informe de necropsia No. A-208-97; b) que en el expediente reposa una acta de defunción registrada con el No. 190397, libro 379, folio 397 del año 1997, expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, según certificado firmado por la Dra. Enriquete Morel Pimentel; así como dos (2) fotos del occiso; un (1) informe balístico de fecha 18 de marzo de 1997, a nombre de Julio César Toribio Peña, expedi-

do por el Instituto Nacional de Patología Forense, que según sus resultados los perdigones y el taco plástico analizados, fueron disparados por un arma de fuego del tipo escopeta calibre 12, documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que según querrela presentada por el señor Juan Toribio, padre de la víctima, la herida arriba mencionada la recibió el occiso de manos de Ramón Florián, mientras la víctima y el victimario intervinieron en una riña; d) que el acusado Ramón Florián Méndez alega que el disparo fue accidental, cuando intervino para aplacar una riña que sostenían unos amigos del occiso y compañeros de trabajo del acusado; e) que la versión de que fue un accidente no se compeadece con un examen lógico de los hechos, pues si la riña era entre personas desarmadas, no se justifica ir a intervenir portando un arma sobada; f) que de acuerdo a las declaraciones de Juan Almonte Taveras, quien presencié los hechos, el acusado le puso la escopeta en la cabeza a la víctima y realizó el disparo; g) que esta versión es confirmada por el resultado de la autopsia, la cual especifica que se trató de una herida de contacto en la región auricular derecha, es decir realizó el disparo poniendo su arma en la cabeza de la víctima; h) que el acusado actuó sin justificación alguna, pues no estaba en riesgo su vida, ni tampoco lo estaban sus amigos, por lo que su situación no era la de quienes protegen la propiedad en cumplimiento de su deber, ni existía peligro de muerte; i) que del examen de la conducta del procesado se evidencia, que este actuó a sabiendas de que produciría la muerte a Julio César Toribio; j) que los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario son, a saber: a) La víctima, en este caso lo fue Julio César Toribio Peña; b) El elemento material, constituido por los actos de naturaleza tal que produzcan la muerte (una herida de bala con una escopeta calibre 12); y c) La intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina por las circunstancias en que sucedieron los hechos; k) que en el presente caso se encuentran reunidos todos los elementos del crimen de homicidio voluntario cometido por el acusado Ramón Florián Méndez en perjuicio de Julio César Toribio Peña, previsto

y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Ramón Florián Méndez a diez (10) años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Florián Méndez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.
Interviniente:	Anazaria Cruz de Estrella.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. por A., domiciliado y residente en la calle 4 No. 10, del Ensanche Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1995, a requerimiento del Dr. Julio César Severino, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez;

Visto el auto dictado el 14 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley 3143; 401 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que la señora Anazaria Cruz de Estrella contrató los servicios del señor José Antonio Reyes, para que éste le reparara su vehículo, marca Datsun, reparación que consistiría en desabolladura, pintura y compras de piezas; b) que por dichos trabajos, la señora Anazaria Cruz de Estrella entregó al prevenido José Reyes la suma de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00), en dos partidas; c) que al no cumplir el prevenido con el trabajo que se le había encomendado, la agraviada apoderó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario que después de agotar el preliminar de conciliación a que se refiere la ley de la materia, sin llegar a acuerdo,

decidió apoderar a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del proceso de referencia contra el prevenido por violación a la Ley No. 3143 de 1951 sobre Trabajo Realizado y no Pagado y viceversa; tribunal que dictó en fecha 20 de diciembre de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida, la cual dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Severino a nombre y representación de José Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Reyes, por no comparecer, no obstante, citación; se le declara al nombrado José Reyes, de generales anotadas culpable de violación a la Ley 3143; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), condena al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Anazaria R. Cruz E., en contra de José Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Osiris Mejía Gómez, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Se condena al nombrado José Reyes al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora Anazaria R. Cruz E., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste del hecho delictuoso; b) Se condena al pago de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00) la suma pagada; **Cuarto:** Se condena además a José Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción y provecho a favor del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero

de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado José Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 y se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado José Reyes al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para el indicado recurso es de diez (10) días, contados en este caso, a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia pronunciada el 28 de febrero de 1995, notificada a los recurrentes, según consta, el 6 de marzo de 1995, mediante acto No. 51-94 del ministerial Max Arnoldo Ramírez Tejada, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y recurrida en casación, el 7 de abril de 1995, cuando ya había transcurrido el plazo supraindicado de diez (10) días, establecido por la ley sobre la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Anazaría Cruz de Estrella, en el recurso de casación interpuesto por José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardío el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Celestino de Paula de la Cruz.
Abogado:	Dr. José Valoy Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino de Paula de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 162673, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4 No. 6, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de marzo de 1999, a requerimiento del Dr. José

Valoy Mejía, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1990 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Celestino de Paula de la Cruz (a) Nelson, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Cristina Correa Bower; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 24 de abril de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado por ante el tribunal criminal; c) que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de julio de 1994 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan A. Valoy Jiménez, en representación del nombrado Celestino de Paula de la Cruz, en fecha 29 de julio de 1994, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Celestino de Paula de la Cruz (a) Nelson Caché de generales que constan, culpable de violar las disposiciones

de los artículos 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Cristina María Correa; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Linda Correa en su calidad de hermana de la occisa Cristina María Correa, en contra de Celestino de Paula de la Cruz, por hecho personal a través de sus abogados, Lic. Luis Mora Cuevas y el Dr. Bartolo Zorrilla, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Celestino de Paula de la Cruz (a) Nelson Caché en su calidad expresada anteriormente al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor de la nombrada Linda Correa por los daños y perjuicios morales sufridos por ella a consecuencia del presente hecho; b) a las costas civiles del presente proceso en provecho del Dr. Bartolo Zorrilla y del Lic. Luis Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Celestino de Paula de la Cruz a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, en virtud de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado Celestino de Paula de la Cruz, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Celestino de Paula de la Cruz, acusado:

Considerando, que el recurrente Celestino de Paula de la Cruz no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la

sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por los testigos y el acusado Celestino de Paula de la Cruz, tanto en el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 3 de mayo de 1990, falleció la nombrada Cristina María Correa Bower, de 27 años de edad, a consecuencia de lesiones físicas, ocasionadas con un objeto contundente por un individuo desconocido, y luego de la investigación fue identificado el autor como el acusado mencionado, quien penetró a la residencia de la víctima con la intención de entregar una correspondencia, y amenazó a la empleada doméstica y la encerró en un closet con la finalidad de cometer los hechos; b) Que existe un acta médico legal de fecha 3 de mayo de 1990, en la cual consta que la nombrada Cristina María Correa Bower presentó las siguientes lesiones: laceración en cara y hematoma en dorso de mano derecha, herida contusa en región occipito-temporo-parietal derecho con debridamiento, múltiples laceraciones peribucal y heridas en ambos labios, trauma con hematoma en dorso de mano derecha, laceración en rótula izquierda; así como una necropsia de fecha 5 de mayo de 1990, cuya conclusión es que la muerte de Cristina María Correa Bower se debió a hipertensión endocraneal por hematoma subdural, secundario a fractura originada por objeto contuso-cortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza mortal, homicidio, y también figura en el expediente un certificado de defunción expedido por el delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1991, marcado con el No. 125900, libro 251, folio 400, año 1990, documentos que reposan en el expediente, y fueron sometidos a la libre discusión de las partes; c) Que los nombrados Mario Ceballos, Rosa María de Paula de Santana, Cecilia Eugenia Pérez Tió, Martha Altagracia González Pratt y Miguel Angel Ramírez Peralta en sus declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción, señalaron

que la hoy occisa Cristina María Correa Bower, llamó a la oficina como a las 9:00 a. m. para decir que había sido asaltada, que fueron al apartamento de Cristina y la encontraron sentada en el suelo sangrando mucho por la cabeza, que fue llevada a la Clínica Dr. Betances, que la nombrada Zunilda Mesa estaba en el apartamento cuando sucedió el hecho, que Cristina no conocía al señor, pero que podía identificarlo, entre otras cosas; d) Que la testigo Zunilda Mesa declaró que escuchó el timbre, miró por la ventana, la persona tenía una mochila, un sobre y una gorra; el acusado llegó a la residencia de la señora Cristina María Correa Bower aproximadamente a las 9: 00 a. m., diciendo que iba a llevar un mensaje de la Colgate; abrió la puerta, la amenazó con un punzón pegado del cuello, obligándola a llevarlo para la habitación de la señora; cuando entraron a la habitación la empujó sobre la doña y les decía que le entregaran el dinero o las joyas, luego la tiró dentro del closet de la habitación, sólo oía los gritos de la señora pidiendo auxilio, y cuando logró salir del closet ya el acusado se había ido y encontró a la señora bañada en sangre, llamó a la empresa donde ella trabaja, llegaron unos amigos a socorrerla y se la llevaron a la Clínica Dr. Betances, agrega que identifica al acusado como la persona que cometió los hechos; f) Que el testigo Francisco Otaño Herasme declaró por ante el juzgado de instrucción que el día jueves 3 de mayo como a las 9:00 de la mañana, estaba de servicio en el residencial y llegó el elemento diciendo que iba a llevar una correspondencia, sin especificarle el lugar a donde iba y entró, luego le dijo que iba a llegar un tipo en un motor y que le dijera que lo espere, cuando venía saliendo le preguntó si había llegado y le dijo que no, entonces salió sin llevar nada consigo y se fue; al poco rato Agustín Rosario, el jefe de mantenimiento del residencial le preguntó que para donde cogió el elemento, le dijo y lo persiguieron en un motor, pero no lo alcanzaron, luego se dieron cuenta que le había dado unos golpes a la doña, que el tipo andaba vestido con unos pantalones negros nevados, un poloshirt blanco como curtido y una gorra roja con insignia del Partido Reformista; quien encontró a la doña fue la trabajadora Zunilda Mesa y después Agus-

tín, que no vio a la doña, pero le dijeron que tenía golpes en la cabeza y que nunca había visto, ni conocía al nombrado Celestino de Paula de la Cruz; g) Que el testigo Agustín Rosario Tejada en sus declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción declaró que trabajaba en el Residencial El Trebol como encargado de mantenimiento; que el día que sucedió el hecho llegó a las ocho menos diez o menos cuarto, supervisó el residencial y después de las 8:00 a. m. fue a la Corporación Dominicana de Electricidad para hacer una reclamación, volvió al residencial y el guardián le dijo que la trabajadora de la rubia lo quería ver para que le hiciera el favor de ir a la farmacia, fue al apartamento y tocó el timbre en dos ocasiones, saliendo en ese momento la persona, se saludaron y siguió tocando, salió la trabajadora y le grita Agustín, sospechando de la persona que había salido, le preguntó al guardián si había visto un moreno con un bulto mochila y le contestó que pasó por ahí en ese momento, cogió un motor y trató de darle alcance, pero le fue imposible; se devolvió al residencial y fue al apartamento donde encontró a la señora Cristina, la trabajadora y varias personas más, la señora estaba en el pasillo y le dijo que la iba a llevar al médico porque notó que se estaba poniendo muy pálida, pero ella le contestó que no se preocupara que de la compañía iban a buscarla, luego llegó el carro de donde ella trabaja, él ayudó a montarla y se la llevaron para la clínica; se enteró que la señora había muerto en el destacamento de la Bolívar; luego lo llevaron al Palacio de la Policía y le presentaron varias personas con el físico o con el parentesco de la persona que le había dado muerte a la señora, identificando a la persona que se encuentra presa como la más parecida con la que salió del apartamento el día que ocurrió la muerte de la señora Cristina; que en el apartamento sólo vivían la señora y la trabajadora de nombre Zunilda Mesa; que nunca vio entrar personas al apartamento de la señora, que sólo sabía del golpe de la cabeza, porque de la cabeza era que sangraba; que en una ocasión ha visto salir al nombrado Celestino de Paula de la Cruz de la casa de la señora Cristina y fue el día que ocurrió el hecho; h) Que el acusado Celestino de Paula de la Cruz ratificó sus declaraciones verti-

das en el juzgado de instrucción en el sentido de que a la hora del hecho se encontraba haciéndole una diligencia a su hermana, la cual lo mandó a la calle 41 del mercadito a comprar unos molondrones y un arenque para la comida, se quedó en el barrio hablando con los muchachos, y el martes estaba en la calle 41 hablando con un amigo, llegó la policía y le pusieron una pistola en la cabeza y otra en el pecho, le dieron golpes y se lo llevaron preso acusándolo de la muerte de la hoy occisa Cristina Correa Bower; en el palacio de la Policía Nacional le pusieron una gorra en la cabeza y le preguntaron a la sirvienta Zunilda Mesa Feliz y al “guachimán” le hablaron algo al oído y vio cuando movieron la cabeza como diciendo que no, que sólo uno de sus amigos tiene motor; que una hermana trabaja en la Colgate Palmolive y no sabe si esta trabajando allá, variando las declaraciones anteriores de que no usaba gorra roja del Partido Reformista; i) Que por las declaraciones de los testigos presenciales y de los indirectos, de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, se ha establecido que el nombrado Celestino de Paula de la Cruz, se presentó a la residencia de la nombrada Cristina María Correa Bower con la finalidad de robarle, golpeándola fuertemente, en la cabeza con un objeto contundente y ocasionándole la muerte, y aún cuando el acusado niega la comisión de los hechos, el tribunal ha llegado al convencimiento de su culpabilidad, de la libre apreciación de las pruebas, del testimonio legítimo y sincero aportado que ha permitido reconstruir el acontecimiento; j) Que por los hechos expuestos precedentemente, se configura a cargo del acusado el crimen de homicidio voluntario, pues están reunidos los elementos de la infracción: a) la víctima; b) el elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza a producir la muerte (una herida con un objeto contuso-cortante); c) la intención, la voluntad de ocasionar la muerte, intensidad del dolo que se determina por la circunstancias en que sucedieron los hechos; k) Que el concurso del homicidio con otro crimen constituye una circunstancia agravante, previsto en el artículo 304 del Código Penal, y para que haya agravación, basta que sean simultáneos, cometidos sin interrupción, por el mismo indi-

viduo, aún cuando el crimen solamente haya sido intentado, por lo que al concurrir el homicidio con el robo con violencia, se configura la agravación; l) Que por los motivos expuestos precedentemente, el acusado Celestino de Paula de la Cruz cometió el crimen de homicidio agravado, concurso de homicidio con otro crimen, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristina María Correa Bower, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que procede confirmar la sanción penal impuesta en primer grado, por reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario agravado con robo, o sea, crimen precedido de otro crimen, lo cual está previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-qua a Celestino de Paula de la Cruz a treinta (30) años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celestino de Paula de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen Martínez Vda. Madera.
Abogado:	Lic. Pedro Polanco.
Interviniente:	Pedro Nicasio.
Abogado:	Lic. Francisco Roberto Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Martínez Vda. Madera (a) Negrita, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula personal de identificación No. 5306, serie 96, domiciliada y residente en la avenida María Trinidad Sánchez No. 35, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 30 de septiembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído al Dr. Francisco Roberto Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 15 de noviembre de 1999, a requerimiento de la recurrente;

Visto el escrito de intervención de Pedro Nicasio, depositado el 3 de mayo de 2000, por su abogado, Lic. Francisco Roberto Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de enero de 1997, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Carmen Martínez Vda. Madera (a) Negrita, por violación al artículo 479, inciso 15 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Nicasio; b) que fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, el cual dictó el 22 de marzo de 1997, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carmen Martínez Vda. Madera, intervino la sentencia dictada el 3 de marzo de 1998, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Carmen Martínez Vda. Madera, por no comparecer a la audiencia, no obstante, estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado

contra la sentencia No. 162 de fecha 22 de marzo de 1997, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, y cuya parte dispositiva expresa: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra de la señora Carmen Martínez Vda. Madera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada Carmen Martínez Vda. Madera, culpable de violar el artículo 471, inciso 19 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Un Peso (RD\$1.00) por haber cometido los hechos que se le imputan; **Ter-cero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Pedro Nicasio, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Roberto Ramos G., en contra de la prevenida señora Carmen Martínez Vda. Madera, persona civilmente responsable; en ocasión de los daños causados a causa de la vagancia de animales propiedad de la prevenida; por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la señora Carmen Martínez Vda. Madera, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en provecho del Dr. Pedro Nicasio, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Carmen Martínez Vda. Madera, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, y condena a la señora Carmen Martínez Vda. Madera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida Carmen Martínez Vda. Madera, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la prevenida Carmen Martínez Vda. Madera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Roberto Ramos; **SEXTO:**

Comisiona al ministerial Andrés de Jesús Mendoza, Alguacil Ordinario de esta Cámara Penal, a los fines de notificación”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Carmen Martínez Vda. Madera (a) Negrita, intervino la sentencia impugnada dictada el 30 de septiembre de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la prevenida Carmen Madera (a) Negrita o Vda. Adriano, por no comparecer a la audiencia, no obstante, estar legalmente citada; **TERCERO:** Declara nulo el recurso de oposición incoado por Carmen Madera (a) Negrita o Vda. Adriano, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 3 de marzo de 1998 y marcada con el No. 97, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a Carmen Madera (a) Negrita o Vda. Adriano, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Roberto Ramos G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Carmen Martínez
Vda. Madera (a) Negrita, prevenida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, fue notificada a la recurrente por acto de alguacil No. 452-99 de fecha

7 de octubre de 1999, por lo que al interponer su recurso el 15 de noviembre de 1999, 39 días después, lo hizo tardíamente; en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Nicasio, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Martínez Vda. Madera (a) Negrita, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 30 de octubre de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carmen Martínez Vda. Madera (a) Negrita; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz.
Abogados:	Dres. Héctor Avila y Federico de los Santos Merán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por David Adonis Carpio Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero No. 151, del sector Río Salado, de la ciudad de La Romana, y René Francisco Nolasco Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0076063-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 6, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, el 16 de septiembre de 1999, a requerimiento de los Dres. Héctor Avila y Federico de los Santos Merán, en representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de febrero de 1997, fueron sometidos a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz, acusados de violar los artículos 295, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 19 de mayo de 1997, enviando al tribunal criminal a los imputados; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana fue apoderada para conocer del fondo del asunto dictando su sentencia el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados David A. Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz en fechas 25 y 26 de agosto de 1997, respectivamente, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1997, dictada por la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **PRIMERO:** Se declara culpables a los nombrados David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 59 y 60 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Hidalgo; y en consecuencia, se condena al primero David Adonis Carpio Ortega, a sufrir treinta (30) años de reclusión, y a René Francisco Nolasco Cruz, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; se condenan además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso por falta de motivos; **TERCERO:** Se declara culpables a los nombrados David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz de los hechos puestos a sus cargos de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Hidalgo; y en consecuencia, se condena al primero David Adonis Carpio Ortega a sufrir treinta (30) años de reclusión y René Francisco Nolasco Cruz a sufrir quince (15) años de reclusión; **CUARTO:** Se condena a los co-acusados al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de casación de David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz, acusados:

Considerando, que los recurrentes en casación, no han invocado ningún medio contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”; y la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal;

Considerando, que en el acta de audiencia del caso que nos ocupa, la Corte a-qua incurrió en estas violaciones a la ley y, por consiguiente, procede declarar nula la sentencia, medio que esta Suprema Corte de Justicia promueve de oficio, por ser de orden público;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 50

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan José Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral No. 001-1447309-3, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 60, del sector Los Frailes, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1999, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de diciembre de 1999, en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del re-

currente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Nelson Tomás Pérez, el 28 de mayo de 1997, en el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, contra Juan José Acosta, éste fue sometido a la acción de la justicia por violación a las Leyes Nos. 675 y 687 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; b) que apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, dictó sentencia el 4 de septiembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan José Acosta, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor E. Vargas Guzmán, a nombre y representación de Juan José Acosta, contra la sentencia No. 77-97 de fecha 4 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la Palo Hincado, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan José Acosta, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de haber violado en toda su extensión la Ley 687 que deroga parte de la Ley 675 y haber violado dicha Ley 675 modificada en su artículo 111 por la Ley 3509; y en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) Se ordena la demolición de la construcción levantada en franca viola-

ción a las Leyes 687 y 675 sobre ornato, ubicada dicha vivienda al fondo de la calle Manolo Tavárez Justo, de esta ciudad; c) Se condena a un (1) año de prisión; d) Se faculta a Obras Pública Urbana, para los trabajos de demolición, Obra Pública Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional; e) Se condena al pago de las costas; f) Se comisiona a nuestro ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en sus ordinales primero y segundo, letras a, b, c y d; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Silvia Monzón Pérez, contra Juan José Acosta, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan José Acosta, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Silvia A. Monzón Pérez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la infracción cometida por Juan José Acosta; **QUINTO:** Se condena a Juan José Acosta al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Isabel Núñez Crisóstomo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Liro B. Carvajal a fin de notificar la presente sentencia’; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Juan José Acosta, intervino la sentencia dictada por el tribunal precedente, el 20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición incoado por el Dr. Víctor Vargas Guzmán, quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan José Acosta, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido Juan José Acosta de haber violado los artículos 13, 29 y 111 de la Ley 675 y el artículo 17 de la Ley 687; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se ordena la demolición de la construc-

ción levantada en franca violación a las Leyes 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 687 que crea un sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, ubicada dicha vivienda al fondo de la calle Manolo Tavárez Justo, de esta ciudad, otorgándosele a su propietario un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, para que proceda a dicha demolición; **CUARTO:** Se faculta a la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones para realizar los trabajos de demolición; **QUINTO:** Se le condena al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Silvia Monzón Pérez, contra el prevenido Juan José Acosta, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Juan José Acosta, en su calidad antes indicada al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Silvia A. Monzón Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido Juan José Acosta; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Juan José Acosta, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Isabel Núñez Crisóstomo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por el señor Nelson Tomás Pérez, toda vez que la calidad de parte civil debe ser asumida ante la jurisdicción de primer grado, toda vez que se privaría al prevenido de la garantía judicial que representa para él el doble grado de jurisdicción y porque la competencia de este tribunal está limitada a las acciones y a los hechos que han sido examinados en el primer grado de jurisdicción; **DECIMO:** Se comisiona al misterial Mario Lantigua, Alguacil de Estrados de esta Décima Cámara Penal, a fin de notificar la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso incoado por
Juan José Acosta, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan José Acosta, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo, dictó su sentencia sin exponer los motivos que tuvo para fallar como lo hizo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que merece ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada, dictada el 20 de agosto de 1999 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de agosto de 1999.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nolín Francisco Caraballo Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nolín Francisco Caraballo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 22331, serie 18, domiciliado y residente en la calle Mella No. 13, del municipio El Peñón, provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 26 de agosto 1999, a requerimiento del recurrente;

te, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 1997, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Nolín Francisco Caraballo Peña, imputado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Israel Méndez Espinosa; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para instruir la sumaria correspondiente, el 14 de enero de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Nolín Francisco Caraballo Peña, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y al procesado en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Mandamos y ordenamos mantener con todo su vigor el mandamiento de prevención dado por nosotros, en fecha 25 de noviembre de 1997, en

contra de Nolín Francisco Caraballo Peña”; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de noviembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Nolín Francisco Caraballo Peña, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Israel Méndez Espinosa; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Milagros Peña Segura y Yuderkys Méndez Peña, a través de sus abogados legalmente constituidos por estar hecho de acuerdo con la ley; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Nolín Francisco Caraballo Peña, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los nombrados Milagros Peña Segura y Yuderkys Méndez Peña, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su pariente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Nolín Francisco Caraballo Peña, al pago de las costas civiles en favor de los abogados que os dirigen la palabra”; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Nolín Francisco Caraballo Peña, contra la sentencia criminal No. 68, dictada en fecha 17 de noviembre de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Israel Méndez Espinosa, declaró buena y válida la constitución en parte civil, hecha por las nombradas Milagros Peña Segura y Yuderkys Méndez Peña, a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar hecha de acuerdo a la ley; condenó al indi-

cado acusado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte de su pariente; condenó además al acusado, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los abogados constituidos por la parte civil; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

Nolín Francisco Caraballo Peña, acusado:

Considerando, que el recurrente Nolín Francisco Caraballo Peña no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, en el aspecto penal, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de prueba, sometidos al debate oral, público y contradictorio ha quedado establecida la culpabilidad del acusado Nolín Francisco Caraballo Peña, por ante la jurisdicción de juicio, ya que él admitió haber producido la herida punzante que le ocasionó la muerte al señor Israel Méndez Espinosa; b) Que el hecho se produjo en la casa de la víctima, en momento que el acusado se presentó a éste armado con un machete cuchillo, yéndole encima a la víctima, quien se encontraba cenando, hiriéndole, y la víctima respondía la agresión, produciéndole herida cortante en región subclavial izquierda y herida cortante en el brazo izquierdo; c) El acusado admitió que el hecho ocurrió en horas de la noche, que estuvo bajo los efectos del alcohol, que estuvo en la propiedad agrícola de un

tío suyo, que realizaba labores de riego y que mientras ésta se desarrollaba ingirió alcohol, reconociendo además que se había producido una primera discusión entre ambos; que Nolín Francisco Caraballo Peña no había cumplido con el compromiso de aportar Doscientos Pesos (RD\$200.00) para llevar a una de sus hijas al médico, que estaba enferma; que su conviviente y sus 3 hijas residían en la casa de la víctima; d) Que de acuerdo con las declaraciones de las nombradas Fanny Méndez Peña, Yuderkys Méndez Peña y Milagros Segura Félix, en la jurisdicción de instrucción y en la jurisdicción de juicio, la noche del suceso, el señor Israel Méndez Espinosa, se encontraba cerca en su residencia, cuando se presentó Nolín Francisco Caraballo Peña, armado con un machete-cuchillo y sin mediar palabras le fue encima a la víctima, produciéndole la herida que le provocó la muerte; la víctima antes de caer le produjo la herida que presenta el victimario, dijeron las indicadas señoras; e) Que según certificado médico legal, expedido por el Dr. Freddy Félix, médico legista del Distrito Judicial de Barahona, el occiso Israel Méndez Espinosa, al ser examinado presentó herida punzante cara interna muslo izquierdo, con hemorragia externa mortal por necesidad, mientras que Nolín Francisco Caraballo Peña presentó herida cortante en la región subclavial izquierdo y herida cortante en brazo izquierdo, curable después de quince (15) días y antes de veinte (20) días; f) Que el artículo 295 del Código Penal Dominicano establece: “El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”; g) Que el artículo 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano señala que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, (hoy reclusión); h) Que conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; i) Que es evidente que la parte civil constituida en el presente proceso, señores Fanny Elizabeth Méndez Peña y Yuderkys Méndez Peña, ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales por el hecho criminal cometido por el acusado Nolín Francisco Caraballo, por lo que procede condenar a di-

cho acusado a una indemnización en favor de la indicada parte civil constituida, que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, estima en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a Nolín Francisco Caraballo Peña a veinte (20) años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la sentencia no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nolín Francisco Caraballo Peña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Faustino Monegro y compartes.
Abogado:	Lic. José Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Faustino Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 63293, serie 58, domiciliado y residente en la calle 29 No. 21, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, prevenido, y las compañías Granja Mora, C. por A. y/o Agromora Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de marzo de 1994, a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2001, por la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal e de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 1992, mientras el camión conducido por Faustino Monegro, propiedad de la compañía Granja Mora, C. por A. y/o Agromora Industrial, S. A. y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., atravesaba de Sur a Norte la Autopista Las Américas chocó con el vehículo conducido por Tirso de la Rosa Maldonado, propiedad de Félix María Rivas Sierra, que transitaba de Este a Oeste por la referida vía, resultando el segundo conductor y sus acompañantes, Aminta Mara Medrano, Beiba Claritza Rivas y Félix María Rivas Sierra y los menores Indhira Matos Reyes y Aquiles Bautista Medrano, con golpes y heridas curables entre diez y setenta y cinco días, según los certificados médicos; b) que ambos conductores fueron sometidos

dos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 31 de mayo de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 2 de junio de 1993, a nombre y representación de Faustino Monegro, Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1993, marcada con el No. 80-93, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Faustino Monegro, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Faustino Monegro, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Aminta Mara Medrano, que le causó lesión curable en sesenta (60) días, de Aquiles Bautista Medrano, que le causó lesión curable en sesenta días (60), Beiba Claritza Rivas, que le causó lesión curable en setenta y cinco (75) días, Indhira Matos Reyes, que le causó lesiones curable en cuarenta y cinco (45) días, de Félix María Rivas Sierra, que le causó lesión curable en sesenta (60) días y de Tirso de la Rosa Maldonado, que le causó lesión curables antes de diez (10) días; en consecuencia, condena a Faustino Monegro a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de los Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Tirso de la Rosa Maldonado, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos; en consecuencia lo descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley, y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Félix María Rivas Sierra, Aminta Mara Medrano, Aquiles Bautista Medrano, Tirso de la Rosa Maldonado, Beiba Claritza Rivas y Manuel Emilio Matos Ledesma, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Indhira Ninoska Matos Reyes, por intermedio de los Dres. Ramón Almánzar y Melanio A. Badía Morel, en contra de la persona civilmente responsable Granja Mora y/o Agromora, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., en su ya indicada calidad, al pago de: a) Una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Félix María Rivas Sierra, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente; b) De una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de Félix María Rivas Sierra, como justa reparación por los daños materiales sufridos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos que tiene su vehículo, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) De una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Aminta Mara Medrano, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente; d) De una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de la señora Aminta Mara Medrano, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Aquiles Bautista Medrano; e) De una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Manuel Emilio Matos L., como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por su hija menor Indhira N. Matos Reyes; f) De una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Tirso de la Rosa Maldonado, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el ac-

cidente; g) De una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Beiba Claritza Rivas, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente; **Sexto:** Condena a Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización supletoria a favor de Félix María Rivas Sierra, Aminta Mara Medrano, Manuel Emilio Matos L., Tirso de la Rosa Maldonado y Beiba Claritza Rivas; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales a La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Condena además a Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., en su calidad expresada, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Faustino Monegro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia No. 80-93 de fecha 31 de mayo de 1993, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente puesta en causa; **QUINTO:** Se condena a Faustino Monegro, al pago de las costas penales y a la Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A., al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Ramón A. Almánzar Flores y Melanio A. Badía Morel”;

En cuanto a los recursos de las compañías Granja Mora, C. por A. y/o Agromora Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Faustino Monegro, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Faustino Monegro no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido Faustino Monegro conducía un camión remolcando un trailer, trató de atravesar de Sur a Norte la Autopista Las Américas, si-

guiendo las orientaciones de su ayudante, quien le dijo, según su propia declaración, “cruza que no viene nadie”, produciéndose el accidente con el carro conducido por Tirso de la Rosa Maldonado, que transitaba de Oeste a Este por dicha autopista; b) que el accidente en cuestión se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido, al tratar de cruzar la vía sin percatarse de la presencia del otro vehículo; c) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Tirso de la Rosa Maldonado, Félix María Rivas Sierra, Indhira Matos Reyes, Aminta Mara Medrano, Beiba Claritza Rivas y Aquiles Bautista Medrano, con traumatismos diversos curables entre diez días y setenticinco días, según los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte día o más, como ocurrió en la especie, por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Luis Guzmán a un (1) mes de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Granja Mora, C. por A. y/o Agromora, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Faustino Monero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 53

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1999.

Materia: Criminal.

Recurrente: Wilton Tejada Delgado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilton Tejada Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón S/N, del sector Villa Mella, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilton Tejada Delgado, en representación de sí mismo, en fecha 2 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al señor Juan Dionicio Rodríguez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de

identificación personal No. 433958, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Omar Torrijo No. 38, Los Guaricanos, Villa Mella, D. N., de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara a su favor las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Wilton Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en calle Progreso, Los Guaricanos, Villa Mella, D. N., del crimen de homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Marcos Leoncio García Noesí, por el hecho de ser el autor al ocasionarle la muerte con arma blanca utilizando un machete en medio de una riña que sostuvieron, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a diez (10) años de prisión y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Humberto Noesí, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 001-0449263-2, residente en la calle 42 No. 64, del sector Capotillo, D. N., en cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes, con exclusión del término “Y FAMILIA” por no ser figura con carácter jurídico en nuestra legislación”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al nombrado Wilton Tejada a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Wilton Tejada, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1999, a requerimiento de Wilton Tejada Delgado, en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero del 2001, a requerimiento de Wilton Tejada Delgado, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Wilton Tejada Delgado, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Wilton Tejada Delgado, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Salvador Medina.
Intervinientes:	Piscinas Dominicana, S. A. y/o Miguel Angel Marte Díaz.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identificación personal No. 98820, serie 31, domiciliado y residente en la calle 4, No. 9, del sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de noviembre de 1994, a requerimiento del Lic. José Salvador Medina, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, actuando a nombre de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 22 de octubre de 1991, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por Piscinas Dominicana, S. A. y/o Miguel Angel Marte Díaz, en contra de Víctor Rodríguez, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, la cual pronunció su sentencia el 14 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Rodríguez, culpable de violar los artículos 1, 3 y 5 de la Ley

3143 y por tanto se condena al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Piscinas Dominicana, S. A. y/o Miguel Angel Marte Díaz, en contra del señor Víctor Rodríguez, por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Rodríguez, al pago de la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de Piscinas Dominicana, S. A., por los trabajos realizados y no pagados; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Rodríguez, al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la demandante; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Víctor Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Rodríguez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Miguel Angel Marte y Manuel Espinal Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que contra la misma el prevenido interpuso recurso de apelación, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Félix A. Rodríguez y José Roberto Santos, quienes actúan a nombre y representación del Dr. Víctor Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 279-Bis de fecha 18 de agosto de 1993, fallada el 14 de diciembre de 1993, y notificada el 10 de enero de 1994, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho; **TERCERO:** Debe condenar, como al

efecto condena al señor Víctor Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Víctor Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Víctor Rodríguez, en su indicada calidad no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso analizarlo a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Félix A. Rodríguez y José Roberto Santos, a nombre y representación del prevenido, para lo cual dijo de manera motivada haber dado por establecido que consta en el expediente que mediante acto No. 03/94, de fecha 10 de enero de 1994, del ministerial José Mauricio Núñez Peralta, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago le fue notificada al prevenido, Víctor Rodríguez, la sentencia dictada por esa cámara penal, por lo que al interponer sus recursos de apelación el 25 de enero de 1994 y el 4 de febrero de 1994, tal como consta en las actas expedidas por la secretaria de dicha cámara penal, los mismos están fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto, el referido artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia correccional es de diez días, siendo su punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, si la parte interesada estuvo presente, o de la notificación de la sentencia si la misma se dictó en su ausencia, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al declarar inadmisibles dichos recursos, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Piscinas Dominicana, S. A. y/o Miguel Angel Marte Díaz en el recurso de casación interpuesto por Víctor Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de noviembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas de Monegro.
Abogado:	Lic. Miguel Ramos.
Intervinientes:	Eneyda Aponte de García y Ramón Antonio García.
Abogado:	Lic. Juan Ernesto Rosario Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmelo Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, tributario, cédula de identificación personal No. 4917, serie 87, domiciliado y residente en la calle 10, No. 42, del Ensanche Espaillat, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Nereyda o Neyda Vargas de Monegro, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan E. Rosario Castro, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de marzo de 1995, a requerimiento del Lic. Miguel Ramos, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el escrito de intervención de Eneyda Aponte de García y Ramón Antonio García, suscrito por su abogado, Lic. Juan Ernesto Rosario Castro;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 184 del Código Penal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 5 de octubre de 1992, por Eneyda Altagracia Aponte y Ramón Antonio García Cruz fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Carmelo Reyes Monegro y Neyreya o Neyda Vargas, por violación al artículo 184 del Código Penal y la Ley No. 5797; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primero Instancia de ese distrito judicial fue apoderada para conocer el fondo de la prevención, dictando su sentencia el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Tueros, a nombre y representación de los señores Carmelo Reyes Monegro y Nereyda Vargas de Monegro, en contra de la sentencia correccional No. 308 dictada por el Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 1993, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara a los nombrados Carmelo Reyes Monegro y Nereyda Vargas, de generales anotadas, culpables de violar el artículo 184 del Código Penal, en perjuicio de la señora Eneyda Aponte de García; y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Nereyda Vargas y Carmelo Reyes Monegro a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) cada uno, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de lo que establece el artículo 463-6 del Código Penal; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por los querellantes Eneyda Aponte de García y esposo por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Carmelo Reyes Monegro y Nereyda Vargas, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de los esposos Eneyda Aponte de García y esposo como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Quinto:** Condena a Carmelo Reyes Monegro y Eneyda Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Juan Ernesto Rosario, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a los señores Carmelo Reyes Monegro y Nereyda Vargas, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto a los recursos de Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas de Monegro, prevenidos:

Considerando, que los recurrentes Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas de Monegro, en sus indicadas calidades, no han invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse de los recursos de los procesados, es preciso analizarlos, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el 5 de octubre de 1992, Eneyda Altagracia Aponte presentó ante la Policía Nacional de Santiago de los Caballeros, una querrela en contra de Carmelo Reyes Monegro y Nereyda Vargas de Monegro, por éstos haber destruido con martillos y pie de cabra el techo de zinc y los bloques de una habitación adicional, destrucción parcial de camas, efectos eléctricos y del hogar, alegando que era un callejón y que les pertenecía una parte del mismo, y que necesitaban abrir persianas para la ventilación de la habitación en la cual dormían sus hijos; b) Que estos daños fueron comprobados mediante acto del ministerial Ramón Fernández Minier, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago; c) Que los prevenidos reconocen haber cometido los hechos, y reconocen que no debieron haberlo hecho, pero que fue por sus hijos; d) Que a juicio de esta corte de apelación se reúnen los elementos y condiciones para el establecimiento de la violación de domicilio estable-

cido en el Código Penal, al demostrarse la irrupción de los prevenidos en la casa de los agraviados, sin su anuencia, rompiendo parte del techo y destruyendo parte del mobiliario, dejándolo a la intemperie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de violación de domicilio cometido por los particulares, previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, parte in fine, con prisión de seis (6) días a seis (6) meses y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eneyda Altagracia Aponte y Ramón Antonio García en los recursos de casación interpuestos por Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Ernesto Rosario Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de abril de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Plácido Froilán de León Collado.
Abogado:	Lic. Cristian M. Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácido Froilán de León Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 6377, serie 89, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 27, del Ensanche Ortega, de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada el 27 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago, el 3 de mayo de 1995, por el Lic. Cristian M. Estévez, a nombre de Plácido Froilán de León Collado, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, en el cual no se exponen los medios que anularían la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 1999, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el nombrado Plácido Froilán de León Collado por violación al artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor Joelyn Beatriz Rosado Cruz; b) que fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del fondo de la inculpación, dictando ésta una sentencia en atribuciones correccionales el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que del recurso incoado por Plácido Froilán de León Collado, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al

efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Orlando Barry, abogado constituido y apoderado especial del nombrado Plácido Froilán de León Collado, quien se encuentra acusado de violar el artículo 355 del Código Penal, en contra de la sentencia correccional No. 114-Bis de fecha 24 de mayo de 1994, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** En cuanto a la forma, que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Manuel Rosado Cruz y María Beatriz Espinal de Rosado, padres de la menor Joelyn Beatriz Rosado Espinal, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Pedro Rafael Borrel Martínez, Edilio Antonio García y Ernesto Núñez de la Cruz, por haber sido interpuesta conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Plácido Froilán de León Collado, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 463, inciso 4to. del Código Penal; **Tercero:** Aspecto civil: Que debe condenar y condena al señor Plácido Froilán de León Collado, al pago de una indemnización civil de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de los señores José Manuel Rosado y María Beatriz Espinal de Rosado, padres de la menor citada, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa de la acción antijurídica del condenado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, que en caso de insolvencia del señor Plácido Froilán de León Collado, se compensarán las deudas, por concepto de indemnización y multa, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Plácido Froilán de León Collado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos.

Pedro Rafael Borrel Martínez, Edilio Antonio García y Ernesto Núñez de la Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Plácido Froilán de León Collado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, por no haber hecho el tribunal de primer grado una correcta apreciación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Froilán de León Collado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Ernesto Núñez de la Cruz y Emilio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por
Plácido Froilán de León Collado, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Plácido Froilán de León Collado, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, ya que el memorial depositado no contiene medios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “Que del estudio de las piezas que forman este expediente, de las declaraciones dadas por el prevenido Plácido Froilán de León Collado por ante la Policía Nacional, así como por las declaraciones prestadas por José Ml. Rosado, por ante la Policía Nacional, como por ante esta Corte, de las declaraciones de la menor Joelyn Beatriz Espinal y de María Beatriz Espinal de Rosado, por ante esta Corte, más otros elementos que mencionaremos más adelante, se evidencian los siguientes hechos: a) que el nombrado Plácido Froilán de León

huyó con la menor de edad Joelyn Beatriz Rosado, sustrayéndola del hogar paterno, sin el consentimiento de sus padres, hecho ocurrido el día primero del mes de octubre de 1993; b) que además de este hecho, sostuvo relaciones sexuales con la menor, perdiendo ésta la virginidad, tal y como se expresa en el certificado médico levantado por el médico legista, Dr. Lucas Carpio Lappost”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen el delito de sustracción de menores, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establece que todo individuo que extrajere sin violencia, engaño o intimidación de la casa paterna a una joven menor de 16 años, incurrirá en la pena de prisión correccional de uno (1) a dos (2) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que siendo éste el caso de la especie, la Corte a-qua al imponer seis (6) meses de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Froilán de León, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Bautista Suriel, actuando a nombre y representación del acusado David Castillo Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de marzo del 2000, a requerimiento del abo-

gado ayudante Francisco García Rosa, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Juan Amado Cedano Santana, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el 1ro. de julio de 1998, en la ciudad de Santo Domingo, fue sometido a la acción de la justicia David Castillo Martínez, acusado de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que remitido el expediente y el acusado ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó del mismo al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; c) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su decisión el 29 de septiembre de 1998; d) que fue apoderada del caso la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Idelfonso Reyes, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de éste, en fecha 11 de marzo de 1999, en contra de la sentencia No. 226 de fecha 25 de febrero de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber

sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado David Castillo Martínez, no culpable de violar los artículos 5, letra a, 75, párrafo II de la Ley 50-88 y 1ro. de la Ley 17-95; en consecuencia, se le descarga de todos los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado David Castillo Martínez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su indicada calidad de ministerio público, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar el recurso de casación, sin exponer los medios que sustenten dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable para ello que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o mediante un memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 1990.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Silverio Nin Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Nola Pujols de Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silverio Nin Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 7636, serie 20, domiciliado y residente en la sección Angostura, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, prevenido, y Mario Sánchez y/o José o Juan Nin, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1990, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo de 1985, mientras el camión conducido por Silverio Nin Pérez, propiedad de Mario Sánchez y/o José o Juan Nin, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera Sánchez, tramo que conduce de Baní a San Cristóbal, atropelló a Juan Guzmán, Luz del Carmen González Lora y Arcadia Cristina Mateo, quienes caminaban a un lado de la carretera, falleciendo los tres a consecuencia de los golpes recibidos ; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer el fondo del asunto dictando su sentencia el 2 de junio de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que recurrida en apelación esa sentencia de primer grado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 24 de julio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 12 de agosto de 1987, interpuesto por el prevenido Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez, José Nin y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 2 de junio de 1987, dictada por esta corte de fecha 24 de julio

del citado año 1989, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Silverio Nin Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Silverio Nin Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 7636, serie 20, residente en la sección de Angostura, Duvergé, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 49-1, 69 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Guzmán (fallecido), Luz del Carmen González Lara (fallecida) y Arcadia Cristina Mateo (fallecida), quienes perdieron las vidas, mientras transitaban a pie en la carretera Sánchez, kilómetro 2, de Baní, los cuales hacían un uso correcto de la vía cuando fueron atropellados y muertos y por el prevenido Silverio Nin Pérez, el cual conducía el camión placa No. C29-0384, de manera imprudente y temeraria sin respetar las vidas y propiedades de los transeúntes y usuarios de la vía pública y así se evidencia claramente, ya que según dicho prevenido declaró en la Policía Nacional, él oyó como una especie de tiro, que frenó y perdió el control del camión yéndole encima a tres personas que caminaban en la misma dirección, a las cuales alcanzó y atropelló, siendo estas declaraciones refutadas en parte por el testigo Juan Franklin Aguasvivas, de generales que constan en acta de audiencia, quien expresó que el vehículo conducido por el prevenido no sufrió rotura de neumáticos, que dicho camión iba rápido y que se estrelló encima de las víctimas, las cuales fallecieron debido al accidente, y que el conductor las abandonó y también abandonó el camión siendo alcanzado y posteriormente conducido a la Policía, por todas estas razones es que decimos o consideramos al prevenido Silverio Nin Pérez, culpable; y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Silverio Nin Pérez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Ana María Guzmán, dominicana, mayor de edad, doméstica, cédula de

identificación personal No. 12170, serie 3, residente en la sección Escondido, de Baní, quien actúa en su calidad de madre de Juan y Yolino Guzmán; Luis Alfredo Pujols, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la sección Escondido, Baní quien actúa en su calidad de padre y tutor legítimo de los menores Ana Nery Pujols González, Carmen Luisa Pujols González, Rafael Manuel Pujols González, hijos legítimos procreados con la fallecida Sergia Lora Ubrí, según actas de nacimiento, Freddy Yovanny Peguero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 26039, serie 3, domiciliado y residente en la sección Escondido, de Baní, quien actúa en su calidad de padre y tutor legítimo de los menores Jhon Deyvi Peguero Mateo, Cristian Yovanny Peguero Mateo, Yakaira Cristina Peguero Mateo, Freddy Marino Peguero Mateo y Deni Rosanna Peguero Mateo, procreados con la fallecida Arcadia Cristina Mateo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, cédula de identificación personal No. 55273, serie 31, con estudio profesional abierto en la calle Mella No. 21, Baní, su abogado constituido y apoderado especial contra el prevenido Silverio Nin Pérez, la persona civilmente responsable Mario Sánchez, el asegurado Juan Nin, y con oponibilidad de la sentencia contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a los señores Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez y Juan Nin, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para cada una de las personas constituidas en parte civil; es decir, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para Ana María Guzmán, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para Luis Alfredo Pujols, y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para Freddy Yovanny Peguero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de sus respectivos seres queridos por la culpa del prevenido Silverio Nin Pérez; **Quinto:** Se

condena solidariamente a los señores Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez y Juan Nin, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada a partir de la demanda en justicia y a favor de los señores Ana María Guzmán, Luis Alfredo Pujols y Freddy Yovanny Peguero; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido y asegurado; **Séptimo:** Se condena solidariamente a los señores Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez y Juan Nin, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Silverio Nin Pérez, del señor Mario Sánchez, como persona civilmente responsable puestas en causa y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados y emplazados; **TERCERO:** Declara culpable al prevenido Silverio Nin Pérez, del delito de homicidio involuntario, cometido en perjuicio de los occisos Juan Guzmán, Luz del Carmen González Lora y Arcadia Cristina Mateo; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Admite como regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, incoada por los señores Ana María Guzmán, actuando en su condición de madre del occiso Juan Yolino Guzmán; Luis Alfredo Pujols Sánchez, actuando en su calidad de esposo de la occisa Luz del Carmen González Lora, y padre y tutor legal de los menores Ana Nery, Carmen Luisa y Rafael Manuel Pujols González, procreados en vida con la prealudida finada; y el señor Freddy Yovanny Peguero, actuando en su condición de esposo de la finada Arcadia Cristina Mateo Pineda, y padre y tutor legal de los menores Jhon Deyvi, Rosanna, Cristian

Yovanny, Yakaira Cristina y Freddy Marino Peguero Mateo, procreados en vida con la occisa, por mediación de su abogado constituido, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra del prevenido Silverio Nin Pérez, el señor Mario Sánchez, co-propietario del vehículo y persona civilmente responsable puestas en causa, y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez, José Nin y Seguros Pepín, S. A., solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Ana María Guzmán; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Luis Alfredo Pujols Sánchez; c) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Freddy Yovanny Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con motivo del accidente en cuestión, confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido Silverio Nin Pérez, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez y José Nin, como personas civilmente responsables y solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a los señores Silverio Nin Pérez, Mario Sánchez y José Nin, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”; d) que recurrida ésta en oposición por el prevenido y la persona civilmente responsable, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Silverio Nin Pérez y por la persona civilmente responsable Mario Sánchez y/o Juan Nin, en fecha 25 de agosto de 1989, contra la sentencia en defecto dictada por esta corte, de fecha 24

de julio del citado año 1989, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales al respecto; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara nulo e inadmisibile el referido recurso, por la aplicación de las disposiciones del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley 432 de 1964; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Mario Sánchez y/o José o Juan Nin, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que al no hacerlo, el mismo resulta nulo;

En cuanto al recurso de Silverio Nin Pérez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Silverio Nin Pérez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá declaró el recurso de oposición interpuesto por el prevenido y la persona civilmente responsable nulo e inadmisibile, interpretando en forma correcta el párrafo agregado al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 432 de 1964, que establece que no es admisible el recurso de oposición en materia de accidentes de vehículos cuando hay una compañía de seguros puesta en causa, como ocurrió en la especie; en conse-

cuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y por ende procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mario Sánchez y/o José o Juan Nin, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Silverio Nin Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 59

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo, en representación de sí mismos, en fecha 1ro. de junio de 1999, en contra de la sentencia No. 1365 de fecha 1ro. de junio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a los acusados Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo, de violar las Leyes 50-88/17-95, artículos 5 a; 6 a, y 75, párrafo I, en los artículos 60, inciso c; y en consecuencia, se condena a tres (3) años de

prisión y además al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada uno, además al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación del carro marca Toyota Corolla, color rojo vino, placa No. AF-N120 y se ordena la destrucción de la droga ocupada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, en todos sus aspectos, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Ramón García y Manuel Emilio Carrión Mateo, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril del 2000, a requerimiento de Ramón García, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de enero del 2001, a requerimiento de Ramón García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón García, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón García, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19

de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de julio de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benjamín A. Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Alejandro Mercedes Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín A. Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11242, serie 34, domiciliado y residente en la sección La Piña Vieja, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, prevenido; José M. Coronado y/o José Manuel Mambrú, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de julio de 1991, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de marzo del 2001, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de diciembre de 1987, mientras el jeep conducido por Benjamín A. Peña, propiedad de José Manuel Mambrú y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A. transitaba de Este a Oeste por el tramo carretero comprendido entre Jima Arriba-Jima Abajo, de la provincia de La Vega, atropelló a Juana Antonia Reynoso, quien intentaba cruzar la vía, resultando esta última con politraumatismos múltiples que le ocasionaron lesión permanente, según consta en el certificado médico legal; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó a la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, dictando su sentencia el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Benjamín A. Peña, la parte civilmente responsable José Manuel Coronado y/o José Manuel Mambrú y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia correccional No. 1117, de fecha 24 de agosto de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Benjamín A. Peña, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Benjamín A. Peña de violación a la Ley 241, en perjuicio de Juana Antonia Reynoso; y en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil a nombre de Juana Ant. Reynoso, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ricardo A. García en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Benjamín A. Peña conjuntamente con José Coronado y/o José Manuel Mambrú, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Juana A. Reynoso como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente; **Sexto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ricardo A. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia se declara oponible, común y ejecu-

toria en contra de la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a excepción del segundo que lo modifica en el sentido de variar la prisión impuesta al prevenido de un (1) mes de prisión a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Benjamín A. Peña, José Manuel Coronado y/o José Manuel Mambrú, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Licdos. Ricardo A. García y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., en el aspecto civil";

**En cuanto a los recursos de José M. Coronado y/o
José Manuel Mambrú, persona civilmente responsable,
y la compañía Seguros La Internacional, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo cual los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Benjamín A. Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Benjamín A. Peña no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido Benjamín A. Peña transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Jima Arriba a Jima Abajo, atropelló a Juana Antonia Reynoso, de 72 años, quien iba cruzando la vía; b) Que de las declaraciones del prevenido, tanto ante la Policía Nacional, como ante esta corte, se colige que el accidente se produjo por la torpeza, inobservancia y negligencia del mismo, ya que él admite que por la misma vía venían dos camiones que le impidieron percatarse de la presencia de la señora, y que cuando la vio trató de frenar pero, no obstante, le dio con el bomper del vehículo, recogéndola en ese momento y llevándola a la clínica; c) Que a consecuencia del accidente la agraviada sufrió fractura de clavícula izquierda, fractura 5, 6 y 7 costilla izquierda y laceraciones codo izquierdo, fractura subtrocánter fémur izquierdo y laceraciones múltiples”;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sanción de un mes de prisión correccional impuesta al prevenido por la juez de primer grado, y lo condenó a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar el literal en base al cual se estableció la sanción, pero;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura el certificado del médico legista en el cual constan las lesiones sufridas por la agraviada Juana Antonia Reynoso, y dado que las mismas le ocasionaron lesión permanente, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de

oficio esta insuficiencia; en tal virtud, declara que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con las penas previstas en el literal d, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que no se anula ese aspecto de la sentencia y se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José M. Coronado y/o José Manuel Mambrú y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Benjamín A. Peña; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de enero de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enriquillo Ramos Rodríguez e Imprenta Enriquillo, C. por A.
Abogado:	Lic. Claudio Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enriquillo Ramos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 41892, serie 47, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 66, de la ciudad de La Vega, prevenido, e Imprenta Enriquillo, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de enero de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de enero de 1995, a requerimiento del Lic. Claudio Hernández, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 1991, cuando el conductor del vehículo marca Honda, placa No. 059-008, conducido por Enriquillo Ramos Rodríguez, propiedad de Imprenta Enriquillo, C. por A., y asegurado con Seguros Quisqueyana, S. A., resultando una persona con lesiones corporales, y además un vehículo con desperfectos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del fondo de la prevención, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Enriquillo Ramos Rodríguez e Imprenta Enriquillo, C. por A., intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de enero 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Enriquillo Ramos, prevenido, y la Imprenta Enriquillo, C. por A., contra la sentencia No. 711 de fecha 30 de octubre de 1991, pronunciada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Enriquillo Ramos, por estar legalmente citado y no haber

comparecido a audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Enriquillo Ramos de violar las disposiciones de la Ley 241; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil en favor de Clodoaldo Ant. de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo en cuanto a la forma por haber sido hechos de conformidad con el derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al señor Enriquillo Ramos y la Imprenta Enriquillo, C. por A., el primero como prevenido y la segunda como persona civilmente responsable; y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Clodoaldo Ant. de la Cruz como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas por él a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se le condena además al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Ada A. López y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **“SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara al nombrado Enriquillo Ramos, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del señor Clodoaldo Ant. de la Cruz; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se descarga al señor Clodoaldo Ant. de la Cruz por no haber violado la Ley 241, declarando en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Se acoge como regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Clodoaldo Ant. de la Cruz por ser justa y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, condena a Enriquillo Ramos e Imprenta Enriquillo, C. por A., al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor del señor Clodoaldo Ant. de la Cruz, lo condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización

suplementaria; **QUINTO:** Condena a Enriquillo Ramos e Imprenta Enriquillo, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. José Rafael Abréu Castillo, Ada López y Roque Ant. Medina Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Imprenta Enriquillo,
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Imprenta Enriquillo, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso incoado por
Enriquillo Ramos Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Enriquillo Ramos Rodríguez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto al aspecto penal, dio la siguiente motivación: “a) Que como se puede apreciar, el accidente se debió a la falta del conductor del auto privado, Enriquillo Ramos Rodríguez, quien declaró que cuando abrió la puerta del vehículo que conducía no observó previamente que venía esa motocicleta conducida por Clodoaldo A. de la Cruz, a quien chocó con dicha puerta, ocasionándole los agravios que figuran en el certificado médico que se expidió al efecto, violando de este modo el prevenido Enriquillo Ramos el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, al conducir en una forma descuidada, y consecuentemente violando el artículo 49 de dicha ley; b) Que en el expediente figura un certificado médico legal definitivo donde consta que

Clodoaldo Antonio de la Cruz Concepción, presentó trauma con fractura de la falange del dedo medio del pie derecho, con formación de cayo óseo, el cual le limita los movimientos de la pierna derecha, y dice que éste debe estar 150 días en reposo con fines de recuperación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase veinte (20) o más días, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, se ha determinado que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Imprenta Enriquillo, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Enriquillo Ramos Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 62

- Resolución impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo del 7 de marzo del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Jovina Encarnación a nombre de Dominga Encarnación Medina.
- Abogados:** Dra. Ynes Altagracia de Peña Ventura y Licdos. Flor Lisette Lizardo Ventura y Erpúbel Puello Avalo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovina Encarnación a nombre y representación de Dominga Encarnación Medina (a) Chela, dominicana, 16 años de edad, domiciliada y residente en la calle Arcadio Herrera No. 47, del sector Villa Mella, de esta ciudad, contra la resolución No. 029-99-00295 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ynes Altagracia de Peña Ventura y a los Licdos. Flor Lisette Lizardo Ventura y Erpúbel Puello Avalo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo del 2000, a requerimiento de Dominga Encarnación Medina, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados Dra. Ynes Altagracia de Peña Ventura y los Licdos. Flor Lisette Lizardo Ventura y Erpúbel Puello Avalo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 228, 230, 231, 235, 266, 267, 290, 291, 302, 303 y el principio VI del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de junio de 1999 fue sometida a la justicia, por ante el encargado del Departamento Especial para Menores Dominga Encarnación Medina (a) Chela, por haber sostenido un incidente con Marcia Félix Félix, a quien le propinó golpes contusos que le produjeron la muerte el 30 de agosto de 1998; b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala B, para conocer del caso, emitió su primera resolución el 1ro. de noviembre de 1999, declarándose incompetente para conocer y fallar el expediente en virtud de que la parte involucrada es mayor de edad y declinó el expediente por ante el Procurador Fiscal del

Distrito Nacional; c) que posteriormente, mediante resolución del 11 de noviembre de 1999, el mismo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Sala B, decidió conocer del expediente de que se trata; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los familiares de la víctima, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Jesús Félix Félix por intermedio de su abogado representante el Lic. Rubel Mateo Gómez, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 305, de fecha 11 de noviembre de 1999, dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia la revoca, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de Jovina Encarnación, a nombre y representación de su hija menor Dominga Encarnación Medina, procesada:

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley No. 14-94 y violación a sus disposiciones legales; **Segundo Medio:** Violación a principios legales”;

Considerando, que en apoyo a los indicados medios de casación, los cuales se reúnen para su análisis, por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Errónea interpretación de la Ley 14-94 y violación a sus disposiciones legales. Violación del principio VI de la Ley 14-94, que dispone: Para la interpretación de esta ley deberán tomarse en cuenta sus objetivos sociales, las exigencias del bien común, los derechos y deberes individuales y colectivos, y la condición peculiar de la población que se quiere proteger, haciendo primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Violación a las reglas de competencia de la Ley 14-94 ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes para casos de adolescentes infractores a la ley penal, principios

aplicables y disposiciones violadas: Principio II de la Ley 14-94: Para los efectos del presente código, se considera niño, niña y adolescente todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad. Se le califica de niño o niña desde su nacimiento hasta los 12 años, y adolescente desde los 13 años a los “18 años cumplidos”. **Artículo 230:** Se considera acto infraccional cometido por un niño, niña o adolescente la conducta tipificada como crimen, delito o contravención por las leyes penales; **Artículo 231:** Son inimputables, los niños, niñas y adolescentes. Si se les atribuye la comisión de actos contrarios a la ley, no podrán ser enjuiciados y penados por los tribunales ordinarios. En todos los casos, están bajo la jurisdicción de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes y se les aplicarán las reglas establecidas en este código; **Artículo 235:** Si en la comisión de un crimen, delito o contravención, concurriesen, niños, niñas y adolescentes y mayores de dieciocho (18) años, los primeros serán puestos a disposición del tribunal para los mismos y los segundos a la del juez competente en materia penal; **Artículo 266:** Es competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes: a) Conocer de los hechos considerados como delitos o faltas por la legislación común, o de otros actos de conducta irregular, que sean atribuidos a menores de dieciocho (18) años...; **Artículo 267:** Son funciones del Juez o Jueza de niños, niñas y adolescentes, en lo correccional, además: a) Conocer y resolver en los procedimientos relativos a la investigación de acciones u omisiones previstos y penados por la ley, cuando ellos fueren cometidos por menores de dieciocho (18) años, con arreglo a lo dispuesto por este código y leyes complementarias... **Sección II: Del Procedimiento Correccional: Artículo 290:** El procedimiento correccional de niños, niñas y adolescentes, en los casos de comisión de hechos previstos y penados por la ley, podrá ser iniciado por denuncia del agraviado (a) o de oficio; **Artículo 291:** Serán competentes para conocer en este procedimiento los jueces de niños, niñas y adolescentes; **Artículo 266:** Ningún (a) menor de edad podrá ser responsabilizado de un hecho que no esté expresamente tipificado por la ley penal vigente, al tiempo

que lo cometió, ni sometido a medida que no se encuentre establecida en la ley. Conforme a los artículos citados, sólo los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes son competentes para conocer los hechos previstos y sancionados por la ley penal vigente, cuando al momento de su comisión los infractores sean menores de 18 años de edad; en consecuencia, nunca un tribunal penal ordinario será competente en estos casos por lo cual, al juez de niños, niñas y adolescentes, al disponer en revisión que se declara competente no hizo más que aplicar los principios conforme al espíritu de la Ley 14-94, la cual es una ley especial, y ella misma establece el procedimiento a seguir, por lo que no está por debajo de cualquier otra disposición que le sea contraria, en vista de que el derecho común en esta jurisdicción tiene un carácter supletorio; **Artículo 228:** El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, es responsable de la supervisión de las medidas y ajustes que periódicamente sean necesarios. “**Artículo 302:** Los acuerdos o resoluciones que adopte el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no causan estado, y son susceptibles de revisión por el propio tribunal, ya sea de oficio o a pedido de las autoridades administrativas de menores de edad, o el padre o la madre o el guardián”. Sólo el artículo 228 de la Ley 14-94, se refiere a ajustes en base a las medidas ordenadas mediante resoluciones de dicha jurisdicción, no obstante, el artículo 302, hace referencia de manera general a las decisiones emanadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dándole el carácter de sentencia o resoluciones provisionales, en vista de que el citado artículo de manera expresa dispone que las mismas no causan estado, por lo cual podemos interpretar que las mismas sólo tendrán carácter de definitivas para fines de desapoderamiento del tribunal, cuando las mismas ya hayan sido ejecutadas o cuando se haya ejercido sobre la misma un recurso de alzada ante un tribunal superior. Violación a los siguientes principios jurídicos: “Ubi lex no distinguit, nec nos distinguere debemus”. Cuando la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir. El intérprete no debe hacer distinciones arbitrarias que la ley no hace. Bajo el pretexto de que se trata de un caso excepcional, no debe eludir un texto le-

gislativo que es claro. “*Generalia specialibus non derogant*”: Las leyes generales no derogan a leyes especiales. En la decisión de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes hubo una errónea aplicación de los principios contenidos en la Ley 14-94, pues al interpretarlo lo siguiente: “El artículo 302 de la Ley 14-94 sólo puede revisar sus propias decisiones, única y exclusivamente relativas a las medidas de protección y las socioeducativas, establecidas expresamente en el Código de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes”, hizo una interpretación, haciendo distinción donde la ley no la hizo; además, no tuvo en cuenta las disposiciones legales de dicha ley en el Principio VI y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de hacer primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; como consecuencia de este error, una joven está cumpliendo un internamiento desde hace un (1) año y cuatro (4) meses, sin que ni siquiera se haya podido examinar su participación en el hecho objeto del presente proceso y que aun en el supuesto de que pudiere establecerse alguna responsabilidad, el hecho que se alega, tiene fecha de ocurrido cuando la joven Dominga Encarnación Medina, conforme a su acta de nacimiento, era menor de edad, por vía de consecuencia, si se le diera prioridad a la decisión de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, sólo se retardará un proceso que desde ya se ha retardado violándose en perjuicio de Dominga Encarnación Medina el principio de celeridad que rige el proceso para los menores de edad, siendo ineficaz la decisión de segundo grado, toda vez que nunca una jurisdicción penal ordinaria podría ser competente de conocer dicho caso”;

Considerando, que en la resolución impugnada, la Corte a-qua para revocar la decisión de primer grado, en cuanto a la procesada recurrente, dio por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo es competente para conocer de los recursos incoados en contra de las resoluciones definitivas de los Jueces en lo Tutelar y Correccional de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Que toda jurisdicción tiene

en principio el derecho de examinar su competencia, pero cuando lo hace a requerimiento de parte y se declara incompetente en materia represiva, al desapoderarse, no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar al tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional pertenece esta facultad únicamente a la Suprema Corte de Justicia, estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces, según lo previsto por el artículo 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; B. J. 1045, 5 de diciembre de 1997, página 28; c) Que existe un principio de Derecho Común que sostiene que cuando un juez decide con relación a un caso determinado, esa disposición adquiere fuerza de cosa juzgada y en consecuencia, ese juez se desapodera de conocer y fallar sobre lo mismo, haciéndose la decisión ejecutoria; d) Que el Juez de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes declaró su incompetencia, en la Resolución No. 148 de fecha 1ro. de noviembre de 1999, para conocer sobre el expediente No. 029-99-0095 a cargo de la adolescente Dominga Encarnación Medina; e) Que el Juez de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes revocó, vía administrativa, la Resolución No. 148 de fecha 1ro. de noviembre de 1999, acogiendo una solicitud de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 302 de la Ley 14-94 y emitiendo, en ese sentido, la Resolución No. 305 de fecha 11 de noviembre de 1999; f) Que el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, según el artículo 302, de la Ley 14-94 puede revisar sus propias decisiones, pero es única y exclusivamente las relativas a las medidas de protección y las socioeducativas, establecidas expresamente en el Código de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; g) Que procede revocar la Resolución No. 305 de fecha 11 de noviembre de 1999 por las razones precitadas y, en tal sentido, adquirirá toda su fuerza la Resolución No. 148 de fecha 1ro. de noviembre de 1999”;

Considerando, que en principio, corresponde a las partes, incluyendo al ministerio público, cualquier iniciativa para hacer revocar

o modificar la decisión de un tribunal, cuando ésta sea contraria a sus pretensiones, lo cual se realiza ejerciendo el recurso que corresponda al momento procesal de que se trate; que, además, conforme al derecho común, con el pronunciamiento de la sentencia el tribunal agota sus poderes jurisdiccionales y, por consiguiente, se desapodera del caso;

Considerando, que, sin embargo, como el caso de la especie trata de un asunto cuya procesada y recurrente es una adolescente, tiene aplicación, por consiguiente, la Ley No. 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual es una normativa de carácter especial, por lo que es preciso examinar el caso a la luz de sus postulados, donde se establece que debe primar siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

Considerando, que además, en su condición de adolescente, Dominga Encarnación precisa estar representada, en este caso, por su madre Jovina Encarnación, representante legal de la misma;

Considerando, que, el artículo 302 de la citada Ley 14-94 señala lo que se transcribe a continuación: “Los acuerdos o resoluciones que adopte el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no causan estado, y son susceptibles de revisión por el propio tribunal, ya sea de oficio o a pedido de las autoridades administrativas de menores de edad, o del padre o la madre o el guardián”; que como se observa, la ley le asigna un carácter provisional a los acuerdos y resoluciones del tribunal de niños, niñas y adolescentes, hasta que se ejerza el recurso de apelación contra los mismos, ocasión en que debe ir el caso al tribunal de segundo grado; esto así, porque por un lado, permite de manera expresa que la decisión sea revisada por el mismo tribunal que la dictó, y, por otro lado, le otorga, de manera muy precisa, el carácter de provisional y no concluyentes a sus decisiones, cuando el texto legal de referencia emplea la expresión “no causan estado”, entendiéndose esta en el sentido de que las decisiones de este tipo de tribunal no son definitivas;

Considerando, que, en otro aspecto, la Corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 305, del 11 de noviembre de 1999, dictada por la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia revocó dicha decisión, sin embargo la Corte a-qua no decidió sobre el fondo del asunto de que se encontraba apoderada, cuando pudo hacerlo en virtud de lo prescrito en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, supletorio en este caso, puesto que al revocar la sentencia de primer grado, que sólo estatuyó sobre la competencia, dejó el caso sin solución, y no advirtió que el citado texto legal autoriza al tribunal de alzada avocarse a conocer del fondo de la inculpación;

Considerando, que por consiguiente, en la decisión de la Corte a-qua, hubo una errónea interpretación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, así como del Principio VI y el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, debidamente ratificada por nuestro país, en el sentido de hacer primar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y en consecuencia, procede casar la misma;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia case una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley dispone que no hay envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 7 de marzo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Guiliani Vólquez
Presidente

Juan Luperón Vázquez
Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fine Contract International, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedro Mieses García.
Recurrida:	Elsa Montero Montero.
Abogado:	Lic. Francisco Gabriel Matos Sención.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fine Contract International, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de Hainamosa, Naves 6, 7, 8 y 9, segunda etapa, de la Av. La Pista, de esta ciudad, debidamente representada por el Lic. Ramón Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0023902-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Gabriel Matos Sención, abogado de la recurrida, Elsa Montero Montero;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 1999, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Balaguer Navarro y Pedro Mieses García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160348-8 y 001-0255860-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Fine Contract International, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, cédula de identidad y electoral No. 010-0000310-1, abogado de la recurrida, Elsa Montero Montero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de enero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Rechaza la demanda por desahucio, interpuesta por la Sra. Elsa Montero Montero, en contra de Fine Contract Internacional, S. A., por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara válida la demanda en oferta real de pago hecha por la entidad Fine Contract International a favor de la Sra. Elsa Montero Montero, en consecuencia se ordena a la entidad depositaria co-

rrespondiente, entregar la suma de RD\$4,141.30 depositada a favor de la Sra. Elsa Montero Montero; **Tercero:** Se condena a la empresa Fine Contract International, S. A., a pagar una diferencia de RD\$992.07 (Novecientos Noventa y Dos 00/07 Centavos), a favor de la Sra. Elsa Montero Montero, que es el completivo a su salario mínimo legalmente establecido; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elsa Montero Montero, contra la sentencia relativa al expediente No. 915/98 de fecha dieciocho (18) de enero de 1999, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Fine Contract Internacional, S. A., cuyo dispositivo se copia en parte superior de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge el pedimento de pago de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1998, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de pago de bonificación por parte de la demandante y recurrente, por tratarse de una empresa de Zona Franca, exonerada por efecto de la parte in fine del artículo 226 del Código de Trabajo, del pago de esta obligación; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la recurrente del pago de los últimos 14 días laborados durante el preaviso, por haber sido propuesto por primera vez por ante esta Corte; **Quinto:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida, declara nula la oferta real de pago, objeto de la presente demanda por no contener la totalidad de los valores correspondientes a la demandante, y consecuentemente, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio ejercido por la empleadora contra la trabajadora y condena a la empresa Fine Contract Internacional, S. A., a pagar a la Sra. Elsa Montero Montero, la suma de RD\$4,836.00 pesos, por concepto de auxilio de cesantía y vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de navidad correspondiente al año 1998; en adición RD\$978.92 pesos, por concepto de retroactivo de salarios dejados de pagar, así como un (1)

día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, todo en base a un período de dos (2) años y seis (6) meses, y un salario proporcional de RD\$1,869.00 pesos mensuales, en los términos del artículo 86 del Código de Trabajo, y en cuanto al pago de horas extras se rechazan por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente, Fine Contract Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco Gabriel Matos Sención, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento, falsa interpretación y peor aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los documentos del expediente; **Quinto Medio:** Contradicción en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de un retroactivo de salario supuestamente dejado de pagar de RD\$978.92, lo que es falso porque la empresa siempre pagó el salario de acuerdo a la Tarifa de Salario Mínimo, siendo de RD\$1,694.95, desde el 26 de septiembre de 1995 hasta el 1ro. de mayo de 1997, y RD\$1.932.00, desde esa fecha hasta el 18 de abril de 1998, fecha de salida, por lo que el promedio de esas dos cifras asciende a la suma de RD\$1,822,23, que era lo que se le pagaba y no RD\$1,832.23, como ha interpretado la sentencia; que asimismo se le condenó al pago de 7 días de vacaciones, cuando el trabajador no llegó a tener 5 meses después de haber recibido su último periodo vacacional en el mes de diciembre del año 1997. Que otra violación ocurrió al condenársele a pagar salario navideño, en vista de que ocurriendo la terminación del contrato de trabajo en el mes de abril, su reclamación fue extemporánea, ya que la obligación de

la empresa era pagar la parte proporcional en el mes de diciembre del año 1998; que al cometer esas violaciones también violó los artículos 645 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil, al rechazar la oferta real de pago y posterior consignación hecha por la recurrente, ya que con la misma se le ofertó el pago total de los derechos del trabajador, sin dar motivos suficientes y pertinentes al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para determinar el tiempo laborado por la reclamante, quien alega que laboró por espacio de dos (2) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días, el empleador estaba en la obligación de depositar la planilla del personal fijo, de vacaciones, horas extras y libro de visitas, de conformidad al artículo 16 del Código de Trabajo, cosa que en ninguno de los grados de jurisdicción hizo, máximamente si tomamos en cuenta que ella alega que la recurrida laboró únicamente por espacio de dos (2) años, cuatro (4) meses y días, pero no obstante estar la recurrente eximida de esta prueba, entre otros, depositó el recibo de pago semanal marcado con el código 02418, correspondiente al pago de la semana del 16 al 22 de octubre de 1995, y que si calculamos de la primera fecha al 18 de abril de 1998, fecha en que se produjo realmente el desahucio de Elsa Montero Montero, determinamos que ésta laboró por espacio de dos (2) años, cuatro (4) meses y días, para la empresa; que otro de los puntos controversiales para determinar si la oferta real de pago hecha por la recurrida a la recurrente, es el salario con el cual debió calcularse las prestaciones laborales, y el salario que debió pagarle la empresa mensualmente, y para ello hemos determinado que la Sra. Elsa Montero Montero, laboró en su último año tres (3) meses en base a un salario de RD\$1,680.00 pesos, como lo establecía la Tarifa No. 7-95 del 30 de mayo de 1995, y nueve (9) meses en base a un salario de RD\$1,932.21 pesos mensuales, devengando durante el año en que fue desahuciada la cantidad de RD\$22,428.00 pesos, que divididos entre doce (12) meses arroja un salario mensual promedio de RD\$1,869.00 pesos, dividida esta

última suma entre el factor 23.83 nos da un promedio de RD\$78.00 pesos diarios, monto que multiplicado por 55 días de auxilio de cesantía más 7 días de vacaciones, asciende a la suma total de RD\$4,836.00 pesos, cantidad ésta superior a la que aparece en el cheque No. 009637 del 1ro. de abril de 1998, del Banco Intercontinental, S. A., por un monto de RD\$4,141.30 pesos, los cuales les fueron ofrecidos por la empleadora a la reclamante, mediante oferta real de pago, y al ser rechazado por éste por considerar que no satisfacía los valores que le correspondía, fue consignado en la Colecturía de Rentas Internas No. 6, de esta misma jurisdicción; que la recurrente alega que el recurrido le pagaba su salario mensual en base a la suma de RD\$1,822.23 pesos, según se desprende de la carta de desahucio, no obstante haber laborado durante sus últimos nueve (9) meses, período en que la Resolución No. 1-97 del 9 de julio de 1997, del Comité Nacional de Salarios fue puesta en vigencia, con un salario mínimo para trabajadores de las zonas francas aumentado a RD\$1,932.00 pesos mensuales, por lo que reclama una diferencia de RD\$109.77 de retroactivo mensual, por espacio de nueve (9) meses, lo que asciende a la cantidad de RD\$978.92 pesos, reclamo que la corte considera fundamentado en base legal, no así el reclamo de los últimos 14 días de salarios de preaviso trabajados y no pagados, en vista de que dicho pedimento se hace por primera vez en esta alzada; que la recurrida en su escrito de fundamentación de conclusiones, el cual la corte acoge por extensión de su escrito de defensa, hizo reserva de ampliar el mismo, no obstante, haber sido pronunciado el defecto en su contra en audiencia del 20 de mayo de 1999, por no haber comparecido; alega que pagó el salario de navidad y las vacaciones en el mes de diciembre correspondiente al año 1997, anexando recibo No. 0200444, del 16 de diciembre de 1997, por la suma de RD\$1,375.96 pesos, sin embargo, de dicho documento se colige que el referido salario de navidad no fue pagado en su totalidad, ni depositó documento que demuestre que los 7 días de vacaciones fueron pagados, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado por esta corte por falta de pruebas”;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada y fundamentalmente la propia admisión de la recurrente en el sentido de que pagaba a la recurrida un salario de RD\$1,822.23 mensuales, durante el período de vigencia de la tarifa del Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo para los trabajadores de la zona franca de RD\$1,932.00 mensuales, el Tribunal a-quo determinó que ese era el monto del salario en base al cual se debió calcular las prestaciones laborales de la recurrida y que como consecuencia de la diferencia en el pago del salario, la empresa adeudaba una suma al trabajador por salario no pagado, suma ésta que tenía que ser incluida en la oferta real de pago que se le hizo al demandante;

Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia esta que no cumplía, de acuerdo a la Corte a-qua la oferta real de pago seguida de consignación hecha por la recurrente, al hacer los cálculos en base a un salario menor al que debía devengar la recurrida y sin incluir otras partidas que el Tribunal a-quo entendió correspondía a éste último, como es la diferencia de salarios dejadas de pagar;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua apreció soberanamente que la duración del contrato de trabajo fue de 2 años, seis meses y días, por lo que tenía derecho a una compensación por vacaciones no disfrutadas durante un período de seis meses, siendo correcta la condenación de siete días de salarios por este concepto, en vista de que la empresa no demostró que ese período fuera menor, a lo que estaba obligada en virtud de la exención de pruebas que establece el artículo 16 del Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores;

Considerando, que si bien el empleador tiene la obligación de entregar la proporción del salario navideño al trabajador el día 20 de diciembre del año en que corresponda, el hecho de que un tribunal condene a un empleador al pago de esa proporción en ocasión de la demanda de un trabajador cuyo contrato haya termina-

do antes de llegada esa fecha, no constituye una decisión extemporánea, si esa decisión se produce estando en falta el empleador al no realizar el pago después del arribo del momento en que debió cumplir con la misma;

Considerando, que los motivos que da la sentencia impugnada para justificar su dispositivo son suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia está plagada de contradicciones en sus motivaciones y en sus cálculos matemáticos y hasta en su dispositivo; entre otras contradicciones e irregularidades se encuentra que al momento de hacer los cálculos de las prestaciones de la recurrida tomó el salario devengado de RD\$1,822.23, pero en su dispositivo condena a la exponente pagar prestaciones laborales en base a RD\$1,869.00. Que para llegar a ese promedio el Tribunal a-quo dice que es el resultado de dividir la suma de RD\$22,428.00, entre 12, después de lo cual divide entre RD\$23.83 y que según la sentencia da un promedio diario de RD\$78.00, lo que es incorrecto, porque si se hace esa operación matemática el resultado es de RD\$78.43;

Considerando, que la diferencia que observa en la sentencia impugnada la recurrente, en cuanto al resultado de la operación de deducir el salario diario del recurrido, tomando como base un salario mensual de RD\$1,869.00, carece de trascendencia, ya que para en el enunciado de las condenaciones se presenta el salario mensual, lo que permite que en el momento de hacer la traducción a diario se haga la operación correcta y porque además la diferencia va en perjuicio de la recurrida y no de la recurrente, indicativo de que no altera el criterio de la Corte a-qua de que la oferta real de pago era insuficiente, pues cubierto el error, la diferencia entre la oferta y la suma que correspondía a la demandante, se hace mayor;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fine Contract International, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas de la recurrente, por haber hecho defecto la recurrida.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de febrero de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Atlántica, C. por A.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán L. Valerio Holguín, en representación del Procurador General Tributario,

abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2224-99 del 10 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Atlántica, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de enero de 1997, con motivo del recurso jerárquico elevado por Atlántica, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 16-97, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 133-95 de fecha nueve (9) de octubre del año 1995, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Con-

firmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 133-95 de fecha nueve (9) de octubre del año 1995, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el pago de la suma adeudada al fisco; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuestos sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la compañía Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 16-97 de fecha 23 de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal; **Tercero:** Se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que “declaréis irrecible el recurso contencioso-tributario interpuesto por Atlántica, C. por A.”, en fecha 7 de febrero del año 1997, contra la Resolución No. 16-97, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, el 23 de enero del año 1997, por la violación de lo estipulado, taxativamente, en los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana); **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular ni mucho me-

nos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, el cual establece que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, *erga omnes*, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, seguida por el Tribunal a-quo, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal *erga omnes*, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por

excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j), ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no

tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen, imperativamente, la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad ante los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e) que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que, en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son: el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así

como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que vulnerar la disposición constitucional del acápite j), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, y tal y como lo ha sustentado este tribunal mediante su sentencia No. 1-98 dictada en fecha 9 de enero de 1998, sería colocar al recurrente en estado de indefensión lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Acta o Pacto de San José, de la cual somos signatarios, cuyo texto precitado es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solvo et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j), ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto

que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que reza: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”. De este texto se desprende, que vedar el acceso a los órganos jurisdiccionales a un contribuyente por no poder cumplir con la exigencia del previo pago instituido por los artículos 80 y 143 del Código Tributario, así como impedirlo de la tutela judicial a que tiene derecho todo justiciable crearía una irritable e injusta desigualdad violatoria de la disposición constitucional precitada. Que asimismo se crearía una injustificada confrontación con el texto del artículo 100 de nuestra Constitución vigente que dice: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a du-

das, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinales 2, acápite j) y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143, coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos líquidas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente, en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que

existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et re-pete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributario, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación”, y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j) y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo al pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad del *solve et repete*, violó el artículo 158 del Código Tributario, ya que dicha excepción fue propuesta por primera vez en el escrito de réplicas de la hoy recurrida, después de haber concluido al fondo, lo cual resultaba inadmisibile y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario, pero;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se desprende, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, sin que se observe violación alguna al artículo 158 del Código Tributario; que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, el análisis de la misma revela que contrario a lo expuesto por la recurrente, dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 26 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de marzo de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurridos:	Miguel M. Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Dalcia Yaquelín Bello de Matos y Alexander Cuevas Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro H. Herrera, en representación de los Licdos. Alexander Cuevas Medina, Orlando Santana Beltré y Dalcia Yaquelin Bello de Matos, abogados de los recurridos, Miguel M. Félix, Manuel M. Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José Antonio Félix Segura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Dalcia Yaquelín Bello de Matos y Alexander Cuevas Medina, abogados de los recurridos, Miguel M. Félix, Manuel M. Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 28 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Declarar, como buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por los señores: Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, en contra de la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **Segundo**: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales; **Tercero**: Rechazar, como al efecto rechaza, el ordinal Tercero, de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores: Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, relativo a una indemnización supletoria ascendente a la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100) moneda nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto**: Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores: Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, al través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, y en consecuencia, se condena a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones

laborales a favor de la parte demandante, de las sumas que a continuación se consignan: A) Miguel Montero Félix: 28 días de preaviso a razón de RD\$80.10 diario, ascendente a la suma de RD\$2,242.80; B) 76 días de cesantía, a razón de RD\$80.10 diario, ascendente a la suma de RD\$6,087.76; C) 14 días de vacaciones, a razón de RD\$80.10 diario, ascendente a la suma de RD\$1,121.40; D) salario de navidad 1997, en base a RD\$172.25, ascendente a la suma de RD\$861.25, ascendente a la suma de RD\$10,313.05 (Diez Mil Trescientos Trece Pesos Oro con Cinco Centavos) Moneda Nacional; B) Manuel Montero Félix: 14 días de preaviso, a razón de RD\$79.35 diario, ascendente a la suma de RD\$1,110.90; C) 9 días de vacaciones, a razón de RD\$79.35 diario, ascendente a la suma de RD\$714.15; D) salario de navidad 1997, en base a RD\$170.62, ascendente a la suma de RD\$853.00, ascendente a la suma de RD\$3,709.59 (Tres Mil Setecientos Nueve Pesos Oro con Cincuentinueve Centavos) Moneda Nacional; C) Antonio Medina: 28 días de preaviso, a razón de RD\$83.93 diario, ascendente a la suma de RD\$2,350.04; B) 27 días de cesantía, a razón de RD\$83.93, diario, ascendente a la suma de RD\$2,266.11; C) 14 días de vacaciones, a razón de RD\$83.93 diario, ascendente a la suma de RD\$1,175.02; D) salario de navidad en base a RD\$166.66 del año 1997, ascendente a la suma de RD\$6,624.50 (Seis Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos) Moneda Nacional; D) Mérido Cuevas: 14 días de preaviso, a razón de RD\$83.97 diario, ascendente a la suma de RD\$1,175.58; B) 13 días de cesantía, a razón de RD\$83.97 diario, ascendente a la suma de RD\$1,091.61; C) 9 días de vacaciones, a razón de RD\$83.97 diario, ascendente a la suma de RD\$755.73; D) salario de navidad de 1997, en base a RD\$166.66, ascendente a la suma de RD\$1.333.28, ascendente a la suma de RD\$4,356.20 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y seis Pesos Oro con 20/100), Moneda Nacional; y E) Antonio Cuevas Félix: A) 28 días de preaviso, a razón de RD\$75.54 diario, ascendente a la suma de RD\$2,115.12; B) 130 días de cesantía, a razón de RD\$75.54 diario, ascendente a la suma de RD\$9,820.82; C) 18 días de vacaciones, a razón de RD\$75.54

diario, ascendente a la suma de RD\$1,359.72; D) salario de navidad de 1997, en base a RD\$150.50, ascendente a la suma de RD\$750.00, ascendente a la suma de RD\$14,045.00 (Catorce Mil Cuarenta y cinco Pesos Oro con 00/100) Moneda Nacional, todas estas prestaciones laborales ascienden a la suma de RD\$39,048.34 (Treinta y Nueve Mil Cuarenta y ocho Pesos Oro con Treinta y Cuatro Centavos) Moneda Nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fechas 30 del mes de mayo de 1997 y 18-19, 22 del mes de junio del año 1997; **Quinto:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre los demandantes, señores: Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa de esta última; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de una indemnización de cinco (5) salarios ordinarios para cada uno de los trabajadores demandantes, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 85 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la Compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Mayos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del nuevo Código de Trabajo”; y el 31 de octubre de 1997, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por el señor José Antonio Segura Méndez, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Ro-

dolfo Herasme Herasme y Manolo Sánchez Pérez, en contra de la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido y apoderado al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por improcedentes, infundadas y carecer de bases legales; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor José Antonio Segura Méndez, al través de sus abogados legalmente constituidos los Licdos. Rodolfo Herasme Herasme y Manolo Sánchez Pérez; y en consecuencia, se condena a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor de la parte demandante, el señor José Antonio Segura Méndez: A) 28 días de preaviso a razón de RD\$98.45 diario, ascendente a la suma de RD\$2,756.60; B) 27 días de cesantía, a razón de RD\$98.45 diario, ascendente a la suma de RD\$2,658.15; C) 14 días de vacaciones, a razón de RD\$98.45 diario, ascendente a la suma de RD\$1,378.30; y D) salario de navidad de 1997, en base a RD\$211.70, ascendente a la suma de RD\$1,058.50; todo ascendente a la suma de RD\$7,851.55 (Siete Mil Ochocientos Cincuentiún Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos) Moneda Nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del Encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 27 del mes de mayo del año 1997; **Cuarto:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre el demandante, señor José Antonio Segura Méndez y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa de esta última; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de una indemnización por una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en

última instancia, suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 86 y 95 del Nuevo Código de Trabajo; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a la Compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rodolfo Herasme y Manolo Sánchez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del Nuevo Código de Trabajo”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominican Watchman National, S. A., por mediación de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rescindir, el contrato de trabajo existente entre los señores Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José Antonio Segura Méndez, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa del empleador; **Tercero:** Modificar, el ordinal cuarto, de la sentencia laboral No. 026, de fecha 28 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, condenamos a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) Miguel Montero Félix: 28 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$1,997.24; 69 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$4,921.77, 6 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$427.98 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos Oro con Noventa y Ocho Centavos); salario de navidad/97, por RD\$708.33; Total: RD\$8,055.32 (Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Dos Centavos), más 6 meses de salario, a razón de RD\$1,700.00

(Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); a Mélido Cuevas: 14 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$998.62 (Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro con Sesenta y Dos Centavos); 13 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a RD\$927.29 (Novecientos Veintinueve Pesos Oro con Veintinueve Centavos); 9 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$641.97 (Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Noventa y siete Centavos); salario de navidad, por la suma de RD\$1,133.33 (Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos), ascendente a un total de RD\$3,701.21, más seis (6) meses, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); a Antonio Cuevas: 28 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$10,485.55 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos); 6 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$427.98 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Noventa y Ocho Centavos); salario de navidad/97, por la suma de RD\$708.33; Total: RD\$13,619.10 (Trece Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Diez Centavos), más seis (6) meses de salario, a razón de RD\$1,770.00 (Mil Setecientos Setenta Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); y a Manuel Montero Félix: 14 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a RD\$998.62; 13 días de cesantía, a razón de RD\$71.33, ascendente a RD\$927.29 (Novecientos Veintisiete Pesos Oro con Veintinueve Centavos); 9 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33, ascendente a la suma de RD\$641.97 (Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con Noventa y Siete Centavos); salario de navidad/97, por la suma de RD\$1,133.33 (Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos); Total: RD\$3,701.21 (Tres Mil Setecientos Un Pesos con Veintiun Centavos); más seis (6) meses de salario, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro); en moneda nacional, por aplicación de la Resolución

No. 3-95 del 8 de mayo de 1995 del Comité Nacional de Salarios, que fija para los vigilantes privados un salario mínimo de RD\$1,700.00, y demás motivos expuestos; **Cuarto:** Modificar, el ordinal Tercero, de la sentencia laboral No. 027, de fecha 31 de octubre del 1997, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, condenamos a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor del señor José Antonio Segura Méndez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$1,997.24 (Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Oro con Veinticuatro Centavos); 27 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$1,925.91 (Mil Novecientos Veinticinco Pesos Oro con Noventa y Un Centavos); 6 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$427.00 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos Oro); salario de navidad/97, por la suma de RD\$708.33 (Setecientos Ocho Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos); Total: RD\$5,058.48, más seis (6) meses de salario, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); **Quinto:** Confirmar, las sentencias recurridas en cuanto a los demás puntos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condenar, a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina, Orlando Santana Beltré y Rodolfo Herasme Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechazar las conclusiones de la recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que la recurrida propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 629 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de

los hechos. La falta de prueba de la existencia del hecho material del despido. Artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de agosto de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para el recurrente y no los beneficios particulares de cada recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar, según se expresa en el memorial de defensa, los siguientes valores: a Miguel Montero Félix, la suma RD\$18,255.32; Antonio Medina: RD\$15,258.48, a Mélido Cuevas: RD\$ 13,901.21; Antonio Cuevas: RD\$ 23,819.10 y a Manuel Montero Félix: RD\$13,901.21, lo que hace un total de condenaciones de RD\$85,135.32;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo del 1995,

que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de prestaciones laborales por supuestos despidos injustificados, a pesar de que los recurridos no presentaron ningún medio de prueba para demostrar la existencia de esos despidos, los cuales fueron negados en todo momento por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tanto en sus escritos de defensa como en sus conclusiones finales contra el presente recurso de apelación de que se trata, la parte intimada señores Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José A. Segura, en síntesis, alegan lo siguiente: 1.- Que la compañía Dominican Watchman National, S. A., retiró sus servicios de la ciudad de Barahona, sin pagarle sus prestaciones laborales a los empleados, siendo esto contrario a las disposiciones legales establecidas en nuestro Código Laboral; 2.- Que el empleador no le comunicó a ninguna de las partes, así como tampoco al Departamento de Trabajo se le notificó el levantamiento o suspensión de los servicios de dicha compañía; 3ro.- Que en el presente caso son aplicables los artículos 39, 40, 93, 91, 667, 77, 86 y 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; 4.- Que por tanto, se deben ratificar en todas sus partes las sentencias 026 y 027-97, recurridas en apelación; y 5.- Que la parte recurrente debe ser condenada al pago de las costas; que de la evaluación y ponderación de los alegatos 1, 2 y 4, de la parte intimada, puntos estos que se examinan en conjunto por tener un mismo enfoque, esta Corte considera lo

siguiente: “En cuanto a los puntos 1 y 2, en el sentido de que la compañía Dominican Watchman National, S. A., retiró sus servicios de vigilancia privada de la ciudad de Barahona, sin habérselo comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, ni a los trabajadores de esa dependencia, y sin haberles pagado sus prestaciones laborales a los hoy intimados, es lógico, naturalmente, que esta circunstancia alegada por los trabajadores y no negada por el empleador más que como un simple traslado por memorando que carece de fundamento, es de principio constante en el sentido de que si es cierto que el cierre por falta de materia prima, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera la responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho que obliga al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes; por tanto, cuando en el caso de la especie la compañía Dominican Watchman National, S. A., retiró en fecha 27 de mayo del 1997, sus oficinas de la ciudad de Barahona, sin que el referido requisito sea cabalmente cumplido, la responsabilidad del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plenamente asimilable por la jurisprudencia como un despido injustificado, razón por la cual procede acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra las sentencias 026 y 027 del 1997, apeladas por la compañía Dominican Watchman National, S. A., pero al mismo tiempo procede modificar en cuanto al fondo dichas sentencias recurridas, a fin de que se reformen en aquellos puntos en que el Juez a-quo sobrevaluó los cálculos de las prestaciones laborales”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua dio por establecido los despidos de los demandantes del análisis de los escritos de defensa y las conclusiones de éstos, dando como un hecho cierto que la demandada retiró sus servicios de vigilancia de la ciudad de Barahona, sin cumplir las formalidades legales, lo que a su juicio es asimilable al despido de los trabajadores involucrados;

Considerando, que las declaraciones, alegatos y conclusiones de una parte no pueden ser tomados como medios de pruebas a favor de sus pretensiones, por oponerse a ello el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que obligaba al Tribunal a-quo a buscar en la sustanciación del proceso otros elementos que le permitieran dar por existentes los despidos invocados por los recurridos, prueba ésta que estaba a su cargo frente a la actitud sostenida por la demandada en el sentido de que no les había despedido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 26 de febrero de 1998.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Atlántica, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 27 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. German L. Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, aboga-

do de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2193-99 del 6 de septiembre de 1999, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida Atlántica, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de febrero de 1997, con motivo del recurso jerárquico elevado por Atlántica, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 37-97, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 144-95 de fecha 27 de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes

mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 144-95 de fecha 27 de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible el recurso contencioso-tributario interpuesto por la compañía Atlántica, C. por A., contra la Resolución No. 37-97 de fecha 5 de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución de la República, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma, confiere a la Suprema Corte de Justicia la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes,

por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente e indelegable y que ningún órgano judicial puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio de casación, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional, a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender anular ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio de casación, donde cuestiona la competencia del Tribunal a-quo para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia, ratifica el criterio emitido en su fallo del 1ro. de septiembre de 1995, el cual establece que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido

artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso de que se trate”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, seguida por el Tribunal a-quo, donde se establece “que asimismo, de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por

la recurrente en la primera parte de su primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional del artículo 8, acápite j, ordinal 2 y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que: “la ley es igual para todos”, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j, y 5) y 100 de la Constitución de la República, ya que no tomó en cuenta que los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario establecen, imperativamente, la formalidad procesal y condición sine qua non del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad ante los ciudadanos, ya que están obligados a través de la Constitución de la República para contribuir con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tri-

butaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9 acápite (e), que le impone a los ciudadanos la obligación de contribuir, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que, en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentando además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario; por lo que esta exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que vulnerar la disposición constitucional del acápite j), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, y tal como lo ha sustentado este tribunal mediante su sentencia No. 1-98 dictada en fecha 9 de enero de 1998, sería colocar al recurrente en estado de indefensión lo cual es violatorio de la Constitución de la República y de la norma consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Acta o Pacto de San José, de la cual somos signatarios, cuyo texto precitado es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el *solvo et repete* constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante la Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio de casación también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación in-

consistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República, al declarar la inconstitucionalidad del *solve et repete*, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución de la República reza: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”. De este texto se desprende, que vedar el acceso a los órganos jurisdiccionales a un contribuyente por no poder cumplir con la exigencia del previo pago instituido por los artículos 80 y 143 del Código Tributario, así como impedirlo de la tutela judicial a que tiene derecho todo justiciable crearía una irritable e injusta desigualdad violatoria de la disposición constitucional precitada. Que asimismo se crearía una injustificada confrontación con el texto del artículo 100 de nuestra Constitución vigente que dice: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se desprende, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el *solve et repete*, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de la Constitución de la República; por otra parte esta Corte considera que la exigencia del *solve et repete*, constituye una limitante al libre

acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143, coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el *solve et repete* no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener

acceso a la jurisdicción contencioso-tributario, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa; por lo que, en consecuencia, los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63 (primera parte), 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución de la República al Congreso Nacional, en los ordinales 1 y 23 del artículo 37 de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación”, y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación, a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos artículos del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de

esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80, 143 y 62 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos del Código Tributario, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación propuesto, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo al pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad del *solve et repete*, violó el artículo 158 del Código Tributario, ya que dicha excepción fue propuesta por primera vez en el escrito de réplicas de la hoy recurrida, después de haber concluido al fondo, lo cual resultaba inadmisibles y que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del *solve et repete*, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es, la irrecibibilidad del recurso contencioso tributario, pero;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se desprende, que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio de excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, sin que se observe violación alguna al artículo 158 del Código Tributario; que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, el análisis de la misma revela que contrario a lo expuesto por la recurrente, dicha sentencia contiene motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario, el 27 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Embotelladora Dominicana, C. por A.
Abogado:	Lic. Carlos Sánchez Alvarez.
Recurrido:	Eugenio Salvador.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. San Martín No. 279, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general de recursos humanos, Licda. Alicia Escoto, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-01011466-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Elías Nolasco, abogado del recurrido, Eugenio Salvador;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Sánchez Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 001-0168939-6, abogado de la recurrente, Embotelladora Dominicana, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, cédula de identidad y electoral No. 001-0391181-4, abogado del recurrido, Eugenio Salvador;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Se acoge la demanda laboral incoada por el señor Eugenio Salvador, contra empresa Embotelladora Dominicana, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Eugenio Salvador trabajador demandante y empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., empresa demandada por la causa de desahucio ejercido por la empresa contra el trabajador; **Tercero:** Se condena a empresa Embotelladora Do-

minicana, C. por A., al pago de lo siguiente por concepto de prestaciones laborales: 1- Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, esto hace un total de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro/52 (RD\$5,854.52); 2- Ciento Veinte (120) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Noventa /80 (RD\$25,090.80); 3- Proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998, haciendo un total de Ochocientos Treinta/42 (RD\$830.42); proporción de bonificación correspondiente al año 1998, el cual hace un total de Dos Mil Noventa y uno (RD\$2,091.00); 4- Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; el cual hace la suma de Tres Mil Setecientos Sesenta y Tres/62 (RD\$3,763.62); haciendo todo esto un total global de Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta/36 (RD\$37,630.36). Más la suma correspondiente a un día de salario devengado por el trabajador, por cada día de retardo, contados desde el día 10 de marzo del 1998 hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia. Todo en base a un período de labores de seis (6) años y un salario semanal de RD\$1,150.00; **Cuarto:** Se ordena descontar de los montos correspondientes a las prestaciones laborales la suma de Tres Mil 00/100 (RD\$3,000.00), por concepto de préstamo otorgado por la empresa al trabajador; **Quinto:** Se condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., contra sentencia de fecha 30 de julio del año 1999, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a

favor del Sr. Eugenio Salvador, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de admisión de la certificación de la cooperativa de la razón social Embotelladora Dominicana, C. por A., depositada en fecha veintinueve (29) de febrero del año 2000, por extemporánea; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se confirman los ordinales: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se revocan los demás aspectos de la sentencia recurrida que le sean contrarios a la presente decisión; **Quinto:** Se condena a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Julián Elías Nolesco, por afirmar éste haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal. Violación a la ley o falsa interpretación del artículo 201 del Código de Trabajo, del Decreto No. 1498, contenido en la Gaceta Oficial No. 9244 del 23 de octubre del 1971 y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no ponderó de manera clara los documentos aportados al debate por la recurrente, habiendo desestimado como elemento de prueba una certificación expedida por el Gerente General de la Cooperativa de Servicios Múltiples (PEPSICOO), de fecha 13 de octubre de 1999, que demuestra una deuda del recurrido con dicha cooperativa, bajo el argumento de que dicha pieza fue depositada el 29 de febrero del año 2000, y que no se hizo 8 días antes de la audiencia, lo que es incierto en vista de que el depósito se hizo el 16 de diciembre de 1999, o sea 75 días antes de la audiencia del 29 de febrero del 2000; que asimismo el tribunal no se pronunció sobre los demás documentos que acompañaron la certificación de referencia, consistentes en seis facturas ascendentes a un total de RD\$14,916.00, suscritas y adeudadas por el recurrido a dicha cooperativa, como tampoco de los cheques emitidos por la

misma en beneficio del señor Eugenio Salvador; que la referida corte desconoció los anticipos de salarios hechos al trabajador, porque éste lo utilizó para cubrir un faltante, lo que es indicativo de que la deuda se produjo y que fue utilizado por el demandante en su provecho, porque con ello se libró de ser despedido justificadamente por la falta cometida; que el Decreto No. 1498 sobre Cooperativas, autoriza al empleador a descontar de las sumas adeudadas a un trabajador, los valores que éstos adeuden a la cooperativa, siempre que existieren documentos demostrativos de la obligación, como ocurre en la especie; que habiéndose depositado los documentos probatorios de la deuda del trabajador, el Tribunal a-quo tenía que declarar válida la actitud del recurrente de descontar de las prestaciones laborales los valores que se le adeudaban”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el alcance de las excepciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, de ninguna manera podrían extenderse a los anticipos a sueldo, ya que las disposiciones del artículo 201 del Código de Trabajo no autorizan al empleador al descuento de los mismos de las indemnizaciones pagadas por éste por el ejercicio del desahucio. Por el contrario, el artículo 200 del Código de Trabajo, ha establecido que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo la tercera parte por pensión alimentaria; que en el origen de la regla de derecho, el anticipo a salario representa la concesión de un préstamo por parte del empleador, razón por la cual, si éste hubiera sido el propósito del legislador, habría usado la expresión: “Crédito otorgado por el empleador”, tal y como lo hizo en el ordinal cuarto (4to.) artículo 201, cuando se refirió a los créditos otorgados por instituciones bancarias, ya que si bien permitió el descuento del salario para los créditos otorgados por estas instituciones, limitó la deducción a una parte del salario percibido por el trabajador, lo que hubiera hecho de haber permitido el descuento en el caso de préstamo concedido por el empleador; que dentro de los documentos que compo-

nen el expediente, se encuentran copias de cheques con los cuales la empresa pretende probar alegados anticipos que otorgó al trabajador, empero, los mismos demuestran que fueron préstamos hechos al trabajador para cubrir pagos de faltantes y diferencias en facturas, y que dichos cheques eran depositados directamente a la cuenta de la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A.”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo, a la vez que prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, de esas indemnizaciones, como regla general, los permite en los casos excepcionales de que los mismos se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales que así lo dispongan, lo que hace válido todo descuento que haga un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por su responsabilidad, cuando esos descuentos se realizan para cubrir esos créditos;

Considerando, que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados más arriba, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación;

Considerando, que las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores, por lo que el régimen de protección establecido por los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo para los salarios no le es aplicable, sino las limitaciones previstas en el referido artículo 86 del mismo código;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada reconoce la existencia de los préstamos otorgados al trabajador y de una deuda con la Cooperativa de Trabajadores de la empresa, créditos ambos que forman parte de la excepción planteada en el indicado artículo 86 del Código de Trabajo, lo que obligaba al Tribunal a quo a determinar su monto y verificar el balance existente entre ese monto y el que le correspondía al demandante por concepto de indemnizaciones laborales y los demás derechos reclamados por éste y no a rechazarlo simplemente por el uso que le dio el trabajador a los mismos;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 6

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Laboral de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	S. M. C., S. A. Sewing Masters Company.
Abogado:	Lic. César Rafael Espino Graciano.
Recurrido:	Richard Antonio Capellán.
Abogado:	Lic. Emilio A. Hidalgo M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. M. C., S. A. Sewing Masters Company, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Zona Franca Industrial de La Vega, debidamente representada por su administrador general, Byung-Hae Chang, coreano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bayacanes, La Vega, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Laboral de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de junio del 2000, suscrito por el Lic. César Rafael Espino Graciano, abogado de la recurrente, S. M. C., S. A. Sewing Master Company, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Emilio A. Hidalgo M., abogado del recurrido, Richard Antonio Capellán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por la empresa S. M. C., S. A. Sewing Master Company, cuyo objeto persigue la suspensión de la sentencia laboral marcada con el No. 57 del 18 de mayo del 2000, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 9 de junio del 2000, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión interpuesta por la empresa S. M. C., S. A. Sewing Master Company, S. A., contra el señor Richar Antonio Capellán, por haber sido interpuesta conforme a las normas y reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, se mantienen los efectos ejecutorios de la sentencia marcada con el No. 57 de fecha 18 de mayo del año Dos Mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

La Vega; **Tercero:** Condenar a la empresa S. M. C. Sewing Master Company, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Emilio A. Hidalgo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo y al Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrente solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso invocando que el mismo no contiene los medios en que se funda, al tenor del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio de casación en que se funda el recurso, permitiendo a esta corte examinar los vicios que imputa a la sentencia impugnada, la forma en que según ella, se cometieron y decidir sobre los mismos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la ordenanza impugnada se limita a decir que los medios de ataque a la sentencia indicada no explican ni justifican la suspensión de la misma, violando su derecho de defensa, al ignorar los errores enunciados contra la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender, como es haber obtenido una certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo que no fue sometida a los debates y de la cual ella no se enteró; que el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta los errores procesales de la sentencia de primer grado y ordenar la suspensión de su ejecución;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que los criterios esgrimidos por el demandante respecto a la no ponderación de las pruebas y de que el juez hizo una mala apli-

cación de los hechos y el derecho constituye punto que colidan con el fondo del asunto y choca con una contestación seria, elementos los cuales le están vedados en su ponderación al Presidente de esta Corte en su atribución de los referimientos, por ser éstos asunto exclusivo del pleno de la Corte, en sus atribuciones ordinarias y al momento del conocimiento del recurso de apelación; que del análisis y ponderación del contenido de la sentencia impugnada, el Presidente de la Corte ha podido comprobar, esto independientemente del criterio del pleno de la Corte, que al hoy demandante en el tribunal de primer grado le fueron otorgadas todas las garantías de derecho para proponer sus medios de defensa, así como también que la sentencia pre-indicada fue dictada y obtenida en la forma regular y tal como manda la ley y que las medidas tomadas por el juez estaban dentro de las facultades conferidas a éste por la ley, lo que descarta que en la misma a las partes les fueron violentados sus sagrados derechos de defensa, siendo también del análisis de sus consideraciones que el presidente de esta corte ha comprobado y descarta que esta fuera el resultado de un exceso de poder del juzgador o que esté afectada de errores groseros que evidencia la nulidad de esta y por consecuencia su suspensión; que soslayándose los puntos esgrimidos por el demandado y que son cuestiones del fondo, al limitarse como punto del presente referimiento del demandante alegar que la sentencia cuya suspensión se persigue, violentando el derecho de defensa (Art. 8 de la Constitución) y al quedar demostrado y comprobar el presidente de esta corte que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender se trata de una sentencia de pleno derecho y no haber demostrado la parte demandante la empresa S. M. C. Sewing Master Company, S. A., que la decisión impugnada fuere otorgada por un tribunal incompetente, en razón de la materia, que la misma se encuentre afectada de una nulidad evidente o que haya sido el producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación de su derecho de defensa; procede, en consecuencia, el rechazo de su demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que tal como lo expresa el Tribunal a-quo, el juez de los referimientos no puede analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender, por ser cuestiones a ser decididas por la Corte de Trabajo, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que se interponga contra dicha sentencia, salvo que los vicios generen un error grosero, un exceso de poder o una violación al derecho de defensa de la demandante en suspensión;

Considerando, que en la especie el Juez a-quo determinó que ninguno de esos vicios fueron cometidos por la sentencia de primer grado, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su fallo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la S. M. C., S. A. Sewing Master Company, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio A. Hidalgo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de septiembre de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	The Shell Company (W. I.), LTD y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Tulio Pérez de León, José E. Hernández Machado y Práxedes Castillo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa, en representación, de los Dres. Práxedes Castillo, Rafael Tulio Pérez De León y José Hernández Machado, abogados de la recurrida The Shell Company (W. I.), LTD y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, por sí y por los Dres. José E. Hernández Machado y Práxedes Castillo Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095760-4, 001-0082902-7 y 001-0103980-8, respectivamente, abogados de la recurrida The Shell Company (W. I.), LTD y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de septiembre de 1985, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma The Shell Company (W. I.), LTD y compartes, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 596-85, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Shell Company (W.I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A., contra la resolución No. 143-83 de fecha 5 de agosto del año 1983, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la referida resolución en el sentido de dejar sin efecto la impugnación de la suma de RD\$78,356.00, por concepto de “impuestos aduanales sobre compras de años anteriores”; así como reducir el ajuste de la suma de RD\$125,970.00 a la suma de RD\$121,176.00, el cual fue efectuado por concepto de “Erogaciones Capitalizables”, ambos correspondientes al ejercicio en cuestión (1978); **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 143-83 de fecha 5 de agosto de 1983, dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 168-99 de fecha 27 de mayo del año 1999 del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Declarar,, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el conjunto económico The Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. y Propiesa, S. A., contra la Resolución No. 596-85 de fecha 2 de septiembre de 1985, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la pre-

sente sentencia por Secretaría al conjunto económico The Shell Company (W. I.) Limited, Compañía Química Dominicana, S. A. Propiesa, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario concluya sobre el fondo del asunto dentro del plazo establecido por la ley; **Cuarto:** Ordenar, como por la presente ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó de forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que dispone que: “La ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar especie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con el depósito o transcripción del acto recurrido; pero que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la solicitud del medio de inadmisión del recurso, propuesta inicialmente por el Magistrado Procurador General Administrativo y posteriormente por el Magistrado Procurador General Tributario, fundada en la falta de cumplimiento de los artículos 23 de la Ley No. 1494 de 1947 y 158 de la Ley No. 11-92, respectivamente, quedó descartada, ha desaparecido, con el depósito en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo de la copia de la precitada resolución por la parte recurrente, en el curso del proceso, a los términos del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone lo siguiente: “Artículo 48: En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuya”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de la transcripción del acto recurrido, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito de un ejemplar de la resolución recurrida, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestima-

dos; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de junio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL).
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández.
Recurrido:	Sixto Furcal Alcántara.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, especialmente las disposiciones de la Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 249, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, José Bejarán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0098989-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yonis Furcal Aybar, por sí y por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, abogados del recurrido Sixto Furcal Alcántara;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0646965-1, abogada de la recurrente Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados del recurrido Sixto Furcal Alcántara;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2001, suscrita por los Licdos. Gloria Ma. Hernández C. y Yonis Furcal Aybar, conjuntamente con el Sr. Sixto Furcal Alcántara;

Visto el contrato de transacción depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2001, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández C., abogada de la recurrente y el Sr. Sixto Furcal Alcántara, recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas, en ocasión de haber arribado a un acuerdo amigable entre las partes;

Visto el recibo de pago y descargo del 15 de diciembre del 2000, por concepto de pago transaccional de todas las costas y honorarios profesionales, debidamente firmado por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por el Lic. Yonis Furcal Aybar, abogados del recurrido Sixto Furcal Alcántara;

Vista la fotocopia del cheque No. 006059 del 14 de diciembre del 2000, emitido a nombre del recurrido Sixto Furcal, por la suma de RD\$20,000.00, por concepto de pago prestaciones laborales;

Vista la fotocopia del cheque No. 00604 del 14 de diciembre del 2000, emitido a favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo

Contreras Lebrón, por la suma de RD\$12,000.00, por concepto de pago honorarios profesionales;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Informática y Telecomunicaciones, C. por A. (INFOTEL), del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2000, en favor del Sr. Sixto Furcal Alcántara; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 5 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Evangelista Cabreja.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael A. Acosta G.
Recurrido:	Bolívar Holguín.
Abogado:	Dr. Ramón Aristides Madera Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Cabreja, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 101-0004512-3, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el

28 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael A. Acosta G., abogados del recurrente, Evangelista Cabreja, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, cédula de identidad y electoral No. 041-0010993-5, abogado del recurrido, Bolívar Holguín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, el 15 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la presente demanda incoada por el señor Bolívar Holguín (a) Buchín, contra el señor Evangelista Cabreja (a) Magelo, por improcedente y carente de prueba legal; **Segundo:** Condena al señor Bolívar Holguín (a) Buchín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Bolívar Holguín, en contra de la sentencia laboral No. 238-99-00061 del 15 de octubre del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 621 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo:** Se rechaza la solicitud del recurrente Bolívar Holguín, de que excluyan del expediente los documentos depositados por el recurrido, por no haberlos depositado con copias, pedimento rechazado por las razones anteriormente expresadas en los considerandos; **Tercero:** Se admite la tacha del testigo Arístides Cruz (Nueva York), por las razones ya dichas, de acuerdo con el artículo 553-7 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la solicitud del recurrido de que se excluya del expediente, la carta enviada al inspector de trabajo el día 26 de octubre del 1999, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Esta Corte por propia autoridad y contraria imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho en el presente caso; **Sexto:** Se declara rescindido por culpa del empleador, el contrato de trabajo, existente entre Evangelista Cabreja (Magelo) y Bolívar Holguín las siguientes prestaciones laborales: a) 28 días de preaviso a RD\$90.91 diarios, equivalente a RD\$2,545.48; b) 100 días de cesantía anterior al Código de Trabajo, a razón de RD\$90.91, equivalente a RD\$9,545.55; c) 174 días de cesantía a RD\$90.91, igual a RD\$15,818.34; d) 18 días de vacaciones, a razón de RD\$90.91 diarios, igual a RD\$1,636.38; e) Una proporción de 9.8 meses de salario de navidad, igual a RD\$1,768.08; y f) 6 meses de salario por aplicación correcta y justa del artículo 95-3 del Código de Trabajo, equivalente a RD\$12,000.00, haciendo un total general de RD\$43,313.83; **Octavo:** Se condena al recurrido Evangelista Cabreja, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Arístides Madera Arias, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$2,545.48, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$9,545.55, por concepto de 100 días de auxilio de cesantía anterior al Código de Trabajo; c) la suma de RD\$15,818.34, por concepto de cesantía; d) la suma de RD\$1,636.38, por concepto de 18 días de vacaciones; e) la suma de RD\$1,768.08, por concepto de proporción de salario de navidad; f) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$2,200.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$43,313.83;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evangelista Cabreja, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, el 5 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 10

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto del 2000.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias).
- Abogados:** Licda. Gloria Ma. Hernández y Dr. Ulises Alfonso Hernández.
- Recurrido:** Pedro Luis Candelario.
- Abogados:** Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Rufino Mesa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero Esq. Juan Barón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Martínez de la Asunción, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1156822-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rufino Mesa, por sí y por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogados del recurrido Pedro Luis Candelario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1 y 001-0465931-3, respectivamente, abogados de la recurrente Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Rufino Mesa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0271711-3 y 001-0387019-8, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Luis Candelario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintiuno (21) de julio del 1999, contra la parte demandada

por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada Supermercado Asturias a pagarle al señor Sr. Pedro Luis Candelario De Jesús, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), equivalente a un salario diario de Ciento Veinticinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$125.89); 28 días de preaviso, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$3,524.92); 63 días de auxilio de cesantía, equivalente a la suma de Siete Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con Siete Centavos (RD\$7,931.07); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,762.46); Proporción regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$2,573.43); proporción de bonificación igual a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$7,553.40); lo que hace un subtotal de Veintitrés Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$23,345.28); más seis (6) meses de salario igual a la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) por aplicación del artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo. Lo que totaliza la suma de Cuarenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$41,345.28), moneda de curso legal; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez y el Lic. Rufino Mesa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial

Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 (Sic) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer**o: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), contra la sentencia No. 205-99, relativa al expediente laboral No. 6011/98, dictada en fecha cinco (5) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Pedro Luis Candelario De Jesús, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo**: En canto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado ejercido por el recurrente contra el recurrido; en consecuencia, condena a la Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), pagar al Sr. Pedro Luis Candelario De Jesús, las prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; Sesentitrés (63) días de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas, proporción de participación en los beneficios (bonificación), y de salario de navidad, correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), en base a un tiempo de labores de tres (3) años, en base a un salario de Tres Mil Con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Tercero**: Se condena a la parte sucumbiente, la razón social Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos y violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado, condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,931.07, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$2,573.43.00, por concepto de proporción del salario de navidad; e) Se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$41,345.28;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Rufino Mesa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de octubre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Metal e Ingeniería C. por A. (METALICA).
Abogado:	Dr. Julio César Troncoso Saint-Clair.
Recurrida:	Kettle & Almánzar, S. A.
Abogadas:	Dras. Olga María Veras de Schamid y Juana Julia Céspedes de Domínguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metal e Ingeniería C. por A. (METALICA), con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Clemente Sánchez, por sí y por los Dres. Julio C. Troncoso y Arlette Taveras Cepeda, abogados de la recurrente Metal e Ingeniería , C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Olga María Veras de Schamidt, por sí y en representación de la Dra. Juana Julia Céspedes de Domínguez, abogadas de la recurrida Kettle & Almánzar, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Julio César Troncoso Saint-Clair, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0041919-0, abogado de la recurrente Metal e Ingeniería C. por A. (METALICA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1999, suscrito por las Dras. Olga María Veras de Schamidt y Juana Julia Céspedes de Domínguez, abogadas de la recurrida Kettle & Almánzar, S. A.

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación, depositado por la recurrente, el 21 de febrero del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela No. 9-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 19 de diciembre de 1995, la Decisión No. 27, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal

Superior de Tierras dictó, el 8 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero de 1996, por los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Lissette Bairán M., actuando a nombre y representación de la compañía Metal e Ingeniería C. por A., contra la Decisión No. 27 de fecha 22 de enero de 1995, en relación con la Parcela No. 9-Ref.-C-1, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales sometidas en audiencia, por el Dr. Manuel E. Medrano Vásquez y se acogen las conclusiones al fondo, hechas por el mismo abogado por ser de derecho; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 27 del 19 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la Parcela No. 9-Ref.-C-1, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Acogemos la instancia de fecha 19 de abril de 1989, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por las Dras. Olga Veras y Juana Julia Céspedes, a nombre y representación de la compañía Kettle y Almánzar, S. A.; **SEGUNDO:** Ordenamos, la nulidad del deslinde practicado por la agrimensora Lucía Núñez a favor de la compañía sociedad de comercio Metal e Ingeniería, C. por A., por haberlo efectuado en terrenos propiedad de la compañía Kettle y Almánzar, S. A., de acuerdo a los Certificados de Título No. 72-2578 de fecha 6 de enero de 1976 y 11 de marzo de 1976; **TERCERO:** Declaramos de mala fe las mejoras construidas por la sociedad comercial Metal e Ingeniería, C. por A.; **CUARTO:** Anulamos, el Certificado de Título No. 88-3439, expedido a favor de la sociedad comercial Metal e Ingeniería, C. por A., como resultado de ese deslinde; **QUINTO:** Ordenamos, el desalojo inmediato en un plazo de 90 días de la sociedad de comercio Metal e Ingeniería, C. por A., de la porción de terreno que ocupa por ser propiedad de la compañía Kettle y Almánzar, S. A.; **SEXTO:** Ordenamos la continuación de los trabajos de deslinde y refundición, practicados por el agrimen-

sor Alejandro Sarita, sobre las dos porciones de terreno propiedad de la compañía Kettle y Almánzar, S. A., dentro de la Parcela No. 9-Ref.-C-1, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional; **SEPTIMO:** Reservamos el derecho a la compañía sociedad de comercio Metal e Ingeniería, C. por A., de localizar su porción dentro de la Parcela No. 9-Ref.-C-1, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, conforme a su carta constancia de fecha 1ro. de diciembre de 1987”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Mala interpretación de la sección segunda del capítulo 23 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 215 de la misma;

Considerando, que a su vez, la recurrida Kettle y Almánzar, S. A., propone en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, alegando que el auto que autorizó a emplazar a dicha recurrida es del 10 de diciembre de 1999 y el acto de emplazamiento fue notificado el 25 de enero del 2000, después de haberse vencido los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, tal como lo alega el recurrido, el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1999 y el emplazamiento contenido en el Acto No. 88-2000, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado el día 25 de enero del 2000, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días exi-

gido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Metal e Ingeniería, C. por A. (METALICA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de octubre de 1999, en relación con la Parcela No. 9-Ref.-1, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que la recurrida no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lámparas Quezada, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Sánchez Victoria y Juan Rodríguez.
Recurrido:	Jesús Medina.
Abogados:	Dres. René Ogando Alcántara y Víctor César Zabala Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezada, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, señor Carlos Ramón Alberto Matías Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-61490-8, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia No. 256, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dr. Juan Rodríguez, por sí y al Dr. Miguel Sánchez Victoria, abogado de la recurrente, Lámparas Quezada, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Miguel Sánchez Victoria, cédula de identidad y electoral No. 001-0056218-0, abogado de la recurrente Lámparas Quezada, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2000, suscrito por Dres. René Ogando Alcántara y Víctor César Zabala Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1012365-0 y 001-1183647-4, respectivamente, abogados del recurrido Jesús Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante señor Jesús Medina en fecha 15 de agosto de 1996, contra los demandados Lámparas Quezada y/o Ramón Quezada, por supuesto despido injustificado, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y prueba; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato por tiempo indefinido existente entre las partes señor Je-

sús Medina, demandante y Lámparas Quezada y/o Ramón Quezada, demandados, por culpa del demandante y con responsabilidad para él, toda vez que los demandados han demostrado la justeza de despido ejercido en su contra por violación incurrida a lo dispuesto por los artículos 44 Ord. 7mo. y 88 Ord. 9no. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al demandante señor Jesús Medina, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés M. Angeles Lovera y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el presente recuso de apelación promovido en fecha veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), promovida por el Sr. Jesús Medina, contra sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, que acogió las pretensiones de la empresa demandada originaria; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Carlos Ramón Alberto Matías Quezada, por no tratarse del verdadero y personal empleador ex-trabajador recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de la demanda; y consecuentemente, revoca la sentencia recurrida y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de despido injustificado ejercido por Lámparas Quezada, S. A., en contra de su ex-empleador Sr. Jesús Medina; **Cuarto:** Condena a la empresa recurrida a pagar a favor del ex-trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Jesús Medina, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario ordinario por preaviso omitido; 115 días por auxilio de cesantía; 18 días de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario navidad; 60 días de participación en los beneficios; seis (6) meses de salarios, en virtud del artículo 95 párrafo tercero, del Código de Trabajo vigente, todo en base a un salario mensual de

RD\$3,116.66 pesos y un tiempo de vigencia del contrato de cinco (5) años y dos (2) meses; **Quinto:** Se ordena que al producto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos acordádoles al ex-trabajador Jesús Medina, le sea restado la suma de Tres Mil Con 00/100 Pesos, correspondientes al importe del cheque No. 0000592 de fecha 4 de enero de 1996, acordádole como adelanto a prestaciones laborales; **Sexto:** Se condena a la empresa recurrida, Lámparas Quezada, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogan-do Alcántara, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización del contenido y alcance de documento sometido a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó en su justo alcance y sentido el Cheque No. 0000592 del 4 de enero de 1996, expedido a favor del trabajador Jesús Medina, por valor de RD\$3,000.00, por concepto de pago de prestaciones laborales, la cual al disponer que se dedujeran de las condenaciones impuestas a la recurrente, admitió que el trabajador había sido liquidado en esa fecha, por lo que no podía condenarle al pago de prestaciones laborales por 5 años de servicio, sino por seis (6) meses y veintidós (22) días que es el tiempo transcurrido entre el 4 de enero de 1996 y el 26 de julio de 1996, cuando terminó el contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no existen evidencias de que la empresa recurrida hubiere desarrollado o adquirido, de modo originario o derivado, diseños de piezas, componentes, productos terminados o derechos, cuyas novedosas y particulares características les hiciera susceptibles de protección por vías del registro de la propiedad intelectual, ni pruebas de que el ex trabajador recurrente, de forma ilícita, hubie-

re revelado secretos de fabricación o dado a conocer asuntos reservados o, favorecido la competencia desleal, en perjuicio de la recurrida, razón por la cual esta Corte luego de ponderar los testimonios, confesiones y documentos hechos valer por la ex empleadora, los rechaza por entender que las imputaciones que atribuyen al ex trabajador recurrente, no constituyen actuaciones faltivas, si no más bien, el ejercicio de un derecho inalienable; por demás, las partes en comparencia personal, se limitaron en sus testimonios a declarar en apoyo de sus propios y respectivos intereses: el Sr. José Liranzo testigo a cargo de la empresa recurrida recalcó que no tuvo conocimiento personal de los hechos, por lo que constituye un simple testigo de referencia, por lo cual procede el rechazo de las conclusiones de dicha empresa, al no poder probar la configuración de las causales específicas contenidas en el ordinal noveno (9no.) del artículo 88 del Código de Trabajo, y que sirvieron como pretexto del despido que ejerciera contra el recurrente; que el recurrente niega el alegato de la recurrida en el sentido de que ésta pagaba sus prestaciones laborales, por cada año de vigencia del contrato de trabajo; sin embargo, luego de ponderar la copia del cheque No. 0000592 de fecha cuatro (4) de enero de 1996, contra el Banco Nacional de Crédito y a beneficio del recurrente, se dispone que su importe (RD\$3,000.00) le sea restado al producto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados por este último; que esta Corte aprecia que la única y personal empleadora del ex trabajador recurrente lo era la razón social Lámparas Quezada, S. A., por lo que procede la exclusión de la persona física, Sr. Carlos Ramón Alberto Matos Quezada; que a esta Corte le parecieron más verosímiles, las informaciones testimoniales del Sr. Rafael Pericles Ferrer, a cargo del ex trabajador recurrente, por parecerles más verosímiles que las agotadas a cargo de la empresa recurrida, se excluye el contenido del Informe de Inspección No. 9605149 del 8 de agosto de 1996, del Inspector Lic. Julio F. Mera por limitarse a recoger las declaraciones que interesadamente le expresaran las partes, sin ninguna actuación de comprobación por parte del Inspector actuante; que en justicia la parte que sucumbe

será condenada al pago de las costas con distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente admite el tiempo de labor atribuido por la sentencia impugnada al recurrido, pero objeta el monto de las condenaciones, aduciendo que anualmente pagaba las indemnizaciones laborales al trabajador, con lo que terminaba el contrato de trabajo y que la última vez que ese pago se realizó fue el 4 de enero del año 1996, por lo que era esa fecha la que el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta para el cálculo de las prestaciones laborales concedidas al demandante;

Considerando, que el plazo del desahucio que debe otorgar un empleador a sus trabajadores sólo opera cuando éste decide poner término a un contrato de trabajo a través del ejercicio del desahucio y tiene por finalidad principal, que el trabajador utilice el mismo para la búsqueda de un nuevo empleo, lo que se deduce de las disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a conceder al trabajador que se pretende desahuciar, una licencia de dos medias jornadas a la semana, sin reducción de su salario, para esos fines;

Considerando, que por su parte el auxilio de cesantía solo se concede al trabajador cuando real y efectivamente se ha producido la terminación del contrato de trabajo y persigue que este pueda afrontar el tiempo que pasará cesante, siendo incorrecto el criterio de la recurrente de que el pago del auxilio de cesantía produce la terminación del contrato de trabajo, pues antes de ser dicho pago el causante de la terminación es una consecuencia de ésta, sin la cual es inexistente;

Considerando, que al determinar el Tribunal a-quo que el contrato de trabajo no terminó en las fechas en que la empresa le concedió el “preaviso y auxilio de cesantía” al recurrido, tenía que calcular las indemnizaciones laborales en base a todo el tiempo laborado por el demandante, tal como lo hizo, y no a partir del mes de enero del 1996, a pesar de la existencia de la constancia de un pago donde se expresaba que era como consecuencia de la terminación

del contrato de trabajo, pues, en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece la primacía de los hechos y del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo, se estableció que ese acontecimiento no ocurrió, no obstante lo expresado por dicho documento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lámparas Quezada, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior el presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y César Zabala Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Ing. Diego De Moya Canaán.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Angel Bolívar Matos Catano.
Abogados:	Licda. Clarisa Nolasco Germán y Dr. César A. Ricardo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Ing. Diego De Moya Canaán, compañía comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Rómulo Betancourt esquina Calle D, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Diego de Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Ing. Diego de Moya Canaán;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clarisa Nolasco Germán, por sí y por el Dr. César A. Ricardo, abogados del recurrido Angel Bolívar Matos Catano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Ing. Diego de Moya Canaán, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2000, suscrito por la Licda. Clarisa Nolasco Germán y el Dr. César A. Ricardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0155615-7 y 001-0017469-7, respectivamente, abogados del recurrido Angel Bolívar Matos Catano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de

mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile por causa de prescripción extintiva la demanda laboral incoada por el demandante Sr. Angel Bolívar Matos Catano, en contra del demandado Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. y/o Diego Moya Canaán, en virtud de los artículos 586, 701 al 705 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime R. Angeles Pimentel, Patricia Zorrilla Rodríguez y Miguel Valerio Jiminián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la fecha en que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Unico:** En los términos del Art. 486 del Código de Trabajo, concede a la recurrente plazo de tres (3) días a los fines de depositar por secretaría la lista de testigos conforme al Art. 548 del Código de Trabajo y muy particularmente lo referente a la dirección actual se fija para el día veintiséis (26) de junio del 2000, valiendo citación para el testigo, se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley: Violación al artículo 1351 del Código Civil. Violación al artículo 553 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Desnaturalización del acta de audiencia del 3 de septiembre de 1998;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrente propone la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio la que no podía ser recurrida hasta tanto no se dictara sentencia definitiva;

Considerando, que del estudio del expediente, se advierte que la tacha del testigo formulada por el recurrido, tuvo un carácter contradictorio, por lo que la sentencia impugnada, si bien no tiene un carácter interlocutorio, es una sentencia definitiva sobre un incidente, que como tal podía ser recurrida inmediatamente, sin que tuviere que esperarse el fallo sobre el fondo del recurso, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada, al admitir las declaraciones de los testigos Cristino Medrano y Antonio Ramírez de los Santos, que ya habían sido rechazados como tales por el juzgado de primera instancia, que acogió una tacha mediante una sentencia que no fue objeto de recurso alguno; que los propios testigos admitieron que laboraron en la empresa y que su contrato de trabajo se rescindió en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requirió su declaración, lo que de acuerdo al artículo 553 del Código de Trabajo es un motivo de tacha; que la Corte a-qua no ponderó el acta de audiencia donde se consigna que la tacha había sido acogida en presencia de las partes, por lo que al momento de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia que decidió el fondo de la demanda, ya el plazo del recurso había expirado y adquirido la sentencia la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Sobre la solicitud de tacha propuesta por la parte recurrida, en contra del Sr. Antonio Ramírez de los Santos, testigo propuesto por el ex – trabajador demandante y hoy recurrente, esta Corte, entiende que el espíritu del artículo 553, ordinal 6to. del Código de Trabajo vigente, es el de establecer una presunción de parcialidad respecto de testigos que hubieren estado ligados a la parte contraria del proponente por medio de un contrato de trabajo que hubie-

re terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis (6) meses anteriores al caso para el cual se requiere para la declaración, condición ésta por lo que fue tachado en el primer grado; sin embargo dado el alcance de la apelación y su consiguiente efecto devolutivo, y habiéndose comprobado que la parte recurrente interpuso recurso de apelación total contra la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, procede que esta corte, al apreciar que el tiempo expresado en el precipitado texto legal resulta ventajosamente vencido y con él, desaparecidas las causas justificativas de su exclusión, razones por las cuales se rechaza; y en consecuencia, se ordena la continuación del proceso y la audición del testigo de marras”;

Considerando, que como se ha precisado en esta misma sentencia, en el examen del medio de inadmisión presentado por el recurrido, la decisión que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, para cuyo recurso no es necesario esperar el fallo sobre el fondo del asunto de que se trate, (que como tal debe ser recurrida sin necesidad de esperar el fallo), comenzando a correr el plazo del recurso a partir de la fecha de la decisión, si ha sido pronunciada en presencia de las partes o a partir de su notificación, si ha sido en su ausencia;

Considerando, que en la especie la sentencia que acoge la tacha propuesta por la recurrente fue dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el día 3 de septiembre de 1998, en presencia de las partes, no existiendo en el expediente constancia de que la misma fuera recurrida dentro del plazo legal, lo que hizo que la misma adquiriera la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, impidiendo al Tribunal a-quo volver sobre dicha medida, a pesar del efecto devolutivo que produce el recurso de apelación;

Considerando, que si bien, para el cómputo del plazo de seis meses a que se refiere el ordinal 6to. del artículo 553 del Código de Trabajo, se toma en cuenta el momento en que se requiere la declaración del testigo, lo que hace posible que una persona que no

pueda declarar ante el Juzgado de Trabajo, porque la terminación de su contrato de trabajo se haya producido antes de los seis meses de la fecha en que se pretende presentar el testimonio, pueda hacerlo en la Corte de Trabajo una vez vencido el mismo; que sin embargo, cuando el tribunal de primer grado acoge una tacha contra una persona por esa circunstancia, la excluye del proceso como testigo y esa exclusión se mantiene ante el tribunal de alzada, salvo cuando éste haya revocado la misma, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se mantuvo la imposibilidad de la audición como testigos, de las personas cuyas tachas fueron acogidas por el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que al disponer la audición de los testigos tachados por el Juzgado de Trabajo mediante una decisión irrevocable, el Tribunal a-quo incurrió en los vicios que se le imputan en el memorial de casación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de agosto del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías.
Recurrido:	Rosendo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-061317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Rodríguez, por sí y por la Licda. Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados del recurrido Rosendo Ortiz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2000, suscrito por los Dres. Donaldo Luna y Rafael Rodríguez Socías, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199779-9 y 001-0763000-6, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido Rosendo Ortiz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** “Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empre-

sa demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagarle al trabajador demandante Sr. Rosendo Ortiz, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Seis Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$3,806.88); 21 días de cesantía ascendente a la suma de Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$2,855.16); 14 días de vacaciones igual a la suma de Mil Novecientos Tres Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$1,903.44), por concepto de proporción de salario de navidad; Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos (RD\$3,240.00); lo que hace un total de Once Mil Ochocientos Cinco Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$11,805.48); todo calculado en base a un salario de Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos mensual, lo equivalente a un salario diario de Ciento Treinta y Cinco Pesos con Noventa y Seis (RD\$135.96) Centavos. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación; que por esta sentencia se reconoce; contados a partir del 7 de febrero de 1999, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve

(1999), por la razón social Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia No. 146-99, relativa al expediente laboral número 050-00092, dictada en fecha veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del año 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio del 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley No. 526 de fecha 11 de diciembre. Violación de la Ley No. 5 de 1969, en sus artículos 2, 4, 12 y 15; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 10 y 15 de la Ley Orgánica de INESPRES, No. 569 de fecha 11 de diciembre de 1969;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 269 del 24 de junio del 1966, al recurrente no se le puede condenar al pago de prestaciones laborales, en vista de que el recurrido laboraba como vendedor, actividades en las que no se presume que predomine el esfuerzo muscular, exigencia esta que contempla la misma para hacer aplicable las disposiciones del Código de Trabajo a las personas que laboren con instituciones como el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE);

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 269, que insertó en la Ley No. 2059 del 22 de junio de 1949, la necesidad de

que las personas que laboren en las instituciones autónomas del Estado, deben prestar un servicio muscular o que se presuma que predomina el esfuerzo muscular, para que se les apliquen las leyes de trabajo, fueron derogadas por el actual Código de Trabajo, el cual en su artículo 733, modificó la indicada Ley No. 2059, en el sentido de eliminar esa condición para que dichos servidores fueren beneficiarios de los derechos que consagran las leyes laborales, por lo que la sentencia impugnada no pudo incurrir en las violaciones alegadas a la misma, careciendo, en consecuencia, de fundamento el medio que se examina, el cual debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivaciones que justifiquen su dispositivo, puesto que no contiene una exposición ni siquiera sucinta de los puntos de hecho y derecho que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el expediente conformado obra copia de la comunicación con timbre del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de fecha veintisiete (27) del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al reclamante y actual recurrido, Sr. Rosendo Ortíz, con el siguiente contenido: “...esta Gerencia... (PROALTO)..., ha decidido dar término (Sic) a su contrato de trabajo, con efectividad a partir de la fecha. Fdo.: Ing. Ramón Rosa, Gerente D, N. (PROALTO). C. c. Secretaría de Estado de Trabajo”; que reposa, en adición, comunicación de fecha primero (1ro.) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), Programa Alimentos Para Todos (PROALTO), al Director General de Trabajo, con el contenido siguiente: “Para su conocimiento y fines de lugar, anexo a la presente les remitimos copias de las cartas de término de contrato de trabajo por despido de los señores: Rosendo Ortíz...; en cumplimiento con lo establecido en el artículo 91.. Fdo. Jorge David López P., anexo citado”; que de la instrucción

del proceso incluido el examen de las comunicaciones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de fechas veintisiete (27) de enero y primero (1ro.) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), se infiere claramente que la modalidad de terminación del contrato entre las partes, al carecer de invocación de causa alguna no fue sino el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la empresa contra el ex – trabajador reclamante, y por consiguiente, con responsabilidad para la misma”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dictó su fallo luego de ponderar la prueba aportada por las partes, basando la existencia del desahucio en la comunicación dirigida por la recurrente al recurrido el 27 de enero de 1999, mediante la cual le comunica que da por terminado al contrato de trabajo sin alegar causa y dando por admitido los demás hechos de la demanda, por limitarse la recurrente a invocar la existencia de un despido justificado, alegato que le fue rechazado por la Corte a-qua, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, conteniendo dicha sentencia una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto por alegar el mismo vicio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en el mismo error que la del primer grado de jurisdicción que fue confirmada y sin excluir las condenaciones de bonificación, ni explicar los motivos que justificaran dicha condenación;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada en todas sus partes por el fallo impugnado expresa lo siguiente: “que si bien es cierto el artículo 223 del Código de Trabajo establece como obligatorio para toda empresa el pago a sus trabajadores de la proporción individual de beneficios, cierto tam-

bién es que las instituciones sin fines de lucro están exceptuadas del cumplimiento de dicha disposición legal, y, en este caso la empresa demandada en virtud de la ley que la crea (526), es una institución sin fines de lucro, no obtiene en sus operaciones beneficios, es por ello que procede rechazar en cuanto a ese concepto la demanda de que se trata”;

Considerando, que tal como se observa, la reclamación formulada por la demandante para que se condene a la demandada al pago de una suma de dinero por participación en las utilidades, le fue rechazada por la Corte a-qua, razón por la cual los medios que se examinan basados en que la sentencia impugnada concedió a la recurrida ese beneficio, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2001, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados.
Abogado:	Dr. Adonis Ramírez Moreta.
Recurrido:	Rafael Félix.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados, debidamente representada por el Ing. Abel De Jesús Aquino Nín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1018128-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adonis Ramírez Moreta, abogado de la recurrente Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, por sí y por la Licda. Miriam Guzmán, abogado del recurrido Rafael Félix;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula de identidad y electoral No. 001-0057680-0, abogado de la recurrente Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primerro:** Excluyendo de la demanda a los co-demandados Ing. Abel Aquino, arquitecto Darío Beato y Proyectos-Construcciones-Supervisiones; **Segundo:** Rechazando la demanda laboral in-

terpuesta por el Sr. Rafael Félix, en contra de Ing. Abel Aquino, C. x A., por improcedente, mal fundada y falta de pruebas; **Tercero:** Compensando las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma intentado por Rafael Félix, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1999, a favor de Ing. Abel Aquino & Asocs., Proyecto Construcciones– Supervisiones y/o Ing. Abel Aquino Nín y/o Darío Beato, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge el recurso de que se trata y revoca la sentencia apelada; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado y condena a la empresa Abel Aquino & Asociados, C. por A., a pagarle al señor Rafael Félix, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$6,464.92; 84 días de cesantía igual a RD\$19,394.76; 14 días de vacaciones igual a RD\$3,332.46; 20 días de salario de navidad igual a RD\$8,617.80; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$13,853.40 y 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$33,000.00, que hace un total de RD\$80,563.34, todo en base a un salario de RD\$2,750.00 quincenal y un tiempo de 4 años de trabajo, suma sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al Ingeniero Abel Aquino y Asociados, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Denegación del derecho de defensa, al no ponderar, aceptar, rechazar ni mencionar las conclusiones en la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del pri-

mero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, sobre prueba obligada por el trabajador;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta las conclusiones depositadas por ella el 26 de junio del 2000, dentro del plazo dado en la última audiencia celebrada el día 15 de junio del 2000; que por igual se hace mención de que la recurrente depositó conclusiones fechadas el 28 de octubre del 1999, lo que es un error porque después de esa fecha se depositaron las referidas conclusiones del 26 de junio del 2000;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrida en apelación y actual recurrente en casación concluyó de la manera siguiente: “Oído al Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y por la Licda. Patricia Pérez de Ramírez y por la Dra. Luisa Marilín Ramírez, abogados de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: En cuanto a las conclusiones de Abel Aquino y Asociados; Primero: Que se rechace la apelación hecha contra la sentencia #95-99 de fecha 28 de julio de 1999, por improcedente y mal fundada; Segundo: Que se mantenga en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente con distracción del Dr. Adonis Ramírez Moreta; Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para producir escrito ampliatorio de conclusiones; Oído: nuevamente al Dr. Adonis Ramírez Moreta, por sí y la Licda. Patricia Pérez de Ramírez y por la Licda. Luisa Marilín Ramírez, abogados de la parte recurrida Ing. Abel de Jesús Aquino Nín y arquitecto Darío Beato concluir de la manera siguiente: Conclusiones leídas en audiencia y depositadas por escrito en fecha 15 de junio del 2000; “Primero: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes por improcedente el recurso de apelación intentado contra la sentencia No. 95/99 de fecha 28 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 3; manteniéndola en todas sus partes,

con su ratificación de la sentencia apelada; Segundo: Que condenéis al señor Rafael Félix al pago de las costas y honorarios, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Patricia Pérez de Ramírez y Dra. Luisa Marilín Ramírez de Casado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que las conclusiones del escrito depositado por la recurrente el 26 de junio del año 2000, son idénticas a las leídas en la audiencia del 15 de junio del 2000, a las que hace referencia la sentencia impugnada, lo que es lógico que así sea, pues éstas no podían ser variadas mediante un escrito posterior cuya finalidad era el de fundamentar dichas conclusiones; que siendo así, carece de trascendencia que la sentencia impugnada no haya señalado el depósito del escrito donde se enunciaban esas conclusiones y en cambio haya señalado el escrito de defensa del 28 de octubre del 1999, donde también aparecen esas conclusiones;

Considerando, que de todas maneras, la Corte a-qua ponderó y se pronunció sobre las conclusiones reiteradas de la recurrente, lo cual hizo cuando acogió el recurso de apelación, cuyo rechazo solicitó ésta y cuando revocó la sentencia de primer grado, por cuya confirmación abogó la recurrida en apelación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la exención de la prueba que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende las pruebas del despido ni abandono del trabajo, los cuales deben ser probados por el empleador o el trabajador, según el caso. Que cuando el empleador no admite haber despedido al trabajador corresponde a éste probar el mismo, lo que no se hizo en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que también declara que Darío Beato era el arquitecto y Abel Aquino el patrono, que el señor Darío Beato era que representaba

al señor Aquino en la construcción; también declara que estaba presente cuando el arquitecto Beato despidió a Rafael Félix y que éste a su vez se quedó esperando al ingeniero Aquino; expresa también que trabajó con Rafael Félix hasta que lo despidieron hasta el día 9 de septiembre de 1997; que la parte recurrida presentó como testigo al señor Manuel Rodríguez, quien declara que el Ing. Aquino y Darío Beato trabajan juntos y a la pregunta de que si el señor Rafael Félix le brindó algún servicio al Ing. Aquino respondió “sí señor”, lo vi después con el Ing. Aquino y luego en la casa del señor Capellán y en la prolongación Bolívar cerca del Hotel Dominican Fiesta; dice que el señor Rafael Félix trabajó para Aquino Beato y Capellán; que también declara que conoció al señor Beato a través del señor Aquino; el Ing. Aquino declaró que el maestro despidió al señor Rafael Félix, coincidiendo con lo expresado por el testigo del trabajador recurrente y también declaró que él, o sea, el Ing. Aquino, le daba órdenes al maestro y el maestro a los trabajadores; que el arquitecto Beato supervisaba y pagaba por nómina; que de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente se estableció que el señor Rafael Félix fue despedido, por el señor Beato, confirmado el despido por el mismo Ing. Aquino cuando declara que el “maestro lo despidió”, y la parte recurrida deposita varias nóminas de pago escritas a mano, que no le merecen ningún crédito a esta Corte, porque antes a los testimonios de ambas partes, devienen en pruebas difusas y poco identificables, y por lo tanto las mismas son descartadas de la convicción a formarse por esta Corte”;

Considerando, que como se observa, la Corte a qua dio por establecido el despido del demandante, así como los demás hechos de la demanda, después de las pruebas aportadas por las partes, de manera principal el testimonio del testigo presentado por el recurrido y las declaraciones de uno de los demandados originalmente, el ingeniero Aquino, para lo que hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta la comisión de ninguna desnaturalización, con lo que el de-

mandante dio cumplimiento a su obligación de probar la existencia del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Mirian M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 16 de febrero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pablo Antonio Peña Figueroa.
Abogada:	Dra. Francisca Antonia Hernández Díaz.
Recurridos:	Dr. Francisco A. Valdez Mena y Ninoska Valdez Holguín.
Abogado:	Dr. José Luis Guerrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Peña Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Francisca Hernández Díaz, abogada del recurrente Pablo Antonio Peña Figueroa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Luis Guerrero, abogado de los recurridos Dr. Francisco Adolfo Valdez Mena y Ninoska Valdez Holguín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2000, suscrito por la Dra. Francisca Antonia Hernández Díaz, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143865-3, abogada del recurrente Pablo Antonio Peña Figueroa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. José Luis Guerrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0730986-6, abogado de los recurridos Dr. Francisco A. Valdez Mena y Ninoska Valdez Holguín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con los Solares Nos. 17 y 18 de la Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 2 de septiembre de 1998, su Decisión No. 35, mediante la cual acogió en parte y rechazó en parte las conclusiones de los Dres. Francisca Hernández y Emilio Gambin Frías; mantuvo “con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 83-8758, que ampara el Solar No. 17 de

la Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de los Sres. Alejo Jacinto Guzmán y Alberto Emilio Disla”; ordenó “a los Sres. Alejo Jacinto Guzmán y Alberto Emilio Disla, desocupar voluntariamente el Solar No. 18 de la Manzana No. 713, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, que están ocupando por equivocación en un plazo de 45 días; ordenó “al Sr. Pablo Antonio Peña Figueroa, desalojar la porción de 83.33 Mts², que está ocupando en el Solar No. 17 de la Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por no corresponderle en un plazo de 45 días; al mismo tiempo trasladarse al Solar No. 18 de la misma manzana, que es donde tiene sus derechos”; estableciendo que “en caso de no obtemperar ponemos a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta decisión”; dicho funcionario debe comunicársele la referida decisión, para los fines de lugar”; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 16 de febrero del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 1998, por los Dres. Emilio Gambin Frías y Francisca Hernández de Castillo, actuando a nombre y representación de los Sres. Pablo Antonio Peña, Alberto Antonio Dísla y Alejo Jacinto Guzmán, contra la Decisión No. 35 de fecha 2 de septiembre del 1998, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre terreno registrado que se sigue en los Solares Nos. 17 y 18, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.-** Se rechaza el pedimento de deslinde presentado por la Dra. Francisca Hernández de Castillo, como si fuera un incidente en esta litis, pero envuelto en las conclusiones de fondo, para que se canalice adecuadamente, por improcedente y mal fundado; **3ro.-** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de octubre de 1998, por los Dres. Teófilo Regús Comas y Francisco Javier Benzan, actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Adolfo Valdez Mena y Ninoska Valdez Holguín, contra la referida decisión; **4to.-** Se confirma, con las modificaciones que

resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión apelada, descrita en el ordinal 1ro. de este dispositivo, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acogemos, en parte y rechazamos en partes, las conclusiones de los Dres. Francisca Hernández y Emilio Gambin Frías; **SEGUNDO:** Se mantiene, con todo su vigor y fuerza jurídica, el Certificado de Título No. 83-8758, que ampara el Solar No. 17 de la Manzana No. 713, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de los Sres. Alejo Jacinto Guzmán y Alberto Emilio Disla; **TERCERO:** Ordenamos, a los Sres. Alejo Jacinto Guzmán y Alberto Emilio Disla, desocupar voluntariamente el Solar No. 18 de la Manzana No. 713, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, que están ocupando por equivocación en el plazo de 45 días; **CUARTO:** Ordenamos, al Sr. Pablo Antonio Peña Figueroa, desalojar, la porción de 83.33 Mts²., que está ocupando en el Solar No. 17 de la Manzana No. 713, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, por no corresponderle, en un plazo de 45 días y trasladarse al Solar No. 18 de la misma manzana, que es donde tiene sus derechos. En caso de no obtenerse ponemos a cargo del Abogado del Estado la ejecución de esta decisión; **QUINTO:** Se declara, por los motivos de la presente sentencia, y por ser descendientes de la Sra. Elila Mena Costa, a los Sres. Francisco Adolfo Valdez y Ninoska Valdez Holguín, copropietarios del Solar No. 18, Manzana No. 713, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **SEXTO:** Comuníquese al Abogado del Estado para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Peña Figueroa, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez, la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierra, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de registro de tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, el día veintiuno (21) de febrero del 2000; 2) que el recurrente Pablo Antonio Peña Figueroa, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Francisca Antonia Hernández Díaz de Castillo, el 28 de abril del 2000; y 3) que ambas partes, tanto el recurrente como los recurridos residen en el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar, en la especie, a la aplicación de los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, relativos al plazo adicional en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 21 de febrero del 2000, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el veintiocho (28) de abril

del 2000; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el veintitrés (23) de abril del 2000, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Peña Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de febrero del 2000, en relación con los Solares Nos. 17 y 18 de la Manzana No. 713, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Dr. José Luis Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Casino Diamante y compartes.
Abogada:	Licda. Sabrina De la Cruz Vargas.
Recurrida:	María Eliza Camacho.
Abogado:	Lic. Juan Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casino Diamante, Hotel Meliá Santo Domingo y/o Edmón Elías, empresa autorizada y operando de conformidad con la Ley No. 305 de 1964, y sus modificaciones, sobre Juegos de Azar, y el señor Edmón Elías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1114394-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre del 2000, suscrito por la Licda. Sabrina De la Cruz Vargas, abogada de los recurrentes Casino Diamante, Hotel Meliá Santo Domingo y/o Edmón Elías;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Juan Rodríguez, abogado de la recurrida María Eliza Camacho;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2001, suscrita por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de los recurrentes, Casino Diamante Bar/Hotel Meliá Santo Domingo y/o Edmón Elías;

Visto el acuerdo transaccional del 29 de diciembre del 2000, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras, en representación de los recurrentes, y Juan Rodríguez, en representación de la recurrida, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Casino Diamante, Hotel Meliá Santo Domingo y/o Edmón

Elías, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el mismo; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de mayo del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patria Tejeda.
Abogado:	Dr. Luis Maldonado Pacheco.
Recurrido:	Damián De los Santos.
Abogado:	Dra. Martha Segura Esquea.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón, Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Tejeda, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1227222-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2000, suscrito por el

Dr. Luis Maldonado Pacheco, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0003250-7, abogado de la recurrente Patria Tejada, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre del 2000, suscrito por la Dra. Martha Segura Esquea, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0844777-2, abogada del recurrido Damián De los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado (deslinde y revisión por fraude), en relación con la Parcela No. 1-D, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, sometida al Tribunal Superior de Tierras por la señora Patria Tejada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 8 de mayo del 2000, la Decisión No. 17 con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como se rechaza, las instancias de fechas 1ro. de agosto de 1986 y 21 de julio de 1989, suscritas por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez P., en nombre y representación de la Sra. Patria Tejada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Ordenar, como se ordena, la cancelación y radiación de la oposición a transferencia sobre la referida parcela, trabada e inscrita a requerimiento de la Sra. Patria Tejada o Patricia Tejada, mediante el acto de fecha 3 de agosto de 1989; **TERCERO:** Ordenar, como se ordena, la desocupación de la Parcela No. 1-D, del D. C. No. 12, Distrito Nacional, y su mejora, para ser entregada al propietario Sr. Damián De los Santos, y el desalojo inmediato y definitivo de la misma Sra. Patria Tejada o de

cualquier persona que la ocupe sin autorización expresa de su dueño; **CUARTO:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”; b) que en fecha 10 de julio del 2000, el Tribunal Superior de Tierras revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni tampoco elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la que formularan ningún pedimento a fin de que fueran tomados en cuenta en la revisión de la sentencia, ni ésta fue modificada por el Tribunal a-quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Puede pedir casación: Primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que, por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: Una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera perjudicada en sus derechos

por el fallo dictado en Jurisdicción Original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra una decisión de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en Jurisdicción Original no es apelada, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión obligatoria, es preciso suponer en su actitud de no-participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, la recurrente en casación señora Patria Tejeda, no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste la tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Tejeda, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 8 de mayo del 2000, revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de julio del 2000, en relación con la Parcela No. 1-D, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Hoteles, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Germán Tirado Trinidad.
Abogado:	Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecidos en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, abogado del recurrido Germán Tirado Trinidad;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2001, suscrito por el Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, cédula de identidad y electoral No. 026-0024540-7, abogado del recurrido Germán Tirado Trinidad;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 2 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Germán Tirado Trinidad y la empresa Casa de Campo, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** De-

clarar injustificado el despido operado por la empresa Casa de Campo, S. A., en contra del Sr. Germán Tirado Trinidad; y en consecuencia, condena a la empresa Casa de Campo, S. A., a pagar a favor y provecho del Sr. Germán Tirado Trinidad todas y cada una de la prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$99.04 diario, equivalente a RD\$2,773.12; 228 días de cesantía (viejo y nuevo número) (sic) a razón de RD\$99.04 diario, equivalente a RD\$22,581.12; 9 días de vacaciones a razón de RD\$99.04 diario, equivalente a RD\$891.36, RD\$393.35 como proporción al salario de navidad de los beneficiarios y utilidades de la empresa y RD\$14,160.72 como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que dá un total de RD\$46,742.07 cantidad ésta que la empresa Casa de Campo deberá pagar a favor y provecho del Sr. Germán Tirado Trinidad; **Tercero:** Se condena a la empresa Casa de Campo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia No. 161-99 de fecha 2-9-99, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. Germán Tirado Trinidad, contra la sentencia No. 161-99 de fecha 2-9-99, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana, por haber sido conforme a la ley; **Tercero:** Que deben en cuanto al fondo ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida No. 161-99 de fecha 2-9-99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

La Romana, con la modificación que se indicará más adelante y en virtud de los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de pago de propina, formulada por el Sr. Germán Tirado Trinidad, por los motivos anteriormente indicados; **Quinto:** Que debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en lo que se refiere al salario de navidad, para que en vez de RD\$393.35 diga RD\$2,048.70 como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 1997; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poliné, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que el trabajador demandante cometió la falta laboral que se le imputa, lo cual quedó plenamente demostrado en la audiencia de discusión y producción de pruebas, al evidenciarse que éste violó los procedimientos de control establecidos por la empresa en relación con el personal con derecho a disfrutar de las facilidades dispensadas por el comedor de empleados, lo que constituye una causal de despido; que lejos de ponderar las pruebas aportadas se limitó a desnaturalizar las declaraciones del propio demandante y del testigo aportado por la empresa, además de que para condenarla al pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, la corte dio motivos insuficientes, como es basarse en que la empresa no probó haber realizado esos pagos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar las justas causas alegadas como fundamento del despido, la Corporación de Hoteles, S. A., aportó los siguientes medios de pruebas: a) comunicación de despido, b) copias de las actas de audiencia de fecha 16 de marzo y 4 de mayo de 1997, celebradas en el Juzgado a-quo, c) testimonio del Sr. Cristóbal Emilio Mateo, que la comunicación de despido no se constituye en prueba de los hechos en ella contenidos como causa de despido, sólo prueba que este ha sido comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y el término establecido por la ley, que las actas de audiencia celebradas en el Juzgado a-quo, en fecha 16 de marzo 1997 y 4 de mayo de 1998, contienen las declaraciones dadas por el Sr. Germán Tirado Trinidad, recurrido principal, y las declaraciones del testigo señor Cristóbal E. Mateo, estas últimas que serán analizadas conjuntamente con las que este dio ante esta corte en audiencia de fecha 14 de diciembre de 1999; que el señor Cristóbal Mateo, testigo aportado por la Corporación de Hoteles, S. A., en audiencia celebrada 16 de marzo de 1997 ante el Juzgado a-quo, dijo entre otras cosas lo siguiente: “Dejó pasar una persona, esas tarjetas para el comedor cambiaban de color y había una persona que daba la tarjeta a personas no autorizadas y con la irregularidad se procedió a cambiar todas las tarjetas, una persona encargada del departamento incurrió en la irregularidad, él dio las tarjetas a personas que no estaban autorizadas y se hace verificación y se conoce que también hay descontrol”. Que además de las referidas declaraciones dadas por el señor Cristóbal Mateo al Juzgado a-quo, dijo en audiencia de fecha 14 de diciembre de 1999, ante esta corte entre otras cosas lo siguiente: “Ese despido se produjo porque el señor Germán Tirado no cumplió con su obligación de chequear de manera efectiva y adecuada la entrada de las personas que hacían uso del comedor o que entraban de manera irregular”, ¿En qué hecho entiende usted que se materializa la falta que alega la empresa ha cometido ese trabajador? La Respuesta: La comisión de la falta cometida por el ex-empleador tiene su consecuencia y se deriva en una investigación que estableció una de las unidades de

seguridad de la compañía, ahí se determinó que estaban circulando tarjetas falsas y las tarjetas originales. ¿Qué diferencia había entre las tarjetas falsas y las tarjetas originales? Respuesta: Era el mismo material porque había una persona encargada de emitir las tarjetas a los empleados autorizados, ahora bien, el procedimiento de la entrega, chequeo y control para acceder al comedor no se circunscribe a la expedición, porque hay un chequeo a la entrada del comedor para esos fines y estaba a cargo del señor Tirado y otros empleados a esos fines. Que como se observa en las declaraciones del señor Cristóbal Emilio Mateo, testigo de la causa, las tarjetas con las cuales el señor Germán Tirado Trinidad permitió el acceso de personas no autorizadas al comedor de empleados de Corporación de Hoteles, S. A., no eran tarjetas falsificadas, sino elaboradas y entregadas por el encargado de recursos humanos de esa área, por lo que se constituían en tarjetas entregadas de forma indebida a personas no autorizadas, pero entregadas por la persona que debía hacerlo y con lo cual a la presentación de la misma y el carnet de empleados, el señor Germán Tirado Trinidad, estaba en la obligación de dejarlos entrar, pues su función consistía precisamente en permitir el acceso al comedor de empleados a trabajadores que lo hicieron con la tarjeta y el carnet de empleados. Que éste no podía ser responsable de la falta de otro, máxime cuando las tarjetas que se le presentaba no eran falsas sino entregadas indebidamente por la persona autorizada para ello conforme declaró el testigo Cristóbal Mateo. Que la Corporación de Hoteles, S. A., no ha presentado pruebas de que el señor Germán Tirado Trinidad, haya actuado en el desempeño de sus funciones con negligencia y descuido, ni que como consecuencia de ello se hicieran consumos que incrementan el número de cubiertos, con pérdida para la empresa, ya que como afirmáramos anteriormente no constituye falta, el permitir la entrada de personas supuestamente no autorizadas, pues a pesar de que ha quedado comprobado tanto por las declaraciones del testigo como las afirmaciones de las partes que se expedieran tarjetas de forma irregular y a personas no autorizadas a utilizar los servicios del comedor, pues se presentaban a él cum-

pliendo con los requisitos establecidos y presentando carnet y tarjeta independientemente de que las tarjetas se dieran de manera irregular, pues cumplía con las exigencias requeridas, sellada y firmada por el departamento de recursos humanos de donde debían venir, y no puede ser el señor Germán Tirado Trinidad, responsable de que la persona autorizada para expedir las tarjetas se la diera a personas no autorizadas a recibir los servicios del comedor; por lo que el despido del señor Germán Tirado Trinidad resulta injustificado”,(sic);

Considerando, que habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido, correspondía a ella probar la justa causa invocada para la realización del despido;

Considerando, que tras ponderar la prueba aportada, de manera particular, las declaraciones del testigo aportado por la empresa, señor Cristóbal Mateo, determinó que la recurrente no hizo la prueba de la falta atribuida al recurrido, al dar por establecido que el demandante no incumplió con sus obligaciones como trabajador, al permitir la entrada al comedor de personas que presentaron tarjetas de autorización, cuya expedición y entrega no estaba a su cargo;

Considerando, que para formar su criterio, los jueces aplicaron el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta la comisión de desnaturalización alguna, lo que hace que escape al control de la casación la apreciación que de los hechos de la causa contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que dada la comprobación de la existencia del contrato de trabajo, no discutido por la recurrente, no había duda de que el trabajador tenía derecho al disfrute de las vacaciones anuales y a la proporción del salario navideño por él reclamado, correspondiéndole en consecuencia a la empresa la presentación de la prueba de que había satisfecho esos derechos, tal como lo decidió la Corte a-qua; que por igual para librarse de la distribución de las utilidades reclamadas por el demandante, a la recurrente co-

rrespondía probar que haber hecho la declaración jurada sobre el resultado de las actividades económicas del período cuyo pago se exigía y que no había obtenido beneficios, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 13 de agosto de 1999.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.
Recurrida:	Brugal & Co., C. por A.
Abogados:	Dres. Ney de la Rosa, José E. Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Rafael Tulio Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ney de la Rosa, en representación de los Dres. José E. Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Rafael Tulio Pérez de León, abogados de la recurrida, Brugal & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por el Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095760-4, 001-0103980-8 y 001-0082902-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Brugal & Co., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y por la recurrida y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 del Código Tributario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1994, con motivo del recurso de reconsideración inter-

puesto por la firma Brugal & Co., C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 326-94, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Brugal & Co., C. por A., contra la Resolución No. 1-93 de fecha 16 de julio de 1993, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico referido anteriormente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la indicada Resolución No. 1-93 de fecha 16 de julio de 1993, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Rentas Internas y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comparecencia personal de las partes envueltas en el litigio para una mejor sustanciación del proceso; **Segundo:** Se fija audiencia para el día jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el Edificio que aloja el Tribunal Contencioso-Tributario, sito en la tercera planta del Edificio Gubernamental, ubicado en la calle 4ta. del sector de Los Mameyes, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N.; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente a la parte recurrente Brugal & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, para los fines procedentes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes, por lo que la misma es eminentemente preparatoria y que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estas sentencias no pueden ser objeto válidamente del recurso de casación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que el párrafo cuarto de dicho texto dispone que: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma establece lo siguiente: “Que después de realizar un estudio minucioso de las argumentaciones del Magistrado Procurador General Tributario así como las de la recurrente, el Tribunal en su insoslayable labor de desentrañar la verdad y aplicar una sana justicia entiende que para un mejor esclarecimiento del asunto controvertido entiende que procede ordenar una medida de instrucción”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes envueltas en el litigio, por lo que no tiene el carácter de una sentencia definitiva, sino de una simple medida dictada para el esclarecimiento del asunto, por lo que indudablemente se trata de una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en casación, según lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Maritza Castillo y Neftalí A. Hernández R. y Lic. Angel Salvador Mirambeaux.
Recurridos:	Julio Antonio Ramírez y Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma creada por la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio y asiento principal en la Av. Luperón esquina Av. Independencia, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo, Lic. Alejandro Jerez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 050-0024523-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2000, suscrito por los Dres. Maritza Castillo, Neftalí A. Hernández R. y el Lic. Angel Salvador Mirambeaux, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0369243-0, 001-0179073-0 y 049-0002769-0, respectivamente, abogados de la recurrente Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre del 2000, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados de los recurridos Julio Antonio Ramírez y Ramírez, Carlos Miguel Florián, Junior Alberto Andújar, Agustín Ledesma Perdomo y Porfirio Evangelista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 6 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Pri-
mero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo por el hecho del despido injustificado ejercido contra los demandantes Sres. Ju-

lio Ant. Ramírez, Carlos Miguel Florián, Junio Alberto Andújar, Agustín Ledesma Perdomo y Porfirio Evangelista, por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), Programas Alimentos Para Todos (PROALTO), y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de precios (INESPRE), Programas Alimentos Para Todos (PROALTO), a pagarle a los trabajadores las prestaciones laborales siguientes: a) 1ro.: 7 días de preaviso; b) 6 días de cesantía; c) 6 días de vacaciones; d) bonificación y regalía pascual proporcional; a) 2do.: 14 días de preaviso; b) 13 días de cesantía; c) 7 días de vacaciones; d) bonificación y regalía pascual proporcional; a) 3ro.: 14 días de preaviso; b) 13 días de cesantía; c) 11 días de vacaciones; d) bonificación y regalía pascual proporcional; a) 4to.: 14 días de preaviso; b) 13 días de cesantía; c) 11 días de vacaciones; d) bonificación y regalía pascual proporcional; d) a) 5to.: 14 días de preaviso; b) 13 días de cesantía; c) 12 días de vacaciones; d) bonificación y regalía pascual proporcional; a cada uno de ellos, respectivamente; además se condena al empleador al pago de los seis meses de salario que prescribe el Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo a todos los demandantes; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y Programa Alimentos Para Todos (PROALTO), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Rodríguez B. y Miriam M. Guzmán F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra sentencia dictada en fecha seis (6) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cuarta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma parcialmente la sentencia objeto del presente recurso y consecuentemente se declara injustificado el despido operado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra los Sres. Julio Antonio Ramírez, Carlos Miguel Florián, Yunior Alberto Andujar y Agustín Ledesma Perdomo; y en consecuencia, se condena a la recurrente al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor de dichos trabajadores, que aparecen en el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador Sr. Porfirio Evangelista y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por la causa del desahucio ejercido en su contra por esta última, en consecuencia la condena a pagar las siguientes prestaciones indemnizaciones laborales: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días de auxilio de cesantía; doce (12) días de vacaciones no disfrutadas; salario de navidad, así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de once (11) meses de labores y un salario de Dos Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$2,600.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Fallo ultra petita y extra petita; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los recurridos demandaron a la recurrente alegando un supuesto despido injustificado, en base al cual la sentencia de primer grado le condenó al pago de prestaciones laborales, sentencia no impugnada por los demandantes, quienes concluyeron solicitando su confirmación, la Corte a-qua modificó dicha sentencia y declaró la existencia de un desahucio, con lo que violó el principio de la inmutabilidad del proceso y dictó un fallo extra y ultra petita al imponer condenaciones que no le fueron solicitadas. Además violaron el derecho de defensa de la recurrente, en vista de que ella no fue puesta en condiciones de defenderse del supuesto desahucio por no haber sido invocado por los demandantes; que la corte no podía modificar la sentencia de primer grado para imponerle condenaciones más elevadas que el monto de las que originalmente solicitaron los recurridos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los co-recurrentes, en apoyo de sus pretensiones depositaron cuatro (4) comunicaciones de despido, todas de fecha cinco de enero de 1999, dirigidas a ellos, en la cual se les indica: “esta gerencia de Alimentos para todos (PROALTO) del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), ha decidido poner fin a sus contratos de trabajo, a partir de la fecha, por despido justificado debido a su participación el día 31/12/98, en los actos violentos escenificados en el programa (Club de INESPRES), que constituyeron específicamente en quema de papeles y obstrucción en la vía pública, en perjuicio de la institución, en violación de los ordinales 6to. 10vo., 14vo, 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo, siendo comunicado dicho despido a las autoridades de trabajo el siete (7) de enero de 1999, según acuse de recibo de dichas autoridades en esa misma fecha; que la empresa recurrida depositó una comunicación de fecha once (11) de enero de 1999, con la anotación manuscrita de efectividad al 13/1/99, donde el Instituto de Esta-

bilización de Precios (INESPRE) Programa Alimentos para Todos (PROALTO), le informa al Sr. Porfirio Evangelista “Esta Gerencia... ha decidido dar término a su contrato de trabajo, con efectividad a partir de la fecha, siendo comunicado a las autoridades de Trabajo el 15/1/99”; que en la comunicación dirigida a la empresa al Sr. Porfirio Evangelista, mediante la cual le pone término al contrato de trabajo que los unía, la misma no emite, aún de manera sucinta los motivos de dicha terminación, ni señala causa alguna de las previstas en los distintos ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo para el caso de despido, por lo que esta Corte en virtud de las atribuciones que le confiere al artículo 534 del citado texto legal asimila a un desahucio la terminación del contrato de trabajo que existía entre las partes; con la consecuente indemnización para el caso por no haber demostrado la empresa haber ofertado los valores correspondientes que le hubiera eximido del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones de la especie”; que en cuanto al despido de que fueron objeto los Sres. Julio Antonio Ramírez y Ramírez, Carlos Miguel Miguel Florián, Junior Alberto Andujar y Agustín Ledesma Perdomo, la empresa no probó, por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance, la justa causa de los despidos del mismo incumpliendo así con las disposiciones contenidas en los artículos 16 del Código de Trabajo, 2 del reglamento 258-93 para la aplicación del mismo y 1315 del Código Civil, como una obligación, por lo que dicha demanda debe ser acogida y rechazado el presente recurso en toda su extensión”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en relación a los demandantes Julio Antonio Ramírez y Ramírez, Carlos Miguel Florián, Junior Alberto Andujar y Agustín Ledesma Perdomo, la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado, acogiendo las conclusiones que en ese sentido le formularon los recurridos, descartándose que en cuanto a ellos dicha sentencia cometiera las violaciones que se enuncian

en los medios que se examinan, careciendo en consecuencia de fundamento;

Considerando, que en cambio, en cuanto al señor Porfirio Evangelista, la sentencia impugnada varió la calificación dada por la sentencia de primer grado, calificando de desahucio la terminación del contrato de trabajo y variando las condenaciones impuestas por la sentencia apelada por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, aplicable en los casos de despidos injustificados por la condenación de un día de retardo en el pago de las indemnizaciones por la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, que se aplica en ocasión de un desahucio, en virtud del artículo 86 del referido Código;

Considerando, que si bien es cierto que las facultades que les otorga a los jueces del fondo, el artículo 534 del Código de Trabajo, permitiéndoles suplir cualquier medio de derecho, les autoriza a dar a la terminación del contrato de trabajo su verdadera calificación y determinar, por el análisis de los hechos, que la causa de una terminación fue el desahucio, a pesar de que el demandante haya invocado un despido injustificado y de que por la naturaleza propia del papel activo del juez laboral puede imponer condenaciones no solicitada por el demandante, sin incurrir en el vicio del fallo extra-petita, también lo es que en este último caso, esa facultad se circunscribe al Juzgado de Primera Instancia, estando impedida la jurisdicción de apelación de tomar decisiones que agraven la situación del recurrente variando la sentencia impugnada para establecer condenaciones por encima de las impuestas por la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie, como ha sido visto, la Corte a-qua varió la condenación impuesta por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a la recurrente, consistente en el pago al señor Porfirio Evangelista, de los meses transcurridos desde el momento de la demanda hasta el de la sentencia definitiva, sin exceder de seis meses, al tenor del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por la imposición al empleador de la obligación de pagar

al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, situación ésta que resulta más perjudicial para el apelante que la consignada en la sentencia recurrida por él por no estar conforme, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo referente a ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que los demandantes no presentaron pruebas se satisfacen sus aspiraciones, sin que la sentencia impugnada contenga motivación y justificación del dispositivo, especialmente en lo que se refiere al tiempo de duración o de permanencia del contrato de trabajo, para así establecer el cálculo de las prestaciones laborales y los demás hechos de la demanda, circunstancia que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente se limitó a discutir ante los jueces del fondo, la justa causa de los despidos invocados por los demandantes, sin hacer ningún cuestionamiento a los aspectos indicado por ella en su memorial de casación, por lo que fueron dados por establecidos por la Corte a qua; que por demás el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen mediante los documentos que el empleador debe depositar ante el Departamento de Trabajo, entre los que se encuentran la duración del contrato de trabajo y el salario, lo que comprometía a la recurrente, en caso de que entendiera que los recurridos devengaban un salario menor y que sus contratos de trabajo no tenían la duración invocada por ellos, a hacer la prueba correspondiente a sus alegatos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la condenación de un día de sala-

rio por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales que corresponden al señor Porfirio Evangelista; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago del 75% de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 29 de febrero del 2000.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. J. B. Abreu Castro.
Recurrida:	Destilería del Yaque, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel Esteban Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 29 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Esteban Pérez, abogado de la recurrida, Destilería del Yaque, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2000, suscrito por el Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Miguel Esteban Pérez, cédula de identidad y electoral No. 031-0049229-1, abogado de la recurrida, Destilería del Yaque, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 30 de abril de 1999, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Destilería del Yaque, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 133-99, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en

cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Destilería del Yaque, C. por A., contra la Resolución No. 29-97 de fecha veintinueve (29) de junio del año mil novecientos y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Reducir, como al efecto reduce, en el mes de septiembre de 1996, las operaciones gravadas de la suma de RD\$7,871,375.00, a RD\$7,234,977.00; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución No. 29-98 de fecha veintinueve (29) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como por la presente declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la recurrente Destilería del Yaque, C. por A., en fecha 14 de mayo de 1999, contra la Resolución No. 133-99 de fecha 30 de abril de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Anular, como al efecto anula, el ajuste por concepto de “Exportaciones tanques”, ascendente a la suma de RD\$102,577.00, correspondiente al ejercicio fiscal 1995; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus demás partes, la indicada resolución objeto del presente recurso; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría a la firma recurrente Destilería del Yaque, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación

del Código Tributario y del Decreto No. 377-92; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo violó los artículos 50, 342 y 355 del Código Tributario, así como el Decreto No. 377-92, al considerar en su sentencia que los ingresos percibidos por la recurrida por la venta de tanques en los que exportó alcohol hacia Haití y que fueron registrados como venta de desechos, configuraban también una exportación exenta del ITBIS, ya que dicho tribunal debió tomar en cuenta que conforme con las citadas disposiciones, la empresa recurrida estaba obligada a emitir y luego presentar ante las autoridades tributarias, los documentos que ampararan el presunto carácter de exportación que se le dio a esa venta; que, alega además, la recurrente, la sentencia impugnada incurre en una contradicción de motivos, ya que por un lado reconoce la ilegalidad de la aludida operación comercial de exportación, pero sin embargo, deja sin efecto el ajuste impositivo, el cual fue practicado debido a la carencia de documentos fehacientes a los fines de acreditar la operación impugnada y que por último, el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos del presente caso, ya que lo que se encontraba en discusión no era el estado de conciencia de la administración tributaria acerca de que era obvio que una sustancia líquida debía transportarse en tanques, sino que la cuestión jurídica tributaria que se estaba ventilando era la situación comprobada de que dichos tanques fueron registrados contablemente como “desechos” y que al ser imputados sus costos en los precios de ventas de los alcoholes contenidos en los mismos, en ningún caso podrían admitirse como una exportación individualizada separada de la del alcohol, que era la que estaba exenta del ITBIS y que fue realizada con la autorización de las autoridades competentes;

Considerando, que el artículo 50 del Código Tributario enumera los deberes y obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, los que han sido instituidos con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las leyes tributarias; que dentro de esos deberes está la obligación de todo contribuyente de presentar o de exhibir a la administración tributaria las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones y en general ofrecer las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Considerando, que el artículo 342 del Código Tributario, contenido en su Título III, relativo al ITBIS, establece que: “Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador este será devuelto por la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma establecida en el reglamento”;

Considerando, que el artículo 355 del mismo código le exige a los contribuyentes del ITBIS, la emisión de documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados, así como los exentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que del análisis de las piezas que conforman el expediente del caso, este tribunal ha podido comprobar que la suma impugnada corresponde a la venta de tanques en los cuales se exportó alcohol desde República Dominicana hacia la República de Haití, con la condición de que la compañía compradora del alcohol debía devolver tales envases; sin embargo, esta última decidió no retornarlos al territorio dominicano y prefirió pagar el costo de venta ya que le resultaba más económico. Que aún cuando esta operación no se inició como una exportación, independientemente de cómo la consignara la empresa recurrente en sus Estados Financieros, la misma de hecho constituye una exportación, ya que la recurrente recibió y así figura en su cuenta de dese-

chos, los ingresos que percibió por venta; que si bien es cierto que las autoridades correspondientes no autorizaron la exportación de tales tanques, no es menos cierto, conforme a documentos anejos, que estaban conscientes de que por la naturaleza de la operación, el alcohol debía ser transportado en algún recipiente, que en este caso eran los tanques”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que la sentencia impugnada incurre en una evidente contradicción de motivos, ya que en uno de sus considerandos establece que la operación de exportación de los tanques impugnada por los auditores fiscalizadores de la Dirección General de Impuestos Internos fue realizada sin la debida autorización de las autoridades tributarias, con lo cual reconoce que no se cumplieron los requisitos legales previstos a esos fines; sin embargo, en su dispositivo procede a anular dicha impugnación; que con esta actuación el Tribunal a-quo violó los artículos 50, 342 y 355 del Código Tributario, transcritos precedentemente, por lo que dicha sentencia incurre en los vicios de contradicción de motivos y de falta de base legal denunciados por la recurrente, y en consecuencia, debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 29 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo tribunal.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2001, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Euclides Durán Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.
Recurridos:	Alejandro Collado y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0000935-3, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 053-0001190-4, abogado del recurrente Euclides Durán Gutiérrez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2000, la cual declara el defecto de los recurridos Alejandro Collado, José Eugenio Collado, Zulema Abreu Gutiérrez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 17 de marzo de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 1ro. de diciembre de 1999, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre de los Sres. Ramón Abel Collado Gutiérrez y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de marzo de 1995 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza; **2do.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto con la referida decisión, por el Lic. J. Quezada Hernández, por sí y por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, en repre-

sentación del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **3ro.-** Confirma con modificaciones en su redacción, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo registrá como consta a continuación: **PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha 26 de noviembre de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Cándido Rodríguez Peña, a nombre del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de febrero de 1990, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza; **TERCERO:** Acoge la transferencia contenida en el acto impugnado, de fecha 24 de diciembre de 1962, legalizado por el Dr. Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, a favor del Sr. Euclides Durán y rechaza la transferencia solicitada, en ejecución del documento de fecha 7 de enero de 1953, por los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 90-285 expedido a la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: **Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza. Parcela No. 826-Ref.-3. Área: 4 Has., 81 As., 69 Cas.** A) 01 Ha., 57 As., 21.5 Cas., a favor del Sr. Euclides Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3139, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, R. D.; b) 00 Has.; 23 As., 41.87 Cas., a favor de: Gladis María, Norma Josefina, Guido de Jesús, Thelma Yolanda, Zulema Israel, Luz Mercedes y Arismendy Abreu Gutiérrez, representado por su hija Lucinda Abreu Mota, de generales anotadas; c) 01 Ha., 80 As., 63.37 Cas., a favor de los Sres. Sarah Gilda, Andrés, José Eugenio, Alejandro, José Dolores, Virginia, Antonia Mercedes, Agustín y Ramón Abel Collado Gutiérrez; y la Sra. Hilda Collado Gutiérrez, representada por sus hijos: Safín Catalina Castro, Gregorio Garlín y Ana Antonia Soriano Collado, de generales ig-

noradas; 01 Ha., 20 As., 42.25 Cas., a favor de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas personal Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, con domicilios en Santo Domingo, D. N.”, (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la afirmación hecha por el Tribunal a-quo en el sentido de que las firmas que aparecen en el recibo de venta de fecha 7 de enero de 1953, fueron estampadas por la misma persona, constituye una desnaturalización de los hechos, porque en ningún momento fue juzgado o instruido, ni discutida esa afirmación, lo que viene a establecer como verdaderos y definitivos hechos a los que no se les ha dado el justo sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que esa afirmación del tribunal en relación con las firmas en el recibo aludido constituye una flagrante desnaturalización de los hechos, puesto que no se señala quien estampó dichas firmas en el recibo, sin que antes el mismo fuera sometido a un profundo debate, otorgándole a las partes la oportunidad de poder exponer su criterio y medios de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso; b) que en la decisión recurrida se sostiene que en relación con el recibo-venta del 7 de enero de 1953, existe un fraude o una falsificación de firmas, y se expresa sin ninguna prueba que las firmas contenidas en dicho documento fueron puestas por la misma persona, porque tienen la misma caligrafía, sin ofrecer los motivos o vías usadas para arribar a esa conclusión, puesto que la falta del tribunal al negarse a ponderar el documento de referencia y a oír los testimonios presentados por el recurrente, expresado como fundamento de esa negativa el hecho del señor Israel Abreu, haber negado la firma del reci-

bo citado, sin hacer mención de que ese testigo también afirmó tener conocimiento de la venta hecha al recurrente, constituyen una falta de base legal; c) que también se ha incurrido en falta de motivos, al negarse el Tribunal a-quo a revocar su decisión in-voce como le fue pedido por el recurrente, por ser contraria a las disposiciones legales, sobre el fundamento de que se trata de una litis sobre terreno registrado, sin que la sentencia se refiera directa o indirectamente a dicho pedimento y porque además, el Tribunal a-quo confunde el recurso de apelación con la revisión obligatoria a que están sujetas las decisiones de los Jueces de Jurisdicción Original, olvidando que el recurso de apelación por su carácter devolutivo, está sometido a su propia instrucción y a referirse a todo cuanto figura en las conclusiones de las partes, lo que fue desconocido por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata está limitado a la reclamación que formula el recurrente en relación con una porción de terreno de 25 tareas que él alega adquirió en fecha 7 de enero de 1953, por compra a los señores Arismendy, Israel, Zulema, Thelma y Norma Abreu Gutiérrez, dentro de la Parcela No. 826, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, la que según afirma ocupó en ese mismo año, construyendo en ella una casa de uso familiar y comercial;

Considerando, que en relación con esa venta, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, asimismo, sobre el documento (recibo) de fecha 7 de enero de 1953, es evidente que los nombres de Zulema A. Gutiérrez, Thelma Abreu G., Guido A. Gutiérrez y Norma A. Gutiérrez, fueron escritos por la misma persona, ya que todos tienen la misma caligrafía; que dos firmas estampadas encima de los nombres señalados, son ilegibles y, conforme a la declaración del Sr. Israel Abreu Gutiérrez en la misma audiencia de fecha 11 de febrero de 1994 referida, desconoció las firmas; que sin existir elementos de convicción que desmientan la impugnación formulada por los sucesores Abreu Gutiérrez al contenido del recibo, este tribunal ha resuelto a pesar de la defi-

ciente motivación de la decisión impugnada, que queda cubierta y suplida con estos motivos, confirmar lo decidido por el Tribunal a-quo con las modificaciones en su redacción, para facilitar su comprensión y ejecución y, en consecuencia, disponer que su dispositivo regirá en la forma que consta en el de esta sentencia”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, el señor Israel Abreu Gutiérrez, uno de los supuestos vendedores, negó que las firmas que aparecen en el mencionado recibo fueran suyas (de los vendedores);

Considerando, que de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil: “En el caso en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causa-habientes declarasen no reconocerlas, se ordenará en justicia la verificación”;

Considerando, que si es verdad que los jueces ante quienes se niegue la verdad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciese posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dichos jueces y si también es verdad que los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado cuando lo juzgan innecesario o frustratorio, cuando en el proceso existen los elementos suficientes para su edificación y convicción, no es menos cierto, que para justificar su decisión en el caso de la especie, no era suficiente con expresar que: “...los nombres de Zulema A. Gutiérrez, Thelma Abreu G., Guido A. Gutiérrez y Norma A. Gutiérrez, fueron escritos por la misma persona, porque todos tienen la misma caligrafía, y que dos firmas estampadas encima de los nombres señalados, son ilegibles, las que fueron desconocidas por el señor Israel Abreu”, dado que con ello el tribunal fundamentaba su decisión en la sola afirmación de quien es parte en la litis;

Considerando, que tampoco bastaba con sostener como se hace en el fallo recurrido: “que no existen elementos de convicción que desmientan la impugnación formulada por los sucesores

Abreu Gutiérrez al contenido del recibo”, en razón de las afirmaciones del señor Israel Abreu, quien figura en el recibo en cuestión como supuesto vendedor, no puede ser admitida como la prueba única de que las firmas que aparecen en dicho documento no son de las personas a quienes se les atribuye, sin que en la sentencia se dé constancia de otros medios de convicción, que usaron y de que se valieron los jueces para llegar a esa conclusión, por lo que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto, así delimitado, según se expresa en los motivos de esta sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 196-2001**
Francis R. Argomániz Gautreau.
Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.
Declarar caduco el recurso de casación.
26/03/2001.
- **Resolución No. 192-2001**
Productos Alimenticios del Caribe, C. por A.
Lic. Alexis A. Gómez Geraldino.
Declarar la caducidad del recurso de casación.
2/03/2001.
- **Resolución No. 273-2001**
Iemca División, Generación y Transmisión, C. por A.
Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
Rechazar la caducidad del recurso.
12/03/2001.
- **Resolución No. 249-2001**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Declarar la caducidad del recurso.
12/03/2001.
- **Resolución No. 272-2001**
Constructora Alexandra, S. A.
Lic. Robert T. Martínez.
Rechazar la caducidad del recurso.
7/03/2001.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 183-2001**
Juan Ramón de los Santos Marte.
Ordenar la declinatoria del expediente.
6/03/2001.
- **Resolución No. 233-2001**
Dres. Odalis Ramos y Rafael Erasmo Paulino.
Dres. Rafael Fdo. Correa Rogers y Federico Oscar Basilio Jiménez.
Rechazar por improcedente la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 236-2001**
Berta Josefina Moreno Estévez.
Dr. César A. Ricardo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.

- **Resolución No. 235-2001**
Mayra Colombia Romero Nin y Christian E. Báez Romero.
Licdos. Rubén Darío Suero Payano y Melanio Matos Jiménez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 234-2001**
Lic. Milton Franco Llenas.
Dr. Teófilo E. Regús Comas.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 232-2001**
Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Dres. Gregorio de la Cruz y Servando O. Hernández.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28//03/2001.
- **Resolución No. 231-2001**
Delio Ersilio Salcedo Castillo y Francisco Rodríguez.
Licdos. Jorge Suárez Suárez y Luis Ramón Lora.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 230-2001**
Justo Paredes Severino (a) Chino.
Licdos. Juan Luis Ferreiras de la Cruz y Ramona Acosta García y Dr. Héctor E. Mora Martínez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 229-2001**
Manuel de Jesús Martínez Acosta y Metálica, C. por A.
Lic. Rafael Hernández Guillén y Dra. Mary E. Ledesma.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 228-2001**
Gisela Antonia Quiñónez de Patnela.
Dres. Néstor de Jesús Laurens y Bienvenido Matos Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.

- **Resolución No. 227-2001**
Federico Pineda Terrero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 226-2001**
José Gior Ariza Medrano y compartes.
Dr. Manuel Bergés Chupan.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 225-2001**
Francisco de la Cruz.
Dr. Manuel Labour.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 222-2001**
Elis de Jesús Victoriano Abreu.
Licdos. Eladio de Jesús Capellán y Miguel Angel Hernández.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 221-2001**
Orlando Objío.
Lic. Orlando Objío.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 220-2001**
Licdos. Concepción Medina F. y Alexander Peña.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 219-2001**
Hugo Lino Jiménez Corniel.
Dr. Elbis Muñoz Sosa.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 217-2001**
Manuel Gil Domínguez.
Dr. Manuel Gil Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 218-2001**
Julia María Estrella Jáquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 213-2001**
Ing. María Payano Frías.
Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 215-2001**
Marie Hazoury Vda. Melgen.
Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Nurys Luisa Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 241-2001**
Guillermo Arcadio Reyes.
Dr. José Rafael Cerda Aquino y Licda. Clara Yanira Reyes Gómez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 288-2001**
Dr. Plinio A. Jacobo P.
Ordenar la declinatoria del conocimiento.
28/03/2001.
- **Resolución No. 290-2001**
Rosalía Divane Canaan y compartes.
Dra. Andrea Merán Merán.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 289-2001**
Catalino Calderón Lovera y compartes.
Licdos. Teófilo Peguero, Manuel Pérez, Julio César Peña Ovando y Luis Hernández.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 242-2001**
Leopoldina Amador.
Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.

- **Resolución No. 243-2001**
Cecilia Tejada y José Francisco Cruz Guzmán.
Dres. Elbis Muñoz Sosa y Dulce María Santos Cruz.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 244-2001**
Fello Mariano Hernández.
Dr. Siprián González Martínez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 240-2001**
Héctor Bienvenido Tejada Javier.
Dr. Ceiso Vicioso.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 237-2001**
Winston Antonio Jiménez Pilarte.
Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 238-2001**
Licda. Maris Antonia Méndez Sena.
Rechazar la demanda en declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 239-2001**
Coordinadora Agropecuaria de Servicios Múltiples del Este y compartes.
Licdos. Teófilo Peguero, Manuel Pérez, Julio César Peña Ovando y Luis Hernández.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
28/03/2001.
- **Resolución No. 209-2001**
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.
Rechazar la solicitud de defecto.
26/03/2001.
- **Resolución No. 276-2001**
Benito de la Rosa Linares Vs. Servicios Empresariales de Vigilantes, S. A. (SEMPRESA).
Declarar el defecto de la recurrida.
1ero/03/2001.
- **Resolución No. 275-2001**
Domingo Olivo Santana Vs. Elegante Tours, S. A.
Lic. Manuel H. Valdez.
Declarar el defecto de la recurrida.
6/03/2001.
- **Resolución No. 283-2001**
Máximo Antonio Souffrain y Licet N. Mora R.
Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
12/03/2001.
- **Resolución No. 285-2001**
Rafael Madera Mercedes y Francisco Antonio Madera.
Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal.
Declarar el defecto.
28/03/2001.
- **Resolución No. 255-2001**
Antonio Ochoa Ramos.
Licdos. José Fernando Rodríguez Frías y Julio Benoit Martínez.
Rechazar la solicitud de defecto de los recurridos.
26/03/2001.
- **Resolución No. 260-2001**
Antonio Ochoa Ramos.
Licdos. José Fernando Rodríguez Frías y Julio Benoit Martínez.
Rechazar la solicitud de defecto de los recurridos.
26/03/2001.

DEFECTOS

- **Resolución No. 190-2001**
Go Dominican Tours, S. A. Vs. Moisés Familia Ciriaco.
Declarar el defecto del recurrido.
1ro./03/2001.
- **Resolución No. 208-2001**
Carmen Gisela Cornielle F. y Carlos Julio Cornielle.
Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme.
Declarar el defecto de la parte recurrida.
26/03/2001.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 214-2001**
Dr. Juan Francisco Pérez y Pérez.
Acoger la demanda en designación de juez.
28/03/2001.

- **Resolución No. 193-2001**
Dra. Annikssa Serra de la Mota.
Dr. Artagnan Pérez Méndez.
Desestimar el sometimiento en materia disciplinaria.
29/03/2001.
- **Resolución No. 179-2001**
Editora Listín Diario, C. por A.
Rectificar el nombre del tribunal de envío.
15/03/2001.
- **Resolución No. 191-2001**
Dr. Nilson A. Velez Rosa Vs. Enemencio del Pozo Echavarría.
Revocar la resolución de fecha 26 de septiembre del 2000.
14/03/2001.
- **Resolución No. 257-2001**
Ramón Antonio Calderón Peña.
Dr. Ramón Jorge Díaz.
Declarar que no procede la devolución de garantía personal.
2/03/2001.
- **Resolución No. 211-2001**
Vitruvio, S. A.
Aceptar la garantía presentada.
12/03/2001.
- **Resolución No. 253-2001**
Midalma Altagracia Marte y compartes.
Aceptar la garantía personal.
12/03/2001.

EXCLUSIONES

- **Resolución No. 186-2001**
Coco Band y Manuel Alfonso Vásquez Familia Vs. José Veras Fabián.
Licdos. José Abreu Tejeda, Francisco Antonio Landaeta y Ramón Antonio Durán Gómez.
Declarar la exclusión de la recurrente.
5/03/2001.

GARANTIA PERSONAL

- **Resolución No. 210-2001**
Caribbean Service División (Q-Tel) y Electronic Manufacturing Services Vs. Aniscasio A. Mateo Hernández.
Aceptar la garantía presentada.
13/03/2001.
- **Resolución No. 254-2001**
Baxter, S. A. (fenwal División) Vs. Pedro Ramón Bello Cardona y Margarita Blanco Bonelly.
Aceptar la garantía presentada.
12/03/2001.
- **Resolución No. 256-2001**
Granja Mora, C. por A. y Luperón Bay.
Aceptar la garantía personal.
29/03/2001.

LIBERTAD PROVISIONAL

- **Resolución No. 212-2001**
Daniel Nolasco de la Cruz.
Dra. Eladia Díaz Rivera.
Rechazar el pedimento de libertad provisional.
28/03/2001.

PERENCIONES

- **Resolución No. 204-2001**
Danmarks Skibskreditfond (Fondo de Crédito de Dinamarca).
Declarar la perención del recurso.
5/03/2001.
- **Resolución No. 200-2001**
Julia Milagros y compartes.
Declarar la perención del recurso.
5/03/2001.
- **Resolución No. 199-2001**
Clínica Rodríguez Santos, C. por A.
Declarar la perención del recurso de casación.
28/03/2001.

QUERRELLA CONTRA JUEZ

- **Auto No. 04-2001**
Maritza García Gómez.
Declarar la incompetencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, declina el expediente por ante la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
19/03/2001.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 187-2001**
Johanson Dominicana, S. A.
Lic. Julio César Vizcaino.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/03/2001.
- **Resolución No. 188-2001**
Grupo Médico Asociado, C. por A. Vs. Superintendencia de Seguros.
Dr. Pablo Nadal Salas y Lic. Carlos Sánchez Alvarez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
7/03/2001.
- **Resolución No. 189-2001**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina.
Dra. Yoselín Reyes Méndez y la Lic. Yacquelín Altgracia Almonte.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
6/03/2001.
- **Resolución No. 198-2001**
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Vs. Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
01/03/2001.
- **Resolución No. 202-2001**
Porfirio Richiez Quezada y Virginia Apolinario de Richiez Vs. Abraham Silfa López.
Dr. Eulogio Santana Mata.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
7/03/2001.
- **Resolución No. 201-2001**
Víctor S. Martínez Vs. Banco BHD, S. A.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar el pedimento de la suspensión.
5/03/2001.
- **Resolución 207-2001**
Isidro de Jesús Ramírez Vs. Rafael Aquiles Ramírez Jiménez.
Dra. Milagros Fortuna Crispín.
Rechazar el pedimento de suspensión.
26/03/2001.
- **Resolución No. 216-2001**
Bienvenida Catalina Ramírez.
Dr. José Franklin Zabala J.
Declarar inadmisibles la solicitud.
28/03/2001.
- **Resolución No. 284-2001**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros Vs. Badía Altgracia Schecker Ramírez y Arte Popular, S. A.
Dr. Bernardo Fernández Pichardo.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/03/2001.
- **Resolución No. 283-2001**
Marino Antonio Batista Cruz Vs. Lorenza Antonia Fernández.
Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
28/03/2001.
- **Resolución No. 250-2001**
Leonel Gonzalo Pereyra Vs. Paraíso Industrial, S. A.
Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Pedro Domínguez Brito.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
7/03/2001.
- **Resolución No. 262-2001**
César Ramos & Co., C. por A. Vs. José Javier del Carmen Pérez y compartes.
Lic. José A. Báez Rodríguez.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
9/03/2001.
- **Resolución No. 267-2001**
Panadería y Repostería Super Rey y Abelardo Liriano Vs. Freddy Adan Brito Segura.
Lic. Pedro García Fermín.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
6/03/2001.
- **Resolución No. 266-2001**
Amhsa Hotels, S. A. Y/o Hotel Hamaca Vs. Salvador Guzmán y compartes.
Lic. Luis Vilchez González.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
2/03/2001.
- **Resolución No. 270-2001**
Josefa N. López Vs. Julián Ramia Yapur.
Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
16/03/2001.
- **Resolución No. 203-2001**
Dinorah Guerrero Vs. Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE).
Dres. Luis Ney Soto Santana y Reynaldo E. Aristy Mota.
Ordenar la suspensión de la ejecución.
5/03/2001.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- **A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
Luis R. Polo y Seguros La Internacional, S. A. 253
- **A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío. 7/3/2001.**
Alfonso A. Mercado y compartes. 267
- **A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Casada con envío. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo. Violación Art. 37 Ley de Casación. 14/3/2001.**
Blas Osvaldo Goico Romero y compartes 337
- **Accidente se produjo al tratar el prevenido de desechar un hoyo en dicha carretera, ocupando el carril contrario. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
Andrés P. Rodríguez Rosario y compartes 321

- **Conductor que entró a una vía principal sin detener la marcha, ni percatarse de la presencia de la motocicleta que tenía la preferencia de tránsito. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
Alfonso Cabrera y Seguros Patria, S. A.. 247
- **Conductor que no transitaba por su derecha. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso entidad aseguradora nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Vidal Vélez Ventura y Seguros Pepín, S. A.. 369
- **Desnaturalización de los hechos de la causa. Casada con envío en cuanto al prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 7/3/2001.**
Danny Antonio Paulino Adames y Félix Paulino Adames. 204
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. Recurso persona civilmente responsable, nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Amantino Pérez Ramírez y/o Andrés Santana y Compañía Dominicana de Seguros, C. x A. (SEDOMCA). 405
- **Falta de prudencia al no tomar las precauciones de lugar cuando se acercó a una intersección. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo. Violación Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
Delmiro Vásquez y compartes 210
- **Falta del conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Enriquillo Ramos Rodríguez e Imprenta Enriquillo, C. x A. 535

- **Fallo impugnado carece de base legal. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Luis Manuel Henríquez Peralta y compartes 381
- **Golpes y heridas por imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
Francisco Díaz y Seguros Bancomercio, S. A. 198
- **Golpes y heridas por imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
Ramón Antonio Sierra Beltré y compartes 307
- **Golpes y heridas. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 7/3/2001.**
Manuel Bienvenido Guerrero y compartes 272
- **Imprudencia del prevenido al no reducir o detener la marcha de su vehículo. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación Art. 37 Ley de Casación. 14/3/2001.**
Aridio Olivo y compartes 343
- **Imprudencia y negligencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Faustino Monegro y compartes. 487
- **Imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 7/3/2001.**
Robinson Rafael Escoto o Rubén Escoto y compartes. 279

- **Imprudencia. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable, y entidad aseguradora, declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Zoila Altagracia Contreras Méndez y compartes 315
- **Inobservancia y manejo temerario. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
 Pricido Jiménez y compartes 375
- **Juzgado a-quo no expuso los hechos y circunstancias de la causa. Falta de motivos. Casada con envío. Recurso persona civilmente responsable, nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
 Guillermo Contreras Jiménez y Bruno de la Rosa Contreras. . . 435
- **Las facturas sirven de guía para apreciar los daños causados por el accidente, sin estar los jueces obligados a acogerse estrictamente a ellas. Hecho fortuito. Rechazados los recursos. 7/3/2001.**
 Francisco Hernández Hernández y compartes 187
- **Los jueces, en materia penal, deben establecer en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que se basan. Casada con envío en cuanto al aspecto penal. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Ramón Rodríguez y compartes 294
- **Los medios invocados deben referirse a la sentencia recurrida en casación. Descripción de hechos que satisfacen el voto de la ley. Rechazado los recursos. 7/3/2001.**
 Juan de Jesús Vivieca y Compañía Nacional de Autobuses, C. x A. 221
- **Motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna. Rechazados los recursos. 14/3/2001.**
 J. Frankemberg, C. x A. y Comercial Unión Assurance Company Limite 349

- **No es admisible el recurso de oposición en materia de accidentes de vehículos. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
 Silverio Nin Pérez y compartes 518
- **No hubo violación al principio de publicidad ni al derecho de defensa. Rechazados los recursos. Recurrente que no recurrió en casación, no ha lugar a estatuir. 21/3/2001.**
 Marino Tirado Camacho y Unión de Seguros, C. x A. 362
- **Para atravesar dicha intersección debió esperar que las condiciones del tránsito en la vía se lo permitiera. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora. Nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
 Germán Emilio Suero Marquez y compartes. 237
- **Prevenido declaró que la víctima estaba cruzando la autopista y además que era de avanzada edad. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora nulo. Violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 7/3/2001.**
 Ramón Chivilli González y compartes 230
- **Prevenido guiaba a una velocidad superior a la que le permitía ejercer el debido dominio de su vehículo para arrollar a un peatón. Rechazado los recursos. 7/3/2001.**
 Julio Rafael Delmonte Guillén y compartes 259
- **Prevenido no recurrió en apelación sentencia de primer grado, y la sentencia de la Corte no le hizo nuevos agravios. Recurso inadmisibile. Recurso persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
 Ramón Antonio Abréu Almonte y compartes 301

- **Rebase temerario. Los daños experimentados en bienes materiales no son daños morales. Rechazado el recurso del prevenido. Casada con envío en el aspecto civil. 21/3/2001.**
Miguel Angel Baret Rodríguez y María Idalia Cabrera Recio. 397
- **Recurso de casación contra sentencia de primer grado que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recursos inadmisibles. 14/3/2001.**
Cristino M. Calderón y compartes 327
- **Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Manuel Antonio Rodríguez.. 424
- **Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 21/3/2001.**
Marcos D. Guzmán Fermín y compartes 412
- **Torpeza, inobservancia y negligencia. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Benjamín A. Peña y compartes 529

Acción en inconstitucionalidad

- **Decreto No. 241, del 21 de noviembre de 1999. Declaración de utilidad pública e interés social para construcción de la Villa Panamericana. La falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación no acredita la acción en inconstitucionalidad. Declarada inadmisibile. 7/3/2001.**
Lic. Jesús de la Rosa y Dr. Luis Scheker Ortiz 11
- **Ley 431/98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439 de 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza. Las contradicciones u omisiones que pudieran existir en la ley no contradicen ni vulneran los textos constitucionales invocados por los impetrantes. Rechazada. 7/3/2001.**
Diógenes de la Rosa Abreu y compartes 3

Asistencia obligatoria a hijos menores de edad

- **No cumplimiento con las formalidades de los artículos 8 de la Ley No. 2402 y 36 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 21/3/2001.**
Sergio Espinal García.. 387

- C -

Cobro de pesos

- **validación de embargo conservatorio e hipoteca provisional. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Juan Julio Cabrera Vs. Rafael Octavio Castillo. 117
- **Notificación de solicitud de reapertura de debates. Cuestiones de hecho no sujetos al control de casación. Rechazado el recurso 21/3/2001.**
Club de Profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo Vs. Prefabricado Intrana, C. x A. 147

Contencioso-Tributario

- **Impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. Venta de bienes gravados por el ITBIS como si se tratara de exportaciones exentas. Contradicción de motivos. Casada con envío. 21/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Destilería del Yaque, C. x A. 701
- **Pago previo. El principio del *solve et repete* violenta ciertos preceptos constitucionales Corte a-qua decide correctamente. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. x A. 562
- **Pago previo. El principio del *Solve et repete* violenta ciertos preceptos constitucionales. Corte a-qua decide correctamente. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica C. x A. . 588

- **Recurso interpuesto ante la Corte a-qua sin observar formalidades del artículo 23 de la Ley 1494 de 1947. Situación regularizada al momento del juez estatuir. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. The Shell Company (W. I.), Ltd y compartes 613
- **Sentencia preparatoria que ordena comparecencia personal de las partes. Violación al artículo 5 de la Ley de casación . Declarando inadmisibile. 21/3/2001.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brugal & Co., C. x A.. 687

Contratos de trabajo

- **Desahucio. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende rechazar. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
Fine Contract International, S. A. Vs. Elsa Montero Montero.. . 553
- **La decisión que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente. Tribunal a-quo viola el artículo 553 del Código de Trabajo al disponer la audición de testigos tachados en primer grado por decisión irrevocable. Casada con envío. 14/3/2001.**
Moya Supervisiones y construcciones, S. A. y/o Ing. Diego De Moya Canaán Vs. Angel Bolívar Matos Cataño. 645
- **Prestaciones laborales. Despido. Corte a-qua, dio por establecido el despido a través de la apreciación de las pruebas sin desnaturalizar. Rechazado el recurso. 14/3/2001.**
Compañía Ing. Abel Aquino y Asociados Vs. Rafael Félix.. . . . 658
- **Prestaciones laborales. Despido. El Código de Trabajo derogó disposiciones de la Ley 2059, en el sentido de eliminar la condición del esfuerzo muscular para que las personas que laboran en instituciones autónomas del Estado fueren beneficiarios de las leyes laborales. Rechazado el recurso. 14/3/2001.**
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRES) Vs. Rosendo Ortiz 651

- **Prestaciones laborales. Despido. El plazo del desahucio tiene por finalidad principal que el trabajador utilice el mismo para la búsqueda de nuevo empleo. El auxilio de cesantía persigue que el trabajador pueda afrontar el tiempo que pasará cesante. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
 Lámparas Quezada, S. A. Vs. Jesús Medina. 638
- **Prestaciones laborales. Despido. Habiendo admitido la recurrente haber despedido al recurrido correspondía a ella probar la justa causa invocada. Corte a-qua luego de apoderar declaraciones determina la ausencia de dichas pruebas. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
 Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Germán Tirado Trinidad. 679
- **Prestaciones laborales. Despido. La facultad de calificar la terminación del contrato de trabajo concedida por el Art. 534 Código de Trabajo se circunscribe al Juzgado de Primera Instancia y, no así a la jurisdicción de apelación. Casada en lo relativo a la condenación de un día de salario. Rechazado en los demás aspectos. 21/3/2001.**
 Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Julio Antonio Ramírez y Ramírez y compartes. 692
- **Prestaciones laborales. Despido. Las declaraciones, alegatos y conclusiones de una parte no pueden ser tomados como medios de prueba a su favor por oponerse al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Falta de motivos. Casada con envío. 7/3/2001.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs. Miguel M. Félix y compartes 575
- **Prestaciones laborales. Despido. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía no forman parte del salario de los trabajadores. Carencia de motivos. Casada con envío. 7/3/2001.**
 Embotelladora Dominicana, C. x A. Vs. Eugenio Salvador. 601
- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/3/2001.**
 Evangelista Cabreja Vs. Bolívar Holguín. 622

- **Prestaciones laborales. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 7/3/2001.**
Francisco Martínez & Co., C. x A. (Supermercado Asturias)
Vs. Pedro Luis Candelario. 627

- D -

Daños y perjuicios

- **Facultad de los jueces. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Francisco Hiraldo Silverio Vs. Juan E. Martínez 123
- **Remoción de obras. Competencia del Tribunal Superior de Tierras. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Genaro Augusto Pérez Polanco Vs. Bienvenido Núñez. 135

Demanda en cumplimiento de contrato, y daños y perjuicios

- **Correcta aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza el recurso de casación. 14/3/2001.**
G. P. Constructora, S. A. Vs. José Dolores Gil. 80

Demanda en daños y perjuicios y devolución de dinero

- **Sentencia preparatoria. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
La Banda Gorda Vs. Rufo Benjamín Pérez Acosta 51

Demanda en daños y perjuicios y nulidad de acto

- **Sentencia preparatoria. Inadmisibilidad del recurso de casación. 7/3/2001.**
Luciano Cedeño Rijo y compartes Vs. Elpidio Ramírez Soto . . . 24

Demanda en declaración afirmativa

- **Hasta que la sentencia de validez le haya sido notificada al embargante, para que este pueda tener derecho a exigir del embargado la declaración afirmativa de que trata el Art. 568 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia con envío. 14/3/2001.**

Argentina Valeyrón Vs. Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 86

Demanda en reintegranda

- **Competencia del Tribunal Superior de Tierras. Casada la sentencia con envío. 7/3/2001.**

Antonia Suero Vs. Alejandro Rivas y compartes. 19

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 28/3/2001.**

Ramón García. 526

- **Acta del desistimiento. 28/3/2001.**

Wilton Tejada Delgado. 495

- **Acta del desistimiento. 7/3/2001.**

José Dolores Acosta Minaya 244

- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 21/3/2001.**

Casino Diamante y compartes Vs. María Eliza Camacho. 671

- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 7/3/2001.**

Informática y Telecomunicaciones, C. x A. (INFOTEL) Vs. Sixto Furcal Alcántara. 619

- E -

Estafa

- **Maniobras fraudulentas. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**

Jesucita Ortiz. 391

- F -

Formalidades de publicidad

- **Nulidad de embargo inmobiliario. Inadmisibilidad de la demanda en acción principal en nulidad. Rechazado el recurso. 14/3/2001.**
César Lantigua Vs. Osvaldo Rafael Ramos Persia. 104

- H -

Homicidio voluntario agravado con robo

- **Crimen precedido de otro crimen. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Celestino de Paula de la Cruz. 456

Homicidio voluntario

- **Acusado admitió haber producido la herida que ocasionó la muerte. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Nolín Fco. Caraballo Peña. 481
- **Del examen de la conducta del procesado se evidencia que éste actuó a sabiendas de que produciría la muerte. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Ramón Florián Méndez. 445
- **Recurso parte civil constituida declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Carlitos Concepción Campaña 440

- I -

Inadmisibilidades

- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 21/3/2001.**
Manuel Miqui Martínez Vs. Solariega, S. A. 159

- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 21/3/2001.**
Gustavo Adolfo Güilamo Hirujo Vs. Mercedes Peralta. 163
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibile el recurso. 21/3/2001.**
Industria Textil del Caribe, C. x A. Vs. Banca Financiera, S. A. . . 174
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Rodeo Drive, Inc. Vs. Financiamiento Gutiérrez, C. por A. 30
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Geovanni Terrero Rosario y Carmen Morales de Terrero Vs. Clínica Rodríguez Santos, C. por A. 55
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Reid & Pellerano, C. por A. Vs. Amancio Linares Alcántara. 65
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 7/3/2001.**
Tomasina Núñez Vda. García y compartes Vs. Victoriano Marte Martínez. 69
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Inadmisibilidad del recurso. 14/3/2001.**
Dolores Cambero Reyes Vs. Ana Elvira Reyes López y Fidelina López Vda. Reyes. 99

- L -

Laboral

- **Demanda en referimiento. El juez de los referimientos no puede analizar y decidir sobre vicios procesales atribuidos a una sentencia cuya ejecución se pretende suspender. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
S. M. C., S. A., Sewing Masters Company Vs. Richard Ant. Capellán. 608

Liquidación de banco

- **Sentencias preparatorias. Inadmisibilidad del recurso. 14/3/2001.**
Banco Hipotecario Corporativo Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 113

Litis sobre terreno registrado

- **Deslinde y revisión por fraude. Recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra decisión jurisdicción original ni participó en la revisión que la ley pone a cargo del Tribunal Superior de Tierras. Declarado inadmisibile. 21/3/2001.**
Patria Tejeda Vs. Damián De los Santos. 674
- **Emplazamiento notificado luego de vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley de Casación. Declarada la caducidad. 7/3/2001.**
Metal e Ingeniería, C. x A. (METALICA) Vs. Kettle & Almánzar, S. A. 633
- **En el caso de negativa de forma se ordenará en justicia su verificación. Los jueces ante quienes se niegue la verdad de una forma pueden hacer por sí mismo la verificación correspondiente pero deben justificar su decisión. Falta de base legal. Casada con envío. 28/3/2001.**
Euclides Durán Gutiérrez Vs. Alejandro Collado y compartes . 707
- **Recurso interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. Declarado inadmisibile por tardío. 21/3/2001.**
Pablo Antonio Peña Figueroa Vs. Dr. Francisco A. Valdez Mena y Ninoska Valdez Holguín. 665

- N -

Nulidad de contrato de venta

- **Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casa la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Rafael Antonio de León Vs. Víctor Arias y compartes 74

- P -

Providencia calificativa

- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 14/3/2001.**
Angel Salvador Pérez Reyes. 290
- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 21/3/2001.**
Alejandro del Rosario Rodríguez. 417
- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 21/3/2001.**
Elsa Iluminada Barreiro o Noemí Ricardo. 420

- R -

Reparación de daños y perjuicios

- **Facultad de los jueces para ponderar los documentos aportados. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Remesas Vimenca, S. A. Vs. Angel Dionisio Hernández. 179
- **Presunción de responsabilidad. Poder soberano de los jueces, para apreciar los hechos. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) Vs. Fermina Pérez. 168

Rescisión de contrato y desalojo

- **Es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes. Rechaza el recurso de casación. 7/3/2001.**
Margarita Rodríguez de Toral Vs. Dr. Agisberto Duarte Pérez . . . 44

Rescisión de contrato

- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Milcíades Franjul Vs. Inmobiliaria Ramabiena, S. A. 129
- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Milcíades Franjul y Franjul & Co., C. por A. Vs. Inmobiliaria Ramabiena, S. A. 141

- S -

Sustracción de menor

- **Acusado huyó con la menor sustrayéndola del hogar paterno. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Plácido Froilán de León Collado. 508

- T -

Trabajo realizado y no pagado

- **Recurso de apelación interpuesto fuera del plazo establecido por el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso. 28/3/2001.**
Víctor Rodríguez. 498
- **Recurso de casación interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 10 días establecido por el Art. 29 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibles. 21/3/2001.**
José Antonio Reyes y/o Centro Automotriz José Reyes, C. x A. . 451
- **Parte civil constituida que no notificó su recurso de casación al prevenido. Violación al artículo 34 de la Ley de Casación. 14/3/2001.**
Timbolín Castillo Victoriano 332

- V -

Validez de embargo conservatorio

- **Descargo puro y simple. Rechazado el recurso. 21/3/2001.**
Edwin Cruz de los Santos y Elba de los Santos Guzmán
Vs. Ramiro García. 154
- **Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar una medida de instrucción. Rechaza el recurso de casación. 7/3/2001.**
Samuel Domínguez Jiménez Vs. Granito Hernández, C. por A. . . 60

Validez de oferta real de pago

- **Violación de los Arts. 1134 y 1258 del Código Civil por haber desconocido y desnaturalizado las reglas establecidas en el contrato que rige el servicio telefónico. Casada la sentencia con envío. 7/3/2001.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A. (CODETEL)
Vs. José Nicolás Sabogal 34

Violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

- **Recurso del ministerio público nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 28/3/2001.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo 514

Violación a las Leyes Nos. 675 y 687

- **A los jueces del fondo se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley. Falta de motivos. Casada con envío. 28/3/2001.**
Juan José Acosta. 475

Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal

- **Carácter de orden público. Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 28/3/2001.**
David Adonis Carpio Ortega y René Francisco Nolasco Cruz. . . 470

Violación al artículo 307 del Código Penal

- **Recurso de oposición inadmisibile por no cumplir con las normas procesales. La Corte a-qua se ajustó al derecho. Rechazado el recurso. 7/3/2001.**
Santa Luferma Placencio. 194

Violación al artículo 405 del Código Penal

- **Derecho de defensa. En el expediente no consta la citación para comparecer al juicio de alzada. Casada con envío. 7/3/2001.**
La Monumental de Seguros, C. x A. 217

Violación al artículo 410 del Código Penal

- **Apelación del ministerio público contra sentencias dictadas por los jueces de paz. Casada sin envío. Recurso del ministerio público nulo por violación del Art.37 de la Ley de Casación. 21/3/2001.**
Isis Soto y compartes 429

Violación de domicilio

- **Prevenidos reconocen haber cometidos los hechos. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 28/3/2001.**
Carmelo Reyes Monegro y Nereyda o Neyda Vargas de Monegro.. 503

Violación de las Leyes Nos. 687 y 675

- Competencia “ratione materiae”. Improcedente.
Rechazado el recurso. 21/3/2001.
Williams Calderón Castillo 357

Violación de propiedad

- Recurso declarado nulo por violación al artículo 37 de la
Ley de Casación. 14/3/2001.
Heike Billig 285

Violación del artículo 479, inciso 15 del Código Penal

- Recurso de casación interpuesto después de haber
transcurrido el plazo de 10 días establecido por el Art. 29
de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile. 28/3/2001.
Carmen Martínez Vda. Madera. 465

Violación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

- Errónea interpretación del Código para la Protección de
Niños, Niñas y Adolescentes, así como del Principio VI y
el artículo 3 de la Convención del Niño. 28/3/2001.
Jovina Encarnación a nombre de Dominga Encarnación
Medina. 541